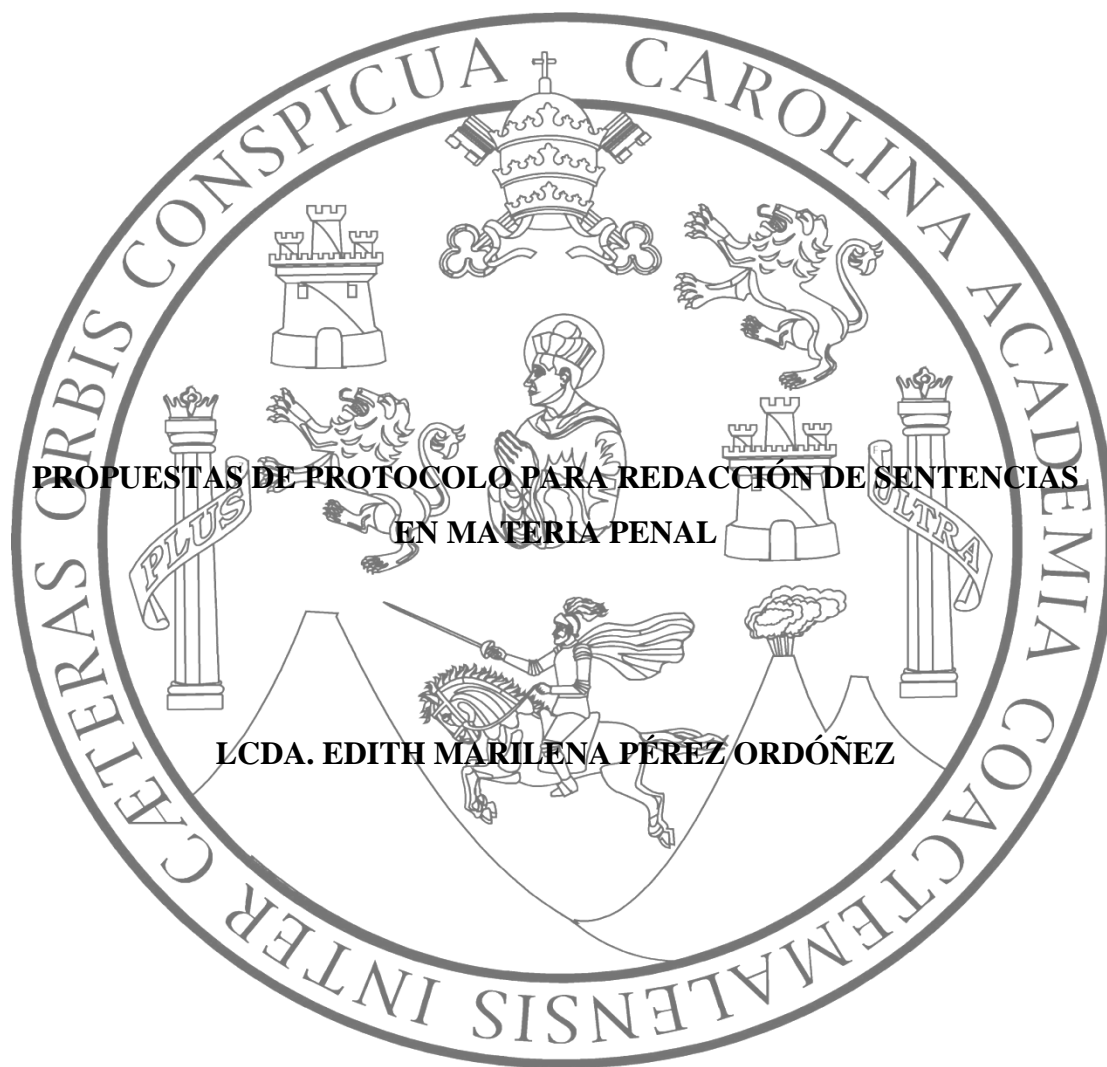


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROPUESTAS DE PROTOCOLO PARA REDACCIÓN DE SENTENCIAS
EN MATERIA PENAL**

LCDA. EDITH MARILENA PÉREZ ORDÓÑEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**PROPUESTAS DE PROTOCOLO PARA REDACCIÓN DE SENTENCIAS
EN MATERIA PENAL**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la licenciada

EDITH MARILENA PÉREZ ORDÓÑEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, julio de 2019

**MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CC. JJ. Y SS. USAC**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Augusto Eleazar López Rodríguez
VOCAL: M. Sc. Anabella Azpuru Villela
SECRETARIA: Dra. Sonia Doradea Guerra

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 08 de julio de 2019.

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Cáceres Rodríguez:

Habiendo cumplido con las recomendaciones hechas por el Tribunal examinador en el examen privado de tesis realizado en fecha tres de abril del presente año, en el que se me designó como revisor de dichas recomendaciones, de la Tesis de Maestría en Derecho Penal, Intitulada: **“PROPUESTAS DE PROTOCOLO PARA REDACCION DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL”** de la Abogada EDITH MARILENA PEREZ ORDOÑEZ, Carné No. 100007613; habiendo revisado dicho cumplimiento, someto a su conocimiento la tesis ya relacionada con la finalidad de que continúe el trámite correspondiente, en la obtención del grado académico. El tema es de relevancia para el Organismo Judicial, porque se enmarca en la necesidad de que existan protocolos de referencia para la redacción de las sentencias judiciales, que se dicten por los Jueces de Paz y de Primera Instancia. El contenido del trabajo de tesis es valioso, por el trabajo de campo y la experiencia profesional trasladada en las conclusiones que representan un aporte a la Institución.

Debido a lo anteriormente expuesto, EMITO DICTAMEN FAVORABLE en virtud de haber cumplido satisfactoriamente con las recomendaciones hechas al trabajo de tesis de mérito, que a mi criterio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del normativo de tesis de Maestría Doctorado para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Asimismo, los criterios vertidos en la presente tesis, son responsabilidad exclusiva de la autora, respetuosamente.

Dr. Oscar Sagastume Álvarez
Docente de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - USAC

Lic. Oscar Sagastume Álvarez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

SECRETARÍA

- 3 JUL. 2019

RECIBIDO

Hora: _____ Minutos: _____
OFICIAL _____



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 12 de julio de 2019

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que la licenciada: **EDITH MARILENA PÉREZ ORDOÑEZ**, de la **Maestría en Derecho Penal**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **PROPUESTAS DE PROTOCOLO PARA REDACCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes mínimas requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrados. De esta forma, la sustentante, ha referido fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



Dr. Edith M. Pérez Ordoñez
Cec. 01/19



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

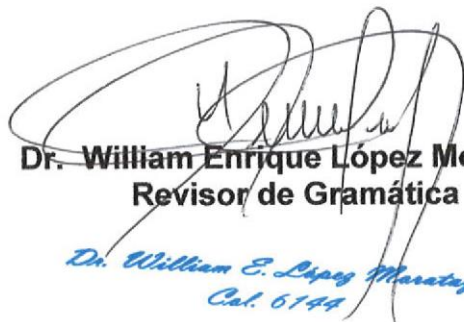
La metodología, técnicas y doctrinas que la estudiante y su parte asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y, ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera, se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular guarda los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejó las referencias del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria, las conclusiones y recomendaciones, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Cal. 6144



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 15 de julio del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Edith Marinela Pérez Ordoñez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 37-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“PROPUESTAS DE PROTOCOLO PARA REDACCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“D Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su presencia en mi vida y mi fe inquebrantable.
- A MI ESPOSO:** Manfredo Alberto López Fuentes, por su apoyo incondicional en la búsqueda de mi realización personal.
- A MIS PADRES:** María Elisa Ordoñez Mayorga, por su amor y sacrificio en la búsqueda de mi superación y René Humberto Pérez Ayala (D.E.P.)†.
- A HIJOS:** Alan Estuardo, Michelle Elisa, Roger Salomón y Karen Andrea, con amor fraterno, quienes me han motivado y ayudado en el logro de mis metas.
- A MIS NIETOS:** Lauren Sofía Posada Mills y Antonio Nahuel Mills Richter. Con amor eterno, incondicional e incomparable.
- A:** Mi familia y amigos en general.
- A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos Guatemala. Centro de formación profesional por excelencia a quien ofrezco mi sempiterno agradecimiento.



ÍNDICE



Introducción

CAPÍTULO I

1. La sentencia y sus elementos integradores	1
1.1. Definición	1
1.2. Estructura básica de una resolución judicial	7
1.3. Tipos de resoluciones	8
1.3.1. Decreto	8
1.3.2. Auto	9
1.3.3. Sentencias	11
1.3.3.1. Estructura básica de la sentencia penal	11
1.3.3.2. Estructura de la sentencia absolutoria	26
1.3.3.3. Estructura de la sentencia condenatoria	28
1.3.3.4. Acción de extinción de dominio, su definición y procedimientos	34
1.3.3.4.1. Definición	34
1.3.3.4.2. El proceso de la acción de extinción de dominio	36
1.3.3.4.3. Características de la acción de extinción de dominio	36
1.3.3.4.4. Principios que la rigen	38
1.3.3.4.5. Procedimientos a través de los cuales se puede cursar la acción de extinción de dominio	38
1.4. Criterios esenciales en la elaboración de sentencias	40
1.4.1. Orden y claridad	41
1.4.2. Coherencia lógica	41
1.4.3. Argumentación jurídica	42
1.4.4. Uso correcto del vocabulario	42
1.4.5. Preguntas que deben ser resueltas antes de dictar sentencia	47



CAPÍTULO II

2. Importancia de la determinación de los hechos y su relación con los elementos de prueba y su valoración en el proceso penal.....	51
2.1. Medios de prueba	52
2.2. Elementos de prueba	54
2.3. Valoración de los medios de prueba	57
2.4. Lógica jurídica	62
2.4.1. Principios de la lógica jurídica.....	67
2.4.2. Reglas de la psicología para el Derecho	70
2.4.3. Reglas o máximas de la experiencia	72
2.4.4. Sana crítica razonada	73
2.5. Motivación sobre los hechos	75
2.6. Motivación sobre el Derecho	78
2.7. Argumentación jurídica	79

CAPÍTULO III

3. Definiciones fundamentales de la lengua a considerar en la redacción de sentencias penales	87
3.1. Definición de lengua	88
3.1.1. Mapa semántico de la lengua	89
3.2. Proceso de comunicación	91
3.3. Definición de gramática	95
3.4. Partes de la gramática	98
3.4.1. Sintaxis	99
3.4.2. Morfología	100
3.4.3. Fonética o fonología	101
3.5. Estructura de la oración	103
3.6. Definición de texto	106
3.7. Uso adecuado de los signos de puntuación	113
3.7.1. Uso del punto	113



3.7.2. Uso de la coma	119
3.7.3. Uso de los dos puntos	119
3.7.4. Uso del punto y coma	119
3.7.5. Uso de los puntos suspensivos	120
3.7.6. Uso del guion corto	121
3.7.7. Uso del guion largo	121
3.7.8. Uso de los paréntesis	122
3.7.9. Uso de los corchetes	123
3.7.10. Uso de las comillas	123
3.7.11. Uso de los signos de interrogación y exclamación	124
3.8. Aspectos relevantes que deben observarse en la redacción de sentencias penales	125

CAPÍTULO IV

4. Análisis de seis fallos dictados por jueces de sentencia, desde un punto de vista gramatical y técnico jurídico.....	131
4.1. Primer caso	131
4.2. Segundo caso	134
4.3. Tercer caso	136
4.4. Cuarto caso	138
4.5. Quinto caso	141
4.6. Sexto caso	143
4.7. Encuestas realizadas a jueces de Sentencia Penal del municipio y departamento de Guatemala	145
4.7.1. Análisis de la encuesta No. 1	145
4.7.2. Análisis de la encuesta No. 2	148
CONCLUSIONES	153
RECOMENDACIONES	155
ANEXOS	157
BIBLIOGRAFÍA	335



Introducción



Es pertinente referir al inicio de esta investigación que, gracias a la oportunidad de que la sustentante de esta tesis se ha desempeñado en distintas judicaturas como juez de primera instancia, de sentencia y en la magistratura de salas de apelaciones, en el ramo penal durante varios años dentro del Organismo Judicial, se ha gestado la preocupación por la calidad de las decisiones judiciales (autos-sentencias), considerando la necesidad de contar con una guía o protocolos para estandarizar la estructura de las mismas; asimismo, tener en cuenta las reglas de la gramática y la redacción, sin embargo, el problema no radica en la estructura de los fallos, sino, en que existen problemas de fondo en la aplicación de la sana crítica razonada, porque se mantienen algunos vicios de la prueba tasada o de apreciación subjetiva por parte de algunos jueces, unido a la reforma que permitió que se conocieran algunos juicios de manera unipersonal, lo que aumentó la carga de trabajo de los juzgadores; por lo que se contó con la colaboración brindada por los jueces de primera instancia de sentencia en las entrevistas realizadas y el análisis de las distintas resoluciones judiciales (decretos-autos-sentencias) a las que se tuvo acceso a lo interno del Organismo Judicial.

En lo que se respecta a la estructura de la investigación presentada, en el capítulo uno se abordan las definiciones de la sentencia y sus elementos integradores, haciendo un análisis descriptivo de su contenido y las disposiciones legales aplicables; además, se hace mención de los distintos procedimientos existentes en la ley procesal penal, se hace énfasis en las sentencias; su contenido fue diseñado para que sea útil a todos los jueces de toda la República, especialmente a los de sentencia. El capítulo dos, se refiere a la importancia en la determinación



de los hechos, el sistema de la sana crítica razonada, como método de valoración de la prueba. En el capítulo tres, comprende las definiciones fundamentales de la lengua, las reglas de la gramática, la ortografía, proveyendo algunos insumos gramaticales, se sugieren algunas ideas para que la redacción judicial sea ordenada, coherente y, principalmente, explique las razones de hecho y de derecho en que se debe fundamentar la decisión judicial. En el capítulo cuatro, se analizan seis fallos dictados por jueces de sentencia, desde el punto de vista gramatical y técnico jurídico, en el que se revisaron los aspectos de orden y claridad, motivación de los hechos y motivación jurídica, partiendo de los hechos de la acusación.

En las sentencias que se dicten, se deben atender las reglas gramaticales, ortografía y redacción, para que su contenido sea claro y sencillo. Se dictan al finalizar el juicio oral y público, audiencias y se resuelven los conflictos penales, sometiendo los procesos al conocimiento de los jueces dentro de la jurisdicción penal. Los fallos deben responder a los requerimientos legales exigidos en el ordenamiento procesal penal vigente, estableciendo una clara diferenciación entre fallos de carácter absolutorio y condenatorio, pero sobre todo, deben estar apegados a la verdad de lo producido en el juicio, dando razones entendibles para la gente común que no tiene conocimientos jurídicos, pero, no por ello, carentes de fundamentos jurídicos.

Se analizaron seis resoluciones judiciales, para ejemplificar los contenidos infaltables en un fallo. Se establece la necesidad de reformular el sistema de capacitación y evaluación, para responder a los cambios de una justicia oral y el uso de la convencionalidad y el bloque constitucional, pues las actividades que realizan jueces y juezas penales resultan extenuantes por

la cantidad de casos que les corresponde conocer en su judicatura. Además, debe tenerse en cuenta que los tribunales recientemente creados, denominados «de alto riesgo o de alto impacto», conocen casos complejos, por el tipo de delitos cometidos por las personas involucradas; en algunas ocasiones al acusado se le imputan dos o más delitos y, si en un mismo proceso hay pluralidad de acusados, se complica el conocimiento de los procesos que son conocidos en juicio oral, en las diferentes etapas del proceso penal.



Es por ello importante simplificar el trabajo, mediante el uso de un lenguaje técnico y adecuado; sobre todo porque, los juicios son orales, resultando necesario tener un vocabulario amplio para comunicarse con efectividad, debe aplicarse la oratoria como “el arte de hablar con elocuencia y aunque las sentencias se elaboran por escrito, se dan a conocer oralmente, obligando a que el juzgador o juzgadora se exprese con propiedad y emplear las palabras precisas.

Según lo expresado por Julio Borrego Nieto, Ángela Di Tulio en su obra «La Nueva Gramática de la Lengua Española»: “La palabra constituye la unidad máxima de la morfología y la unidad mínima de la sintaxis”. Por ello, en los fallos deben utilizarse las palabras que integren frases y oraciones con un lenguaje claro y adecuado, para evitar repeticiones innecesarias y tecnicismos legales, de forma tal que la información vertida en ella sea entendible, sin ambigüedades, para el o los acusados y partes.

En resumen, los jueces deben escribir de manera propia y correcta, la redacción de los fallos judiciales, con conocimientos sólidos de gramática; asimismo, cumplir con las reglas ortográficas y los signos de puntuación, con apego a la semiología forense. Finalmente se puede

hacer la distinción entre los fallos absolutorios y los condenatorios, al utilizar una estructura basada en los requerimientos legales y la experiencia acumulada, lo que dará mayor asertividad a los fallos dictados.



Capítulo I



1. La sentencia y sus elementos integradores

1.1. Definición

El término *sentencia* tiene distintas acepciones citadas por Manuel Ossorio:

“Declaración del juicio y resolución del juez (*Dic. Acad.*). Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda). Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas). (Ossorio, 1979, p. 699)”.

Otra definición de sentencia es:

“(…) como la resolución judicial que pone fin en cualquier instancia a la fase declarativa del proceso penal, resolviendo motivada y razonadamente las cuestiones suscitadas entre las partes y relativas a la condena o a la absolución del procesado, acusado o denunciado (según se trate de juicio ordinario, abreviado o de faltas, respectivamente) así como respecto a las infracciones imputadas y penas solicitadas, responsabilidad civil derivada del ilícito y costas causadas en el proceso”. (Sánchez, 1992, p. 380).



Como puede verse en las definiciones anteriores, la última contiene los ~~requisitos~~ legales del sistema acusatorio-oral guatemalteco, porque se da a conocer de esa manera, ~~además~~ dentro del proceso quede constancia escrita de la misma y debe reunir los requisitos exigidos en la ley adjetiva, que posteriormente se detallarán, para que las partes una vez notificadas puedan hacer uso de los recursos legales.

De tal cuenta, se puede determinar que la sentencia dictada en un proceso penal resuelve en definitiva el caso que haya sido sometido al conocimiento de uno o varios jueces; es el momento trascendental y definitorio del proceso, y dado a que, particularmente en Guatemala, existe disgregación en la forma de dictarse, situación que puede dar lugar a escollos u omisiones que afecten la efectividad de la misma, se torna de importancia mayúscula tener un protocolo que contenga los elementos infaltables, como una herramienta que permita con facilidad correlacionar los elementos medulares y, asimismo, el resguardo del uso adecuado del idioma español.

La sentencia es el acto de decisión en el proceso en donde se esclarece la veracidad o falsedad de los hechos sometidos a juicio; si se prueban los hechos, indefectiblemente se debe ir al paso subsiguiente: aplicar la ley penal. Se puede afirmar, entonces, que la sentencia penal es el acto jurisdiccional fundamental que resuelve las acciones endilgadas que están contenidas en la acusación planteada por el Ministerio Público.



La acusación, tomando en cuenta el principio de contradicción, puede y debe ser refutada por la defensa, con el propósito total de que las partes involucradas ejerciten sus derechos en igualdad de circunstancias como la ley lo establece.

La sentencia penal tiene como resultado una absolución, una condena, o bien, cuando existe pluralidad de sindicados, pueden darse absoluciones y/o condenas; en cualquiera de los casos deben darse razones alrededor de las pruebas producidas, a las cuales el juez les otorga o no valor probatorio, producto del ejercicio de la sana crítica razonada, facultad legitimadora delegada a quienes ejercen jurisdicción la que inviste de fuerza de obligatoriedad a los fallos dictados.

Por lo anterior, es de vital importancia que las sentencias sean redactadas cuidando en su estructura la utilización de términos claros que no den motivo a confusión o ambigüedades, pues la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 11 establece que:

“El idioma oficial es el español. Las palabras se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual del país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto”.



En la redacción de las sentencias es necesario tener en cuenta la dogmática jurídica penal, que auxilia el trabajo de los aplicadores de justicia, se le reconoce la función creadora del derecho; acompañada de la Política Criminal, que debe estar presente en la labor de un jurista. La dogmática debe servir con fines prácticos, para ser utilizada en la resolución de los casos en el ámbito penal.

La responsabilidad del poder judicial es extraordinaria, en esa virtud las sentencias deberían escribirse con un lenguaje simple y llano, porque el proceso escrito genera burocracia innecesaria, lo cual se genera en las sociedades inestables, que genera poca transparencia y crisis institucional, deben crearse políticas públicas para que las personas con menos recursos económicos tengan acceso de la justicia.

La exigencia en la motivación de las sentencias se relaciona de manera directa con un Estado democrático de derecho. La sentencia dictada por los juzgadores debe lograr el convencimiento no solo del acusado, sino de las partes involucradas en el proceso, de la corrección y justicia de la decisión judicial.

En el ámbito de la motivación, uno de los problemas que surgen para los juzgadores es fijar con claridad el objeto del juicio y la forma como deben explicarse las razones y hasta qué punto es suficiente o escasa.



La motivación debe ser completa y satisfactoria; contestar a la pregunta respecto a por qué una persona debe ser absuelta o condenada. Siempre debe someterse a las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, respetando el principio de publicidad en los juicios. No importa que los argumentos del juez no sean muy amplios, puede ser que la decisión judicial responda a algo muy concreto, en su interpretación y en la aplicación del derecho, pero que no sea arbitraria.

La razón fundamental del deber de motivar es facilitar el control de la actividad jurisdiccional y la interposición de los recursos. La motivación debe ser completa y satisfactoria, para contestar a la pregunta respecto a por qué una persona debe ser absuelta o condenada, en cualquiera de los casos debe someterse a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. “La motivación constituye el porqué de la decisión, pero no la forma de llegar a ella.” (López Borja de Quiroga, 1992, p. 103).

“La convicción debe tener su origen en las pruebas de manera tal que objetivamente se justifique, por lo que otra persona en la misma posición del juzgador comprenda y pueda llegar racionalmente a la misma convicción”. (López Borja de Quiroga, 1992, p. 104).

Asimismo, tener en cuenta que: “Guatemala es un país con diversidad étnica, cultural y lingüística, donde se hablan veintidós idiomas mayas, más el garífuna, el xinca y el español. Este último es el oficial y se emplea en los 340 municipios que forman el territorio nacional. “... Aunque tienen la misma raíz, han desarrollado sus propias reglas gramaticales, fonológicas, de vocabulario, de derivación y generación de palabras nuevas, cita Tradición y Modernidad Instituto de Lingüística Universidad Rafael Landívar (1993)”. Los idiomas mayas son utilizados

en las poblaciones urbanas y, especialmente, en el área rural del país. Según el último censo del Instituto Nacional de Estadística efectuado en el año 2002, en el país se identificó el 41 como población indígena, sin embargo, algunas instituciones especializadas en temas sociales y demográficos calculan que el porcentaje es del 60 por ciento. (Revista Prensa Libre, agosto 2017, p. 24).



En el proceso penal, cuando el acusado no habla el español, se utilizan los servicios de un intérprete en el idioma indígena que hable, con la obligación de traducir todos los actos que se produzcan desde el inicio del juicio hasta que se dicte sentencia. Los actos del debate que se realicen se trasladan al acta del debate y la sentencia debe ser traducida a la lengua maya que hable el acusado.

En la redacción de los fallos, se debe atender a las reglas de la gramática: "...que nos hace ver el maravilloso artificio de la lengua, enseñándonos de que partes consta, sus nombres, definiciones, y oficios, y como se juntan y enlazan para formar el tejido de la oración." (Borrego, Di Tullio, 2010, prólogo). Respecto de este tema en particular, en Guatemala no existen estudios que planteen un manual para la redacción técnica de las sentencias, un modo entendible con facilidad, y que, a su vez, puedan ser verificadas de manera simple a través de los recursos legales establecidos en la ley penal.

En definitiva, se necesita un estudio profundo de los alcances del idioma, a fin de aplicar sus principios y reglas para que la interpretación de los fallos penales que se dicten se haga sin

mayores dificultades por parte de los involucrados en el proceso y para beneficio del sistema democrático del país.



1.2. Estructura básica de una resolución judicial

Según el Diccionario de la Real Academia Española, resolución es: “...Acción y efecto de resolver o resolverse. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.” (2,014, p. 1,992). La Ley del Organismo judicial clasifica las resoluciones judiciales, en decretos, autos y sentencias, estas últimas como el modo normal de la terminación de un juicio penal, al tenor del Artículo 141.

Existen ciertos requisitos en la redacción de las resoluciones que pueden catalogarse de genéricos, que están contenidos en el Artículo 143 de la recién citada, a saber:

- a. El nombre del Tribunal
- b. Lugar y fecha
- c. Contenido
- d. Cita de leyes
- e. Las firmas completas del juez o jueza, del magistrado, magistrada o magistrados, y del secretario, o solo la de este cuando esté legalmente autorizado para dictar resoluciones de puro trámite.

En la actualidad, en los distintos juzgados de primera instancia se resuelven los asuntos de manera oral; sin embargo, las sentencias deben contener los requisitos mínimos, estar fundamentadas (razones de hecho y de derecho), contener los cinco elementos descritos, de las

cuales queda constancia en un disco compacto y el oficial de audiencias hace constancia por escrito en un acta sucinta. Los requisitos anteriores constituyen los aspectos de una resolución en general, la ausencia de alguno da lugar a que esta pueda ser objeto de nulidad, o, en su caso, una actividad procesal defectuosa, si se habla específicamente del ámbito penal que ocupa el trabajo de investigación, en palabras más sencillas, el conjunto de todas las características precitadas, hacen que una resolución sea válida.



1.3. Tipos de resoluciones

Las resoluciones judiciales, según el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial pueden ser decretos, autos o sentencias, documentos que constituyen la columna vertebral de todo expediente judicial; es a través de estas que se comunican las decisiones que toman los jueces, y precisamente la catalogación de estas decisiones, constituye la forma que debe adoptar una determinada resolución judicial.

1.3.1. Decreto

Es una determinación de trámite. En los procesos judiciales se utilizan frecuentemente para resolver cuestiones propias de las actuaciones que no ocupan trascendencia en estos.

Muchas de las gestiones que plantean las partes, se resuelven a través de decretos, por ejemplo: la proposición de abogados, el señalar lugar para recibir notificaciones, solicitar apertura a juicio, proposición de testigos, peritos, documentos, entre otras. Su carácter expedito les otorga dinamismo a los procesos, no obstante, pueden ser revocados si adolecen de algún vicio legal o algún error de procedimiento, ya sea de oficio o a solicitud de parte.



También son utilizados cuando el juez solicita que determinada parte, o partes, cumpla con ciertos requisitos legales antes de resolver el fondo de alguna petición, lo que en la jerga judicial se les denomina “previos”, puesto que no tienen una nominación como tal en la legislación nacional.

A pesar de que, como se puede observar, los decretos cumplen determinaciones de trámite, muchas veces son utilizados para hacer efectivos apercibimientos para las partes, los cuales tienen fuerza coercitiva y son de cumplimiento obligatorio; tales mandatos tienen la facilidad de poder ser revocados por el tribunal que los dictó, al advertirse, por ejemplo, el cumplimiento de estos, o bien, alguna otra determinación judicial.¹

1.3.2. Auto

Se utilizan para resolver aspectos de fondo dentro de la tramitación del proceso. Deben ser redactados con motivación de hechos y con fundamento jurídico; siendo obligatorio explicitarlos de manera clara y precisa, sin ambigüedades.

Los autos deben ser razonados porque resuelven asuntos de fondo, ya sea por impulso de oficio o instancia de parte. De ahí que existen resoluciones que marcan el rumbo del proceso y, debido a la importancia de tales decisiones, deben resolverse a través de un auto. El Código Procesal Penal en el Artículo 11 Bis exige que las resoluciones sean fundamentadas: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma”.

¹ Ver ejemplos de Decreto, Anexo 1.



Asimismo, específicamente en el ámbito penal, existen numerosas actuaciones procesales que son resueltas por medio de autos, por ejemplo: la decisión de dictar prisión provisional contra de un sindicado, la decisión de ligarlo a proceso, lo relativo a ordenar medidas de coerción para garantizar las resultas del proceso, lo relativo al otorgamiento de medidas sustitutivas, excepciones, recusaciones, la admisión de la acusación planteada por el Ministerio Público, la admisión de los medios de prueba, disposiciones sobre una actividad procesal defectuosa, solicitudes de desistimiento, solicitud de desestimaciones, libertad por falta de mérito, criterios de oportunidad, suspensión condicional de la suspensión de la pena, cuestiones prejudiciales, sobreseimientos, excepciones; estos dos últimos con la peculiaridad de suspender o dar por terminado un proceso penal. Todas estas solicitudes en la actualidad se hacen de manera oral y los juzgados de primera instancia llenan una forma ante un oficial del juzgado y de esta manera van calendarizando las mismas, de la misma manera se resuelven, quedando constancia de manera escrita en el proceso en un acta sucinta (de manera resumida), en la que trasladan lo esencial, quedando grabada la audiencia en audio, sirviendo este de referencia, en el momento que se planteen las apelaciones cuando proceda.

En definitiva, los autos resuelven asuntos de fondo, por ello es requisito fundamental que los mismos contengan las razones de hecho y de derecho, explicando las razones en forma clara y precisa, luego las disposiciones legales aplicables y la parte resolutive que debe ser completa resolviendo todos los puntos sometidos a su conocimiento.²

² Ver ejemplo de Auto, Anexo 2.



1.3.3. Sentencias

Las sentencias, como ya se explicó anteriormente, son resoluciones que dan fin normal a un determinado proceso sometido a conocimiento jurisdiccional; en ellas debe estar contenida la decisión emanada del tribunal, basada en la prueba aportada y las presunciones obtenidas a través del juez.

1.3.3.1. Estructura básica de la sentencia penal

En el proceso penal, el trámite de la etapa del juicio es oral. Una vez abierto el debate, las peticiones se harán de manera oral en las audiencias (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 109). Las resoluciones que se dicten serán notificadas oralmente (Código Procesal Penal, 1992, Artículos 160 y 169).

Todas las decisiones dictadas en el juicio oral, aun cuando sean de trámite, pueden ser impugnadas a través del recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 403 del Código Procesal Penal, toda vez que:

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes, tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de la anulación a que se refiere la apelación especial, para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.



Al dar trámite al recurso se concede audiencia a las partes y luego, el juez y el tribunal dictan la resolución, las partes quedan notificadas en el mismo acto, lo que se hará constar en el acta del debate (Artículo 403 Código Procesal Penal).

En materia procesal penal, los requisitos generales y estructurales de las sentencias están contenidos en el Artículo 389 del Código Procesal Penal:

La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre (s) y apellido(s) del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público. Si hay querellante adhesivo, sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre (s) y el apellido (s) del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado:

1. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
2. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
3. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones aplicables.
5. La firma del juez o jueces y secretario.



Esta es la estructura básica de una sentencia penal, sin embargo, si el fallo es absolutorio, los aspectos que lo integran deberán adecuarse según la inclinación de esta. Si el fallo es absolutorio, se tendrá en cuenta lo prescrito en los Artículos 389 y 391 del Código Procesal Penal, al entender que, cuando el acusado es absuelto queda libre del cargo en todos los casos; según las circunstancias y la gravedad del delito por el que se le juzgó, puede ordenarse la libertad inmediata, cesarán las restricciones impuestas y se resolverá sobre las costas. La ley procesal exige las consideraciones de hecho y de derecho (Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal), pues el juzgador debe fundamentar, explicando las razones que tuvo para formar su convicción judicial. Por ello en los fallos absolutorios es importante explicitar las razones por las que el juzgador o el tribunal de sentencia consideró que una persona no tiene responsabilidad en los hechos por que se les juzgó, por supuesto, con fundamento en los elementos de prueba que se incorporaron en las audiencias del debate, que deben quedar descritos y valorados aplicando el sistema de la sana crítica razonada. (Artículo 385 del Código Procesal Penal).

En la redacción de fallos, ya sean absolutorios o condenatorios, deben analizarse los medios de prueba producidos de manera individual e integral, en especial los elementos de prueba que tengan valor decisivo y otorgarles valor probatorio conforme las reglas de la sana crítica razonada. En primer lugar, deben colocarse los dictámenes periciales, a criterio del juzgador, pueden trasladarse las conclusiones (relevantes) de los mismos y que fueron útiles para resolver el caso. En segundo lugar, van las declaraciones testimoniales las que deben ser sintetizadas, y utilizar únicamente su contenido esencial; resulta inconveniente trasladar los testimonios de manera íntegra, porque muchas veces su contenido es repetitivo, con pasajes inconducentes que no interesan al objeto del juicio, o bien no trasladar nada de lo que expresaron en el juicio,



porque debe conocerse lo atestiguado, en su contenido esencial, con sus respectivas valoraciones. En todo caso, su contenido íntegro se resguarda en el disco compacto, donde quedan grabadas las audiencias del juicio, para que en un momento dado se pueda verificar su contenido, o bien se reitera que en la sentencia debe trasladarse la información en forma sintética, con la información esencial y especialmente los razonamientos que fundamentan la decisión, la calidad de un fallo no se mide por su extensión en el número de hojas, sino más bien que esté dotada de información relevante, que resuelva el conflicto sometido a conocimiento del juez, es decir, que gire alrededor del objeto del juicio, que cumpla con los fines del proceso, que es la averiguación de los hechos por los cuales se acusó a una o a varias personas, la información que se traslade a la sentencia debe hacerse de manera resumida, para la solución del caso. (Código Procesal Penal, 1992, Artículos 5 y 389). En tercer lugar, se coloca la prueba documental y/o material incorporada en las audiencias del debate

Independientemente de que el fallo sea absolutorio o condenatorio, lo que interesa en la sentencia, es que en el fallo se viertan los elementos que le permitieron al juez formar su convicción, por ello, es vital valorar cada uno de los órganos de prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, ejercicio donde el juez debe trasladar su convicción positiva o negativa sobre los mismos, si han sido válidamente introducidos al juicio y un análisis razonado de las pruebas, que es fundamental para arribar a conclusiones de certeza jurídica; el razonamiento discursivo no debe ser repetitivo, ni demasiado detallado, los medios de prueba pueden interrelacionarse para dar solidez al fallo, se reitera que debe agregarse solo su contenido esencial, además de los fundamentos jurídicos aplicables.



En resumen, no es aconsejable elaborar sentencias demasiado extensas, con información vaga o con detalles sin importancia o que no tengan relación con el objeto del juicio, porque se vuelven ininteligibles, de tal manera que se torna fundamental precisar los elementos decisivos que sustentan la decisión y eliminar previo dictar el fallo, una cantidad grande de información que no es útil, porque muchas veces se introducen datos fútiles en gran cantidad, los fallos deberán ser claros, concretos y precisos.

Los juzgadores deben tener claridad en la forma de redactar los fallos, sabiendo las diferencias existentes entre los fallos condenatorios y absolutorios, pues dependiendo del tipo de fallo que se dicte, así será la estructura a utilizar, porque la ley adjetiva así lo exige, y su redacción deberá ser comprensible.

A partir de la estructura básica, la redacción de una sentencia condenatoria debe contener los aspectos contemplados en los Artículos 389 y 392 del Código Procesal Penal. En ella deben describirse todos los elementos incorporados en audiencias del debate con su respectiva valoración, dar énfasis a los elementos de prueba que tengan carácter decisivo para condenar, asimismo, debe tomarse como punto de partida los hechos acreditados, explicar por qué se considera que existe el o los delito(s); la forma de participación (autor, cómplice, partícipe o cooperador), el encuadramiento asertivo de los hechos en la figura delictiva (calificación legal) analizando detenidamente los elementos de la figura y sí estos encuadran en los hechos acreditados; teniendo claro quien es el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo o los verbos rectores que se acomodan a las acciones acreditadas; es decir, debe aplicarse la técnica judicial que involucra la interpretación, la integración y argumentación.



La técnica judicial —también conocida como “jurisprudencia técnica” o “técnica jurídica en strictu sensu”— se refiere principalmente a la solución, por parte de los organismos judiciales u órganos jurisdiccionales, de los problemas relacionados no solo con la aplicación de normas generales y abstractas a casos particulares y concretos sino también con la creación de normas individualizadas, así como de los criterios de interpretación —e integración— que servirán de precedentes en los casos próximos. (Flores, 2,006, p. 9).

En relación con las penas a imponer (analizarse todos los aspectos contenidos en el Artículo 65 del Código Procesal Penal), si hay condena en costas procesales, cuando hay evidencia material o efectos del delito se debe precisar a quien se devuelven o el destino de dichos bienes.

La fundamentación de la sentencia es vital, para hacerlo debe partirse de lo establecido en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, deben darse razones de hecho y de derecho, los razonamientos que se viertan en las sentencias deben ser breves y concisos, dando prioridad a los elementos de prueba de valor decisivo. Los estudiosos en la materia procesal penal señalan que la fundamentación en la sentencia comprende tres aspectos: 1) lo fáctico, 2) lo probatorio y 3) lo jurídico.

Lo fáctico se refiere a que deben consignarse los hechos que fueron objeto de la acusación, estos deben trasladarse de manera literal, es decir, como fueron planteados por el Ministerio Público; porque éstos servirán de base a los juzgadores, una vez producida y valorados los elementos de prueba, puede ser que los hechos se comprueben en su totalidad, tal como fueron planteados, o bien parcialmente, o podría darse el caso que los mismos no se prueben; decisión

que recae en el juzgador o el Tribunal de conocimiento que definirán que hechos ~~han quedado~~ acreditados, lo que si exige nuestro ordenamiento procesal penal que deben tener congruencia con los hechos de la acusación, porque no pueden acreditarse hechos distintos de los que forman parte de la acusación, (Artículo 388 del Código Procesal Penal); conforme los resultados que se obtengan de la valoración de los medios de prueba incorporados durante el desarrollo del juicio oral y público.



“Asimismo, habrá que garantizar que la acusación pueda ser refutada, comprobada o desvirtuada mediante procedimientos probatorios idóneos a tal fin, y que solo se admita como verdadera cuando pueda apoyársela en prueba de cargo, no enervadas por las de descargo, mediante la valoración de todas aquellas conforme las reglas que orientan el recto pensamiento humano: la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, que son reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso”. (Caferata, 1998, p. 7).

El segundo aspecto corresponde a la fundamentación probatoria, que a su vez se divide en descriptiva, esto significa que los juzgadores deben trasladar de manera expresa en la sentencia el contenido de los dictámenes periciales y lo declarado por el perito en el juicio que permita aclarar lo expresado en el documento, los testimonios, documentos (oficios-informes), y si hubiere prueba material consistente en objetos (armas, teléfonos, dinero, vehículos, sustancias, entre otros), a lo largo del trabajo se ha reiterado que debe sintetizarse el contenido de los peritajes y los testimonios, evitando repeticiones innecesarias, la información esencial que tenga utilidad para resolver el caso sometido a conocimiento. La fundamentación probatoria intelectual (valoraciones), consiste en dar las razones por las que se otorga o no valor probatorio, a cada uno

de los medios probatorios, de preferencia deben ser valorados de manera individual, pueden valorarse de manera conjunta si por ejemplo se tratara de testimonios de los agentes de la policía nacional civil que participaron de manera conjunta en una captura, siempre que lo declarado sea homogéneo (día, lugar, objetos incautados), esto forma parte de fundamentación probatoria intelectual, actividad en la que se deben aplicar las reglas y principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, como lo exige el ordenamiento procesal penal.



Y, por último, la fundamentación jurídica que consiste en aplicar determinadas normas sustantivas, en cada una de las conclusiones a que los jueces arriben acerca de: existencia del delito, calificación jurídica que es la subsunción de los hechos en la norma, participación y responsabilidad del imputado (s) si participaron como autores, cómplices, coautores, etc.), pena a imponer y costas causadas, devolución de objetos, si la sentencia es condenatoria, es obligatorio fijar día y hora para celebrar la audiencia de reparación digna para dilucidar las responsabilidades provenientes del delito cometido y fijar el monto de dicha reparación y según convenga otro tipo de penalizaciones (disculpa pública, inscripciones y/o anotaciones en los registros).

En caso, se aplique algún beneficio, hay que explicar las razones que se tuvieron para hacerlo, por ejemplo: la suspensión condicional de la pena debe hacerse cumpliendo los requisitos exigidos en el Artículo 72 del Código Penal, de manera razonada. Finalmente, en la sentencia se agregan las disposiciones legales aplicables y la parte resolutive, ésta última es de singular importancia, porque es la parte ejecutiva que cumplirán los jueces de ejecución cuando el fallo cause firmeza, la parte resolutive debe ser clara, completa y congruente con cada uno de

los razonamientos, es decir, conforme a lo analizado en el fallo, siendo cuidadoso y pronunciarse sobre todo lo considerado, sin dejar ningún aspecto sin resolver.



Debe agregarse que el Ministerio Público dispone de diversos elementos de investigación, tomando como principio la libertad de prueba (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 182), tenemos las inspecciones o registros, el allanamiento en residencias y/o lugares de trabajo, secuestros de evidencias, entrevistas, interceptaciones de llamadas telefónicas (Ley Contra la Delincuencia Organizada), vigilancias estáticas, reconocimiento de personas, operaciones técnicas o científicas (exámenes médico forenses, informes psicológicos, informes psiquiátricos, dictámenes dactiloscópicos, pruebas grafotécnicas, peritaje en objetos, peritajes balísticos, dictámenes físicos-químicos, para determinar el peso y el tipo de las sustancias), conteo de dinero, peritajes técnicos (por ejemplo: prueba free en vehículos), álbumes fotográficos, planimetrías, informes de investigación; depende del objeto de juicio, del delito que se investiga, para practicar investigaciones que tengan elementos que sean idóneos y pertinentes.

En el Código Procesal Penal existen varios procedimientos específicos, como son el procedimiento abreviado, uno de los más utilizados en Guatemala, la característica más importante en este juicio es la obligación legal que tiene el acusado de aceptar los hechos, su participación y la aceptación de la vía propuesta, el juez tiene la facultad de aceptar dicha propuesta o bien, no admitirla; si la admite el juzgador debe analizar los elementos de investigación que se encuentran en el proceso diligenciados por el Ministerio Público, los mismos deben ser analizados y valorados y luego, dictará sentencia, pudiendo ser absolutoria o

condenatoria. El procedimiento de averiguación especial es poco utilizado, por lo cual se realizó ningún análisis.



Otro de estos juicios, es el juicio de acción privada para los delitos previstos en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal; tiene un procedimiento específico regulado en los Artículos 474 al 483 al Código Procesal Penal; su característica más importante es que el querellante exclusivo hace las veces de Ministerio Público, porque es el responsable de plantear la querrela y continuar el proceso hasta que se dicte sentencia; finalmente, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, es importante destacar que el Ministerio Público después de concluido el procedimiento preparatorio, requerirá la apertura del juicio con el solo fin de aplicar medidas de seguridad y corrección, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 484 al 487 del Código Procesal Penal, siguiendo las reglas establecidas y es necesario que se acredite el estado psiquiátrico (trastornos mentales) del acusado, situación que deberá ser demostrada a través de los dictámenes periciales de los especialistas en el tema (informe médico forense psiquiátrico).

En este caso no se fija una pena, sino se aplican las medidas como el internamiento en algún centro psiquiátrico. En Guatemala son escasos y la mayor dificultad se da cuando se dictan las sentencias y se decreta algún internamiento, porque en el país no existen instituciones adecuadas para el internamiento de los condenados que presentan desórdenes psiquiátricos y son sindicados por la comisión de algún delito y por los desórdenes mentales que presentan, previa opinión de los médicos forenses, para reciban el tratamiento médico y deben ser internados en instituciones adecuadas. Debido a que únicamente existe el Hospital de Salud mental “Federico Mora”,

institución que atiende a las personas que tienen desórdenes mentales pero que no han delinquido, es decir, dicha institución no está diseñada para recibir reclusos y sus directivos ponen obstáculos para recibir a las personas que han cometido algún delito y presentan problemas mentales según los informes médico-forenses practicados en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la actitud de los personeros de dicho hospital ha sido la de no querer admitir a las personas sometidas a medidas de seguridad, es hasta cierto punto razonable, porque este hospital atiende a la población que presentan trastornos mentales, pero que no han cometido ilícitos, en resumen, la institución mencionada no tiene instalaciones adecuadas para recibir a los reclusos que el sistema de justicia refiere para su internamiento. El problema radica en que, por sus condiciones mentales, no pueden ser juzgados por el procedimiento común, lo ideal es un hospital específico para el sector justicia, aunque fuera de poca capacidad, para que reciban el tratamiento adecuado y prevenir que puedan cometer otros delitos.



Finalmente, en el Código Penal encontramos en el Libro III lo relativo al juicio de faltas que es conocido por los jueces de paz, en contra de las personas que cometan faltas contra las personas, contra la propiedad, contra las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y las faltas electorales, entendemos como falta o contravención:

“(...) un tipo de conducta antijurídica a través de la cual se pone en riesgo un determinado bien jurídico protegible. No obstante, es considerado de menor gravedad que el delito, por lo cual se crea esta diferenciación. El hecho de la existencia de faltas da lugar a una nueva rama dentro del derecho penal que es conocida como Derecho Contravencional o derecho de Faltas. (Valverde, s. f.). Las faltas son penalizadas a través de la pena de arresto. Las dos



características esenciales es que únicamente son responsables los autores o los principales directos; la segunda característica es que solo se castigan las faltas consumadas. Es importante, señalar que los jueces de paz tienen competencia para el conocimiento de delitos menos graves, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia emitió varios Acuerdos que se refieren a este procedimiento, en el artículo 5° del Acuerdo 40-2017 dice lo siguiente: “Se establece la competencia de los jueces de paz en el conocimiento de los delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años, que se encuentran contemplados en el Código Penal y leyes penales especiales”. El procedimiento en los delitos menos graves se encuentra previsto en los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia Números 26-2011 de fecha 24-8-2011; 29-2011 de fecha 31-8-2011; 40-2017 de fecha 14-6-2017. (Artículos 44, 44 Bis, 44 Ter, 488 al 491 del Código Procesal Penal y los artículos del 480 al 499 del Código Penal)”.

Sin perjuicio de lo anterior, en el momento de dictar sentencia, el juzgador unipersonal o el tribunal de sentencia deben plasmar de manera indefectible un razonamiento lógico para deliberar sobre los aspectos siguientes:

- a) Cuestiones Previas. En el trámite de las cuestiones previas planteadas en el juicio, primero se concederá la palabra por única vez a las partes, dando oportunidad al contradictorio; toda vez que tienen la oportunidad de plantear sus argumentos de manera oral ante el juez o tribunal. Los incidentes son innominados, es decir, se puede plantear cualquier asunto que a juicio de los abogados sea de previo pronunciamiento, por ejemplo: si se considera que la detención del procesado fue ilegal, por alguna razón especial que se haya dado en el procedimiento; podría también someter a discusión




cualquier ilegalidad que les afecte, la posibilidad de los temas que se cometen en discusión es diversa, dependiendo del caso, pero cualquier asunto que se presente dentro del juicio, debe ser probado, sobre todo si se tratare de cuestiones de hecho; generalmente los medios de prueba, son los mismos que fueron ofrecidos y admitidos en la oportunidad procesal fijada dentro del procedimiento. Si el Tribunal lo considerare necesario puede diferir su resolución al momento de dictar la sentencia (Artículos 360 y 369 del Código Procesal Penal). La ley procesal penal, establece como primer punto en la deliberación las cuestiones previas (Artículo 386 del Código Procesal Penal), esto quiere decir que en la mayor parte de los casos se resuelven en el momento de dictar el fallo.

- b) La existencia del delito dependerá de los hechos acreditados durante el juicio. Si los mismos son constitutivos de delito, se analizarán las acciones cometidas que han sido probadas, para verificar si efectivamente se cometió algún o algunos delitos, encuadrándolos en alguna figura delictiva de las contenidas en el Código Penal, o alguna otra ley que contenga delitos. Si no se acreditan hechos que sean constitutivos de delito, el fallo debe ser absolutorio.
- c) La responsabilidad penal del acusado se gradúa, dependiendo del grado de participación: autor, cómplice, cooperador. En tal aspecto debe analizarse cada una de las posibilidades de participación, para definir los tipos de participación contenidos en los Artículos del 35 al 37 del Código Penal; debe tomarse en cuenta también si la participación delictiva se realizó en calidad de autor o cómplice. La primera categoría comprende la ejecución del delito; ya sea tomando parte directa, cuando se fuerza o induzca a otro a realizarlo, si se



coopera en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, o bien, cuando existe concertación con otro o con otros para cometerlo y están presentes en el momento de su consumación. Se actúa en calidad de cómplice cuando se anima a otro a cometer determinado delito, si se ofreció ayuda para después de cometido el delito, si proporcionaren informes o medios para realizar el delito o sirvan de enlace o actúan como intermediarios para que otros participen en la comisión de algún delito (s).

- d) La calificación jurídica que se dará a los hechos acreditados, en la subsunción de los hechos en la figura delictiva que corresponda, se le denomina también encuadramiento de los hechos. En el fallo debe contrastarse los elementos del delito con los hechos, analizar detenidamente qué figura aplicará y decidir finalmente el delito o los delitos cometidos ó cuando son varios delitos se aplica: a) concurso real; b) concurso ideal y c) delito continuado y se debe especificar que norma(s) penales se aplican; los juzgadores deben considerar que calificación jurídica es la adecuada, dando razones suficientes para que sean entendibles y estén fundamentadas.
- e) En relación con la pena a imponer, deben desintegrarse los diversos elementos que comprenden el Artículo 65 del Código Penal y explicarlos uno por uno. Para individualizar la pena, según las circunstancias personales del acusado, cada caso se evalúa detenidamente. Se debe justificar con claridad las razones por las que se impone la pena mínima, si fuere el caso, una pena intermedia o bien si se impone la máxima asignada al delito; si el acusado es reo primario, reincidente o habitual, aunque en la actualidad esos aspectos ya no se toman en cuenta porque siguiendo la teoría del acto, deben penalizarse únicamente las acciones penalmente relevantes que hayan sido



ejecutadas por el acusado, porque de lo contrario se estaría aplicando la teoría de acción que ya está en desuso. Otro de los aspectos a considerar es la intensidad del daño causado, el artículo fundante debe descomponerse en las partes que lo contienen y eso permitirá imponer penas justas, basadas en las pruebas producidas en el juicio. Debe evitarse imponer penas arbitrarias y al fijarlas se debe respetar el debido proceso, tomando en cuenta la necesidad de la rehabilitación de los penados, tal como lo establece el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En la redacción de la sentencia, los aspectos analizados con anterioridad son propios de una sentencia condenatoria, a excepción de la resolución de las cuestiones previas, si se hubieren planteado, deben ser resueltas en los dos tipos de fallos. (Artículo 386 del Código Procesal Penal).

En relación con la acción civil, se introdujo la reparación digna en las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, cuando el fallo sea de carácter condenatorio se simplificó el procedimiento a favor de las víctimas, por lo que el ejercicio de la acción reparadora (reparación digna), podrá ejercerse en el mismo proceso penal, una vez dictada la sentencia condenatoria siempre que exista agraviado o querellante adhesivo, se fijará audiencia para conocer ese aspecto. Para ejercerla se realiza el siguiente procedimiento:

- El juez o tribunal, cuando exista víctima determinada, convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, que se llevará a cabo al tercer día.
- En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias



explicando en qué consisten, valorando conforme regulan el Código Procesal Civil y Mercantil y pronunciará la decisión inmediatamente en la audiencia:

- a. La decisión de la reparación se integra a la sentencia escrita.
- b. Pueden solicitarse, en cualquier momento del proceso penal, medidas cautelares para asegurar bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
- c. La declaración de responsabilidad civil podrá ser ejecutada cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Debe mencionarse que el Código Procesal Penal en el Artículo 126 permite el ejercicio alternativo de la acción civil. Pero, una vez admitido en el procedimiento penal, no se podrá seguir en un proceso civil de manera independiente, es decir, permite a las partes escoger la vía para exigir las responsabilidades civiles; sin embargo, tiene mayor facilidad ejercitarla en el procedimiento penal, a través de la reparación digna, por los costos económicos y el tiempo que hay que invertir al ejercitarlas de manera separada.

1.3.3.2 Estructura de la sentencia absolutoria

Como ya se indicó, existen diferencias substanciales al momento de dictar una sentencia absolutoria o condenatoria. Los elementos de la sentencia absolutoria son los siguientes:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre (s) y apellido (s) del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo, sus nombres y



apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre (s) y el apellido (s) del actor civil y en su caso, del tercero civilmente demandado.

2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparadora.
3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. En la absolución, podría ser que los hechos no sean constitutivos de ningún delito o que no se hayan acreditado por insuficiencia probatoria o bien que los hechos de la acusación tengan algún error insalvable, por ejemplo, si los hechos dicen que se cometieron en un lugar inexistente o tenga equivocada la circunscripción municipal o departamental que le corresponda, o una fecha inexistente, dichos errores podrían ser corregidos si las personas responsables de la persecución penal los identifican previamente y solicitan oportunamente al juez o jueces la ampliación de la acusación, esto de conformidad con el Artículo 373 del Código Procesal Penal.
4. Los razonamientos que inducen al tribunal a absolver. Este aspecto es muy importante, en caso de que los hechos no se demostraron con los medios de prueba diligenciados en juicio, deben explicarse las razones que se tienen para creer que el procesado o los procesados son inocentes de los hechos por los que se le juzgaron, con un resumen de las pruebas producidas, indicando por qué no convencen al juzgador o a los juzgadores. Los razonamientos deben ser explícitos, convincentes y claros, explicitando si existió duda u otras razones que tuvieron para absolverlos.



5. La parte resolutive. En ella se hace mención de las disposiciones aplicables con la mención de que la persona (s) está (n) libre (s) del cargo (s) en todos los casos. Se absolverá del delito (s) imputado (s), si fuere el caso, se deberá ordenar la libertad inmediata, o bien, se espera a que el fallo esté firme para ordenarla.
6. La firma de los jueces.³

1.3.3.3. Estructura de la sentencia condenatoria

Un fallo que declara la participación y responsabilidad, en un hecho delictivo a la persona o personas sometidas un proceso penal determinado, debe contener los siguientes aspectos:

- a. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre (s) y apellido (s) del acusado (s) y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal. Si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo, sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre (s) y el apellido (s) del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- b. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparadora.
- c. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. En este aspecto se especifica con claridad el hecho que quedó probado, el cual debe tener congruencia con el hecho (s) que conforman la acusación; si alguna circunstancia (s) no

³ Ver ejemplo de Sentencia Absolutoria. Anexo 3.



se demostró, no debe agregarse; la determinación debe ser estricta y su redacción clara y concreta. Algunos jueces, por sentido lógico, cambian el orden de colocación de este aspecto y, previamente, proceden al análisis de los órganos de prueba producidos en el debate y la valoración que corresponde, para luego hacer la determinación de los hechos acreditados, esta variación la hacen los juzgadores a su criterio, lo importante es que estén contenidos en la misma.

- d. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver. Este aspecto es muy importante, es obligado hacer un resumen de las pruebas producidas, con su correspondiente valoración, explicando las razones por las que convencen o no al juzgador o a los juzgadores. El orden en la presentación de la prueba es importante, se sugiere trasladarla a la sentencia en el orden en que se producen los medios de prueba en el debate, primero los peritos se sugiere agregar las conclusiones a que arribaron en el dictamen, si fueran muy amplias se puede agregar la conclusión más valiosa, que tenga valor decisivo, no es necesario trasladar todo lo informado, porque lo importante es puntualizar en lo que es útil o indispensable en la solución del caso o lo que sirva para probar algún extremo. En la valoración del peritaje debe incorporarse el informe respetando las reglas procesales (documento), luego, ya sea por su lectura o por exhibición, según proceda, lo importante es trasladar el contenido esencial, de lo atestiguado en audiencias a través de los interrogatorios de las partes, valorando de manera individual o integral. La prueba que se desestima puede valorarse en un solo bloque dando, de manera muy general, las razones por las cuales se dejan sin valor. El análisis fundamental debe girar alrededor de la prueba relevante, no menos importante es la relación a objetos o sustancias, que muchas veces están relacionadas en los dictámenes



- periciales. Debe existir un pronunciamiento sobre los bienes (muebles o inmuebles) o los objetos o sustancias incautadas, procediendo a su devolución y/o destrucción. La devolución de los objetos se hará si se acredita ser propietario de los bienes u objetos, en todo caso, deben aclararse todos los extremos.
- e. Existencia del delito. Los hechos acreditados deben ser verificados, para establecer si las acciones ejecutadas por el acusado son constitutivas de delito, derivado de las pruebas producidas que permiten arribar a conclusiones de certeza jurídica.
 - f. Calificación jurídica. Los hechos probados deben ser subsumirlos en alguna figura delictiva a través de la revisión de los elementos de la figura, para encuadrarlos deben darse todos los elementos considerados en la norma jurídica.
 - g. Responsabilidad del imputado. Debe decirse de que manera participó en los actos del delito, analizando las distintas formas de autoría previstas en los Artículos 35 y 36 del Código Penal; se debe aclarar de que forma participó en el o los hechos.
 - h. Pena a imponer. En la fijación de la pena, debe tenerse como principio el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que “el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos...” Dependiendo de la gravedad de los delitos, así será la pena a considerar. En la fijación de la pena se debe tomar en cuenta la resocialización del acusado, porque al ser la pena la consecuencia jurídica del delito es importante explicar las razones en que descansa, respetando el derecho de defensa consignado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Para la imposición de la pena debe hacerse un análisis integral del Artículo 65 del Código Penal; la fijación de la pena se debe descomponer en todos sus elementos:

El juez o Tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de este y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia.

El juez o Tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que consideró determinantes para regular la pena.

De una manera práctica, puede hacerse como se indica a continuación:

- a. Dependiendo del delito la pena que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley. El Código Penal tiene el sistema de la pena relativamente determinada, por ejemplo: si se tratara del delito de homicidio -Artículo 123 del Código Penal-, la pena oscila de quince a cuarenta años, siempre se debe partir de la pena mínima asignada al delito.
- b. La mayor o menor peligrosidad del culpable; los estados peligrosos están enumerados en el Artículo 87 del Código Penal, aunque estos parten de la teoría de derecho penal de autor, la misma está en desuso, es conveniente aplicar la teoría de derecho penal de acto, porque deben penalizarse únicamente las acciones ilícitas realizadas por el autor, no debe



- penalizarse su apariencia (tatuajes, cicatrices, entre otros); sino objetivamente las acciones que hayan sido acreditadas, aspectos que si es válido analizar porque pueden comprobarse de manera documental es si es reo primario, habitual o reincidente, categorías que el Código Penal tiene determinadas en los Artículos 23 y 24 del Código Penal, en relación a este último aspecto en los tratados internacionales de derechos humanos, se indica que si se penalizan las circunstancias agravantes de reincidencia o habitualidad, se está penalizando de manera doble la conducta, es este sentido, es deseable no aplicar estas circunstancias para aumentar la penalización, sino circunscribirse a los otros aspectos, dado que en nuestro medio las penas suelen ser altas, de acuerdo con el delito cometido.
- c. Los antecedentes personales de este y de la víctima, se refiere a tomar en cuenta si el acusado antes de ser enjuiciado tenía un trabajo estable, una familia (esposa e hijos), si era responsable, la actividad a la que se dedicaba antes de estar sujeto a proceso penal.
 - d. El móvil del delito. Se trata de establecer qué lo motivó a cometer el crimen; lo que originó tal conducta. El Ministerio Público debe procurar averiguar ese aspecto para esclarecer el delito cometido, pero lamentablemente en la generalidad de los casos no se establece con claridad, en algunos delitos puede deducirse, por ejemplo, si se trata de un robo, podría ser el acrecentamiento de su patrimonio, en los homicidios y/o asesinatos podría ser motivado por algún problema de tierras, motivos pasionales, venganzas, etc.
 - e. La extensión e intensidad del daño causado. Este es un elemento muy útil a valorar en los delitos de alto impacto o en los delitos catalogados como graves, por ejemplo: en un plagio o secuestro, la intensidad del daño causado es fuerte, por la angustia que provoca a la familia y el propio daño infligido, más aún si la víctima muere, en las muertes de



- personas, en las violaciones a mujeres y/o niños, el impacto suele ser fuerte, pero deben explicarse las razones para aumentar la pena; porque estas deben ser expresas; para que pueda ser objeto de control en los recursos de apelación que se interpongan. En los casos de violaciones a menores de edad, la intensidad del daño causado es fuerte, porque en la mayoría de casos provoca daños irreversibles a la víctima; le quedan secuelas difíciles de superar, que se traducen en el estrés post traumático, que provocan estos delitos, entre otros. Estas secuelas son difíciles de superar y pueden establecerse con informes psicológicos y/o psiquiátricos que definen los trastornos que provocan en los agraviados algunos delitos y la necesidad de que reciban terapias psicológicas y/o psiquiátricas.
- f. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia, deben ser identificadas para aumentar o reducir la pena, haciendo la salvedad de que, si los delitos son agravados, no pueden considerarse circunstancias agravantes, porque el delito en sí mismo las contiene. Si existen circunstancias atenuantes, deben determinarse en forma concreta cuáles se aplican;
- g. La parte resolutive, con mención de las disposiciones aplicables; si el fallo es condenatorio, se deberá expresar si el acusado es responsable de haber cometido algún delito; mencionar cuál es el delito cometido y el grado de participación. La pena que se le impone (pena de prisión y/o multa), el centro de cumplimiento de la condena, la suspensión de los derechos políticos y si se condena o se exime del pago de costas procesales. Al estar firme el fallo se remita al órgano de ejecución que corresponda.
- h. La firma del juez (ces) y del secretario.⁴

⁴ Ver ejemplo Anexo 4

1.3.3.4. Acción de extinción de dominio, su definición y procedimientos



La Ley de Extinción de Dominio está contenida en el Decreto número 55-10 del Congreso de la República, entró en vigencia el 29 de junio de 2,011 y su reglamento está contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 514-2011 vigente desde el 31-12-2011. Es un procedimiento que funciona de manera independiente a cualquier otro proceso. La extinción de dominio tiene como principal objetivo o función, ser un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y la capacidad de la delincuencia, específicamente de la criminalidad organizada, sobre la base que el derecho a la propiedad privada no puede ser reconocido cuando se trata de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni puede gozar de protección constitucional ni legal cuando los bienes son destinados para la comisión de actividades ilícitas.

1.3.3.4.1. Definición

“Es una consecuencia jurídica de carácter patrimonial derivada de una actividad ilícita, consistente en la titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la persona afectada”. (Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, 2011, Artículo 2).

La legislación guatemalteca, la define en el Artículo 2 literal d), como la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes que se encuentren dentro de las causales estipuladas, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular u otra persona que ostente o se comporte como tal. La acción es



de índole patrimonial, no recae sobre las personas, se desarrolla fuera del proceso penal. No se trata de una sanción penal, con su aplicación no se vulnera el principio que prohíbe la doble incriminación (*Non bis in ídem*).

En similar sentido, la literal a) del Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio, regula: “Se entenderán por actividades ilícitas o delictivas que darán lugar a la aplicación de la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas como delitos, cometidos por la delincuencia común o por la organizada.”

Respecto de los bienes (todo aquello que puede ser objeto de apropiación) que pueden ser afectados por la acción de extinción de domino, deben ser susceptibles de valoración económica, y entre ellos se encuentran:

- a. Muebles o inmuebles.
- b. Fungibles o no fungibles.
- c. Tangibles o intangibles.
- d. Acciones, títulos y valores.
- e. Derechos reales, principales o accesorios.
- f. Frutos, ganancias, productos, rendimientos, permuta.

Pueden ser afectados:

- a. El propietario o dueño.
- b. El poseedor.



- c. Quien se comporte o se diga propietario a cualquier título (ver Artículo de Extinción de Dominio).
- d. Tercero de buena fe exento de culpa (Artículo 2 literal m) del Reglamento de la LED).

1.3.3.4.2. El proceso de la acción de extinción de dominio

A la fecha funcionan dos juzgados a nivel nacional, ubicados en la ciudad capital, que se encargan de la acción de extinción de dominio. Es un proceso específico y preestablecido (fuera de la jurisdicción penal, civil y administrativa), respetando el debido proceso y derecho de defensa, se busca determinar si un bien o bienes se encuentran dentro de las causales de extinción de dominio por estar relacionados a actividades ilícitas.

El proceso de extinción de dominio, es un proceso instituido única y exclusivamente para juzgar la licitud o ilicitud del origen de un bien, o en todo caso, determinar si dicho bien a pesar de tener un origen lícito, ha sido destinado para un fin ilícito, pero, sea que la discusión del asunto discorra en uno u otro sentido, en este proceso con claridad se juzga la situación jurídica de los bienes, no de personas, en tal razón, no cabe en este caso hablar de violación del principio constitucional de presunción de inocencia, el cual es inherente a la persona y no a los bienes, el bien solamente puede tener un status de lícito o ilícito.

1.3.3.4.3. Características de la acción de extinción de dominio

- a. Es pública (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 13).



- b. Es real, porque permite perseguir el bien independientemente de quien ostente la titularidad de los derechos patrimoniales del mismo.
- c. Es autónoma (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 7).
- d. Es jurisdiccional, porque la discusión que conlleve al reconocimiento o la limitación intensa de derechos fundamentales, solo puede ser producto de una decisión de carácter jurisdiccional.
- e. Es Garantista del debido proceso, que es un derecho fundamental de rango constitucional, (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 9).
- f. Es transmisible a herederos (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 7)
- g. Es extraterritorial, para el efecto de repatriar bienes que se encuentren en el extranjero (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 8)
- h. Es atemporal. Esta es una de sus características más distintivas, pero a la vez es la más controvertida, pues permite considerar la acción de extinción de dominio imprescriptible y retrospectiva.

En relación con la acción retrospectiva, es decir, la posibilidad de aplicarla a situaciones anteriores a la expedición de la ley es un atributo de su naturaleza, porque cuestiona la validez del acto jurídico que genera el derecho, es decir, pone en duda el derecho patrimonial desde su nacimiento, se examina la validez de un derecho que es producto de una actividad ilícita; por razones de interés general que obligan a superar los límites temporales de la acción patrimonial.



Parte de la idea que las cosas si tienen un origen espurio, no se pueden legitimar por el transcurso del tiempo, no se puede revestir de legalidad algo que nunca lo tuvo o que lo perdió. No es oportuno que el agente del delito se beneficie con la prescripción adquisitiva, pues esta favorece a los poseedores que por alguna razón no tienen título, ni a los agentes que contravienen dolosamente el ordenamiento jurídico, específicamente las normas jurídicas penales.

1.3.3.4.4. Principios que la rigen

- a. *Nulidad ab initio* (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 3, literal a).
- b. Prevalencia (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 3, literal b).
- c. Legalidad, en el sentido que la declaratoria extintiva únicamente procede por las causales y actividades ilícitas previstas en la ley. (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículos 2 y 4).

1.3.3.4.5. Procedimientos a través de los cuales se puede cursar la acción de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio no se reduce a uno solo, existiendo al menos cuatro modalidades:

1. Proceso cautelar, que ocurre en la fase de investigación y recae sobre bienes que a futuro puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 22). De ahí que en algunas legislaciones se le denomine fase preprocesal.
2. Omisión o Falsedad en la Declaración Jurada (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 14). Se presenta en el transporte físico de divisas en sumas superiores a los diez mil dólares (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, cuando se omite



declararlo en la boleta respectiva o se consigna falsamente el dato en la declaración. Se tramita por escrito y termina con una resolución en la que el juez (a) decide sobre la procedencia o no de la pérdida definitiva a favor del Estado del dinero incautado.

3. Ordinario o tipo, cuyas fases pueden resumirse en que una vez presentado el escrito de inicio de la acción de extinción de dominio por la fiscalía y efectuada la notificación a los afectados e interesados, se fija día y hora para la celebración de juicio oral en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la resolución; llegada la fecha programada se celebra la audiencia, en esta la fiscalía expone los hechos sobre los que sustenta la acción de extinción de dominio, mencionando la o las actividades ilícitas y la causal o causales que invoca en su pretensión, ofreciendo a continuación los elementos probatorios que le servirán para acreditar su tesis; la Procuraduría General de la Nación por medio de su representante, también realiza su alegato; finalmente se pronuncia la persona interesada o afectada por sí misma o por medio de su Abogado auxiliante, manifestando su oposición o medios de defensa, interponiendo excepciones y proponiendo los medios de prueba que estime oportunos; si no comparece a la citación y no justifica su inasistencia se le declara rebelde y se le solicita Defensor Judicial al Instituto de la Defensa Pública Penal, para que haga valer algún derecho patrimonial de dicha persona, es decir, el proceso continúa. En esa primera audiencia se califica por la jueza la prueba que será diligenciada, la cual se desarrolla en un plazo de treinta días, prorrogable excepcionalmente cuando sin culpa del interesado no se haya podido practicar las pruebas admitidas. Vencido el período de prueba la jueza señala día y hora para la vista, la cual debe celebrarse en un plazo no mayor de diez días, la cual tiene por propósito que las partes emitan conclusiones, y una



vez finalizada la vista se cita a las partes para dictar sentencia en un plazo que no exceda de diez días. (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 25).

4. El último procedimiento establecido, es el denominado abandono de bienes, que se realiza por escrito únicamente. (Ley de Extinción de Dominio, 2010, Artículo 26).

1.4. Criterios esenciales en la elaboración de sentencias

Existe libertad de forma en cuanto a la elaboración de sentencias se refiere; sin embargo, dentro de ese albedrío deben existir ciertos parámetros a seguir con el propósito de que exista un fácil entendimiento para quien la lee, sea este un jurista o una persona que no tenga conocimientos especializados de derecho.

También es importante resaltar que esta delimitación de criterios en las sentencias le otorga homogeneidad y robustece el sistema de justicia, por cuanto que, al existir un formato delimitado de elaboración, las resoluciones serán más claras y que los protocolos diseñados en este trabajo, se apliquen para que las sentencias en su forma sean uniformes, evitando que sean voluminosas, sino que la información que se traslade sea la esencial; para que se tornen irrefutables, indestructibles e insoslayables.

Los criterios que se detallan a continuación son generalidades que deben ser tomadas en cuenta para la elaboración de toda sentencia para que esta entre al campo de aplicación de una manera contundente.



1.4.1. Orden y claridad

El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal, sobre todo en las sentencias, ello por la importancia que estas revisten. Debe usarse el lenguaje en la acepción correcta y evitar expresiones demasiado técnicas. No es conveniente el uso de otras lenguas, por ejemplo: el latín o griego. El lenguaje debe ser tan claro y de uso común, que el receptor no legal comprenda con facilidad el mensaje.

En la escritura de los textos judiciales es importante tener presente la máxima siguiente: “debemos decir todo lo necesario, pero nada más que lo necesario”. El texto de la resolución debe ser autónomo, debe entenderse por sí mismo, sin necesidad de leer todo el expediente” (León, 2008, p. 30).

Se debe evitar el uso de palabras vagas o que tengan más de un sentido o significado.

Además, se debe evitar verter opiniones sobre temas que no hacen la decisión del caso. No se deben redactar oraciones excesivamente largas cargadas de comas y sin otro signo de puntuación. Es mejor usar oraciones breves, separadas por punto y seguido.

1.4.2. Coherencia lógica

Toda argumentación debe tener consistencia en los argumentos planteados: aplicar los principios de lógica formal, de identidad, de no contradicción, los párrafos deben guardar concordancia y cuidar que no sean repetitivos.



La coherencia en las sentencias permite, como factor fundamental, que el lector pueda captar la idea global con facilidad, así como el sentido de esta y su respectivo alcance. Esta coherencia debe ser tal que, si se separara en partes la resolución, cada una de ellas debe tener sentido por sí misma, y una vez interrelacionadas, forman un todo que desemboca en la decisión vertida por el tribunal.

1.4.3. Argumentación jurídica

Los textos jurídicos puede que establezcan una distancia insalvable entre el receptor y el emisor, una solemnidad si se quiere; por ello se debe tratar no usar jergas que dificulten el entendimiento de las personas. Se considera importante escribir con rigor gramatical y sintáctico en el empleo del idioma.

Todo lo que conduzca a la expresión más clara del pensamiento adquiere especial importancia en el discurso jurídico, dada la importancia que tiene esta actividad en la vida de todas las personas que intervienen, cuando se trata de aplicar la ley.

Para que una argumentación se considere adecuada deben darse buenas razones, pero se debe evitar la redundancia —repetición de las ideas— en los argumentos utilizados. Las afirmaciones deben hacer en sentido positivo, debe evitarse escribir en sentido negativo.

1.4.4. Uso correcto del vocabulario

Existen muchos términos utilizados incorrectamente en el lenguaje cotidiano y que se introducen erróneamente en los documentos oficiales y en la redacción de las sentencias.



A continuación, se describen palabras o frases que se utilizan en las sentencias penales, cuya utilización es incorrecta, junto con la frase que debe utilizarse en contraposición de estas. Cabe mencionar que, en muchas ocasiones, las acepciones inexactas se vuelven parte de la construcción normal de documentos judiciales por parte de funcionarios, es por ello que la importancia de exponerlas y erradicarlas tiene el propósito de que se utilice el idioma español de manera adecuada, a manera que no exista duda sobre el sentido que deba dárseles.

Todas las definiciones citadas en el siguiente apartado corresponden a las dadas por la Real Academia Española.

- a. La palabra “accionar”, cuyo significado es “poner en funcionamiento un mecanismo o parte de él, dar movimiento...”, para describir la acción que puede ejercitarse en los tribunales por todas las personas, es antitécnica, lo correcto es “interponer”, “plantear”, “presentar” una demanda, contrademanda, recurso, o cualquier otra institución susceptible de conocimiento por las autoridades.
- b. Utilizar la palabra “acusación”, en lugar de la palabra “acuse”; esta última no conlleva una connotación jurídica en su definición, por ello debe evitarse su uso, a menos que lo sea dentro del contexto adecuado. Por ejemplo: “El sindicato manifestó en su declaración que él no fue quien dio el accuse de recibido a las cartas que propone como prueba el Ministerio Público.”
- c. Cuando un testigo declara lo mismo que ha declarado otro, para afirmar la concordancia entre sus declaraciones, debe decirse que los testigos “están” contestes, y no que “son” contestes.



- d. Se puede utilizar como sinónimos los términos: decisión, resolución, sentencia ~~fallos para~~ darle una redacción sana al texto y no caer en la repetición.
- e. La expresión “los hechos descritos” no es técnica, porque los hechos se narran. La palabra “describir” hace referencia a “representar a alguien o a algo por medio del lenguaje, explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias”, narrar es: “contar, referir lo sucedido, o un hecho o una historia ficticios.” Por lo que los hechos dentro de una sentencia no se describen, se narran; se puede decir que se enuncian en la acusación presentada por el Ministerio Público y luego con los órganos de prueba que se diligencian en el juicio, se acreditan, según sea el caso.
- f. La expresión “en cuyo caso” no debe usarse, porque la palabra “cuyo” es pronombre relativo utilizado con valor posesivo; indica pertenencia a alguien mencionado con anterioridad, de manera que carece de sentido utilizarlo en sentencias, toda vez que el caso penal no conlleva posesión. Puede sustituirse por “en ese caso” o “caso en el que.”
- g. Cuando el verbo “haber” se emplea para denotar presencia o existencia de cosas o personas, es impersonal, y como tal, carece de sujeto, indistintamente del tiempo en que se utilice; por lo que frases como “habrán gestiones a realizar...” o “hubieron personas que estuvieron con el sindicato en ese lugar”, son incorrectas, debe escribirse “habrá gestiones a realizar...” y “hubo varias personas que estuvieron con el sindicato en ese lugar.” Sin embargo, si se refiere a la tercera persona plural del futuro perfecto del verbo “haber” la utilización correcta es “habrán”, por ejemplo: “Los jueces de este tribunal habrán de conocer este caso en primera instancia.” Asimismo, si se refiere a la tercera persona del pretérito perfecto simple o pretérito indicativo del verbo “haber” el uso



- correcto del verbo es “hubieron”, por ejemplo: “Cuando todos hubieron ~~terminado~~ se fueron separados.” Aunque hoy en día casi no se utiliza esta forma verbal, es válida.
- h. La palabra “ilícito” es adjetivo, no sustantivo; no puede hablarse de “el ilícito”, sino “el hecho ilícito”. Es utilizada en la motivación de los hechos
- i. Es incorrecto utilizar la frase “reiterada jurisprudencia” para describir que existen varios fallos contestes, porque la jurisprudencia es el conjunto de sentencias de los tribunales dictadas en un mismo sentido, normalmente tribunales supremos o de orden constitucional, por lo que la palabra jurisprudencia es indicativo de tal pluralidad; reiterar se define como: “volver a decir o hacer algo”, de manera esta frase es pleonástica.
- j. La palabra “justiciable” es un adjetivo, es correcto decir “hechos justiciables”, pero no debe ser utilizado para referirse a los acusados.
- k. Existe error cuando se utiliza la palabra “oportunamente” para referirse a lo que sucedió en el pasado, por ejemplo: “La sala de apelaciones oportunamente confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia”, lo correcto es: “La sala de apelaciones confirmó la sentencia que había sido dictada por el juez de primera instancia”, toda vez que se deduce por simple lógica que, en el momento procesal oportuno, se dictó la sentencia.
- l. No debe usarse la palabra “perdidoso” para decir que ha sido vencido en juicio, ello porque una sentencia vista desde el ámbito jurisdiccional penal no se gana o se pierde, se absuelve o se condena, situación que indefectiblemente afectará en manera positiva o negativa a las partes involucradas; por consiguiente, el término no debe aplicarse desde la visión imparcial del juez.
- m. La palabra “pericia” no es equivalente al trabajo elaborado por los peritos, que se denomina informe pericial, peritaje o dictamen pericial



- n. La frase “la sentencia no posee fundamentos suficientes” no es correcta. Poseer desde el ámbito del derecho significa “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella.” Lo correcto es: “La sentencia no tiene fundamentos suficientes.”
- o. El pronombre “quién” se refiere a persona y el pronombre “qué” a cosas, por ello no es correcto decir: “el tribunal ante quien interpuso el recurso”; lo correcto sería: “el tribunal ante el que se interpuso el recurso”, o bien, “El recurso fue interpuesto ante el tribunal.”
- p. El pretérito perfecto compuesto indica acciones que ocurrieron en el pasado y que aún perduran en el presente; ejemplo: “el demandado ha promovido un recurso de apelación.”
- q. El pretérito perfecto simple indica una acción pasada, anterior u otra también pasada; ejemplo: “Mientras el juez hablaba, el acusado se reía”, “El juez rechazó el recurso de apelación que había promovido.”
- r. Se puede utilizar la voz pasiva de los verbos; por ejemplo: “La sentencia fue dictada por el tribunal.”
- s. La raya es equivalente al paréntesis, pero para mayor fluidez y elegancia en la redacción, es mejor utilizar la raya o guion. Ejemplo:
- El apelante (cuyo escrito adolece de innumerables imperfecciones) no ha dado cumplimiento a los requisitos legales.
- El apelante -cuyo escrito adolece de innumerables imperfecciones- no ha dado cumplimiento a los requisitos legales.



En conclusión, el uso adecuado del vocabulario permite que los textos judiciales, especialmente las sentencias, tengan solemnidad y fuerza aplicativa que debe caracterizarlas, puesto que el uso propio del idioma español no da lugar a ambigüedades o interpretaciones difusas, situaciones que pueden ocasionar, eventualmente, una fisura en el documento y que este sea objeto de una impugnación marrullera que pueda prosperar.

1.4.5. Preguntas que deben ser resueltas antes de dictar sentencia

En el procedimiento axiológico y hermenéutico de la ley, así como en el análisis fáctico de lo presentado ante un tribunal, es indispensable llevar un orden de ideas, tener una base previa para llevar a cabo la ardua y peligrosa labor de determinar la culpabilidad o no de una persona sometida a juicio penal y, al momento de realizar este examen, que la resolución vaya revestida de juridicidad y certeza, con el propósito de que se tenga un instrumento claro que cumpla con el fin de impartir justicia.

Primero que todo, para analizar un caso y llegar a una conclusión, se requiere de tres pasos fundamentales, cada uno de ellos indispensable y fundante del siguiente, a saber:

1. Formulación de los hechos acreditados.
2. Análisis y valoración de los elementos de prueba incorporados.
3. Conclusiones en cada uno de los aspectos analizados.

A continuación se presenta una serie de preguntas que tienen como objetivo principal hacer un análisis profundo y una revisión metódica de la sentencia que ha de promulgarse por parte de un tribunal. Estas interrogantes ayudarán directamente a que exista concordancia entre los



considerandos y lo efectivamente resuelto; una vez contestadas, se podrá determinar con facilidad sobre el sentido que deba dársele a la sentencia, las cuales son:

- a. ¿Se determinaron con claridad los hechos?
- b. ¿Los hechos acreditados pueden encuadrarse en algún o algunos delitos?
- c. ¿Se ha individualizado la participación del imputado o si fueren varios, de cada uno de los procesados?
- d. ¿Existen vicios de procedimiento?
- e. ¿Se han valorado de manera individual y si se relacionaron entre sí las pruebas producidas?
- f. ¿Se ha aplicado correctamente la fundamentación jurídica?
- g. ¿La sentencia respeta el principio de congruencia entre los hechos acreditados y la acusación?
- h. ¿La sentencia es coherente respecto de los hechos acreditados y la prueba valorada en sentencia?
- i. ¿Se han motivado con suficiencia los hechos de la acusación?
- j. Al imponer la pena: ¿se han analizado y razonado todos los aspectos que comprenden la individualización de la pena?
- k. ¿La parte resolutive señala de manera precisa y completa la decisión?

En conclusión, una buena sentencia debe permitir a quien la lea: identificar los hechos que se sometieron a juicio, determinar qué hechos se acreditaron, cuáles son las pruebas relevantes, si la argumentación utilizada es clara y coherente, si los hechos se encuadraron en la figura

delictiva adecuada, las razones que motivaron la decisión, si la pena que se impuso es nacional, si los argumentos son suficientes y si la parte resolutive es clara y completa.



En la actualidad, el juez sentenciador debe tener cualidades de un buen redactor porque las sentencias deben estar escritas con claridad y vocabulario adecuado; como consecuencia, se obtendrán fallos justos, razonados y dotados de un estilo técnico judicial.

De tal cuenta, se considera que el rigor gramatical y sintáctico con que debe emplearse el idioma y todo lo que conduzca a la expresión más clara del pensamiento, adquieren especial importancia en el discurso jurídico, por la relevancia que tiene la actividad de abogados, juristas y funcionarios del poder judicial, en cuanto a los intereses que se ponen en juego cuando se trata de aplicar la ley, ya sea en el ámbito civil, comercial, administrativo, económico, laboral, de familia, tributario o penal, en el orden nacional o internacional.

Lo anterior adquiere una especial relevancia, específicamente en el momento de que el funcionario judicial deba emitir una sentencia, y aún más en una sentencia penal, puesto que los intereses que se ven involucrados en la emisión de estas constituyen derechos fundamentales en cualquier Estado, como lo son el patrimonio, la libertad e incluso, la vida de las personas, que se constituyen en bienes jurídicamente tutelados.

Es por ello que existe responsabilidad del emisor del documento, la cual va más allá de la intención que se tenga a nivel interno, porque en el momento en que decide trasladar su línea de razonamiento al mundo externo y tangible, debe hacerlo con suma precisión, a modo de que se

entienda exactamente lo que elaboró en su conciencia, con base en su experiencia y conocimiento de las leyes.



El texto judicial que se constituye es la vía normal de terminar una causa penal. Debe contener, aparte de todos los aspectos legales que sea ejecutable, con una redacción cerca de la perfección. La utilización correcta del idioma español y la colocación correcta de las ideas, configuran y convalidan el sistema de justicia; consecuentemente, el estudio de cómo llegar a tal intención, se torna trascendental.

Capítulo II



2. Importancia de la determinación de los hechos y su relación con los elementos de prueba y su valoración en el proceso penal

Medio de prueba: “es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”. (Caferata, 1998, p. 23). Los medios de prueba ofrecidos dentro de un juicio deben ser pertinentes y relevantes. La pertinencia es la relación entre el hecho que se quiere probar, con el elemento de prueba que se va a utilizar. La relevancia en un elemento de prueba se da cuando produce certeza sobre la existencia del hecho que se pretende acreditar.

Una de las actividades más importantes en el desarrollo del proceso es la aportación de prueba en el proceso penal, que se recaba en la etapa de la investigación para sustentar los hechos imputados a una o varias personas. Asimismo, la valoración oportuna de los medios válidamente aportados constituye el ejercicio por excelencia que otorga valor y sostiene el razonamiento de un juez cuando emite la sentencia correspondiente; esta singular y ardua tarea, coloca al juez como el examinador de los mecanismos que utilizan las partes para mostrar su verdad, este ejercicio hermenéutico ineludible otorga como resultado una resolución que afectará en el mundo real.

Entonces, la prueba en el proceso penal conlleva a la efectiva resolución (o no), de una *litis* instaurada; de no existir medios de prueba suficientes, el juzgador deberá hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales que deben prevalecer en toda actividad judicial, esto

porque existe una obligación implícita y taxativa de resolver y dar por concluido un proceso que se encuentra bajo su responsabilidad.



2.1. Medios de prueba

Para convencer a los jueces de la verdad histórica de los hechos que se plantean en la acusación, es necesario aportar elementos convincentes para el momento de dictar el fallo. Al respecto, el jurista Devis Echandía afirmó:

El jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes, el historiador, el arqueólogo, el lingüista, etc., lo hacen no solo para informar y valorar los hechos pasados, sino para comprender mejor los actuales y calcular los futuros. La diferencia está, en realidad, en las consecuencias del resultado obtenido: las del juez o legislador son imperativas, vinculantes, en sus distintas condiciones de concretas o abstractas; las del historiador y de quienes adelantan actividades análogas (lingüista, paleontólogo, etc.), son informativas o polémicas, de libre aceptación. Pero aquéllos y éstos recurren a investigaciones similares y realizan análogas operaciones mentales para valorarlas y obtener conclusiones. (Echandía, 1976, p. 10).

De la cita se infiere que, en un mundo civilizado, ningún conflicto podría solucionarse de manera pacífica si dentro de los procesos no se aporta prueba, para que los jueces de manera razonada puedan resolver las controversias. Es lo que les da fuerza, eficacia y legitimidad a las decisiones judiciales.



La actividad desarrollada alrededor de la prueba conlleva tres aspectos importantes: a) los medios o instrumentos utilizados para trasladar al juez los hechos sucedidos; b) el contenido sustancial, que son las razones que se deducen de esos medios para acreditar los hechos; los primeros dos aspectos se producen dentro del juicio, como actos externos de la actividad judicial; y c) el resultado subjetivo, que es el convencimiento que se trata de producir en la mente del juez, este último se objetiva en el momento en que se opera la deliberación del juez de los diferentes aspectos que la ley procesal determina, para que el juzgador adquiera el conocimiento de los hechos a fin de lograr su convicción para resolver el caso que está juzgando.

En el conocimiento de los hechos se busca establecer la verdad, misma que debe ser demostrada para que el juez pueda estar convencido y tener la certeza al momento de fallar. La certeza judicial debe lograrse a través de los sentidos, el razonamiento, la psicología y la experiencia. Sobre esta afirmación, Devis Echandía señala que:

El éxito de la valoración y, por lo tanto, de la sentencia, depende de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por contrario que parezca, para luego coordinarlos todos y colocarlos en el sitio adecuado, con el fin de clasificarlos conforme a las reglas de su naturaleza y al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir. (Echandía, 1976. p. 321)

Esta correcta y completa representación de los hechos que aduce el autor recién citado, puede hacerse de manera directa o indirecta. La prueba directa es más segura, pero como se trata

de hechos ocurridos en el pasado, es difícil contar con este tipo de prueba, generalmente se cuenta con prueba indirecta, que se infiere del conocimiento de otros hechos o circunstancias.



En el razonamiento tiene importancia la aplicación de la lógica formal, que parte de proposiciones que están dadas de antemano y, otras que no lo están, se obtienen gracias a la inducción. Para la valoración de la prueba se aplica la lógica jurídica, pero acompañada de las reglas de la experiencia y la psicología, esta última relevante en el examen de los testimonios y los dictámenes rendidos por los peritos.

Algunos estudiosos sostienen que no es necesario ponderar una por una las pruebas aportadas, la sustentante difiere de esa opinión, debido a que la sentencia debe ser completa y clara, si bien es cierto, algunas pruebas pueden ser apreciadas en conjunto, sobre todo si son de la misma especie y si se refieren a los mismos hechos narrados por cada uno de manera individual; por ejemplo: los testimonios de los agentes de la Policía Nacional Civil que hayan participado en un mismo procedimiento o los documentos que de igual manera refieran las mismas circunstancias; sin embargo, en lo posible debe indicarse que se extrae de cada uno, que sea relevante para probar ciertos extremos, hechos y circunstancias, para justificar un fallo; especialmente las que se consideran esenciales y decisivas para la solución de un caso.

2.2. Elementos de prueba

De manera general se puede afirmar que es el que produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que se pretende confirmar y que permita fundar un juicio de probabilidad de este. La prueba es el medio por el cual se confirman o desvirtúan los hechos que forman parte

de la acusación fiscal, su importancia radica en que es el medio más confiable para la averiguación de la verdad, como lo exige el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Vélez Mariconde, define la prueba como: “Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.” (Caferata, 1998, p. 16).

De este concepto se desprenden algunas características importantes, como la objetividad, la legalidad, la obtención legal. Lo objetivo relaciona que la prueba debe provenir del mundo externo, debe ser controlada por las partes, la legalidad tiene que ver con la forma de obtención y la forma de incorporación al proceso y, finalmente, la obtención ilegal se refiere a que se deben respetar las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Código Procesal Penal sostiene el principio de libertad probatoria, previsto en los Artículos del 181 al 186, sin embargo, deben observarse las garantías, entre otras: la inviolabilidad del domicilio, es decir, que se deben respetar las reglas para realizar los allanamientos; la prueba ilegalmente obtenida, no puede aprovecharse porque carece de aptitud probatoria, lo que no es objeto de prueba son los hechos notorios, son los hechos que se conocen y aceptan como ciertos por la mayoría de un país o una categoría de personas; por ejemplo: quien es el presidente actual del país. Otra de las garantías, es la inviolabilidad de la correspondencia; la declaración contra sí mismo, que no es más que el derecho del imputado de no declarar y la prohibición de declarar a sus parientes dentro de los grados de ley, la autorización judicial para las escuchas telefónicas, que se encuentra normado en la Ley contra la Delincuencia Organizada





(Artículos 48-53), los agentes fiscales que actúan en los diferentes procesos deben ser autorizados para que sus investigaciones estén dentro de las regulaciones legales; por ejemplo: cuidar que las escuchas telefónicas hayan sido autorizadas por el juez de primera instancia, que se encuentren vigentes cuando se estén recabando, entre otros aspectos, es decir, que las pruebas obtenidas estén dentro de la legalidad y el control jurisdiccional. No pueden vulnerarse las garantías constitucionales y procesales, porque serían actos ilegales, ya que la justicia no puede aprovecharse de actos contrarios a la ley.

Se debe hacer distinción de algunos términos utilizados para referirse a la prueba, por ejemplo:

- a. El órgano de prueba se define como “el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso” (Caferata, 1998, p. 23), por ejemplo, un testigo que presta su declaración, o el perito que se presenta a las audiencias del debate y da las explicaciones de la pericia que realizó.
- b. El medio de prueba “es el procedimiento establecido por la ley, tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”; (Caferata, 1998, p. 23). Los medios de prueba se incorporan conforme lo establecido en el Código Procesal Penal. Dentro de estos están: documentos, testimonios, dictámenes periciales, reconocimientos, de personas ó de lugares, inspecciones judiciales y/o allanamientos, evidencia material, entre otros;
- c. El objeto de la prueba es “aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba” (Caferata, 1998, p. 24); otra definición es; “aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto...”



(Caferata, 1998, p. 27). Se refiere a las diligencias que practique, los objetos de evidencia material que haya sido incautada en la investigación practicada por el ente investigador quien tiene la responsabilidad de la custodia de estos, por ejemplo: vehículos, armas, teléfonos, dinero, sustancias, etc.

En tal virtud, la prueba recae sobre hechos naturales, sobre la existencia y cualidades de una persona; quiere decir que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito, las circunstancias en que pudo ser cometido, quién o quiénes participaron y si efectivamente se determina la responsabilidad, de conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal; el propósito que se persigue es encontrar la verdad material o histórica de los hechos.

2.3. Valoración de los medios de prueba

Es importante tener claro lo que significa valoración de la prueba:

“En la tarea para poder cumplir la apreciación de la prueba, el juez debe seguir varios pasos que están dados por el hecho de fijar los diversos elementos probatorios para luego controlarlos entre sí, verificarlos en cuanto sea posible o, por lo menos apreciar su verosimilitud y finalmente reunirlos y relacionarlos en un conjunto sintético, coherente y concluyente para extraer de ellos una consecuencia”. (Valera, 1999, p. 94).



Además, sostiene que:

“Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. ... Para poder cumplir su misión el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en el se presente, y solo es posible conocer esta realidad mediante la reconstrucción de los hechos y actos sucedidos en el pasado, la cual se obtiene a través de la prueba”. (Valera, 1999, p. 61)

Según el Diccionario de Real Academia, valoración es: “Acción y efecto de valorar”, y valorar es: “Señalar precio de una cosa. 2. Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de una persona o cosa...” (2014, p. 2,069). Definiciones elementales si se quiere, sin embargo, es importante comenzar con establecer que darle valor a una prueba, es tomarla en consideración para las resultas de un juicio, sin este valor, la prueba es intrascendente, es decir, que los juzgadores deben expresar el valor que para ellos tiene cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio.

Se considera a la valoración como una cuestión de hecho, que no da lugar a la procedencia del recurso extraordinario de casación. Con esta herramienta, se evita que la sentencia sea arbitraria, entendida como la que excede el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja a criterio del juez.

La valoración de la prueba “tiene como único fin establecer cuál de las hipótesis planteadas por los sujetos procesales ha quedado demostrada.” (Jauregui, 1999, p. 16). En el debate se desarrolla la actividad probatoria, se reciben las declaraciones testimoniales, periciales, documentales; en este ínterin, el juez o el tribunal de sentencia ya sea de forma unipersonal o



dependiendo de la pena asignada al delito, conocen los tres jueces, quienes dentro del juicio deben ser observadores y atentos a lo que suceda dentro del mismo, y deben tomar nota de todo lo que acontezca durante las audiencias. Según el Artículo 385 del Código Procesal Penal, la valoración debe hacerse aplicando la sana crítica razonada que involucra la lógica, la psicología y la experiencia. En el análisis de las pruebas, debe utilizarse un razonamiento lógico, aplicando sus reglas y principios; los juzgadores deben conocer y aplicar en el proceso intelectual que realizan cuando valoran, deben utilizar la psicología y la experiencia, por ejemplo, se deben hacer observaciones importantes cuando se están reproduciendo los medios de prueba, si lo depuesto por los testigos parece creíble, si son convincentes, observar de manera cuidadosa las actitudes de las personas cuando comparecen ante el Tribunal.

La convicción judicial se va formando en el transcurso de las audiencias, de tal manera que, cuando se finaliza o se determina qué ha quedado probado y qué no. A partir de lo anterior, el acto de valorar es estimar cada uno de los medios de prueba que se produjeron dentro del juicio, asignándoles o no valor probatorio, pero no basta con decir que se le concede valor probatorio, hay que explicar las razones.

El raciocinio es una operación lógica mediante la cual, con base en un conocimiento previamente adquirido, se infiere un conocimiento nuevo. Dichas precisiones de carácter lógico son necesarias para comprender adecuadamente todo el proceso de conocimiento, tanto de los sujetos que llevan información al proceso, como del funcionario judicial. (Baquiax, 2012, p. 32).



La tarea es importante para arribar a la decisión final del juicio, para ello se debe separar la prueba útil, para valorarla e indicar las razones, explicando lo que se extrae de la misma; una vez valorada, se determina si la o las personas juzgadas son inocentes o culpables, siguiendo el orden en la deliberación (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 386).

Respecto de la seguridad y confianza del testigo, se dan algunas suposiciones de carácter intuitivo, procedentes del saber vulgar, ambos factores se relacionan: “si el testigo se muestra muy seguro de aquello que afirma haber visto, se tiende a otorgarle mayor credibilidad. Este parece ser un factor muy tenido en cuenta en la práctica judicial para obtener conclusiones extraídas de los llamados ‘careos’” (Sobral,1998, p. 340), lo que, según el Artículo 250 del Código Procesal Penal guatemalteco, puede darse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen, sobre hechos o circunstancias de importancia.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 182, sostiene el principio de libertad de prueba de la siguiente manera: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.” Quiere decir que cualquier circunstancia puede probarse por cualquier medio, porque lo que se pretende es la búsqueda de la verdad material e histórica de los hechos, esa posibilidad permite a las partes ofrecer diversidad de medios de prueba, sin embargo, la limitación que existe es la relacionada al estado civil de las personas.



Los sujetos procesales deberán tratar que los medios de prueba sean pertinentes y decisivos, debiendo el juzgador examinarlos cuidadosamente, no de manera improvisada y antojadiza, determinar cuáles son relevantes y decisivos, de forma tal que confirmen o nieguen la tesis acusatoria planteada. El Artículo 385 del Código Procesal Penal regula el sistema de valoración en la apreciación de la prueba: la sana crítica razonada, un juicio lógico, la psicología y la experiencia.

Para convencer al juez o jueces de la verdad histórica de los hechos que se plantean en la acusación, es necesario aportar elementos convincentes y pertinentes, que sirvan de fundamento para el momento de dictar el fallo.

En un mundo civilizado, ningún problema legal podría solucionarse de manera pacífica si dentro de los procesos no se aportan pruebas, a efecto de que los jueces, de manera racional, puedan resolver las controversias. La actividad desarrollada alrededor de la prueba conlleva tres aspectos importantes: a) los medios o instrumentos utilizados para trasladar al juez los hechos sucedidos; b) el contenido sustancial, que son las razones que se deducen de esos medios para acreditar los hechos; y c) el resultado subjetivo, que es el convencimiento que se trata de producir en la mente del juez. Los tres aspectos están relacionados y sucede en la práctica judicial que cuando el juez tiene los datos obtenidos de la prueba, solo a través de ellos logra el convencimiento judicial que traslada en la sentencia.



En el conocimiento de los hechos se busca establecer la verdad, misma que debe ser demostrada y, en consecuencia, otorgarle al juez los medios para poder estar convencido y tener certeza para fallar. La certeza judicial puede lograrse a través de los sentidos, el razonamiento, la psicología y la experiencia.

En la apreciación de las pruebas, se examinan los hechos. El conocimiento de los hechos puede hacerse de manera directa o indirecta, como ya se indicó previamente. En el conocimiento de los hechos por parte de los juzgadores debe utilizarse un método, evitando el empirismo y la subjetividad, que pueda tener como resultado una sentencia arbitraria,

“(...) el método debe estar basado en la ciencia lógica y psicológica, como, asimismo, en la experiencia general y en la práctica judicial. Se trata como lo afirma GORPHE, de articular el arte probatorio sobre bases científicas, constitutivas de la prueba judicial”. (Varela, 1999, p. 87).

En el razonamiento tiene importancia la aplicación de la lógica formal, que parte de proposiciones que están dadas de antemano, se obtienen otras que no lo están, gracias a la inducción.

2.4. Lógica jurídica

Se parte aquí de la definición de lógica:

Estudia nuestros pensamientos (conceptos, juicios, raciocinios) solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir, desde el punto de vista de su forma lógica. Descubre las leyes

y reglas cuya observancia es indispensable para alcanzar la verdad por medio de un conocimiento inferido. (De Gortari, D.P. Gorski, P. V. Tavants, 1971, p. 32).



El significado tradicional de la lógica jurídica es la actividad razonadora de los juristas. Conforme con la tesis de la lógica de las normas, trata del raciocinio jurídico propiamente dicho; Aplicar las reglas de la lógica de la creación intelectual, las reglas de la lógica formal, en sentido específico en el ejercicio intelectual realizado por las personas en el campo legal formal.

La precisión resulta interesante porque permite diferenciar la lógica formal del raciocinio de los juristas, del raciocinio deductivo de las reglas de argumentación retórica y de las reglas de argumentación extra lógica, que son las que intervienen en la argumentación jurídica.

La lógica jurídica se ocupa de los raciocinios jurídicos lógicos, en donde el raciocinio jurídico se define de una manera pragmática como los raciocinios realizados por los juristas, los que pueden ser normativos o no; normativos en razón de que la vida jurídica exige recurrir a raciocinios, tanto para comprobar hechos como para inferir normas.

Para efectos de la presente investigación, interesa la lógica no normativa, la lógica valorativa propiamente, la que se encarga del ejercicio que realiza el juez cuando tiene dentro de su actividad judicial, la tarea de analizar la prueba dentro de un juicio sometido a su escrutinio; corroborar hechos y darles una explicación lógica para poder, con base en tales análisis, llegar a una decisión debidamente razonada que vaya revestida de legitimidad y, por ende, de justicia.

Un razonamiento es un conjunto de afirmaciones o juicios relacionados de manera tal que se supone que uno de ellos (llamado conclusión), se desprende o infiere del o los otros (llamados premisas). La pretensión de que la conclusión se deriva de las premisas se manifiesta a través de expresiones especiales como: “por lo tanto, luego, por consiguiente, etc.”. (Barreiro, s.a., p. 39)



De lo anterior se desprende que la lógica que habrá de utilizarse en el ejercicio del juzgador para darle valor a la prueba es la simbólica, por cuanto otorga simplicidad que, paradójicamente, da una mayor profundidad en el análisis. La utilización de la lógica matemática (simbólica), es preponderante dentro de la lógica jurídica no normativa la que, como se explicó, es relevante en el ejercicio que realizan los jueces.

Fue Aristóteles el que inició los estudios sobre la lógica y se pronunció:

“La primera es que por argumentación jurídica no entiendo lo mismo que por lógica jurídica, aunque si se adoptara una concepción suficientemente amplia de la lógica (que incluyera, por ejemplo, el conjunto de temas tratados por Aristóteles en el organón), no habría prácticamente nada —ningún tema de los que aquí se van abordar— que no pudiera ser considerado como perteneciente a la lógica, a la lógica jurídica. De hecho, la expresión lógica se ha usado —y se usa— con una enorme cantidad de significados, uno de los cuales (en cuanto adjetivo) equivaldría a “racional”, “aceptable”, “fundado”. De todas formas, hoy es frecuente contraponer el enfoque lógico de la argumentación a otros de carácter retórico,

tópico, comunicativo, etcétera, y aquí seguiré básicamente ese uso, sólidamente establecido por los demás”. (www.jurídicas.unam.mx p. 3)



Desde esos tiempos nacen los estudios sobre la lógica,

“Fue con Aristóteles (384-322 a. C.), con quien la lógica alcanzó su más alta sistematización en la antigüedad y que hasta hoy día observamos su influencia. Aristóteles no le llamó lógica a esta ciencia del pensamiento correcto, sino analítica, aunque los discípulos de Aristóteles, al sistematizar sus obras, le llamaron a los libros que contienen los estudios lógicos, Organón”. (Custodio, 1992, p. 21)

Como puede verse, desde los tiempos antiguos se hicieron estudios sobre la lógica, tratando de buscar la verdad, se vieron las relaciones entre las afirmaciones y las negaciones, cuando expresan lo posible y lo no posible, lo contingente y lo no contingente, y, por último, lo posible y lo necesario, de allí se originan los principios de la lógica, aunque se les llamara de otra manera; una contribución importante es:

“El concepto aristotélico de justicia trata de evitar los peligros del poder absoluto y de la libertad de sin frenos. Aristóteles percibió claramente que para que en una sociedad pueda prevalecer el derecho, hay que mantener un equilibrio saludable entre libertad y autoridad”. (Bodenheimer, 2016, p. 70).

Derivado de lo recién citado, se determina que un juicio lógico se ve afectado por su necesidad, por su posibilidad o imposibilidad, por lo que puede ser necesariamente verdadero o posiblemente verdadero y, en el ejercicio de aplicar este razonamiento al momento de valorar la prueba por parte del juez en un proceso penal, se torna fundamental que pueda hacerlo de una manera eficaz y que contenga la mínima cantidad de errores.



La lógica formal entiende los argumentos como un “encadenamiento de proposiciones”, en los que se parte de las premisas y a partir de algunas de éstas se obtiene la conclusión; pero en realidad no es fácil de entender la relación entre el derecho y la lógica, pero según lo interpreto, según las distintas culturas jurídicas, en la cultura occidental derecho y lógica tienden a aproximarse, pero encuentra mayor distancia en el movimiento antiformalista o realista y se habla de una frase muy conocida dicha por el juez Holmes, en su obra *The common law*: “La vida del derecho no ha sido lógica, sino experiencia”, (Atienza, Ferrajoli, www.jurídicas.unam.mx, p. 3), pero con claridad indica que no hay que malinterpretar lo afirmado por el juez con anterioridad, porque lo que trataba de decir, no era que en el derecho no hubiera lógica, porque lo que pretendía con esa afirmación era contraponer el formalismo jurídico para llegar a una concepción pragmática del derecho, es decir vinculada a la experiencia, pero resulta que en la actualidad la teoría de la argumentación jurídica requiere de un discurso justificativo de los jueces, es decir, dar razones en las que fundamenta la decisión que asuman, y se ha discutido el tema desde tiempos muy remotos, pero el interés por el tema ha sido remarcado en el siglo XX, “cuando se produce un gran resurgimiento en la aplicación de la lógica al derecho, en parte por la posibilidad de aplicar al mismo las herramientas de la “nueva” lógica matemática” (Atienza, et al, www.jurídicas.unam.mx, p. 6), pero en la actualidad, el estado

constitucional supone la exigencia del sometimiento del poder al derecho, que va acompañado de una mayor exigencia de justificación de las decisiones a los poderes públicos.



2.4.1. Principios de la lógica jurídica

La lógica se define como “la ciencia que se ocupa de las relaciones entre premisas y conclusiones, esto es, establecer las reglas generales de cómo de una o varias premisas, podemos concluir acertadamente en una conclusión.” (Custodio,1986, p. 18). Se le ha llamado también la ciencia de la evidencia, debido a que interesa el razonamiento o argumentación, pero siempre que se hagan de manera correcta. En general, se tienen tres tipos de lógica: la no formal, la dialéctica y la formal.

En el foro judicial tiene utilidad de manera especial la lógica formal, al aplicar las reglas que derivan de conceptos y de juicios; se forma cuando se juzgan los hechos sometidos a conocimiento. Se parte de que el hombre y la naturaleza son sujetos del pensamiento, toda vez que pensar es posible bajo ciertas condiciones que son necesarias, aún más, cuando se trata de comunicarlo.

La lógica enseña a pensar y a comunicar los pensamientos de forma clara y ordenada. Es un proceso de abstracción que, de manera universal, establece ciertos principios.

La lógica jurídica es una lógica formal, por cuanto que sus reglas se encuentran dentro de la lógica material encaminada, naturalmente, a las leyes. Se constituye como un método de investigación para entender la ciencia del Derecho; específicamente, obtiene la fuente del

conocimiento en la razón y no en la experiencia, por ello se torna importante que para la utilización de la lógica jurídica aplicable en el campo analítico judicial, es necesario precisar los fundamentos de esta disciplina.



Existen principios esenciales que informan esta actividad, en orden de poder realizar el ejercicio valorativo de una manera eficaz y, de esa cuenta, se logre el objetivo de apreciar la prueba dentro del proceso penal que pueda ayudar de manera indefectible a la consecución de la verdad fáctica y objetiva del caso.

Estos principios son los siguientes:

- a. Identidad: en un juicio lógico, el concepto sujeto es idéntico, total o parcialmente al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero, una cosa es igual a sí misma en las mismas condiciones.
- b. Plantea la equivalencia que puede existir entre un concepto y sus elementos constitutivos. Deriva su verdad y validez objetiva de la estructura ontológica de los objetos. Es decir, trata del análisis del ser en general y de sus características que lo hacen ser; su esencia, su capacidad indudable y su forma indiscutible.
- c. De esa cuenta, se configura dentro la norma que permite todo lo que no está taxativamente prohibido, al tenor de lo regulado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d. Contradicción: dos juicios opuestos entre sí, no pueden ser ambos verdaderos, es decir, algo no puede ser verdadero y falso al mismo tiempo; dentro de lo lógico jurídico, existe



contradictorio cuando dos normas que tienen mismo ámbito de validez material y temporal están opuestas una de la otra (una permite y otra no).

- e. Tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí, no pueden ser ambos falsos, uno de ellos es verdadero, que entre ser y no ser no existe una tercera opción; esto es, en el campo de la lógica jurídica, que dos normas no pueden ser al mismo tiempo inválidas o inaplicables, una de las dos debe ser válida, de manera que se excluye la posibilidad de una tercera norma válida en medio de dos inválidas.
- f. Razón suficiente: dice que nada es sin que haya una razón para que sea. Este se constituye dentro de la lógica jurídica como un principio lógico y ontológico: lógico porque la razón suficiente de las normas de derecho reside en la norma primaria, es decir, la Carta Magna representa la razón suficiente del todo nacimiento del acervo jurídico que rige en un país.

Los principios se constituyen a través de la coherencia y la derivación, que son los mecanismos para ponerlos en el campo práctico.

- a) Coherencia: Trata de que exista convergencia y unión armónica entre los elementos del razonamiento. Es necesario que lo puesto a razonar sea congruente, no contradictoria e inequívoca al momento de finalizar el ejercicio. La coherencia contiene estos aspectos:
- Congruencia: se fundamenta en que las afirmaciones, deducciones y conclusiones se interrelacionen.
 - No contradictorio: que no haya juicios que se antepongan y, como consecuencia, se anulen.



- b) Inequívoca: no existe duda sobre los elementos del raciocinio, en cuanto a su significado. No da lugar a error.
- c) Derivación: consiste en respetar el principio de razón suficiente; el razonamiento debe estar constituido por inferencias racionales deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que se determinen, auxiliados a la vez de la psicología y la experiencia común. El principio de derivación debe ser:
- Concordante: las conclusiones afirmativas o negativas deben estar basadas en algún elemento de convicción, del cual se infiere.
 - Verdadero o autentica. Deben derivar de elementos verdaderos y suficientes.
- d) Razón suficiente: el razonamiento debe estar constituido de inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que se vayan haciendo en base de ellas.

2.4.2. Reglas de la psicología para el Derecho

La psicología se define como la ciencia o estudio de la mente y su actuar. Su relación es cercana al derecho, por cuanto a que ambas disciplinas estudian directamente la conducta de las personas; una estudia la conducta a nivel interno y los motivos de la conciencia que llevan a alguien a realizar cierta acción, y la otra estudia la consecuencia o la relevancia que tiene tal conducta en el ámbito externo, la cual puede repercutir o no a nivel extra personal.

De tal cuenta, se hizo necesario en algún momento determinado combinar estas vertientes, con el propósito de desarrollarlas y estudiarlas a profundidad, deviniendo que la psicología a veces trabaja para el derecho, apartado que resulta relevante para efectos del presente trabajo.

Así pues, la psicología para el derecho se constituye una suerte de rama auxiliar de este, por cuanto que le asiste a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos. Es un vehículo que hace arribar, en este caso al juzgador, a la conclusión más cercana a la averiguación de la verdad en un caso, a través de las herramientas que el estudio de la conducta y personalidad otorga.



“En la actualidad, entendemos por conducta toda manifestación del ser humano; todo lo que el ser humano hace, piensa, siente, una ilusión, la plegaria silenciosa, un salto de alegría, escuchar la lluvia, cortar una flor, forjar una idea”. (Valera, 1999, p. 109).

Debe tomarse en cuenta que toda conducta tiene un motivo, o a veces muchos motivos, que en la legislación penal se le denomina móvil del delito; significa que hay algo que empuja a realizar determinada conducta, puede decirse que está comprendida en la fase interna del delito, cuando el sujeto idea la realización del delito y esa motivación no siempre la determinan los órganos encargados de la investigación, aunque es deseable que lo hagan. La psicología, generalmente es aplicable para verificar las pruebas testimoniales y o periciales, en la que el juzgador explica las razones porqué considera más creíble una intervención que otra; sin embargo, no debe hacerse tomando en cuenta cuestiones basadas en arbitrariedades, sino en un análisis fáctico jurídico ejercitado por la experiencia del juzgador, por ejemplo: la forma en que se exponen los hechos, si lo hacen con seguridad, sin titubeos, con mucha afectación emocional, por el conocimiento que tengan de los hechos juzgados.

La legislación penal guatemalteca (Artículo 10) señala la relación de causalidad, que refiere que las acciones producen resultados o efectos.



“Toda conducta humana tiene una causa, un motivo, proviene del verbo latino *provere*, que significa empujar, es decir provocar un movimiento. En el se inicia toda conducta. Dada la complejidad de nuestra vida psíquica, nunca interviene un solo motivo, se trata siempre de una policausalidad”. (Varela, 1999, p. 109).

La sinceridad perceptible, la espontaneidad y la consistencia en las declaraciones testimoniales y periciales son aspectos por evaluar; en síntesis, lo que resulte más creíble. En ese aspecto no hay que describir el procedimiento utilizado, sino las razones por las que se llega a determinar la veracidad o falsedad de las declaraciones vertidas.

La utilización de la psicología en el ámbito legal cobra vital importancia en el procedimiento analítico del juez al momento de valorar las pruebas que le son presentadas y que fueron aportadas en su oportunidad; es a través de esta ciencia auxiliar que el juez puede hacer uso de los sentidos, a través del principio de inmediación procesal y de la conducta que toman las personas sometidas a su evaluación, a través de la observación cuidadosa de gestos, posturas, afectación cuando se dirigen al Tribunal, se hace necesario que el juzgador tome nota en el momento en que percibe estos detalles, basados en la inmediación procesal. Por ello es fundamental que el juez logre realizar de manera adecuada, una aproximación positiva o negativa basada en el comportamiento de los agentes.

2.4.3. Reglas o máximas de la experiencia

Son las ideas o nociones que se han aprehendido espontáneamente, como verdades indiscutibles por el intelecto. Al aplicarlas, debe expresarse a qué máxima de la experiencia se

refiere, hay que ser cuidadoso en que las máximas de la experiencia que sean utilizadas no sean falsas o incompletas.



El juzgador tiene la potestad y la obligación de valorar la prueba recibida conforme a las normas y máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos que hacen que dicha experiencia una limitación, y esta es, el sometimiento de la experiencia al manto de la ley constitucional y penal, de manera que excederse sobre ella está prohibido.

El juez debe acudir a su propia experiencia de vida, su conocimiento del mundo normal. Debe eliminar los prejuicios en cuanto al sexo, la religión, la política o cualquier otro como las ideas preconcebidas que puedan alterar la forma de concebir los problemas. La premisa menor es, por tanto, una máxima de la experiencia que el juez debe expresar en la sentencia.

2.4.4. Sana crítica razonada

Es el sistema que la ley procesal guatemalteca establece para valorar los medios de prueba, que se produzcan dentro del juicio (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 385), la que se integra con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. El juzgador debe expresar los razonamientos que lo motivaron para decidir en el caso que juzgó.

Ludwin Villalta expone que “la sana crítica razonada, como método para valorar la prueba, tiene su razón en la lógica del razonamiento, así entonces podemos aseverar que la sentencia

tiene como fin llegar a un juicio de culpabilidad o no, cuya validez se encuentra en de razonamientos válidos establecidos en los considerandos.” (Villalta, 2016, p. 31).



Es el método taxativamente establecido para valorar la prueba en un juicio penal en Guatemala, de ahí se parte para realizar la ardua labor de determinar los hechos traídos a conocimiento del tribunal; por ello, es fundamental que el juzgador aplique correctamente los pasos que llevan a lograr este cometido, en aras de un juicio efectivo e impoluto.

“En materia de la sana crítica razonada, la deducción es la más empleada se deriva una conclusión particular a merced de un juicio universal. El silogismo como reflejo del razonamiento deductivo, se compone de premisas: una mayor, una menor y una conclusión. Cada premisa debe estar basada en la verdad, si las premisas son verdaderas, un razonamiento debe concluir en una conclusión verdadera, si la conclusión es falsa, se deriva que las premisas por lo menos una dista de la verdad. De ahí la importancia de la concatenación y complementación para darle validez a un determinado medio probatorio”. (Villalta, 2016, p. 34)

Para lograr una efectiva valoración, se deberá efectuar este ejercicio recién citado con todos los medios de prueba aportados, dándole valor probatorio o no a cada uno de ellos; posteriormente, llegar a un veredicto, con base en lo debidamente razonado.

2.5. Motivación sobre los hechos

La motivación es infaltable en los fallos judiciales, a juicio de Calamandrei “la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial.” (Calamandrei, 1961, p. 107). En una democracia, el ejercicio del poder de los jueces se traduce en justificar las decisiones, para que sean entendibles, no solo para los interesados, sino también para los terceros.

Siguiendo al mismo autor, se encuentra cierta similitud con el trabajo que realiza el historiador, cuando afirma que los dos están llamados a “indagar sobre los hechos del pasado y a declarar la verdad sobre los mismos mediante una obra de elección y construcción sobre datos preexistentes” (Calamandrei, 1961, p. 107). Consiste en hacer comprender, en palabras sencillas, las razones, del porqué se arriba a la decisión. Se trata de garantizar las exigencias actuales de sujeción a la ley, para evitar la arbitrariedad en las resoluciones judiciales, que consagra dos garantías procesales la publicidad y la oralidad. La redacción de las sentencias exige utilizar un lenguaje diferente, adecuado al nuevo tipo de comunicación y una nueva estructura.

Los hechos son acontecimientos con existencia propia en la realidad, que deben ser trasladados de manera objetiva en las acusaciones elaboradas por los fiscales.

La acusación tiene ciertos requisitos legales que deben ser cumplidos, consignados en el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, los hechos plasmados en esta deben ser: “La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica...”, es decir que en la acusación se vaciará toda la información relevante recabada en la





etapa de investigación; debe ser escrita con claridad, los datos infaltables son el lugar, fecha (período), la forma en que sucedieron (circunstancias), la individualización del o los acusados (sujeto activo) y la de los perjudicados o agraviados (sujeto pasivo); si existen circunstancias atenuantes o agravantes, si el acusado es reo primario, reincidente o delincuente habitual, estos últimos aspectos generalmente no son expresados en la acusación y tienen utilidad para los juzgadores, pero es evidente que la actividad jurisdiccional tiene algún grado de dificultad, que demanda tener conciencia, la apreciación de las pruebas debe tener relación con los hechos de la causa, ello depende de que sean apreciados como tales, con agudeza en la percepción de los sentidos, a través de la observación y comprobación, apegado a la realidad de los hechos, no de meras suposiciones o elementos de carácter moral, debe evitarse trasladar en los fallos juicios de valor.

El ordenamiento procesal penal vigente se sitúa en la averiguación material e histórica de un hecho en particular, se trata de reconstruir lo ocurrido porque el juez no ha observado de manera directa las conductas objeto de enjuiciamiento, sino que, a través de las pruebas reproducidas de los hechos ocurridos en el pasado, se logran hacer a posteriori inferencias inductivas, para hacer la determinación de los hechos probados. Esto según lo estipulado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

Las resoluciones judiciales siempre deben estar dotadas de la explicación necesaria de los hechos, porque el problema se centra principalmente en el enunciado de ciertos hechos probados, para el efecto, se debe evitar usar una jerga que en ocasiones resulte incomprensible, con la presencia de muchos gerundios utilizados de manera incorrecta.

Aunque en la actualidad se han vistos algunos cambios porque los juzgadores se han preocupado de explicar las razones para respaldar sus decisiones, la tarea de juzgar se ha vuelto más dinámica con el sistema de la oralidad, establecida en el Código Procesal Penal, a partir del uno de julio de 1994, contando con más de 24 años de vigencia.



El principio de presunción de inocencia es fundamental y muchas veces obliga a resolver contra la propia convicción moral, cuando después del análisis cuidadoso de la prueba, no se encuentra la confirmación de los hechos. De manera individual hay que indicar por qué determinados testimonios tienen o no validez probatoria; por qué creen en unos y en otros no; qué informes periciales parecen relevantes para sustentar los hechos y determinar qué hechos quedan debidamente acreditados, con pruebas que sean inequívocas para llegar a una conclusión.

Otra garantía importante es la intermediación, de carácter instrumental. En la actualidad, los jueces de primera instancia penal resuelven diversidad de asuntos a través de audiencias, lo que permite estar en contacto directo con las partes, en principio. El Código Procesal Penal no permite se realice un juicio en ausencia del acusado, porque las deducciones e inducciones del juez se basan en la percepción directa de los medios de prueba y en presencia del acusado, con su abogado defensor, lo que permite el contradictorio, como parte del debido proceso y ciertos controles legales (interrogatorios-contrainterrogatorios). En el juicio puede plantearse el recurso de reposición, contra las decisiones que tome el juzgador o los juzgadores, siendo el único recurso establecido en la ley procesal (Artículo 403 del Código Procesal Penal), su planteamiento durante el juicio equivale a la protesta de anulación formal, a que se refiere el recurso de apelación especial, si la cuestión no fue resuelta de conformidad con la ley.



Entonces, la motivación constituye el antecedente necesario y total del control en una eventual interposición del recurso extraordinario de casación, instrumento procesal que pone en movimiento las normas y autoridades de alto rango. La motivación no debe darse sólo cuando se trata de prueba indirecta, sino en todos los casos es necesario establecer la sustentación con los medios de prueba producidos; deben explicarse las razones, aun cuando los hechos queden acreditados con prueba directa, porque la motivación fáctica de la sentencia está relacionada con el principio constitucional de la presunción de inocencia.

La sentencia se elabora para ser leída por terceros y, por ende, toda la sociedad puede tener acceso a la información contenida en ellas, por medio de un texto comprensible, que se “baste a sí misma.” (Maier, 1989, p. 593)

2.6. Motivación sobre el Derecho

El juicio de la subsunción jurídica se da luego que se acreditan los hechos con determinadas pruebas, básicamente consiste en encuadrar los hechos en una norma o tipo penal, cuyos elementos coinciden con determinada conducta que debe definirse con claridad, esto constituye la motivación jurídica. Se aplica la ley a un caso concreto, es decir, se traslada la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general, a un supuesto de hecho. La motivación de la sentencia, de esa cuenta, debe consistir en la demostración de la inferencia del fallo de la norma general.

La motivación tiene dos ámbitos definidos: la determinación de los hechos y la inferencia del derecho. La determinación de la norma aplicable dependerá de los hechos que se estimen

probados; tienen una íntima relación, interviene en ésta la adecuación del tipo, la interpretación de la ley; asimismo, los hechos deben corresponder a los elementos que, integradores del tipo delictivo a aplicar, deben contenerse de manera completa al supuesto de hecho, descrito en la figura delictiva. Según Hans Kelsen la norma es la que otorga al acto, la significación de un acto jurídico o antijurídico. “Norma, sanción y proceso, son pues, los conceptos fundamentales de todas las formas de control social”. (Muñoz Conde, García Arán. 2000, p. 32). Lo más importante es que la sentencia es la norma individual, porque se concreta una norma legal (general) en el fallo (norma individual).



2.7. Argumentación jurídica

Tiene que ver con el discurso jurídico, se habla de varios participantes en una deliberación racional, la introducción de procedimientos para la obtención de reglas jurídico-positivas, existe una relación de la argumentación jurídica con la argumentación práctica general.

La argumentación jurídica está estrechamente ligada a la teoría del caso, esta teoría es una herramienta metodológica por excelencia que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos, que son el objeto del juicio, es un aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: factico jurídico y probatorio, los cuales, no solamente benefician a las partes, sino también al juez, dado que, se le brindará la información que le permitirá contar con los elementos de juicio para resolver el conflicto que cae en la esfera de lo jurídico.



Es decir, la teoría del caso se constituye como un vehículo por medio del cual se logra tomar una postura frente a un hecho sometido al escrutinio del derecho penal; es una consecución de pasos y procedimientos que tienen como fundamento toral, la resolución de un proceso a favor de quien la formula, trasladándola del campo teórico al campo procesal.

La teoría del caso se sostiene por medio de tres elementos básicos, a saber: el primero es el fáctico, que se define como la identificación de los hechos pertinentes que deben ser reconstruidos durante el juicio oral a través de las pruebas aportadas.

El segundo es el elemento jurídico, que no es más que los componentes básicos de la constitución de una norma penal, la cual se soporta en la acción típica, antijurídica, culpable y punible. Es este el punto de partida para el inicio de la investigación penal; básicamente, es el encuadramiento de los hechos dentro de la norma penal aplicable.

El tercero es el elemento probatorio. Este sustenta lo fáctico, permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible y de responsabilidad del acusado, o la ausencia o falta de estos requisitos en el caso de la defensa. Esta teoría es el modo de comprobar ante el juez los planteamientos formulados.

Así pues, la teoría del caso se torna fundamental en la argumentación jurídica, por cuanto a que, a través de este procedimiento cognoscitivo, se logra arribar a un ejercicio penal efectivo, el cual permitirá al juez elaborar una decisión basada en exposiciones debidamente presentadas, con lo que mejora a manera específica y global, la aplicación de la ley penal. Para la teoría del

caso, deben unirse los argumentos prácticos generales, que se le puede llamar integración.



“Un argumento es un razonamiento que se hace con el propósito de conseguir la aceptación o el rechazo de una tesis propuesta. La argumentación es la cadena de argumentos, presentados y discutidos convenientemente, que conducen al mismo propósito.” (De Gortari et al, 1971, p. 253). La cadena que se refiere en la cita es parte fundamental para dar a conocer las ideas que se tienen para relacionar la estrategia litigiosa que se adopte, es a través de la argumentación jurídica que se logran comunicar efectivamente las distintas tesis que se tengan respecto a los intereses de cada quién; permite un orden, una línea lógica de pensamiento y una estrategia conteste.

Se recurre a la argumentación cuando no se puede demostrar de manera rigurosa, o bien, se busca una comprobación experimental; ello porque se trata de justificar una tesis con razones generalmente aceptadas por una gran mayoría, o porque algunos especialistas lo sostienen. La teoría de la argumentación somete a estudio los procedimientos de prueba. “Tampoco se acepta la utilización de ciertos métodos prohibidos para obtener pruebas, tales como todo tipo de formas de coacción directa, física o psíquica sobre las personas, que puedan ser utilizadas para forzarlas a dar datos probatorios (p. ej. ”drogas de la verdad”) (Baquix, 2012, p. 42); incluido en este tema la cadena de custodia por ejemplo: cuando se procesa una escena del crimen, las autorizaciones que se deben tener en el caso de las interceptaciones telefónicas previstas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, muchas veces se debe tomar en cuenta que en el escenario del delito se realizan actos que son definitivos e irreproductibles por lo que existe la obligación de

resguardarlos muy bien y de respetar los procedimientos establecidos, como en el caso de una prueba anticipada (reconocimientos, reconstrucción del hecho, declaraciones testimoniales) procedimiento en los que se deben respetar las garantías del acusado y deben quedar documentadas como bien lo señaló el maestro Francisco Carnelutti:



“(...) porque las pruebas son un modo de ser de hombres y de cosas y ese modo de ser está sujeto a continua mutación , una de las primeras precauciones en materia de pruebas es su toma lo más inmediatamente que sea posible, y su conservación en una forma que puedan prestarse a observaciones posteriores. Toma y conservación de las pruebas de los delitos constituyen los cometidos principales de la policía judicial”. (Campos, 2002, p. 37).

Por otra parte, debe mencionarse que,

“Es importante mencionar que la construcción de la cadena de custodia no se limita a los indicios probatorios recopilados en el propio escenario del delito -comprendido éste en estricto sentido-, sino que la recolección también debe ser controlada en relación a aquellos que sean decomisados en otros lugares como por ejemplo, los objetos decomisados al propio imputado cuando las porte consigo, o igualmente, cuando se trate de muestras o fluidos tomados directamente del cuerpo del mismo imputado (siempre y cuando se respete su pudor), tales como elementos pilosos, sangre o semen”. (Campos, 2002, p. 38).

No debe olvidarse que dentro de juicio pueden hacerse las observaciones y las objeciones por los sujetos procesales en relación a este tema, que pueden utilizarse en el juicio para persuadir o disuadir de una tesis determinada.



La argumentación cumple la función de sostener las opiniones vertidas y hace lo que se plantea; sin embargo, la forma en que se haga debe ser la correcta conforme la gramática. En resumen, la argumentación sirve para defender una proposición o bien para atacarla o refutarla, con base en la ilación de ideas y líneas de pensamiento lógicas; “Es el conjunto de pasos que llevan de los datos a la conclusión, de manera apropiada y legítima.” (De Gortari, et al, 1, 971, p. 259)

Tanto la persuasión como la disuasión se caracterizan por los efectos, puede ser que convengan o no, pero influyen a los oyentes o lectores, porque a veces la convicción resulta no por medios racionales, sino emotivas. Es importante mostrar claridad y sencillez en lo que se trata de probar, en virtud que los mismos hechos expuestos, de manera diferente, producen efectos distintos. Los argumentos deben hacerse con vigor y agudeza en la expresión.

Las exigencias en la redacción de las sentencias se encuentran basadas principalmente en las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, que se traduce en dar razones a los ciudadanos del por qué se resolvió en una forma determinada, y principalmente a los involucrados, esto en concordancia con el principio de publicidad, el cual permite con toda libertad enterarse del resultado del juzgamiento, con las excepciones previstas en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

Otro de los principios del juicio propiamente dicho, es el de publicidad en el juicio, el cual puede ser limitado de oficio o a solicitud de alguna de las partes, al ordenar que sea celebrado totalmente o parcialmente a puerta cerrada, siempre que medie alguna (s) de las razones siguientes:



1. Para respetar la dignidad de las víctimas, porque afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes.
2. Afecte el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Cuando se trate de un menor de edad y sea inconveniente que sea escuchado por el público que asista al juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. Una vez que desaparezca la causa que dio motivo a la decisión, se hará ingresar nuevamente al público.

En conclusión, se puede asegurar que el sistema acusatorio utilizado en Guatemala, se caracteriza por un litigio instaurado entre partes antagónicas, sometida a la decisión de un tercero, que es el Tribunal que juzga; esto se ha ido perfeccionando con la incorporación de principios y garantías, como lo son la diferencia y delimitación entre el órgano investigador y el juzgador, la existencia de una acusación clara, precisa y circunstanciada, con una concatenación lógica y ordenada de procedimientos que conllevan a una resolución final (sentencia).



Se debe tomar en cuenta que la adecuada armonía de los principios procesales penales constitucionales, los cuales convergen debidamente a las circunstancias, a las exigencias de la protección de los derechos fundamentales de la persona, que ayudará a la búsqueda de un más acertado modelo de justicia penal, que culmine en la aplicación de una justicia verdadera, que satisfaga y fortalezca el Estado democrático de derecho.

Bajo esa línea, se obtiene que la prueba es una de las actividades procesales más importantes que sustentan y logran que funcione este sistema, como acertadamente lo expone el autor argentino Alberto Binder, con relación a un Sistema de Garantías, tres son los ejes que lo componen:

“(...) el primero, establece los atributos del acto que debe ser juzgado; el segundo, las condiciones bajo las cuales debe ser juzgado; y el tercero, fija los límites para la recolección y búsqueda de la información que nutrirá el proceso de verificación o proceso cognitivo”. (Binder, 2000, pp. 11-12).

Por cuanto que los medios de comprobación son los que permiten que el tribunal arribe a una decisión basada en fundamentos que logren llegar a la verdad, o al menos, una aproximación efectiva de ella, en aras de que se imparta justicia.

Para llevar a cabo el procedimiento de valorar la prueba por parte del juzgador, primero ha de cumplir los requisitos que establece la ley para que pueda ser valorada, no toda la prueba aportada, como ya se explicó, es susceptible de realizar el ejercicio de valoración, y aparte de

cumplir los requisitos legales, debe estar apegada a las reglas de la lógica jurídica, la cual influye directamente en el desarrollo del examen a practicar. A esta actividad se suman, la motivación y la argumentación jurídica como pilares del desarrollo del proceso penal.



Capítulo III



3. Definiciones fundamentales de la lengua a considerar en la redacción de sentencias penales

Una sentencia es la forma normal de concluir un proceso sometido en una jurisdicción específica; en el ámbito penal esto no es la excepción, y de esa cuenta se obtiene que las sentencias penales son la forma convencional de finalizar una causa. En ella se deciden situaciones trascendentales, las cuales afectan los derechos y garantías de las personas involucradas, por tal virtud se considera un documento de importancia, y su manufactura debe ser impecable, entendible y sobre todo justa.

Para lograr esa tarea, es preponderante que quienes las realizan tengan un conocimiento vasto de la gramática del idioma español, este acervo garantiza que las sentencias estén compuestas de una manera lógica, sencilla sin que haga falta ningún aspecto y puedan ser entendidas por cualquier persona, incluso para aquella no docta en el campo de las leyes. Este último aspecto se considera uno de los más importantes, puesto que el entendimiento elemental del documento debe alcanzar a todas las personas, en concordancia con el principio de publicidad que informa al derecho penal.

De esa cuenta, en el ejercicio de la redacción de sentencias penales, el estudio de la lengua española es un requisito *sine qua non* para todos los encargados de tan especial tarea; cualquier funcionario a quien le sea delegado ejercer jurisdicción, tiene que tener la capacidad lingüística necesaria para lograr su cometido en una forma efectiva, y en virtud que aún no existe algún

documento que rija y que guíe a los profesionales del derecho en ello, es que se trabaje de investigación.



3.1. Definición de lengua

Es un sistema de signos o símbolos, una red de usos y sentidos y sus relaciones y es también un sistema de reglas. Según la Real Academia de la Lengua, se define como:

...un sistema de comunicación verbal propio de un pueblo o nación, o común a varios. Sistema de comunicación verbal y casi siempre escrito, propio de una comunidad humana. Sistema lingüístico cuyos hablantes reconocen modelos de buena expresión, vocabulario y gramática propios y característicos de una época, de un escritor o de un grupo social. Cuando se hace referencia a un sistema, el sistema de la lengua se basa en un conjunto de sectores organizados y relacionados entre sí, los cuales son: el fonológico, el gramatical y el léxico. Sistema de comunicación tanto verbal como escrito, es propio de una comunidad humana (2014, p. 1325).

La actividad se lleva a cabo mediante el uso de palabras, frases y oraciones; la lengua utiliza códigos y/o símbolos, a cuyo conjunto se le denomina habla y sirve para comunicarse entre los seres humanos.

El lenguaje,

“es un fenómeno que tiene su origen en la facultad humana de utilizar sonidos articulados como medio de comunicación social y convivencia (comunicación interpersonal), y sus



imágenes mentales como instrumento al servicio del pensamiento de cada individuo (comunicación intrapersonal), ya que, aunque lenguaje y pensamiento son dos categorías distintas existe entre ellas una relación íntima”. (Ávila et al, 2, 009, p. 37).

Por otra parte, el lenguaje es el medio de comunicación de los seres humanos para transmitir ideas o sentimientos, por medio de signos orales y/o escritos, sonidos y gestos a los cuales se les ha atribuido un significado. El lenguaje puede entenderse también como la capacidad humana que permite conformar el pensamiento. En ese sentido, los seres humanos utilizan actos de lenguaje de manera cotidiana, para poder convivir con otros seres humanos.

El lenguaje es el instrumento para la comunicación individual o social. El idioma es el sistema de comunicación verbal o gestual por medio del cual se comunican y entienden los habitantes de una determinada comunidad.

En el mundo existen muchos idiomas, algunos parecidos, otros diferentes. Cada idioma encierra una manera de pensar, una concepción distinta de las cosas, con distintas manifestaciones, determinados por los aspectos de carácter cultural, social, histórico, religioso, propios de cada país.

3.1.1. Mapa semántico de la lengua

El mapa semántico consiste en la estructuración categórica de información representada a nivel gráfico, donde se posiciona la información conforme al significado de las palabras.



Orienta y explica de forma gráfica o figurativa todo lo que abarca su composición, se puede decir que es una forma de poder comprender lo complejo del estudio de la lengua y sus distintas derivaciones, lo cual ayuda de gran manera, por cuanto que se tiene una delimitación, a nivel general, de lo que se considera del concepto. Para decirlo con otras palabras, es una forma de generalizar todo lo que comprende la lengua y esquematizarla, en aras tener una idea global efectiva de su contenido.

La lengua es un sistema de unidades lingüísticas combinadas entre sí, en orden para que exista comunicación; no está de más decir que en el uso de la lengua se fundamenta y sustenta una determinada comunidad, de manera que su estudio es trascendental.⁵

Del estudio y comprensión de la lengua española nacen todos los medios de comunicación existentes; lo jurídico no es la excepción, toda vez que, si se desea realizar actos jurídicos dentro del procedimiento, específicamente en la esfera penal, es necesario que los distintos actores tengan un sólido conocimiento de la lengua, esto evitando errores y escollos en el ámbito procesal, cuya terminación la constituye, por excelencia, la redacción de una sentencia, en la cual, como ya se indicó, muchas veces se vulneran principios y derechos fundamentales despojados al acusado cuando se dicta una condena en su contra; en tal virtud, la sentencia debe realizarse con estricto apego a las leyes, y por ende, a la lengua.

⁵ Ver figura del Mapa Mental en Anexo 5



3.2. Proceso de comunicación

Comunicar es: “hacer partícipe a otro de lo que uno tiene” y también “descubrir, manifestar o hacer saber alguna cosa” (Basulto, 1991, p. 18). Se puede definir como el fenómeno a través del cual se posibilita la información o el uso de la lengua entre un emisor y un receptor que tienen ciertas pautas culturales a través del idioma. Es un cambio de información entre personas.

El proceso de comunicación tiene varios elementos, a saber:

- a. El emisor o locutor remitente: es la persona hablante o escritor, que elabora el mensaje que se desea comunicar. El mensaje es la información o contenido que se desea transmitir. Los mensajes que enviamos pueden transmitirse por medio del lenguaje oral o escrito.
- b. El receptor o locutor destinatario: es quien escucha o recibe el mensaje que elabora el emisor. Tanto el receptor como el emisor tienen un idioma en común que se expresa a través de una serie de códigos o signos.
- c. El canal: es el medio que se utiliza para enviar el mensaje, el remitente o emisor necesita de alguna manera estar en contacto con el destinatario; este puede ser según su canal físico (voz); estético (obra literaria), o psicológico.



En el tema objeto de estudio interesa especialmente el lenguaje escrito, sin restarle importancia al oral, en aras de que el proceso de comunicación rinda frutos sin mayores complicaciones; en esa virtud, la responsabilidad recae en quien emite el mensaje, y tendrá efecto en las personas a quienes va dirigido, en aras que sea comprendido en su totalidad.

El mensaje del juzgador debe escribirse con claridad y sencillez para que quienes lean lo escrito, puedan comprenderlo e interpretarlo sin dificultad. Por ejemplo, al redactar una sentencia, debe razonarse utilizando un orden lógico y, para que la lectura se haga sin dificultades, debe priorizarse la información relevante para la solución del caso.

Una correcta comprensión de la función lingüística puede dar una clara conciencia de los usos del lenguaje y ayudar a redactar resoluciones claras, sencillas, concretas y fácilmente comprensibles por el lector, quienquiera que este sea.

Para el juzgador es importante que las sentencias sean redactadas cuidadosamente, utilizando en su escritura términos adecuados, que no den motivo a confusión o ambigüedades, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 11 en el cual se establece que:

“El idioma oficial es el español. Las palabras se entenderán de acuerdo a la acepción dada en el Diccionario de la Real Academia Española, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se



trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que se exprese con claridad que se han usado en sentido distinto”.

Por ello, como herramienta de trabajo, en los despachos judiciales, debe utilizarse el Diccionario de la Lengua Española; asimismo, la tecnología moderna y el uso de internet, ha facilitado esta tarea de tener acceso a una gran variedad de diccionarios, incluso diccionarios jurídicos. Los funcionarios judiciales pueden utilizarlos para escribir correctamente ya que los hay de diferentes clases, como de sinónimos, de antónimos y de incorrecciones del idioma.

Según cita Tradición y Modernidad Instituto de Lingüística Universidad Rafael Landívar (1993):

“Guatemala es un país, con diversidad étnica, cultural y lingüística, donde se hablan 22 idiomas mayas, más el garífuna, el xinca y el español. Este último es el oficial y se emplea en los 340 municipios que forman el territorio nacional. Las lenguas indígenas tienen una historia común, pues descienden del protomaya, que se calcula se comenzó a pronunciar hace 4 mil años. Por la geografía de la población este tronco se dividió en seis subfamilias, de las cuales se derivaron los 22 idiomas actuales. Aunque tienen la misma raíz han desarrollado sus propias reglas gramaticales, fonológicas, de vocabulario, de derivación y generación de palabras nuevas. Tenemos entonces 25 idiomas y 17 millones de hablantes aproximadamente, de las lenguas antes indicadas en las poblaciones urbanas y rurales del país”. (Revista Prensa Libre, p. 24)



La situación anterior ha generado que se hagan esfuerzos para que las personas que no hablan ni escriban el idioma español puedan aprenderlo e integrarlos idiomáticamente al español como la herramienta utilizada para la comunicación de conformidad con la ley; sin embargo, debe existir una contraposición a esa dinámica: promoverse, a *contrario sensu*, el aprendizaje de las lenguas mayas, en aras de tener un acercamiento con las culturas indígenas y enriquecer a los ciudadanos guatemaltecos en el uso de otros idiomas e implementarse en todas las circunscripciones urbanas y rurales del país.

Lo expuesto es congruente con la intención de impartir justicia; sería notable y totalmente empático, por ejemplo, que donde funcionan juzgados de paz o comunitarios, los jueces hablasen la lengua maya del lugar, situación que tendría consecuencias positivas, mayor aceptación y confianza hacia la impartición de justicia en la comunidad, que sería una comunicación potenciada hacia el respeto y el reconocimiento de los valores culturales que ostenta cada región en particular.

En el proceso penal, cuando el acusado no hable el español, debe utilizarse los servicios de un intérprete de la lengua indígena que hable el acusado, con la obligación de traducir todos los actos que se produzcan, desde el inicio de la denuncia hasta la sentencia, específicamente, el acta de debate y el fallo correspondiente. El procedimiento de alguna manera es complicado o difícil, pero necesario para que exista una verdadera justicia y que la población indígena tenga fácil acceso a los tribunales de justicia sin limitaciones por razón del idioma.



En la redacción de los fallos, se debe atender a las reglas de la gramática “...que nos hacen ver el maravilloso artificio de la lengua, enseñándonos de qué partes consta, sus nombres, definiciones y oficios, y como se juntan y enlazan para formar el tejido de la oración.” (Borrego, et al, 2010, prólogo)

En Guatemala se carece de estudios que planteen un manual para la redacción técnica, sencilla y práctica de sentencias; con la finalidad que su contenido sea entendible, que pueda ser verificado a través de los recursos legales establecidos en el procedimiento penal.

Se necesita un estudio profundo de los alcances del idioma, a fin de aplicar principios y reglas y la interpretación de los fallos que se dicten, se haga sin mayores dificultades por parte de los involucrados en el proceso y para beneficio del sistema democrático del país.

3.3. Definición de gramática

El Diccionario de la Lengua Española define el término gramática como:

... la rama de la lingüística que tiene como objetivo el estudio de la correcta escritura de las palabras (ortografía), de la forma y composición de las palabras (morfo fonología), del significado de las mismas (semántica) así como de su interrelación dentro de la oración o la frase (sintaxis). (2014, p. 1, 119).

“Es el arte de hablar y escribir correctamente una lengua” (Basulto, 1991, p. 69).



“La gramática no es la única ciencia que estudia el idioma, pero sin duda es la ciencia básica e indispensable para poder estudiar ciencias superiores y más profundas en el campo del idioma, tales como la lingüística, la ciencia de la comunicación, la teoría literaria, la preceptiva literaria, la estilística, la estética aplicada al idioma, la explicación de textos, el comentario de textos y la literatura en general”. (Accomazi, 1984, p. 19).

En la época moderna se tiene la gramática sincrónica, la gramática histórica o diacrónica, la gramática descriptiva y la gramática normativa, finalmente, tenemos la gramática teórica, “la que se fundamenta en una determinada teoría gramatical, generalmente contemporánea”. (Borrego et al, 2010, p. 4).

Es manifiesta la clara necesidad de un orden en la lengua española, por cuanto que siempre existirán formas y mutaciones idiomáticas propias de cada comunidad o región, las cuales pueden poner en peligro el correcto uso del español; es ahí donde entra la gramática, ciencia que da lineamientos y pautas correctas que deben regir en el adecuado uso de la lengua, con el respaldo de alguna institución (Real Academia Española), por lo que las diferentes acepciones locales respecto al uso de las palabras, queda como un simple uso social y no como una regla, fundamental para que se mantenga un orden a todo nivel, específicamente de la redacción correcta de instrumentos judiciales.

“La fonética es la disciplina que analiza los mecanismos de la producción y de la percepción de los sonidos del habla. La fonología estudia la organización lingüística de los sonidos” (Borrego et al, 2010, p. 5). La escritura tiene su base en los fonemas, que a su vez constituyen



sílabas y palabras, que originan las oraciones. Los fonemas son las unidades fonológicas (sonidos de la voz) mínimas que en el sistema de una lengua pueden oponerse a otras en contraste significativo; por ejemplo, las consonantes iniciales de “pozo y gozo”, “mata y bata”, las interiores de “cara y cala”; las finales de “par y paz”, las vocales de “tan y ten”, “sal y sol.”

En la combinación de diversos fonemas, la pronunciación va a ser distinta, según la posición de este en la palabra o sílaba. Las sílabas son sonidos articulados que constituyen un solo núcleo fónico entre dos depresiones sucesivas en la emisión de la voz. Las palabras son el conjunto de sonidos articulados que permiten expresar una idea. Además, son la representación gráfica de estos sonidos durante la escritura y especialmente generan la facultad de hablar y la aptitud oratoria, que una persona tiene cuando se dirige a un público. Este último concepto tiene especial importancia en los procesos penales, porque los debates son orales y públicos. Abogados defensores y fiscales deben desarrollar habilidades de oratoria para presentar sus argumentos, permitiendo a los jueces analizarlos y tomar una decisión en un caso determinado.

En la redacción de las sentencias penales se debe poner especial énfasis a la sintaxis y a la ortografía. La primera es importante porque para expresarse no se utilizan palabras aisladas, sino un grupo de palabras enlazadas en forma de frases u oraciones. “...La sintaxis estudia las relaciones que se establecen entre las palabras al constituir éstas la oración;” (Basulto, 1, 991, p. 71), es decir, “el análisis de la manera en que se combinan y se disponen linealmente, así como el de los grupos que forman” (Borrego et al, 2010, p. 3) y es la segunda porque es la forma correcta en cómo se escriben las palabras, es preponderante la idea que se intenta trasladar, sea

exacta la que se propuso el emisor, así como para conservar orden en el texto. En consecuencia, antes de escribir hay que ordenar los pensamientos y las ideas.



En el Código Procesal Penal se describen los elementos básicos de la estructura de las sentencias, pero su contenido variará según sea una sentencia absolutoria y/o condenatoria. Con la información producida en las audiencias del debate, se determina que cada caso que se conoce es distinto de otro, pero la estructura de los fallos debe contenerse en un protocolo o guía que servirá para integrar los fallos. Se reitera que en la redacción de las sentencias es de vital importancia aplicar las reglas de la ortografía y de la gramática.

3.4. Partes de la gramática

La gramática estudia cada uno de los elementos que componen una lengua, por ello, se ha dividido en cuatro partes. Cada una de ellas estudia un aspecto importante, que contribuye a que se hable y escriba correctamente. Estas cuatro partes son:

- a. Sintaxis: “A la que corresponde el análisis de la manera en que se combinan y se disponen linealmente, así como el de los grupos que forman” (Borrego et al, 2010, p. 3). Estudia la ordenación y la relación de los elementos en la oración, los segmentos.
- b. Morfología: “Se ocupa de la estructura de las palabras, su constitución y sus variaciones” (Borrego et al, 2010, p. 3). Analiza las formas externas, los cambios y modificaciones de la palabra.
- c. Fonética y fonología: La primera “Es la disciplina que analiza los mecanismos de la producción y de la percepción los sonidos del habla” (Borrego et al, 2010, p. 5) y la

relación con la fisiología del órgano de la voz o sea de su pronunciación. La fonología y la organización lingüística de los sonidos” (Borrego et al, 2010, p. 5).



En la actualidad, no es parte de la gramática, la semántica “que se ocupa de todo tipo de significados lingüísticos (no solo los que corresponden a las expresiones sintácticas)”. (Borrego et al, 2010, p. 3)

3.4.1. Sintaxis

La sintaxis es la parte de la gramática que estudia el modo en que se combinan las palabras para formar unidades mayores. Los hablantes nativos de una lengua normalmente conocen las reglas sintácticas de su lengua en términos bastante generales e idiosincráticos, construyen grupos de palabras y distinguen secuencias producidas por su gramática de lo que podría ser una secuencia agramatical.

Sin embargo, el conocimiento de estas reglas es, generalmente, básico y limitado; de tal cuenta que es importante definir y precisar el conjunto de unidades pertinentes para la sintaxis, así como las reglas que permitan combinarlas para obtener secuencias bien formadas en cualquier lengua. Esto es posible porque el sistema de reglas que constituye la gramática cuenta con la propiedad de la recursividad, que permite crear un número infinito de oraciones a partir de un número finito de reglas.

Una de las tareas de quienes hacen uso correcto de la gramática, es plasmar oraciones con sentido lógico y que sea posible en la lengua que se trate; sin embargo, a veces resulta importante



también determinar por qué una oración es agramatical, es decir, por qué una oración no es posible. De tal cuenta que la sintaxis tiene un papel fundamental en detrimento de la morfología y la fonología, ramas a las que normalmente se les ha puesto más atención; la sintaxis, como nivel de análisis gramatical, “la palabra constituye la unidad máxima de la morfología y la unidad mínima de la sintaxis”. “... La combinación de determinados grupos sintácticos da lugar a las oraciones, que relacionan un sujeto con un predicado”. (Borrego et al, 2010, p. 4)

3.4.2. Morfología

La morfología es la parte de la gramática que estudia la estructura de las palabras, las variantes que presentan y el papel que desempeñan los segmentos que la componen. La unidad mínima de la morfología es el morfema, y la unidad máxima es la palabra, también conocida como pieza léxica.

El morfema, como unidad mínima, puede componer palabras (sal, luz, pan), las cuales son palabras monomorfermáticas, y también existen palabras polimorfermáticas (sales, luces, panes).

La morfología se divide en dos grandes ramas: la morfología flexiva, la cual consiste en el estudio de las variaciones de las palabras que tienen consecuencias en la concordancia y en otros aspectos de las composiciones sintácticas; de esa cuenta se obtiene que brota un paradigma flexivo, que lo compone las distintas variaciones que constituyen la flexión de ciertas palabras.



Así pues, se obtiene del paradigma flexivo las distintas modificaciones que pueden hacerse en las palabras con un morfema y cambiar el sentido de esta; por ejemplo, se puede cambiar el género (bajo / baja), el número (solo / solos), la persona (hago / haces), tiempo (juego / juegue), caso (tú / ti/ te). No todas las palabras admiten flexión; las conjunciones, los adverbios no admiten flexión, por tanto, no tienen estructura morfológica ni tampoco expresan informaciones flexivas. La otra rama de la morfología la constituye la morfología derivativa, también llamada léxica, la cual estudia las palabras y las pautas que permiten formarlas o derivarlas a partir de otras.

A diferencia de las palabras flexionadas, las cuales constituyen variantes de una misma unidad léxica, las palabras derivadas son nuevas palabras obtenidas de una palabra matriz; por ejemplo, las palabras cocina, cocción, cocimiento se derivan de la palabra cocer.

En el proceso, se reconocen dos sistemas fundamentales: la derivación y la composición. La derivación consiste en el proceso mediante el cual se agrega un afijo a las bases morfológicas, este puede ser un prefijo o un sufijo, según su colocación en relación a la base; y la composición en el proceso por el que dos palabras forman conjuntamente una distinta, llamada palabra compuesta (pisapapeles, sobremanera, parabrisas).

3.4.3. Fonética o fonología

La fonética y la fonología son disciplinas distintas, pero complementarias; por ello se estudian en conjunto. La fonética estudia los sonidos del habla en general de cualquier lengua; la

fonología comprende las producciones fónicas en su carácter de elementos de un sistema perteneciente a una lengua determinada.



En la fonética se distingue la fonética acústica; concentrada en las propiedades físicas, las ondas generadas por los órganos de fonación y propagadas por el aire; la fonética articulatoria, la cual clasifica los sonidos del habla a partir del modo como son producidos por el aparato fonador.

La mayoría de los sonidos de la lengua se producen por el paso de una columna de aire que viene de los pulmones y atraviesa los resonadores: la faringe, la cavidad bucal y las fosas nasales.

Los elementos de la gramática se tornan fundamentales en el entendimiento de la lengua española y, por tal motivo, de la utilización de esta para expresar ideas y lograr que sean comprensibles para quienes han de recibir tal mensaje.

La semántica es el estudio del significado de los signos lingüísticos, es decir, de las palabras, expresiones y oraciones, para lograr tal cometido, se debe los signos existentes y sus significaciones, desde la forma que le da el emisor, hasta la interpretación que le da el receptor.

La semántica tiene varios matices, vertientes de donde se puede estudiar y obtiene que la semántica puede tener una perspectiva filosófica (semántica pura), una perspectiva lingüística

(semántica teórica o descriptiva), o bien, un enfoque global que se le conoce como semántica general.



La semántica descriptiva estudia lo que significan los signos en una lengua, en el caso que nos ocupa, la española; este análisis se hace por medio de la relación sujeto-predicado, de ello se deriva que un signo es operador que se combina con uno o más argumentos, los cuales también son signos, estos relacionan los argumentos nominales con otros elementos de la expresión que pueden ser preposiciones o adverbios. Por ejemplo, en la expresión “El sindicato mató con tres disparos de proyectil de arma de fuego al agraviado”, “mató” es el operador que relaciona los argumentos “sindicato” con “agraviado”, con el operador “proyectil de arma de fuego”.

Específicamente en el campo de la redacción de sentencias, aspecto toral de este trabajo de investigación, un conocimiento profundo de la gramática y sus respectivas ramificaciones aportará herramientas elementales y concisas de una elaboración adecuada de este tipo de resoluciones, lo que trae como consecuencia ineludible, un mayor entendimiento y claridad para quien deba leer e interpretar estos documentos, situación que fortalece la justicia y la hace más efectiva y confiable.

3.5. Estructura de la oración

Oración es toda expresión mediante la cual se enuncia un juicio o expresa ideas de algo o de alguien. Consta de dos elementos, el sujeto y el predicado; el sujeto es la persona, cosa o situación de la cual se habla y el predicado lo que se dice del sujeto.



El sujeto tiene una palabra clave a la cual se le llama núcleo y que es un sustantivo. Asimismo, está constituido por la palabra o palabras que contienen la idea principal, puede tener complementos, constituidos por palabras que indiquen las cualidades o que expliquen algo del núcleo del sujeto. Por ejemplo: “El acusado, Pedro Pérez Prieto” (núcleo del sujeto), “de cincuenta años”. (complemento).

El predicado también tiene una palabra que constituye su núcleo, la cual es un verbo, en él radica la idea principal de lo que se dice del sujeto. El núcleo del predicado también tiene complementos: el complemento directo es el que recibe directamente la acción indicada por el verbo, es decir, lo ejecutado por el sujeto; el complemento indirecto indica el fin o provecho de la acción; y el complemento circunstancial es el que señala las circunstancias de tiempo, lugar, modo, compañía, cantidad, causa, entre otros. Por ejemplo: Comparece (núcleo del predicado) para dar declaración (complemento directo) ante este tribunal (complemento circunstancial de lugar) sobre los hechos acaecidos (complemento directo) el quince de junio de dos mil once (15 de junio de 2011) (complemento circunstancial de tiempo) en la cantina «El Último Suspiro», situada en la trece calle, quince guion treinta de la zona tres (13 calle 15-30 de la zona 3) de la ciudad de Capitolandia (complemento circunstancial de lugar).

Los jueces, abogados y/o fiscales deben escribir utilizando la estructura básica de la oración: sujeto (núcleo y complementos) y predicado (núcleo y sus complementos). Por ejemplo: Juan Pérez participó en dar muerte a su acompañante señor Oscar Luna Lázaro, cuando se encontraban en la cantina situada en quinta avenida, doce guión veinte de la zona treinta y dos,

Colonia la Toronja del municipio de El Jocote, el trece de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las veintidós horas.



El ejemplo anterior podría constituir los hechos de una acusación que, según el ordenamiento adjetivo, debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye a determinada persona o personas, (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 332 bis), exigencia legal que debe cumplirse.

A los agentes fiscales y/o auxiliares fiscales, como responsables de la persecución penal, les corresponde el planteamiento de la tesis acusatoria, que debe contener el tiempo, lugar y modo en que acaecieron los hechos, además, el sujeto o sujetos a los que se acusa y las acciones que ejecutaron; en ese ejercicio se deberá verificar de manera cuidadosa si las acciones ejecutadas son constitutivas de algún ilícito y las circunstancias en que los ilícitos se cometieron, el móvil del delito (causa), este último aspecto coindice, con lo que en la oración se denomina como complemento circunstancial, que es muy importante en una acusación y que el fiscal está obligado a trasladar con todos los detalles que conozca del hecho. Generalmente, el éxito de la acusación radica en una formulación adecuada de los hechos, en los hechos es deseable si existen atenuantes o agravantes, las describa, para que el juez pueda pronunciarse en el fallo. Por ejemplo: si en el hecho participaron menores de edad, debe identificarlos, aportar los documentos que sitúen al procesado, como reo primario, reincidente o habitual.



El agente fiscal acusador deberá describir los hechos apegándose a la verdad en aras de cumplir con el objeto del proceso; la averiguación de un hecho señalado como delito o falta (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 5); y, con el principio de objetividad previsto en el Artículo 108 del mencionado cuerpo de leyes: “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal...”.

Los diferentes tipos de expresión se transcriben en las oraciones, la proposición y la frase. “Las oraciones son unidades mínimas de predicación, es decir, segmentos que ponen en relación a un sujeto con un predicado...” (Borrego, et al, 2010, p. 17), por ejemplo: yo escribo, escribo, nosotros iremos - iremos. Los grupos verbales así formados pueden interpretarse como oraciones.

3.6. Definición de texto

La palabra texto significa, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española: “1. Enunciado o conjunto coherente de enunciados orales o escritos. 2. Pasaje citado de una obra escrita u oral. 3. Por antonomasia. Sentencia de la Sagrada Escritura. 4. Todo lo que se dice en el cuerpo de la obra manuscrita o impresa, a diferencia de lo que en ella va por separado, como portadas, notas, índices, etc....” (2014, p. 2, 115). El control jurídico de los fallos es a través de los recursos legales, de tal manera que es indispensable el uso correcto del idioma, ya que los razonamientos utilizados deben ser expresados con claridad, sencillez y de manera concreta.



Los argumentos expuestos en los fallos deben ser entendibles. “Uno de los problemas o debilidades, en ellos, es la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una mala diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia.”

(León, 2008, p. 14).

Partes de la oración	Ejemplo
Núcleo del sujeto.	Juan Pérez;
Núcleo del predicado.	Participó;
Complemento directo del predicado.	en dar muerte con un machete, a su acompañante señor Oscar Luna Lázaro;
Complemento circunstancial de tiempo.	el trece de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las veintidós horas;
Complemento circunstancial de lugar.	Cuando se encontraban en el campo de fútbol situado en la zona treinta Colonia el Durazno.

El texto de una sentencia se integra con frases u oraciones razonadas. Al escribir las ideas deben trasladarse de manera ordenada, entendiendo las propiedades morfológicas y sintácticas en la formación de las palabras y las oraciones, con el propósito de que el fallo sea claro, concreto y entendible para cualquier persona que lo lea.

Al abordar este interesante objeto de estudio, se aprecia que la utilidad es de orden teórico y práctico, la creación de protocolos para la redacción de las sentencias tiene utilidad a nivel nacional. El estudio de cada uno de los componentes de las sentencias, tanto absolutorias como



condenatorias, permite tener un marco de referencia y uniformidad, que contribuya a mejorar la forma y el fondo en la estructura de los fallos, al integrar una serie de conceptos y definiciones alrededor del tema, profundizando sobre las diferencias ostensibles que existen en el acto de condenar o absolver, las cuales no pueden pasarse inadvertidas. Asimismo, para tener mayor eficacia en la tarea de juzgar, el análisis de la información obtenida debe hacerse a profundidad, utilizando las reglas de la sana crítica razonada, en su pronunciamiento y el uso adecuado del idioma, lo que facilitará el control a través de la interposición de los recursos existentes en la legislación procesal penal.

El cumplimiento de las formalidades legales al dictar sentencia obliga a tener términos de referencia que sirvan de guía para la elaboración de los fallos, para dotarlos de claridad y concreción, lo que otorgará en una mayor transparencia en el sistema penal.

El modo normal de finalización de los procesos penales es el momento cuando se dicta sentencia, de conformidad con lo producido en juicio con la prueba aportada, respetando los principios y garantías procesales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso, que están relacionados con el principio de contradicción, para que el o los acusados ejerciten sus derechos a plenitud.

Para tal fin se hace necesario utilizar en la redacción de los fallos, las reglas de la gramática establecidas en la Nueva Gramática de la Lengua Española, conjuntamente con el uso del Diccionario de la Lengua Española, como una herramienta de trabajo infaltable en los despachos judiciales, a fin de que el contenido de las sentencias atienda a las reglas mínimas del idioma

español y posean una redacción clara, precisa y completa, sobre lo que fue sometido al conocimiento en los distintos casos concretos que llegan al sistema judicial.



En las sentencias que emiten los jueces deben establecerse parámetros para dictarlas. Se debe atender, en primer término, la Constitución Política de la República de Guatemala y, seguidamente, del Código Procesal Penal, instrumento que determina cómo deberá ser la composición de esta: la estructura, término latín que tiene su origen del verbo *struere*, que significa “disponer, reunir ordenadamente, construir.” (Basulto, 1991, p. 29). Al hablar de gramática se entiende que la redacción ha conservado ese sentido, puesto que es la distribución y orden de las partes que componen un todo.

La estructura básica de las sentencias penales se halla en el Artículo 389 del Código Procesal Penal. Si se trata de sentencias condenatorias deben observarse los Artículos 386 y 392 del código precitado y, en las absolutorias, el Artículo 391.

En la sentencia, los jueces se pronuncian respecto del destino de objetos que hayan sido incautados (armas, teléfonos, dinero, entre otros); vinculados en la comisión de distintos delitos. Si fuera el caso, se procede a ordenar la destrucción de ciertos objetos y/o sustancias, que aparezcan dentro del proceso y cuyo destino se encuentre previsto en las leyes penales. Si en la sentencia se establece la falsedad de algún documento, se mandará a inscribir una nota al margen sobre la falsedad, a los registros (Registro Nacional de las Personas, Registro General de la Propiedad) con indicación del tribunal que la dictó y la fecha de la sentencia. Si el documento estuviere inscrito en algún registro oficial se mandará a revocar la inscripción que recae o que

hace constar alguna posesión. De igual manera, se procederá si el documento fuera ~~medicador~~ se deba hacer constar alguna otra circunstancia que se haya conocido.



Para dictar sentencias deben observarse las reglas establecidas en la ley, si se trata de sentencias absolutorias deben explicitarse los motivos de hecho y de derecho, que permiten arribar a las conclusiones de certeza jurídica, para dejar al procesado libre de todos los cargos y, en todos los casos, debe tener la argumentación jurídica que permita comprender las razones por las que no pudo comprobarse la tesis acusatoria.

Previamente a declarar la absolución, debe hacerse una descripción completa de los medios de prueba incorporados al juicio; valorar de manera positiva o negativa de manera individual cada uno de los elementos en que se funda el fallo y de manera integral al interrelacionarlos; expresar de manera precisa, porqué fueron útiles para determinar la inocencia del inculpado; o bien explicar si los elementos de prueba son insuficientes; o bien si con lo producido en el juicio el juzgador arriba únicamente a una duda razonable, que le es favorable al acusado para eximirlo de responsabilidad penal.

En esto interviene la forma de valoración que permite nuestra ley, como lo es la sana crítica razonada, establecida en el Artículo 385 del Código Procesal Penal, que comprende las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología, aplicadas a las pruebas recibidas; de tal manera, el análisis debe ser con un pensamiento crítico, que deviene de la doctrina de Kant, quien sostiene: “la superioridad de la investigación del conocer, sobre la investigación del ser.” Esta corriente acepta que el ser humano puede llegar a tener la verdad, puede tener conocimientos que dan

certeza, pero que se hace indispensable justificar racionalmente la forma cómo conocimiento: es decir, en qué forma se da la realidad. “Su conducta no es dogmática y escéptica, sino reflexiva y crítica. Es un término medio entre la temeridad dogmática y la desesperación escéptica”. (Kant, 2005, p. 1)



Respecto a las sentencias condenatorias, en los estados intelectuales del juez, en relación a la verdad, se persigue obtener la verdad material o real, que se da cuando las pruebas de cargo son idóneas, y provocan en los jueces la convicción que puede llegar al estado de certeza, cuando la concepción de la verdad es firme y demostrable a través de las pruebas; con ese fundamento los jueces podrán condenar.

La necesidad de establecer protocolos como guías de trabajo facilitará el trabajo de los juzgadores en materia penal, pues las actividades que realizan los jueces penales resultan extenuantes por la cantidad de casos que les corresponde conocer en su judicatura. Además, debe tomarse en cuenta que los tribunales, de “alto riesgo” o “alto impacto”, conocen casos complejos por el tipo de delitos que se juzgan dentro de tales recintos; esto debido a que, en algunas ocasiones, al acusado le imputan dos o más delitos y, si en un mismo proceso hay pluralidad de acusados y de acciones cometidas por ellos, que complica el conocimiento del proceso y la forma de tramitarlo.

Respecto a lo pertinente en el tema de alocuciones, es importante simplificar el trabajo mediante el uso de un lenguaje técnico adecuado porque, por la naturaleza del juicio penal (oral), resulta necesario tener un vocabulario amplio y elocuente para comunicarse con efectividad; en

esto interviene la oratoria, que es "... 2. el arte de hablar con elocuencia". (Real Academia Española, 2014, p. 1, 583).



En sentido contrario, las sentencias se elaboran por escrito, sin embargo, se dan a conocer oralmente, así que el conocimiento pleno y profundo del idioma hablado y escrito es una herramienta que el juzgador deberá tener. “La palabra constituye la unidad máxima de la morfología y la unidad mínima de la sintaxis.” (Borrego, et al, 2010, p. 6) Por ello, en los fallos deben utilizarse las palabras para integrar las frases y oraciones con un lenguaje claro y adecuado, reducir al mínimo las repeticiones innecesarias que hace que el texto sea redundante, la redundancia “en la expresión implica un elemento de demasía, en que se usan ideas o palabras inútiles por estar implicadas en el significado de otras. Es una repetición formal viciosa, producto de la ignorancia, el automatismo expresivo o la verborrea repetitiva” (Basulto, 1991, p. 108), y evitarse los tecnicismos legales, sin ambigüedades, para que el mensaje llegue adecuadamente a los involucrados, principalmente a los acusados, que son a quienes afectará directamente lo decidido y, en segundo plano, al resto de las partes intervinientes en el juicio y, como tercer plano, a todas las personas que quieran leerla y estudiarla, siempre en congruencia con el principio de publicidad que informa al derecho procesal penal.

En resumen, la orientación de los fallos absolutorios es distinta de los condenatorios; cada una de esas posibilidades debe tener un protocolo que permita a los juzgadores utilizar una estructura basada en los requerimientos legales y la experiencia acumulada de los juzgadores, lo que dará mayor asertividad a los fallos dictados.



3.7. Uso adecuado de los signos de puntuación

En la lengua hablada, el hablante se vale de las pausas y de la entonación para ordenar sus pensamientos. En la lengua escrita, esas pausas y esa entonación se marcan con los signos de puntuación, que cumplen la función de señalar la estructura de las oraciones que forman un texto escrito. (Cirera, 1993, p. 25)

En los textos debe tratarse de hacer una buena distribución de las comas, de los puntos, los signos de exclamación y de interrogación, las comillas, los paréntesis, los dos puntos, los guiones, las rayas, etc., los cuales contribuyen a dar claridad y fuerza expresiva. Cada signo tiene un propósito, por ello debe usarse única y exclusivamente para ese fin que fue diseñado, la utilización inadecuada puede desembocar en poca claridad en las ideas dadas, hasta cambio del sentido original que quería dársele a un texto, allí radica la importancia el uso propicio de los signos de puntuación.

3.7.1. Uso del punto

“Es el signo que indica una pausa amplia en el discurso.” (Cirera, 1993, p. 29). Existen tres tipos de puntos: punto y seguido, punto y aparte y punto y final.

- a. El punto y seguido sirve para enlazar oraciones que tratan del mismo tema. Se utiliza cuando se emite un juicio en una oración con sentido completo, pero se sigue razonando sobre el mismo tema para ampliarlo.



- b. El punto y aparte sirve para terminar una oración que tiene sentido completo y se coloca cuando se ha terminado un párrafo o cuando se hablan distintos aspectos del mismo asunto.
- c. El punto final se coloca cuando se da por terminado un tema.
- d. Si el párrafo termina con signo de interrogación o de exclamación, estos sirven de punto final o punto seguido, por lo tanto, no se coloca punto después de signos de interrogación o de exclamación.
- e. Por regla general, el punto también se utiliza después de las abreviaturas, por ejemplo: Sr. Atte. Pág. Etc.; no obstante, existen excepciones, por ejemplo, se escriben sin punto los símbolos de los elementos químicos y de las unidades de peso y de medida, así como los puntos cardinales: Au, K, Fe, lb, kg, N (Norte), O (oeste).

3.7.2. Uso de la coma

La coma (,) indica una pausa de lectura, aunque no tan amplia como en el caso del punto. Es uno de los signos de puntuación más complejos, ya que sus funciones son variadas. Muchas veces su uso implica un criterio subjetivo en la interpretación del discurso. (Cirera, 1993, p. 31).

El uso de la coma permite hacer pausas menores al leer y se utiliza:

- a. En las enumeraciones, cuando diferentes elementos de igual clase no van unidos por conjunciones copulativas y disyuntivas como y, e, ni, que.



- b. En los vocativos. Según el Diccionario de la Lengua Española es un signo de puntuación que indica una pausa o énfasis en una persona o cosa personificada. Por ejemplo: “Eduardo, ven.”
- c. Separar miembros gramaticalmente equivalentes dentro de un mismo enunciado, excepto si van precedidos por y, e, ni, o, u. Sin embargo, se coloca coma delante de la conjunción cuando la secuencia que encabeza expresa un contenido distinto al elemento o elementos anteriores. Por ejemplo: “Cuando se le aprehendió, el acusado llevaba consigo una pistola nueve milímetros, una granada de fragmentación, y se hacía acompañar por dos sujetos de sexo masculino que se dieron a la fuga”. Se debe señalar que se ha omitido el verbo porque ya fue mencionado o porque se sobreentiende. Por ejemplo: “uno de los acusados intentó darse a la fuga por la puerta del inmueble; el otro acusado, por la ventana.”
- d. Separar los términos invertidos del nombre completo de una persona o los de un sintagma que integran una lista. Por ejemplo: “González Cahuapé-Cazaux, Eduardo, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco”.
- e. Los enunciados que aclaran o amplían lo dicho en una oración, se escriben entre comas. Se encuentran en este caso las aposiciones explicativas, las proposiciones adjetivas, cualquier comentario, explicación o precisión de algo dicho, la mención de un autor u obra citados. Por ejemplo: “los acusados, quienes iban a bordo en el vehículo automotor anteriormente identificado, fueron copados por elementos de la Policía Nacional Civil a la altura del monumento conocido como El Obelisco.”
- f. Es usual colocar una coma antes de una conjunción o locución conjuntiva que une las proposiciones de una oración compuesta, como en los casos siguientes:



- g. En oraciones coordinadas adversativas introducidas por conjunciones como **pero**, **mas**, **aunque**, **sino**. Por ejemplo: “El sindicato no utilizó un cuchillo para matar a la víctima, sino un pedazo de vidrio que encontró en la calle.”
- h. Delante de las oraciones consecutivas introducidas por **con que**, **así que**, **de manera que**. Por ejemplo: “Es momento de la declaración testimonial del señor Octavio Ramírez, así que se procederá a juramentarle de conformidad con la ley.”
- i. Delante de las oraciones causales lógicas y explicativas. Por ejemplo: “Al señor Juan Martínez se le acusa del delito de robo agravado, pues fue hallado flagrantemente cuando se encontraba en un inmueble sustrayendo objetos de distinto valor que no le pertenecen.”
- j. Se colocan comas al emplear frases como **esto es**, **es decir**, **o sea**, **en fin**, **por último**, **por consiguiente**, **por tanto**, **en cambio**, **en primer lugar**. También formas adverbiales como **generalmente**, **regularmente**, **posiblemente**, **por regla general**, **quizá**. Por ejemplo: “Regularmente, toma cuarenta minutos realizar una necropsia en el Instituto de Ciencias Forenses.”
- k. Si estas expresiones van al inicio de la oración, se separan del resto con una coma, pero si van en medio de la oración se escriben entre comas. Por ejemplo: “El acusado realizó varios actos que se constituyen en hechos delictivos por sí mismos, por tanto, se deberá juzgarle en concurso real de delitos.”
- l. También se colocan comas en el encabezamiento de las cartas, entre el lugar y la fecha. Por ejemplo: “Guatemala, 30 de junio de 1998.”
- m. Como puede verse, el uso de la coma en las oraciones es muy extendido. Julio Cortázar escribió: “La coma, esa puerta giratoria del pensamiento”.



Lea y analice la siguiente frase:

“Si el hombre supiera realmente el valor que tiene la mujer andaría a cuatro patas en búsqueda”. ¿Dónde pondría la coma?

Si usted es mujer, con toda seguridad colocaría la coma después de la palabra “mujer”. Si usted es varón, con toda seguridad colocaría la coma después de la palabra “tiene”.

Con el ejercicio anterior, se puede comprobar la importancia que tiene el uso adecuado de este signo de puntuación, la colocación de la coma en un párrafo determinado puede cambiar el sentido a las oraciones. Dependiendo del significado que se le quiera dar a lo escrito, así será el lugar de ubicación de esta.

3.7.3. Uso de los dos puntos

Los dos puntos detienen el discurso para llamar la atención sobre lo que sigue.

Se emplean:

- a. Después de anunciar una enumeración. Por ejemplo: “El sindicato, al momento de ser aprehendido, le fue encontrado lo siguiente: una pistola calibre nueve milímetros, una granada de fragmentación y quinientos quetzales en efectivo.”
- b. Para cerrar una enumeración, antes del anafórico que los sustituye. Por ejemplo: “falsedad material, falsedad ideológica y uso de documentos falsificados: delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional.”
- c. Antes de una cita textual. Por ejemplo: “Claus Roxin afirma que: ‘El fin exclusivamente preventivo de la pena, bajo el entendimiento de que las normas penales sólo están



justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y un orden social que está a su servicio...”’.

- d. Después de las fórmulas de saludo en las cartas y documentos. Por ejemplo: “Respetable licenciado: por este medio hago de su conocimiento que...”.
- e. Para significar la conexión de sentido entre oraciones relacionadas entre sí, sin necesidad de utilizar nexos gramaticales; estas relaciones pueden ser:
- Causa-efecto. Por ejemplo: “Los sindicatos son extranjeros: así consta en los documentos puestos a la vista.”
 - Conclusión o resumen de la oración anterior. Por ejemplo: “Previo al acto que se determina como delito, el sindicato planeó el modo de ejecutarlo: existe dolo.”
 - Verificación o explicación de la oración anterior, que suele tener un sentido más general. Por ejemplo: “El sindicato planeó la acción que llevaría a cabo en el día y lugar de los hechos: vigiló los movimientos de su víctima por varios días, determinó el momento propicio que le facilitaría su escape, adquirió un arma de fuego calibre nueve milímetros, aprovechó la nocturnidad y la soledad de lugar y le dio muerte.”
- f. También se emplean los dos puntos para separar la ejemplificación del resto de la oración. Por ejemplo: “El Ministerio Público deberá investigar los hechos que se imputan: si se trata de un homicidio o un asesinato, por ejemplo.”
- g. En textos jurídicos y administrativos, se colocan dos puntos después del verbo, escrito con todas sus letras mayúsculas, que presenta el objetivo fundamental del documento.
- h. La primera palabra del texto que sigue a este verbo se escribe siempre con letra inicial mayúscula, y el texto forma un párrafo diferente.



3.7.4. Uso del punto y coma

El punto y coma (;) indica una pausa superior a la marcada por la coma e inferior a la señalada por el punto.

El punto y coma se utiliza:

- a. Para separar los elementos de una enumeración cuando se trata de expresiones complejas que incluyen comas en su redacción. Por ejemplo: “El sindicato portaba un arma blanca que consistía en un cuchillo marca Corta Fácil de 20 centímetros; también portaba una granada de fragmentación, marca desconocida...”.
- b. Para separar oraciones yuxtapuestas, si son muy largas o llevan comas en su redacción. Por ejemplo: “Los sindicatos expresaron que no se encontraban donde la policía señala que tuvo lugar la aprehensión; algunos incluso manifiestan que se encontraban trabajando en un lugar lejos del indicado por los agentes captores.”
- c. En ocasiones, puede emplearse punto y seguido en lugar de punto y coma. La elección puede depender del vínculo de sentido entre las oraciones. Si este vínculo es débil, se prefiere el punto y seguido; si es más sólido, es preferible el punto y coma. También es correcto, en estos casos, emplear dos puntos.
- d. Suele colocarse punto y coma, en vez de coma, delante de conjunciones o locuciones conjuntivas como, pero, mas y aunque, así como, sin embargo, por tanto, por consiguiente, en fin, etc., cuando los períodos son muy largos o llevan coma en su redacción. Si la longitud es extremadamente larga, es preferible usar el punto y seguido. Ejemplo: “al sindicato se le encontró un arma de fuego sin la respectiva licencia de portación; por consiguiente, se le acusa del delito de portación ilegal de arma de fuego.”



3.7.5. Uso de los puntos suspensivos

Los puntos suspensivos (...) suponen una interrupción de la oración o un final impreciso.

Se emplean puntos suspensivos:

- a. Al final de enumeraciones abiertas o incompletas, con el mismo valor que la palabra etcétera. Por ejemplo: “El notificador deberá a ir a notificar a todos los juzgados de instancia penal: primero, segundo, tercero, cuarto...”
- b. Cuando se quiere expresar que antes de lo que va a seguir ha habido un momento de duda, temor o vacilación. Por ejemplo: “Tal vez ... no estoy seguro... no lo reconozco con seguridad.”
- c. En ocasiones, la interrupción del enunciado sirve para sorprender al lector con lo inesperado de la salida. Por ejemplo: “La declaración del testigo fue sorprendente... dio más información de lo que esperaba.”
- d. Para dejar un enunciado incompleto y en suspenso. “Por ejemplo: Yo se lo contaría, pero...”
- e. Cuando se reproduce una cita textual, sentencia o refrán, omitiendo una parte. Por ejemplo: “Como dice el refrán: A mal paso...”
- f. Se escriben tres puntos dentro de paréntesis (...) o corchetes [...] cuando al transcribir literalmente un texto se omite una parte de él. Por ejemplo: “El quetzal (...) mereció su inclusión en nuestro escudo nacional por su gran belleza e importancia para los guatemaltecos.”
- g. Tras los puntos suspensivos no se escribe nunca punto. Sin embargo, sí pueden colocarse otros signos de puntuación, como la coma, el punto y coma y los dos puntos. Los signos de interrogación o exclamación se escriben delante o detrás de los puntos suspensivos,

dependiendo de que el enunciado que encierran esté completo o incompleto. **El uso de los guiones** se escribirán sin dejar un espacio entre ellos, sino a continuación uno del otro.



3.7.6. Uso del guion corto

Se usa para separar y relacionar datos o expresiones. Para relacionar palabras que no son compuestas, dos fechas, para dividir palabras al final de la línea o renglón. Básicamente, el uso que se le da es el descrito; no obstante, también se utiliza en los siguientes casos:

- a. Para separar los elementos que integran una palabra compuesta. Por ejemplo: “teórico-práctico.”
- b. Para dividir una palabra al final de renglón si no cabe completa.
- c. Cuando se antepone el guion corto a una parte de una palabra (sílabas, morfemas, etc.), indica que esta va en posición final. Por ejemplo: “-illo, -idad, -ar.”
- d. Cuando va en posición inicial. Por ejemplo: “post-, re-, cant-.” Si el elemento en cuestión se coloca entre guiones, se entiende que está en interior de palabra.

3.7.7. Uso del guion largo

También llamado raya, el guion largo se utiliza en los siguientes casos:

- a. Para encerrar aclaraciones que interrumpen el discurso. En este caso se coloca siempre una raya de apertura y otra de cierre al final. El guion largo puede sustituirse por paréntesis o por comas, según como el que escribe perciba el grado de conexión entre los elementos. Por ejemplo: “El agraviado —persona que al que debe resarcírsele por los daños ocasionados— es una persona honrada.”



- b. Para señalar cada una de las intervenciones de un diálogo, sin mencionar el nombre de la persona o personaje al que corresponde.
- c. Para introducir o encerrar los comentarios o precisiones del narrador a las intervenciones de los personajes, se coloca guion largo delante del comentario del narrador, sin necesidad de cerrarlo con otra, cuando las palabras del personaje no continúan inmediatamente después del comentario.
- d. Se escriben guiones largos, una de apertura y otra de cierre, cuando las palabras del narrador interrumpen la intervención del personaje y esta continúa después. Si fuera necesario colocar un signo de puntuación detrás de la intervención del narrador, se colocará después de sus palabras y tras el guion largo de cierre (si la hubiese).
- e. En algunas listas, como índices alfabéticos o bibliografías, el guion largo sirve para indicar que en ese renglón se omite una palabra, ya sea un concepto antes citado o el nombre de un autor que se repite.

3.7.8. Uso de los paréntesis

Los paréntesis se emplean para encerrar elementos incidentales o aclaratorios que se intercalan en un enunciado. Se utilizan cuando:

- a. Se interrumpe el sentido del discurso con una aclaración o elemento incidental, sobre todo si es largo o de escasa relación con lo anterior o posterior. Ejemplo: “Los asistentes al debate (entre ellos estudiantes universitarios) se sorprendieron al oír el testimonio de la víctima.”



- b. Se intercala algún dato (fechas, lugares, significado de siglas, el autor u obra citados, etc.)
Por ejemplo: “Eugenio Cuello Calón (1879 - 1963) fue un jurista español muy destacado.”
- c. Se desea introducir alguna alternativa en el texto. Puede encerrarse en el paréntesis una palabra completa o solo uno de sus segmentos, se utiliza mucho en formularios. Por ejemplo: “En el informe que presentó el perito, se señalan la (s) variable (s).”
- d. Se encierran tres puntos para dejar constancia de que se omite en la cita un fragmento del texto que se transcribe.
- e. Se escriben incisos encabezados por letras o números. Usualmente se escribe solo el paréntesis de cierre tras estos caracteres. Si el enunciado colocado entre paréntesis es interrogativo o exclamativo, los signos correspondientes a éstos se colocan dentro de los paréntesis.

3.7.9. Uso de los corchetes

Por norma general se utilizan de forma parecida a los paréntesis que incorporan información complementaria o aclaratoria. Se utilizan cuando:

- a. Se introduce alguna aclaración dentro de un texto que ya está encerrado entre paréntesis.
- b. No caben en una línea las últimas palabras de un verso. En este caso, solo se escribe un corchete de apertura. Se quiere hacer constar que falta una parte del texto que se transcribe; dentro de los corchetes se escriben tres puntos.

3.7.10. Uso de las comillas

Hay distintos tipos de comillas que se emplean indistintamente, pero se alternan cuando deben usarse en un texto ya entrecomillado.



Las comillas se emplean:

- a. Para reproducir citas textuales.
- b. Para no repetir un texto.
- c. Para indicar que una palabra o expresión es impropia, o de otra lengua, o que se usa irónicamente o con un sentido especial.
- d. Para citar títulos de artículos, poemas, cuadros, etc.

3.7.11. Uso de los signos de interrogación y exclamación

- a. Se emplean para delimitar enunciados interrogativos o exclamativos directos, e interjecciones. Se emplearán dos: uno para indicar la apertura (*¿*) y otro para indicar el cierre (*!*); estos signos se colocarán al principio y al final del enunciado interrogativo y exclamativo respectivamente. Por ejemplo: “¿Promete decir la verdad? ¡Cuánto avanzamos!”
- b. Después de los signos que indican cierre de interrogación o exclamación no se escribe punto.
- c. Los vocativos y las oraciones subordinadas cuando ocupan el primer lugar en el enunciado se escriben fuera de la pregunta o de la exclamación. Sin embargo, si están colocados al final, se consideran dentro de ellas. Por ejemplo: “señor Ramírez, ¿vio usted al acusado asaltar a esas personas? ¿Usted se encontraba en estado de ebriedad cuando se dieron los hechos señor García?” .
- d. Cuando se escriben varias preguntas o exclamaciones seguidas y estas son breves, se puede optar por considerarlas oraciones independientes, con sus correspondientes signos de apertura y cierre, y con mayúscula al comienzo de cada una de ellas.



- e. No obstante, también es posible considerar el conjunto de las preguntas o exclamaciones como un enunciado único. En este caso hay que separarlas por comas o por puntos y comas, y solo en la primera se escribirá la palabra inicial con mayúscula. Por ejemplo:
¿Ya estás listo? ¿saldrás temprano? ¿podrás hacerme un favor cuando salgas?
- f. En definitiva, una arquitectura gramatical correcta haciendo uso adecuado de los signos de puntuación contribuye al buen entendimiento de cualquier texto, de esa manera se logra trasladar del campo mental al físico una idea a plenitud de su intención.
- g. “Una correcta comprensión de la función lingüística puede ayudarnos a salir del encierro y ello consiste en tener una clara conciencia de los usos del lenguaje”.

Específicamente en el ámbito de la redacción de sentencias, saber utilizar con precisión los signos de puntuación hará que dicha resolución sea clara, conteste y congruente con la labor intelectual del juez al momento de emitir su decisión dentro de ella; asimismo, otorgará seguridad jurídica y no dará lugar a interpretaciones difusas o incompletas. He allí la importancia de un conocimiento profundo de la gramática por quien está llamado decidir sobre las resultas de un acto considerado como ilícito.

3.8. Aspectos relevantes que deben observarse en la redacción de sentencias penales

Para adentrarse en este tema es importante resaltar que existen mecanismos que ayudan al momento redactar una sentencia penal, dichos mecanismos, utilizándolos a cabalidad, harán que

el desarrollo del texto sea sencillo y que no contenga mayores contratiempos. Si se es dinámico, se pueden advertir lo siguiente.



Cuidar la presentación para que la lectura sea agradable, para el efecto, debe escribirse con estética; verificar la fuente y el punto de la letra que se utilice, así como el interlineado, y que estos sean constantes durante todo el documento. Esto facilitará su lectura. No está de más indicar que el tipo de fuente debe ser sobrio, dado la seriedad del asunto que se trata.

El papel utilizado debe estar limpio, sin arrugas ni tachaduras. En el ejercicio de redacción deberán aplicarse estrictamente las reglas ortográficas, y los signos de puntuación; se deberá revisar al final de la redacción que lo trabajado no contenga errores en la forma del texto. Un signo de puntuación mal colocado puede cambiar el sentido o interpretación de la sentencia. En cualquier caso, el juzgador puede ayudarse con bibliografía, que lo oriente al buen manejo de textos y acudir a ella cuando se tengan dudas, esto ahorra tiempo y energía.

El texto de una sentencia se integra con oraciones conformadas por sus elementos principales: sujeto, verbo, complementos, situados en un orden lógico que construyan párrafos bien estructurados. Si se hace un correcto uso de la lengua española como instrumento de comunicación jurídica, la resolución resultará autónoma y se entenderá por sí misma, sin necesidad de leer partes del expediente originario, o bien, el expediente completo, para poder entender la decisión plasmada en ella.



Cuando se escribe se utilizan los sustantivos para denominar todo lo que se encuentra en el mundo real o imaginario, constituyen los elementos sustanciales sobre los que descansa el tema de cualquier escrito, cumplen la misión más importante dentro del idioma, al designar a todos los seres animados e inanimados, que forman parte del universo.

Los verbos desempeñan un papel muy importante también, ya que sirven para describir la acción del sujeto. Los adjetivos dan el toque de estilo a las oraciones. Para expresar las ideas, entonces, se utiliza las frases y las oraciones.

Al redactar se debe tener claridad en otras categorías gramaticales, como el género que expresa el sexo (masculino-femenino); el número que puede ser singular —cuando se refiere un ser—, o plural —cuando se refiere a varios seres—.

Para que la presentación sea agradable, como ya se dijo anteriormente, debe escribirse con estética, verificar los márgenes, el tipo y el tamaño de la letra que se utilice y el interlineado para que se lea con facilidad. Se recomienda usar las letras sin adornos, rectas y claras.

Otras recomendaciones:

- a. No llevan mayúscula los nombres de las profesiones cuando no se abrevian.
- b. Se inician con minúsculas los nombres de los días de la semana, meses, estaciones.
- c. En las palabras que inician con ch o ll solamente se coloca la primera mayúscula cuando el caso lo requiera. Por ejemplo: Chile y no CHile, Llerena y no LLerena.
- d. No se tildan o no llevan acento ortográfico los monosílabos: fue, dio, vio.



- e. La palabra aún se escribe con acento cuando se puede sustituir por todavía. Ejemplo: Aún no ha salido el sol.
- f. Se tilda la palabra dé —forma del verbo dar— ejemplo: Pide que se le dé una indemnización. No se tilda cuando es preposición, ejemplo. Esta camisa es de Juan.
- g. No se tildan los pronombres demostrativos. Ejemplos: este, ese, aquel. Ejemplo: Este es el legado.
- h. No se tildan los adjetivos demostrativos: Este paquete es muy pesado, pero aquel es más liviano.
- i. Llevan tilde los pronombres cuando se utilizan en oraciones interrogativas directas e indirectas. Ejemplo: ¿Quién es él? ¿Qué cansado estoy? Me pregunto quién estaba en el lugar. ¿Qué pasó?

En resumen, los juzgadores deben utilizar terminología que pueda ser comprendida por cualquier persona que no sea abogado o jurista, en el momento de dictar la sentencia, al escribir debe entenderse el significado de las palabras y utilizar los vocablos comunes en la región. Los términos que se desconozcan deben ser buscados en el Diccionario de la Lengua Española; de este último hay una edición que contiene guatemaltequismos y su uso ha sido aceptado o a personas de la comunidad que los conozcan, para escribir con propiedad. Para ser asertivos, el lenguaje utilizado en los fallos debe ser sencillo, claro y conciso; se deben evitar las repeticiones innecesarias, pero es necesario trasladar lo producido en el juicio, para extraer la información que sea útil para resolver el caso; de los testimonios y/o peritajes debe trasladarse lo esencial, hay que depurar la información, eliminando la información que sea inconducente y que no

contribuya a la solución del caso, para arribar a una decisión que sea plausible y población guatemalteca.





Capítulo IV



4. Análisis de seis fallos dictados por jueces de sentencia, desde un punto de vista gramatical y técnico jurídico

A continuación se procederá a hacer un análisis de las seis sentencias que sirvieron como base para establecer lo relativo al buen uso de la gramática al emitir las sentencias penales. Para ello se consideró adecuado incluir los siguientes aspectos para cada análisis: identificación del delito y tipo de sentencia; el hecho concreto y justiciable imputado, y tres aspectos a evaluar: el orden y la claridad, la motivación de hechos y la motivación jurídica.

4.1. Primer caso

Delito: Violación con agravación de la pena

Tipo de fallo: Condenatorio⁶

a) Hecho concreto y justiciable:

El día cinco de junio del año dos mil diez, a eso de las nueve de la mañana aproximadamente, cuando se conducía a pie por una vereda que se localiza en Aldea El Palmarcito del municipio de San Felipe Retalhuleu, usted le interceptó el paso a la menor Yosely Victoria Martínez López, de trece años de edad, haciendo uso de violencia física y psicológica y con el ánimo criminal de tener acceso carnal vía vaginal con la menor, la tomó por la fuerza, amenazándola con un cuchillo, que le colocó en la región del cuello, acto seguido la condujo

⁶ Ver Anexo 6



hacia un terreno que estaba cultivado de café y banano, y la tiró al suelo, despojando a la menor de sus prendas de vestir, logrando su propósito de tener acceso carnal vía vaginal con la nombrada agraviada, en virtud de que hubo penetración del órgano masculino de su persona, posterior al hecho la menor quedó en estado de gestación, habiendo dado a luz el diecisiete de marzo de dos mil once. Dicha acción la califica como Violación con agravación de la Pena, de conformidad con los artículos 173 y 174 inciso 3° del Código Penal.

b) Orden y claridad

En la sentencia se entienden los hechos que se le imputan al procesado, aunque tiene detalles innecesarios, que no forman parte de los actos propios del delito, su planteamiento debería ser más sintético, la sentencia tiene los aspectos fundamentales de un fallo condenatorio, sin embargo, la diagramación no está bien delineada, deben redactarse párrafos atendiendo las reglas de la gramática, las ideas se presentan en forma desordenada en las pruebas producidas se debe partir de los peritajes, si se hubieren producido, luego del testimonio fundamental (víctima) por el tipo de delito enjuiciado y otros testimonios en orden de importancia, que son complementarios. Debe cuidarse la redacción redactando párrafos mejor estructurados y la escritura y acentuación de las palabras.

c) Motivación de hechos

Los fundamentos de hecho están explicados por la juez sentenciadora, el fallo es entendible, ofrece claridad en cuanto a los hechos probados en el juicio, utilizó la sana crítica razonada para valorar la prueba recibida, porque le asignó valor probatorio a la testigo a quien le constan de manera directa los hechos, es decir, a la víctima, aunque le faltan detalles en cuanto a decir

porque le cree a ella, porque no integra elementos de psicología, como por ejemplo se declaró, presentó algún tipo de afectación, cuál era su estado de ánimo, si los hechos los relato con claridad y espontaneidad, si fue sometida a interrogatorio por las partes, si la información aportada dio certeza jurídica de la participación del acusado; en la valoración de cada testimonio es importante aplicar los principios de lógica, si existe coherencia y concordancia con otros medios de prueba diligenciados en el juicio oral.



d) Motivación jurídica

Está muy relacionada con los hechos que se ponderaron al ser valorados, el encuadramiento de los hechos en la figura delictiva, no debe ser una repetición de lo ya expuesto en la sentencia con anterioridad, se debe indicar en que artículo y/o artículos está la calificación jurídica; si en la sentencia se señalaron los artículos aplicables, pero se repiten innecesariamente los hechos acreditados, de igual manera se procedió a calificar el tipo de responsabilidad en que incurrió el acusado, de manera breve cuál fue la forma de participación y el fundamento jurídico. En cuanto a la pena a imponer, de manera práctica se debe descomponer en todos los elementos el Artículo 65 del Código Penal, Fijación de la Pena.

“El juez o Tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o



importancia. El juez o Tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

Los elementos que integran la imposición de la pena deben analizarse uno por uno y decir por ejemplo: que carece de antecedentes penales, en consecuencia es reo primario, en cada aspecto se hacen las consideraciones de hecho, del caso concreto y así sucesivamente; que el pronunciamiento se haga de manera completa, tratando de no hacer repeticiones innecesarias, se debe entrar a analizar de manera directa los elementos del artículo precitado.

4.2. Segundo caso

Delito: Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas

Tipo de fallo: Condenatorio.⁷

a) Hecho concreto y justiciable

“Que usted Byron Alfonso Coto Gómez el siete de octubre de dos mil doce siendo las catorce horas aproximadamente, se encontraba a bordo del bus Transportes Tropicana y se conducía en compañía de Edy Rolando Gramajo Hernández y al abordar el bus, usted y su acompañante, diferentes pasajeros del referido autobús se pusieron muy nerviosos porque ustedes llevaban armas de fuego, y creyeron que serían asaltados por ustedes, lo que originó que uno de los pasajeros realizó una llamada a elementos de la Policía Nacional Civil de la comisaría 33, a quienes les indicaron que ropa llevaban puesta, al tener esta información se trasladaron varios agentes policíacos que montaron un operativo, y a la altura del kilómetro 122 CA-2, le

⁷ Ver Anexo 7

hicieron el alto a la camioneta y al hacerle un registro superficial le incautaron un arma de fuego tipo pistola, marca Hi Point modelo CF trescientos ochenta color negro, número de serie no pudo establecerse, calibre trescientos ochenta pulgadas auto nueve por diecisiete milímetros, habiendo sido detenido”.



b) Orden y claridad

Los hechos de la acusación están planteados de manera clara, concisa, aunque la sustentante considera que, por una parte, no se describe uno de los elementos básicos del tipo y es el hecho de no haber presentado licencia de portación para esa arma, además se da información que resulta innecesaria porque únicamente le imputaron el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas de uso civil y/o deportivas. La estructura del fallo debiera partir del análisis del perito que emitió su dictamen en relación al arma de fuego incautada, principalmente trasladar su conclusión(es), que concluyó que el arma de fuego sí está en capacidad de disparar, luego sería la prueba testimonial, que debe trasladarse en forma sintética o lo esencial de lo declarado, luego la documental y por último la evidencia material. Cada elemento debe ser valorado y finalmente se puede agrupar la prueba que se desestima por no ser útil para la solución del caso. Debe revisarse la ortografía, evitando líos, errores ortográficos, y ser cuidadoso con el uso adecuado de los términos y de los signos de puntuación, que dará a la sentencia una presentación estética, ordenada y con sentido lógico.

c) Motivación de hechos

Los hechos se trasladaron en la sentencia de manera bastante sintética, sin embargo, es importante que se traslade un resumen de lo esencial atestiguado por cada testigo y de los peritos



pueden trasladarse la o las conclusiones más importantes, debido a que la sentencia debe ser expresa es inconveniente que se remita al audio donde quedaron grabadas dichas manifestaciones.

d) Motivación jurídica

El juzgador trasladó al fallo las normas sustantivas y procesales aplicables, pero, cuando se trata de un fallo condenatorio, deben ser analizados todos los rubros que menciona el Artículo 386 del Código Procesal Penal, en la existencia del delito, la calificación jurídica, la responsabilidad penal y la pena a imponer. En este caso en particular, la sentencia es entendible, a pesar de estar incompleta, sin embargo, deben cumplirse las formalidades exigidas en el Código Procesal Penal.

4.3. Tercer caso

Delito: Violación con Agravación de la Pena

Tipo de fallo: Condenatorio⁸

a) Hecho concreto y justiciable

El día siete de junio de dos mil ocho, a las veinte horas con treinta minutos, las ofendidas Rosa María Chachal Tumín y Carmen de Jesús Chachal Tumín, solicitaron un viaje en el moto taxi, del piloto identificado con el número seis, del parque de la población de Chicacao departamento de Suchitepéquez, hacia la casa de habitación llevando como compañero a Elías Méndez Pop, en el camino se subieron al moto taxi, cuatro individuos identificados como

⁸ Ver Anexo 8

Alexander y Ángel, tomaron la ruta hacia la Aldea Nahualate, usted desvió el motor por un camino de terracería que conduce al Parcelamiento Candelaria y a unos ciento cincuenta metros hacia dentro de la carretera principal, detuvo la marcha del vehículo y Elías Méndez, hermano suyo le dijo que sacara el filudo, refiriéndose a un cuchillo, con violencia tiraron al suelo a Rosa María Chachal Tumín, usted le quitó el pantalón que llevaba puesto y yació con ella y otras tres personas más, mientras que Elías Méndez hacía lo mismo con la menor Carmen de Jesús Chachal Tumín, con quien también yació. El hecho punible se califica como Violación con Agravación de la Pena establecido en los artículos 173 y 174 del Código Penal.



b) Orden y claridad

La sentencia se redactó de manera desordenada y confusa, no hay una estructura que siga un orden lógico, la información que plasmó el juzgador de manera desordenada, sin atender a la estructura de un fallo condenatorio, la sentencia que se analiza, inicia analizando declaraciones testimoniales, luego periciales y la prueba documental, debería seguirse el orden en la recepción de los medios de prueba, primero los peritos, lo importante son las conclusiones, complementado con la síntesis del interrogatorio de las partes, luego las declaraciones testimoniales, ordenándolas de las de mayor a las de menor relevancia, luego las pruebas documentales. Es innecesario trasladar todo el testimonio, de manera textual, pero debe trasladarse su contenido esencial, posterior al análisis de los elementos probatorios, se redactan la existencia del delito, la participación del o de los acusados, la calificación jurídica, y la ponderación de la pena a imponer, tratando de que no hayan repeticiones innecesarias, porque hace que el fallo sea redundante, lo que hace que su lectura no sea de fácil asimilación, se deben elaborar párrafos para trasladar las ideas y su presentación debe ser estética utilizando los signos de puntuación.



c) Motivación de Hechos

Los hechos que fueron acreditados, no se explicaron con la claridad necesaria, porque los medios de prueba solo se mencionan los nombres y no se hace un resumen de lo atestiguado por cada uno de los testigos, solo remite al audio donde quedaron grabadas las audiencias, pero la sentencia debe ser expresa, con el contenido esencial de lo que expresaron los testigos que comparecieron al juicio, eliminando repeticiones innecesarias, se procedió a valorar, sin dar a conocer lo relatado por ellos, en la sentencia es necesario que los hechos queden objetivados, no puede asignarse valor probatorio, sin tener la base fáctica de lo atestiguado, para que las personas que lo lean entiendan su contenido y las razones de la decisión, con una redacción clara y precisa, los hechos no se motivaron adecuadamente, a pesar de haber valorado los medios de prueba, pero las razones expresadas en el fallo quedaron plasmadas de manera incompleta.

d) Motivación Jurídica

Dentro del texto de la sentencia, citó las normas aplicables al caso, principalmente el Código Penal, que contempla las figuras delictivas, aunque en la interpretación de la ley, se cometió el error de condenar uno solo de los hechos, cuando en realidad se juzgaron dos casos de violación, en concurso real, al existir dos víctimas, debió penalizarse por separado imponiendo una pena, por cada delito cometido por los acusados.

4.4. Cuarto caso²

Delito. Robo agravado

Tipo de fallo: Absolutorio

² Ver Anexo 4



a) Hecho concreto y justiciable

Porque usted Nery Rutilio Solís Simón fue detenido el día sábado seis de marzo de dos mil diez, a las veintiún horas aproximadamente, en el interior de la tienda denominada “LA ESQUINITA”, ubicada en segunda calle, quinta avenida zona dos de Río Bravo, Suchitupéquez, por los elementos de la Policía Nacional Civil Wilfido Ronaldo Simón Roque y Raymundo Cantor García, en virtud de que en la hora y dirección antes descrita, , usted fue sorprendido flagrantemente en su estado normal con el rostro cubierto por un pañuelo color rojo con círculos color blanco, con dos agujeros a la altura de los ojos, portando en la mano derecha un arma de fuego tipo pistola modelo Thunder, marca Bersa, registro número (941219) calibre tres punto ochenta de pavón cromado, con cacha plástico color negro, de fabricación argentina, conteniendo en su interior una tolva con capacidad para siete cartuchos útiles que tenía, cuando usted junto a otros dos individuos que se dieron a la fuga a bordo de un mototaxi color azul sin mas características, robaban en ése instante en la referida tienda, la cual era atendida por un dependiente de tienda menor de edad Juan Carlos Tuy Chumil de dieciséis años, y a quien momentos antes usted mediante violencia lo intimidó, con el arma de fuego que portaba, lo despojó de su celular marca Samsung de la empresa TIGO., con el número (57658748) el cual le fue incautado y tenía bajo su dominio en la bolsa delantera de su pantalón lado izquierdo, al momento de ser registrado y en la bolsa delantera del pantalón del lado derecho se le incautó otra tolva para arma de fuego conteniendo en su interior siete cartuchos útiles, calibre tres punto ochenta, además, cuando usted pretendía darse a la fuga por la parte de atrás del inmueble donde se encuentra la referida tienda, ya que los individuos que le acompañaban lograron darse a la fuga, llevándose tres mil quetzales en efectivo de las ventas de la semana, y tres mil quetzales aproximadamente en mercadería consistentes en fardos de azúcar, cereales, aceite, jugos, papel

higiénico, entre otros objetos. Según la ley sustantiva penal encuadra en el delito de robo agravado, contenido en el artículo 252 del Código penal.



b) Orden y claridad

La estructura de la sentencia no es la adecuada porque, cuando se trata de un fallo absolutorio, deben estructurarse los párrafos dando las razones deducidas de las pruebas que se incorporaron, explicando porqué no son creíbles, las pruebas pueden valorarse de manera conjunta, pero hay que expresar a cuáles se refiere. A criterio de la sustentante, en las sentencias absolutorias deben darse las razones suficientes para arribar a ese tipo de fallo, debe explicarse, pero no es necesario desarrollar los aspectos propios de una sentencia condenatoria, como lo son la existencia del delito, ni los demás rubros que son propios de una sentencia condenatoria.

c) Motivación de Hechos

El hecho concreto y justiciable imputado al procesado es aceptable, porque describe de manera circunstanciada; no está bien redactada porque los hechos descritos no guardan una relación clara y concisa, sino tiene detalles innecesarios respecto de la aprehensión del acusado, en cuanto a agregar por quienes fue detenido, pero indicaron que portaba un arma de fuego, pero no agregaron en los hechos si el acusado que portaba el arma de fuego tenía o no la autorización correspondiente. En la sentencia, la juzgadora mencionó los elementos de prueba testimoniales que se incorporaron, pero no se trasladó en la sentencia un resumen de lo que manifestaron, lo que se considera necesario, porque no es suficiente solo la mención de los nombres sino trasladar un extracto de lo que atestiguaron en el juicio. Otro aspecto encontrado es que valora de manera integral toda la prueba, cuando indica: “A toda la prueba debidamente



diligenciada se le confiere valor probatorio, porque con la misma se establece fehacientemente que el hoy acusado no realizó actos externos propios para consumar el delito por el cual se le ligó a proceso penal...”. La sentencia debe ser expresa, clara y precisa, aunque se traslade en su contenido esencial lo declarado, es importante que se haga y debe señalarse cuando se vaiora a que órganos de prueba se refiere. Y puntualizó que el Ministerio Público no determinó adecuadamente el hecho de que portara un arma de fuego, hubo omisión en la acusación lo que no permitió dictar un fallo de condena por ese hecho. Es mi criterio personal.

d) Motivación jurídica

Se trasladaron algunos aspectos doctrinarios y se citaron algunos artículos del Código Procesal, pero dichas normas no tienen correspondencia con la plataforma fáctica y probatoria, porque en la sentencia no se explicitaron quienes fueron los testigos y que manifestaron ante la juez, no es suficiente decir que quedaron grabados en el registro magnetofónico, sin individualizarlos y sintetizar lo que cada uno expresó.

4.5. Quinto caso³

Delito: Violación

Tipo de fallo: Absolutorio

a) Hecho concreto y justiciable

El día ocho de febrero de dos mil diez, cuando eran aproximadamente las siete horas, en ocasión de que la agraviada Sandy Margarita López Ortiz, llegó al Hospital Nacional del

³ Ver Anexo 5



municipio y departamento de Retalhuleu, con el propósito de quitarse los puntos como producto de una operación quirúrgica de apendicectomía (cirugía por apendicitis aguda) a la cual había sido sometida diez días antes, siendo que al observar que la agraviada se encontraba en el área de consulta externa esperando su turno para ser atendida por algún miembro del personal de dicho centro hospitalario, aprovechándose de la confianza de la agraviada, ya que usted había sido quien la había operado, le dijo que iba a revisar los puntos para ver cómo estaba la operación y le pidió la tarjeta de la agraviada a la enfermera y le dijo que usted la iba atender en otra clínica, posteriormente le colocó llave a la puerta, le indicó que se quitara la ropa, y que se recostara sobre la camilla que se encontraba en el interior de la clínica, acto seguido y haciendo uso de la superioridad física que le asiste sobre ella, le tapó la boca con la mano y procedió a tener acceso carnal vía vaginal con la ofendida sin su consentimiento y en contra de su libertad sexual pues introdujo el pene en la vagina de la nombrada. El hecho es calificado como Violación, establecido en el Artículo 173 del Código Penal.

b) Orden y claridad

Los hechos concretos y justiciables imputados al procesado están planteados de manera clara, concisa, con la información necesaria. La estructura en el fallo debe hacerse con párrafos, bien estructurados. Se recomienda que se mantenga el orden en la incorporación de los mismos, por ejemplo: primero los peritos, luego los testigos y los documentos, si hay evidencia material, de ser posible valorando de manera individual y en conjunto, cuando haya elementos de prueba que puedan relacionarse. Si el fallo es absolutorio, se deben dar las razones, por las cuales no se tuvo la certeza jurídica, para emitir un fallo distinto. Finalmente, se puede agrupar la prueba que se desestime por no ser útil para la solución del caso. Es importante el uso adecuado de los



términos y de los signos de puntuación; la sentencia debe tener una presentación ordenada y con sentido lógico. El fallo analizado contiene los órganos de prueba que se produjeron, valoró individualmente cada uno y los relacionó, pero lo hizo de manera desordenada.

c) Motivación de hechos

La juzgadora no le dio relevancia al testimonio de la víctima, es de considerar que en los delitos de índole sexual el testimonio más importante es el de la víctima que debió analizarse primero, para saber si le creía o no y si existen otros elementos de prueba con los que pudiera relacionar, las razones que aporta para absolver son mínimas y muy generales, porque no es suficiente expresar que existe duda razonable, para absolver.

d) Motivación jurídica

Por el tipo de fallo, que es absolutorio, carece de fundamento legal, no se aplicaron normas jurídicas en los argumentos, pero más que eso las razones utilizadas están dentro de la valoración efectuada a los medios de prueba, que resultan insuficientes.

4.6. Sexto caso⁴

Delito: Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas

Tipo de fallo: Absolutorio

⁴ Ver Anexo 6



a) Hecho concreto y justiciable

Que el día cuatro de mayo de dos mil diez, cuando eran aproximadamente las diez horas con quince minutos, fue sorprendido por agentes de la División de Supervisión y Control de Empresas de Seguridad Privada de la Policía Nacional Civil, a la altura del kilómetro ciento ochenta y tres ruta RN cero nueve entrada principal del taller denominado Transportes González del municipio de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, cuando sin autorización legal ni licencia respectiva, extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) portando en ambas manos un arma de fuego tipo escopeta, calibre doce milímetros, marca AKKAR, modelo karatay, registro seis millones quinientos cincuenta y tres mil treinta (6, 553, 030) corredera de plástico, con empuñadura de color negro, sin ningún cartucho en su interior, quien al solicitarle la licencia, manifestó no tenerla.

b) Orden y claridad

En este caso concreto, la sentencia está elaborada de manera clara y sencilla, porque se utilizó terminología adecuada entendible, analizó en el orden de recepción de las pruebas, primero el perito, las fotografías del arma incautada, es recomendable que se agreguen la o las conclusiones de dicho informe y luego las respuestas al interrogatorio que le dirijan en relación a su pericia, y luego las declaraciones testimoniales. Los testimonios deben trasladarse en su contenido esencial y elaborar párrafos, para que la lectura sea más eficaz. Utilizó un formato de sentencia absolutoria aceptable, porque primero analizó los elementos de prueba producidos en audiencias y luego dio las razones que tuvo para absolver al enjuiciado.



c) Motivación de hechos

El hecho según la juzgadora no quedó acreditado, pero dio razones dentro del contenido de la sentencia, de manera aceptable, porque motivó el fallo y son entendibles las razones expresadas en el fallo.

d) Motivación jurídica

Dentro del texto de la sentencia, citó las normas aplicables al caso, principalmente la ley especial, decreto número 15-2009, Ley de Armas y Municiones, la ley citada es la adecuada en este tipo de casos, los hechos guardan coherencia, con la fundamentación jurídica.

4.7. Encuestas realizadas a jueces de Sentencia Penal del municipio y departamento de Guatemala

A continuación, se presentarán los análisis de las des encuestas que se formularon con ocasión de trabajo de campo desarrollado en esta investigación.

4.7.1. Análisis de la encuesta No. 1⁵

Esta encuesta fue dirigida a diez jueces de sentencia de esta ciudad capital, con el objetivo de determinar los aspectos relevantes a considerar en la redacción de las sentencias absolutorias y condenatorias. Y del resultado de estas se puede extraer la siguiente información.

⁵ Ver Anexo 12



El cien por cien de los encuestados considera existen diferencias en la estructura de una sentencia condenatoria y absolutoria,⁶ pues mientras en una sentencia absolutoria solo se analiza sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal, una condenatoria abarca más aspectos a analizar, tipicidad, participación determinación de la pena, reparación digna, etc.

En lo referente a la importancia de la valoración individual de los medios de prueba producidos en el juicio, nueve jueces consideraron que sí es importante, pues es el fundamento del fallo que emiten, ya sea absolviendo o condenando al procesado. Mientras un solo encuestado manifestó que a su criterio no era importante por el hecho de que pueden existir varias pruebas que se refieran al mismo hecho.⁷

Todos los encuestados manifestaron que sí aplicaban en sus resoluciones las reglas de la lógica en la valoración de la prueba, y al preguntárseles, cuáles de las reglas de la lógica aplicaban mencionaron, el Principio de Identidad, el de tercero excluido, el de razón suficiente y el de no contradicción.⁸

Nueve de los diez encuestados manifestó que sí acostumbran a sintetizar los testimonios recibidos para resaltar lo más importante de cada uno, y solo un juez manifestó que no lo hacía.⁹

⁶ Ver Anexo 13.

⁷ Ver Anexos 14 y 15.

⁸ Ver Anexo 16.

⁹ Ver Anexo 17.



Sobre el cuestionamiento formulado a los jueces sobre utilización e importancia de análisis individual e integral de los medios de prueba producidos en el juicio, todos afirmaron su importancia, reconociendo que el análisis individual de los medios de prueba permite su valoración particular, y el estudio integral es el fundamento del fallo condenatorio o absolutorio. Un juez, además, indicó que era el método inductivo de lo particular a lo general.¹⁰

Un ochenta por ciento de los encuestados, asevero que sí utiliza un orden lógico de presentación de los medios de prueba en la sentencia, de conformidad con el orden legal establecido, y el restante veinte por ciento manifestó que preferían usar el orden de la importancia asignado a los medios de prueba.¹¹

Los encuestados también respondieron afirmativamente al cuestionamiento de que, si después de haber analizado la prueba, elaboraban conclusiones de certeza jurídica.¹²

Cuestionados sobre el análisis legal que se hace con las disposiciones legales que son el fundamento jurídico de las sentencias, nueve expusieron que sí lo hacían y uno dejó la respuesta en blanco, y de las respuestas positivas se obtuvieron tres tendencias, cinco jueces indicaron que eso era en sí el proceso de la tipificación de la conducta en los tipos delictivos; tres afirmaron que eso se hacía con base en el principio de legalidad, y el último indicó que la obligación de

¹⁰ Ver Anexo 18.

¹¹ Ver Anexos 19 y 20.

¹² Ver Anexo 21.

dicho análisis derivaba de que la sentencia se componía de tres partes, una fáctica, una probatoria y la otra jurídica.¹³



Finalmente, en lo referente a la pregunta sobre cuáles eran los medios de control utilizados para verificar que no se dejó ningún aspecto sin resolver en la sentencia, siete jueces indicaron utilizar el protocolo del debate, uno respondió que toma nota de lo pedido, otro dijo que contrataba el acta del debate con la sentencia y otro mas no contestó.¹⁴

4.7.2. Análisis de la encuesta No. 2

A continuación, se presenta la segunda encuesta practicada a la muestra de diez jueces de sentencia penal, con el objetivo de obtener información sobre los aspectos del uso de la gramática y las reglas de redacción al momento de la elaboración de las sentencias penales. Esta encuesta contenía nueve cuestionamientos y los datos obtenidos son los siguientes.¹⁵

Los diez jueces encuestados consideran que las sentencias deben ser redactadas en forma clara y precisa por dos razones fundamentales: para un juez de Sentencia, porque es una forma de control por parte de los ciudadanos de sus decisiones, los otros nueve coincidieron en que la principal razón en redactar en forma clara y precisa, es dar a conocer los motivos y fundamentos de la decisión.¹⁶

¹³ Ver Anexos 22 y 23.

¹⁴ Ver Anexo 24.

¹⁵ Ver Anexo 25

¹⁶ Ver Anexos 26 y 27



La pregunta relacionada sobre el uso de signos de puntuación en la sentencia fue respondida positivamente por todos los jueces, y afirman que estos sirven para una mejor comprensión del fallo.¹⁷ Se cuenta una anécdota atribuida a Carlos V cuenta que en una ocasión le pasaron para firmar una sentencia que decía: “Perdón imposible, que cumpla su condena”.

El emperador se sintió magnánimo y antes de firmarla cambió la coma de sitio y también la suerte del condenado: “Perdón, imposible que cumpla su condena”. Lo que realmente demuestra que una coma puede cambiar la historia.

A la pregunta sobre si utilizaban párrafos en la redacción de su sentencia todos respondieron que sí, y las razones que se expusieron fueron estas: a. el 60 % porque sirve para una mejor comprensión del lector; b. un 30 % argumenta que permite una exposición más ordenada de los fundamentos y c. el 10 % dejó en blanco la respuesta.¹⁸

Sobre cuál era el tiempo verbal que utilizaban al redactar las sentencias, habiéndoles dado las opciones de presente y pasado, siete de los encuestados afirmo usar el tiempo pasado; uno optó por el presente, uno contestó que ambos, y uno dejó en blanco su respuesta.¹⁹

En la pregunta número cinco, se les cuestionaba sobre las normas de redacción que consideraban de importancia en su labor, cinco indicaron que las reglas ortografía y los signos de

¹⁷ Ver Anexos 28 y 29.

¹⁸ Ver Anexos 30 y 31.

¹⁹ Ver Anexo 32.

puntuación; 2 manifestaron el tiempo verbal, otros dos las reglas de redacción y uno dejó en blanco la respuesta.²⁰



Seguidamente, se les cuestionó sobre el lenguaje que empleaban para redactar sus sentencias y se les dio las opciones de Sencillo, Técnico y/o Jurídico. El cien por ciento manifestó hacer uso de los tres anteriores en la misma sentencia.²¹

Queriendo determinar sobre los aspectos de capacitación y actualización en materia de redacción y ortografía, se le requirió información a los encuestados, sobre si habían recibido cursos de redacción en la Escuela de Estudios Judiciales. Seis afirmaron que sí, tres respondieron que no y uno dejó la respuesta en blanco.²² Igualmente, indicaron seguidamente que consideran de utilidad dichos cursos, 9 dijeron sí y uno en blanco.²³

Los jueces de Senencia afirmaron en el 90 % usar el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, porque es fuente legal de intrpetación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es decir, nueve jueces respondieron y solo uno dejó en blanco su respuesta.²⁴

A través de dos instrumentos diseñados se entrevistaron a varios jueces de sentencia, quienes respondieron casi de manera unánime que las sentencias deben ser redactadas de manera clara y precisa, ven importante el uso de los signos de puntuación, la necesidad de estructurar párrafos

²⁰ Ver Anexo 33.

²¹ Ver Anexo 34.

²² Ver Anexo 35.

²³ Ver Anexo 36.

²⁴ Ver Anexos 37 y 38.

en la redacción, que se debe escribir en tiempo pasado, que en la redacción de Sentencias se utilice un lenguaje simple, técnico y jurídico, aplicando las normas de redacción y teniendo como instrumento de trabajo el Diccionario de la Lengua Española, al que remite la Ley del Organismo Judicial.





Conclusiones



1. A través de la investigación teórica y práctica realizada, se comprobó la hipótesis planteada en el sentido que, la creación de protocolos o guías para la elaboración de sentencias no contribuiría a que los jueces de sentencia del municipio y departamento de Guatemala pudieran elaborar sentencias claras y precisas, debidamente motivadas, porque la estructura de las sentencias, las reglas de valoración de la prueba y las reglas de ortografía y redacción ya están reglamentadas en Guatemala y se entiende que son de su conocimiento profesional.
2. Los Jueces de Sentencia consideran de importancia, cuidar la redacción y la gramatical al momento de emitir sus resoluciones; afirman haber recibido cursos de esos temas por parte del Organismo Judicial, pero esto no se refleja en forma satisfactoria al momento de estudiar las sentencias consultadas.
3. La motivación y fundamentos, sobre el análisis, fáctico, probatorio y jurídico, presentan también deficiencias, que derivan de la mala aplicación del sistema de la sana crítica razonada, para valorar la prueba.
4. La posibilidad de que un solo juez conozca del debate, resta garantía de un fallo objetivo y va contra la lógica y el espíritu del modelo acusatorio que originalmente se aprobó en nuestro país, en donde se establecía que el debate sería conocido por tres personas.

5. En las entrevistas realizadas a los jueces de sentencia, se determinó que las sentencias no tienen una hilación lógica de los pensamientos; o, se consignan palabras o vocablos no precisos que no permiten una interpretación correcta y las hace poco comprensibles.



6. El sistema de capacitación y evaluación, ha sido insuficiente para darle seguimiento y adecuado monitoreo a la supervisión vigente hoy en día en el Organismo Judicial, para poder seguir adaptándolo a los nuevos cambios que implica la justicia oral, los retos del uso de la convencionalidad y el bloque de constitucionalidad, dentro de las sentencias ordinarias para resolver conflictos sociales comunes.

Recomendaciones



1. Debe diseñarse, dentro de los cursos de formación de jueces en general, cursos sobre diseños y semiología forense para que las sentencias que cumplan con los requisitos esenciales de fondo, forma y una adecuada utilización de la ortografía y normas de redacción.
2. En igual forma, debe incluirse en los cursos de ciencias jurídicas en el Organismo Judicial, cursos de actualización para los profesionales en ejercicio de judicaturas.
3. Deben hacerse evaluaciones mediante hojas de cotejo para verificar si los jueces están cumpliendo con la debida fundamentación, estructura, claridad y debida redacción de las sentencias.
4. En las sentencias, debe utilizarse un lenguaje claro, sencillo y conciso; respetar las distintas formas gramaticales, ortográficas y de redacción; asimismo, hacer un resumen de los testimonios, de los peritajes, en su contenido esencial, para evitar el traslado a las mismas de la totalidad de la información que se produce en juicio, o que tenga repeticiones innecesarias, es decir, la información debe depurarse.
5. En la escritura de las sentencias deben utilizarse frases, oraciones y párrafos bien estructurados, que doten de un estilo propio, utilizar de manera correcta el idioma castellano, revisar que no tengan errores ortográficos, palabras mal escrituradas; también, cuidar el uso adecuado de los signos de puntuación y vocabulario, que las hagan entendibles a todas las personas.

6. Que el Consejo de la Carrera Judicial forme una comisión representativa, para formular un pénsum de estudios de forma introductoria general y especializada, que a su vez tenga un instituto encargado del seguimiento de resultados de los cursos impartidos y, que en conjunto con la supervisión de Tribunales, se cree un instrumento de evaluación de sentencias, para que los jueces sean periódicamente evaluados y, así justificar su continuidad en el puesto.





Anexos



Anexo 1



Ejemplo de Decretos.

01077-2015-00325 Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos
Contra el Ambiente. Guatemala, veinte de abril de dos mil quince. -----

I) Por recibido el memorial que antecede presentado por el señor Raúl Oliverio Castañeda Roldán, agréguese a sus antecedentes; II) Como lo solicita, se tiene por interpuesto y se otorga el recurso de apelación contra la resolución de veinticinco de abril de dos mil quince, en la cual se declaró sin lugar el otorgamiento de medidas sustitutivas a su favor; III) Previas notificaciones de ley, remítanse las presentes actuaciones a la Honorable Sala Jurisdiccional, para que conozca el recurso de apelación planteado; IV) Notifíquese. Artículos: 3, 5, 11, 19, 45, 46, 47, 160, 161, 162, 398, 404, 407, 410 delo Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

(Firma de la juez)

(Firma del secretario)

01071-2017-00510 of. 3° (C-12-2018 of.3°) Tribunal segundo de sentencia de nulidad de la ley de narcotráfico y delitos contra el ambiente. Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-----



I) Por recibido el memorial que antecede identificado con el número de control interno del Tribunal noventa y siete, presentado por el Ministerio Público, agréguese a sus antecedentes; II) Se toma nota del auxilio del profesional propuesto y del lugar señalado para recibir notificaciones; III) Se tiene por interpuesto el recurso de apelación especial en contra de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Unipersonal abogada Luz del Carmen Sierra Navarro IV) Previa notificación a las partes procesales, remítanse las actuaciones a la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, emplazándolos para que comparezcan ante dicho Tribunal, y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día hábil siguiente de la notificación respectiva. V) NOTIFÍQUESE. Artículos 3, 5, 7, 11, 13, 19, 20, 48, 49, 70, 93, 101, 160, 162, 166, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 423 y 425 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

(Firma de la juez)

(Firma del secretario)

Anexo 2



Ejemplo de Auto.

Expediente No. 16761-2007/2° Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de la ciudad de Guatemala, diecisiete de septiembre de dos mil siete. -----

I. Se resuelve la situación jurídica de los imputados: Lorenzo González, de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, vendedor de helados de barquillos, no sabe leer ni escribir, no porta documento de identificación personal pero asegura que el número de su cédula de vecindad es H guion ocho y registro cincuenta y seis mil setecientos setenta y nueve, no recuerda la dirección donde vive actualmente, es la segunda vez que se encuentra detenido; Felipe López Loarca y/o Miguel López Loarca (...) y Mario Tiño Ren (...), a quienes se les atribuye los hechos siguientes: “Ustedes fueron detenidos el día dieciséis de septiembre de dos mil siete, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, cuando fueron sorprendidos por agentes de la policía nacional civil, cuando usted Felipe López y/o Miguel López Loarca se encontraba sobre el techo de la residencia marcada con el numeral veinte guion cero nueve, lugar donde fue aprehendido, en el cual se encontraba levantada una lámina por la cual colgaba un lazo y en el interior del mismo inmueble se encontraba Mario Tiño Ren, había un boquete en la pared hacia el inmueble marcado con el numeral veinte guion once de la zona ocho de la ciudad de Guatemala, en donde se encuentran el almacén de ropa El Cóndor, del cual iba saliendo usted Lorenzo González y al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga por la puerta del inmueble, ya que la chapa de la misma se encontraba violentada, no lográndolo por la intervención policial. Posteriormente los



gentes constataron que, junto al boquete abierto, entre el numeral veinte guion de la zona ocho de la ciudad de Guatemala y el almacén, se encontraban diversas herramientas, un costal con diversas prendas de vestir nuevas y también habían veinte costales vacíos y la red de pita, objetos que se encuentran descritos en la prevención policial”. El hecho cometido por ustedes, provisionalmente el Ministerio Público lo califica como delito de robo agravado, regulado en el Artículo 252 numerales 2 y 5 del Código Penal.-----

Considerando: “Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado...”. Al hacer un análisis de las actuaciones se determina: I. la existencia de un hecho punible; II. Que existen motivos racionales sobre la posible participación de Lorenzo González, Felipe López Loarca y/o Miguel López Loarca Y Mario Tiño Ren en el ilícito señalado, ya que se da por acreditado la existencia del delito de robo agravado, toda vez que para ingresar al inmueble, existió violencia para entrar al almacén el Cándor a sustraer la ropa nueva mediante la abertura de un boquete en la pared y luego de haber escuchado a los sujetos procesales, quienes realizaron sus argumentaciones y peticiones, se ha tenido a la vista de la evidencia presentada por el Ministerio Público, la cual fue individualizado en el apartado correspondiente. Y siendo que este tipo de delito por imperativo legal, está excluido de medida sustitutiva, se procede a dictar Auto de Prisión Preventiva en contra de los sindicados y en tanto se efectúa la averiguación de las circunstancias en que pudo haber sido cometido; por lo que debe hacerse las declaraciones que en Derecho corresponden.-----

Leyes Aplicables: Artículos 11, 11 bis, 12, 14, 58, 61, 62, 63, 92, 160, 162, 163, 166, 169,

259, 260, 261, 263, 309, 314, 320, 321, 324 bis del Código Procesal Penal; 252 del Código Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----



Por Tanto: Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. No ha lugar a lo pedido por la defensa de los acusados, por las razones antes esgrimidas; II. Dicta prisión preventiva en contra de Lorenzo González, Felipe López Loarca y/o Miguel López Loarca Y Mario Tiño Ren por el delito de Robo Agravado; III. Que el Órgano investigador continúe con la investigación correspondiente y se pronuncie en su oportunidad; IV. Los sujetos procesales quedan notificados en la audiencia oral. Firmas ilegibles del Juez y secretario.

Anexo 3



Ejemplo Sentencia Absolutoria

C-01081-2012-00185 TRIBUNAL UNDÉCIMO DE SENTENCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, GUATEMALA.

Veinticuatro de abril de dos mil trece.-----

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, este Tribunal Unipersonal dicta sentencia en el Juicio Oral y Público, seguido en contra de los procesados HECTOR DAVID SON y PABLO ALBERTO ALVARADO REYES acusados de la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. LA ACUSACIÓN está a cargo del Ministerio Público, a través de los Agentes Fiscales Abogados JUAN CARLOS ZEPEDA CAL, MAURICIO MANUEL NIJ CHAMALE, ERICK EDGARDO QUINTANILLA GARCIA y RICARDO ALFONSO ALVARADO ARGUETA quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente. LA DEFENSA TÉCNICA del sindicado HECTOR DAVID SON está a cargo del Abogado ROMEO ANTONIO MARTINEZ GUERRA y del sindicado PABLO ALBERTO ALVARADO REYES está a cargo del Abogado AMADEO DE JESUS GUERRA CHACON. No hay Actor Civil, Querellante Adhesivo ni Tercero Civilmente Demandado.-----

I. DATOS DE IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS: 1. HECTOR DAVID SON: treinta y dos años de edad, guatemalteco, nació el dos de agosto de mil novecientos ochenta, unido con Mariana Elizabeth Pablo Gómez, tiene cuatro hijos de trece, once, nueve y tres años de edad, Soldador Industrial, curso hasta tercero básico, devengaba un salario de aproximadamente dos mil ochocientos quetzales al mes, con el cual sostiene a sus hijos y



esposa, vive en la segunda Avenida tercera calle lote doscientos noventa y cinco manzana catorce Colonia el Rosario zona dieciocho con su esposa y con su hijo de tres años los demás hijos viven solo. No ha estado detenido. 2. PABLO ALBERTO ALVARADO REYES: veintiséis años de edad, soltero, vendedor, encargado de un almacén en la sexta avenida, nació en San Carlos Sija, Bachiller, devengaba un salario de tres mil ochocientos quetzales, vive en la casa de su hermana lote doscientos sesenta “A” manzana dos colonia el Rosario zona dieciocho, no ha estado detenido.-----

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN, Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO; DE LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN RECLAMA EL ACTOR CIVIL Y SU PRETENSIÓN REPARATORIA. El Ministerio Público a través del Agente Fiscal respectivo, solicitó apertura a juicio y formuló acusación de la siguiente forma: “Usted HECTOR DAVID SON, el día 22 de abril del año 2012, a las una horas con cero minutos aproximadamente, en compañía de PABLO ALBERTO ALVARADO REYES, conducía el vehículo tipo automóvil marca Mazda, línea Protege, color verde, con placas de circulación PO958DXR, y cuando se conducían en la Cuarta Avenita y Octava Calle, colonia Kennedy de la zona 18 de esta ciudad capital pretendieron parar la marcha a los tripulantes del vehículo taxi tipo automóvil marca Hyundai, color blanco con placas de circulación A0040BCB y en el que se conducían los señores HUGO RENE HERNANDEZ CHAMALE, FRANCISCO DAGOBERTO PEREZ LOPEZ y RONAL ANDRES ALVARADO OSORIO, decidieron no parar sus marcha y siguieron su camino. En ese momento usted inició una persecución al vehículo taxi relacionado, logrando darle alcance frente al inmueble ubicado en la 35 Avenida 23-08 de la zona 18 de la Colonia Kennedy de

esta ciudad, en ese momento, usted observó cuando PABLO ALBERTO ALVARADO REYES comenzó a hacer disparos en repetidas ocasiones contra la humanidad de los tripulantes del taxi relacionado no logrando su objetivo porque estos, instantes antes, al percatarse que usted y PABLO ALBERTO ALVARADO REYES les habían dado alcance, instante antes, se bajaron del vehículo y se ocultaron para protegerse de los disparos, logrando impactar con dichos disparos únicamente el portón del inmueble ubicado en la 35 Avenida 23-08 de la zona 18 de la Colonia Kennedy de esta Ciudad. Posteriormente usted y el acusado PABLO ALBERTO ALVARADO REYES, se dieron a la fuga; pero los tripulantes del taxi relacionado abordaron nuevamente el mismo y les dieron a ustedes seguimiento sin perderlos de vista; durante este recorrido el señor RONAL ANDRES ALVARADO OSORIO se comunicó al 110 de la Policía Nacional Civil y descendió del taxi en una subestación de Policía Nacional Civil que estaba en el camino para pedir apoyo policial, por lo que se posterior a esto, únicamente les dieron seguimiento sin perderlos de vista los señores HUGO RENE HERNANDEZ CHAMALE y FRANCISCO DAGOBERTO PEREZ LOPEZ, quienes observaron que el vehículo donde se conducían usted y el acusado PABLO ALBERTO ALVARADO REYES ingresó a la colonia denominada “El Rosario” de la zona 18 de esta ciudad, dándoles seguimiento hasta dicha colonia. En ese momento los Agentes de Policía Nacional Civil Fredy Arnaldo Chun Chen, Elmer Zepeda Morales y Jorge Román Barrios Cifuentes ingresaron a la Colonia “El Rosario” a bordo de la unidad policial que tripulaban en ese momento y quienes por orden de operadora de turno de la planta central de radio transmisiones de la Policía Nacional Civil se constituyeron en la calle principal de la Colonia “El Rosario * zona 18 de esta ciudad, donde localizaron el vehículo que era conducido por Usted, y se hacía acompañar



de PABLO ALBERTO ALVARADO REYES a quien le incautaron arma de fuego tipo pistola, marca CZ, con número de serie A9923 conteniendo un cargador vacío”. “Usted PABLO ALBERTO ALVARADO REYES en compañía de HECTOR DAVID SON, se transportaban en el vehículo tipo automóvil marca Mazda, línea Protege, color verde, con placas de circulación PO958DXR, conducido por el señor HECTOR DAVID SON, el día 22 de abril del año 2012, a las una horas con cero minutos aproximadamente, y cuando se encontraban en la Cuarta Avenita y Octava Calle, colonia Kennedy de la zona 18 de esta ciudad capital pretendieron parar la marcha a los tripulantes del vehículo taxi tipo automóvil marca Hyundai, color blanco con placas de circulación ADO40BCB y en el que se conducían los señores HUGO RENE HERNANDEZ CHAMALE, FRANCISCO DAGOBERTO PEREZ LOPEZ y RONAL ANDRES ALVARADO OSORIO, quienes decidieron no parar sus marcha y siguieron su camino. En ese momento usted en compañía de HECTOR DAVID SON, iniciaron una persecución al vehículo taxi relacionado, logrando darle alcance frente al inmueble ubicado en la 35 Avenida 23-08 de la zona 18 de la Colonia Kennedy de esta ciudad, en ese momento, usted disparó en repetidas ocasiones contra la humanidad de los tripulantes del taxi relacionado, no logrando su objetivo porque estos, instantes antes, al percatarse que usted y HECTOR DAVID SON les habían dado alcance, se bajaron del vehículo y se ocultaron para protegerse de los disparos, logrando impactar con dichos disparos únicamente el portón del inmueble ubicado en la 35 Avenida 23- 08 de la zona 18 de la Colonia Kennedy de esta Ciudad. Posteriormente usted y el acusado HECTOR DAVID SON, se dieron a la fuga; pero los tripulantes del taxi relacionado abordaron nuevamente el mismo y les dieron a ustedes seguimiento sin perderlos de vista; durante este recorrido el señor RONAL ANDRES ALVARADO





OSORIO se comunicó al 110 de la Policía Nacional Civil y descendió del taxi con una subestación de Policía Nacional Civil que estaba en el camino para pedir apoyo policial por lo que se posterior a esto, únicamente les dieron seguimiento sin perderlos de vista los señores HUGO RENE HERNANDEZ CHAMALE y FRANCISCO DAGOBERTO PEREZ LOPEZ, quienes observaron que el vehículo donde se conducían usted y el señor HECTOR DAVID SON ingresó a la colonia denominada “El Rosario” de la zona 18 de esta ciudad, dándoles seguimiento hasta dicha colonia. En ese momento los Agentes de Policía Nacional Civil Fredy Arnaldo Chun Chen, Elmer Zepeda Morales y Jorge Román Barrios Cifuentes ingresaron a la Colonia “El Rosario” a bordo de la unidad policial que tripulaban en ese momento y quienes por orden de operadora de turno de la planta central de radio transmisiones de la Policía Nacional Civil se constituyeron en la calle principal de la Colonia “El Rosario * zona 18 de esta ciudad, donde localizaron el vehículo donde se conducían usted y el acusado HECTOR DAVID SON, quien conducía el vehículo. Al momento de identificarlo y efectuarle el registro respectivo, los agentes de Policía Nacional Civil incautaron a usted PABLO ALBERTO ALVARADO RYES un arma de fuego tipo pistola, marca CZ, con número de serie A9923, conteniendo un cargador vacío” Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, el juez contralor resolvió la apertura a juicio en contra de los procesados HECTOR DAVID SON y PABLO ALBERTO ALVARADO REYES admitiéndola sin modificaciones. Durante el debate no se amplió la acusación.-----

III. DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: Conforme la prueba producida en la audiencia del debate y su valoración, únicamente se acredita lo siguiente: a) Que el día veintidós de abril del año dos mil doce, a la una horas, aproximadamente, los acusados Héctor David

Son y Pablo Alberto Alvarado Reyes, se conducían en el vehículo tipo automotor Mazda, línea Protege, color verde, con placas de circulación PO00958DXR, en la cuarta avenida y octava calle, colonia Kennedy de la zona dieciocho de esta ciudad capital; b) Que los señores Hugo René Hernández Chamalé, Francisco Dagoberto Pérez López y Ronal Andrés Alvarado Osorio, en la fecha, lugar y hora señaladas en el inciso anterior, se conducían en el vehículo taxi tipo automóvil marca Hyundai, color blanco con placas de circulación A0040BCB; c) La existencia del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, modelo 100, calibre 40” S&W, con número de serie A9923, registrada a nombre del procesado Pablo Alberto Alvarado Reyes y cuatro casquillos percutidos por el arma de fuego anteriormente descrita; y d) Que el procesado Pablo Alberto Alvarado Reyes tiene licencia para portar arma de fuego número 2044184, extendida el dos de noviembre del año dos mil once con fecha de vencimiento del dos de noviembre del año dos mil trece, la cual ampara el arma descrita en el inciso anterior. IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL ABSOLVER. Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tribunales de Justicia, están obligados a observar que en toda resolución o sentencia que dicten debe prevalecer el principio de supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado. El no hacerlo significa vulnerar este principio. Así mismo se toma en consideración lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 388 del Código Procesal Penal en cuanto a que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos por la acusación y el auto de apertura del juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En materia penal, después de agotado el juicio oral y público, los Jueces de Sentencia, cuando dicten un fallo de carácter definitivo, motivarán sus decisiones a efecto de que la población y los





sujetos procesales entiendan las razones de la condena o absolución. Todo elemento de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. La prueba que se produzca en el juicio debe ser valorada de acuerdo con el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, según lo establece la ley, especialmente atendiendo a la experiencia, la lógica y la psicología común. En ese orden de ideas, la prueba producida en el debate, se valora de la manera siguiente: 1) PRUEBA PERICIAL: a) Declaración de BAYRON RAMIRO LOPEZ SANTOS y Dictamen Pericial identificado como IDV guión doce guión cuatro mil setecientos diecisiete, INACIF guión doce guión veintitrés mil ochocientos cinco, de fecha cinco de julio de dos mil doce, donde consta lo siguiente; objetivo del peritaje determinar si existe o no alteración en los caracteres alfanuméricos que conforman la identificación de serie, chasis y motor del vehículo y establecer si dichas identificaciones pertenecen al mismo; concluyendo que la identificación de chasis y de motor no presentan alteración, quien ratifica el dictamen y manifiesta que únicamente se limita al objetivo del peritaje, no es parte del peritaje establecer las condiciones físicas del vehículo ya que ese tipo de investigación lo realiza la Unidad de Evidencia del Ministerio Público. Se localizó la identificación del chasis en el vehículo, los caracteres de dicha identificación fueron fijados en tape y posteriormente son comparados con archivos de calca de identificaciones de vehículos similares en marquilin, con que se cuenta en la sección de identificación de vehículos de INACIF y al hacer la comparación se determinó que el tamaño y caligrafía son coincidentes; el mismo procedimiento se realizó con la identificación del motor, b) Declaración de LUIS ESTEBAN CAMEY LOPEZ y Dictamen Pericial identificado como IDV guión doce guión cuatro mil doscientos quince, INACIF

guión doce guión veintitrés mil ochocientos cinco, de fecha catorce de junio de dos mil doce, donde consta lo siguiente; objetivo del peritaje es determinar si existe o no alteración en los caracteres alfanuméricos que conforman la identificación de serie, chasis y motor del vehículo en cuestión y establecer si dichas identificaciones pertenecen al mismo concluyendo que las identificaciones de serie, chasis y de motor no presentan alteración. Quien ratifica el dictamen y manifiesta que algunos vehículos contiene la identificación de serie generalmente son vehículos que son dados los cuales traen este tipo de identificación y tiene que coincidir con la identificación del chasis, por eso en el presente caso la identificación de serie es JM uno BJ dos dos dos ocho X cero uno cinco seis tres dos ocho (JM1BJ2228X0156328) al igual que el del chasis contiene los mismos caracteres alfa numéricos. Al vehículo que le realizo el peritaje es: tipo automóvil, marca Mazda, línea estilo Protege, color verde, con placas de circulación particular novecientos cincuenta y ocho DXR, modelo noventa y nueve. A las dos declaraciones periciales y respectivos informes escritos, referidos en este apartado, examinados según la experiencia, la lógica y la psicología común, respectivamente, se les otorga valor probatorio, tomando en consideración los siguientes aspectos: a) ambos expertos son peritos profesionales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que se advierte que su formación técnica y experiencia profesional les permite realizar los peritajes y dictaminar sobre tales extremos; intervinieron en el presente asunto sin conocimiento personal anterior con las partes procesales, quienes en forma alguna descalificaron su opinión sobre la materia de identificación de vehículos; y kb) en cuanto al propósito de sus peritajes es claro que determinaron que los vehículos en donde se transportaban los acusados y los presuntos agraviados tienen una procedencia legítima, desde luego que no existe ninguna alteración



en la identificación alfanumérica de serie, chasis y motor; sin embargo, su pericial sobre daños exteriores que pudieran presentar los vehículos, siendo desconocido tal aspecto para el tribunal. c) A declaración de VICTOR ARMANDO PALACIOS DIAZ y Dictamen Pericial identificado como BAL guión doce guión siete mil ciento setenta y tres INACIF guión doce guión veintitrés mil ochocientos cinco, de fecha nueve de julio de dos mil doce, donde consta lo siguiente; objetivo determinar la identificación del arma de fuego objeto de estudio y si está en capacidad de disparar; y determinar el calibre de los casquillos y si fueron percutidos y detonados por el arma de fuego objeto de estudio concluyendo que el arma de fuego identificada como BAL guión doce guión siete mil ciento setenta y tres guión dos corresponde al tipo pistola marca CZ modelo cien, calibre 40” S&W, número de serie A nueve mil novecientos veintitrés y se encuentra en capacidad de disparar y los casquillo de arma de fuego identificados como BAL guión doce guión siete mil ciento setenta y tres al BAL guión doce guión siete mil ciento setenta y tres guión cinco pertenecen al calibre 40” S8W, fueron percutidos y detonados por el arma de fuego descrita en la conclusión seis punto uno del presente dictamen. Quien ratifica el dictamen y manifiesta que la prueba de disparo se realiza para determinar el calibre del arma de fuego, se realizan tres disparos para determinar si el arma de fuego está en capacidad de disparar, en el numeral cuatro en el último inciso describe un microscopio de comparación forense, debido que un arma de fuego al momento de percutir y detonar cartuchos de su calibre esos dejan huellas o micro lesiones en la parte trasera de un casquillo que es el resultado como huella balística y si esa coincidió exactamente con los dejados en los cuatros casquillos objetos de estudio, no es posible que los casquillos hayan sido detonados por otra clase de arma de fuego, los indicios los recibió por medio de un sobre manila color amarillo





procedentes de la DIGECAM” el cual iba embalado, el arma de fuego que se le causó la
vista en audiencia de debate son los mismos que se utilizaron para el realizar el peritaje ya
que en la parte baja del guardamonte tiene el número de identificación que fue colocado, en
los casquillo puede identificar el empaque que él realizo y de igual forma están marcado del
dos a cinco, él personalmente marca los indicios, debido que el cargador coincide con el
arma de fuego no fue necesario identificarlo. Fue un error de escritura al momento de
consignar en el dictamen dos cargadores, cuando solamente fue uno; así mismo realiza
ampliación del dictamen pericial en el sub-numeral punto uno que correctamente debería
decir “un arma de fuego tipo pistola junto a un cargador y cuatro casquillos”; en el sub-
numeral ocho punto uno indica que los indicios objetos de estudios y la huella balística
generada en la sección, serán trasladados a la Sección de Recepción Control y Distribución
de Indicios de la unidad de Seguimiento Pericial donde serán remitidos al lugar que
corresponde. En el momento de realizar el dictamen normalmente utilizan formatos
preestablecidos o machotes que coincidía con una descripción de indicios con dos
cargadores y es así como cometió el error mecanográfico, las conclusiones no son parte de
los machotes. Cuando realiza el peritaje solamente lo realiza él, cuando practico el peritaje
no había ningún representante de la defensa de los procesados, el embalaje que fue recibido
de los indicios es el mismo embalaje en que fueron dejados; a los indicios le coloco su
rúbrica, cuando remite los indicios lo hace a través de un conocimiento a la DIGECAM, en
el cual describe un arma de fuego, un cargados y los casquillos. A la declaración pericial y
respectivo informe escritos, descrito en el presente apartado examinado según la
experiencia, la lógica y la psicología común, respectivamente, se les otorga valor
probatorio, tomando en cuenta lo siguiente: a) en igual forma que los peritos anteriores, el

experto es perito especialista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que se estima que tiene la capacidad, el adiestramiento y experiencia laboral que le permite realizar el examen que hizo y dictaminar al respecto; intervino sin conocimiento personal anterior con ninguna de las partes procesales, quienes no manifestaron ninguna cuestión que haga dudar de su habilidad para realizar la pericia balística del arma de fuego, aportada como evidencia material; y b) en relación al objetivo de su intervención es claro que el arma de fuego fue identificada conforme la descripción realizada por el experto y que los casquillos cotejados sí fueron percutidos por el arma de fuego tipo pistola, marca CZ, modelo 100, calibre 40” S&W, con número de serie A9923, prueba que al cotejarse con la prueba documental correspondiente se determinó que se encuentra registrada a nombre del procesado Pablo Alberto Alvarado Reyes, quien tiene licencia para portarla número 2044184, extendida el dos de noviembre del año dos mil once con fecha de vencimiento del dos de noviembre del año dos mil trece; en relación a los casquillos cotejados, si bien es cierto, el perito dictaminó que fueron percutidos por el arma de fuego, no existe certeza de la forma como se obtuvieron conforme las declaraciones de los agentes policiales y de los presuntos agraviados. 2) PRUEBA TESTIMONIAL: a) A declaración de HUGO RENE HERNANDEZ CHAMALE: Manifestó que iba en su taxi en la subida de la Kennedy, el piloto del vehículo marca Mazda le estaba haciendo la parada con la pistola en la mano, no se detuvo y siguió su camino, dicho vehículo se le pegó atrás; con la pistola en mano lo iban señalando. Él llevaba a un cliente a la colonia Kennedy y a mano derecha se metió a una calle pensando que tenía salida, la cual no tenía, entonces paro el vehículo y ellos también pararon, le sacaron la pistola, por tal motivo él se hizo para atrás y le empezaron a disparar. Los individuos del otro vehículo se fueron a dar vuelta mientras que él se quedó



en la entrada, y los empezó a seguir, de inmediato llamó a la policía al ciento dieciséis, los cuales no le prestaron servicio, aproximadamente durante media hora los siguió. En el vehículo lo acompañaba su cuñado Ronal Alvarado y su sobrino Francisco, pasaron a la sub-estación de la Policía Nacional Civil que esta por la colonia Alameda, se bajó el señor Ronal Alvarado a dar parte que minutos antes le habían disparado, mientras que él lo siguió hasta la colonia el Rosario. Ellos se percataron que los iba siguiendo, así que él y su sobrino Francisco se bajaron del vehículo. A él lo siguieron al llegar a la Maya, había una estación de la Policía donde pidió auxilio al ver que él ingreso a la subestación, ellos volvieron a la colonia el Rosario de inmediato llamo a su sobrino, quien le informo que la policía ya se encontraban en el lugar, para realizar la detención. A él le robaron una cantidad de dinero, el vehículo que les disparo se conducían aproximadamente cinco personas, un licenciado llevo a la subestación de la maya para que llegaran a un acuerdo y él se negó a dicho acuerdo. Tiene ochos años de laborar como taxista, vivía en la colonia el limón zona dieciocho por la entrada de Santa Elena. El lugar donde ocurrieron los hechos fue en la colonia Kennedy zona dieciocho, como a eso de las doce o una de la mañana lo llamaron para que fuera a traer a un cliente a la zona uno al lugar llamado "Cien Puertas", entonces llamo a su cuñado y sobrino para que lo acompañara, ya que a esa hora era peligroso la entrada de la colonia el limón. Fue a dejar un cliente a la colonia el Limón y otro a la colonia Kennedy quien iba con los nervios de punta y cuando él retrocede con el vehículo su cliente se bajó e ingreso a su casa. Su cliente se llama Cesar aproximadamente tiene tres años de trabajarle, cada sábado o lunes, ahora ya no le trabaja porque no puede ingresar a la colonia el Limón. Quince años tenía de residir en la colonia el Limón, cuando realiza viajes no está acostumbrado llevar acompañantes, ese día consultó primero con su cliente, sí su



cuñado y sobrino lo podían acompañar para realizar el viaje. En ese tiempo encontraba viviendo en la segunda avenida lote seiscientos ochenta y cuatro colonia Kennedy, así mismo cuando ocurrió el hecho en el taxi iban cuatro personas, él pensó que lo que querían eran quitarle el taxi, y solamente una persona le empezó a disparar con el arma de fuego. Cuando iban por la colonia Juana de Arco los del otro vehículo se cambiaron del lugar y fue cuando se dio cuenta que se intercambiaron el arma de fuego; dicho carro llevaba vidrios polarizados, le robaron quinientos quetzales. Aproximadamente ocho o nueve veces le dispararon por la colonia Kennedy, con una tolva trescientos ochenta o punto cuarenta y tres, no tiene conocimientos de armas de fuego. El copiloto portaba el arma de fuego, en la calle que él ingresó no la conocía, únicamente conoce de la calle principal donde vive de la colonia Kennedy. Cuando iba siguiéndolos aproximadamente a los veinte minutos realizaron el cambio de pistola, cuando empezaron a dispararle él se refugió atrás de unos vehículos cerca de unos talleres, como a cuatro o cinco metros de distancia había del lugar del hecho. Como a los dos minutos salió de atrás de los vehículos y los comenzó a seguir, él no portaba arma de fuego, así mismo le comenzaron amenazar de muerte con la pistola. El dinero que le fue quitado él se los lanzo en la parte de atrás del vehículo, su taxi no sufrió ninguna perforación de bala, solamente raspones que se pudieron ocasionar en la banqueta o con el otro vehículo, los vehículos donde él se refugió tampoco sufrieron perforaciones. Los señores Pablo Alvarado y Héctor Son no fueron los que le amenazaron de muerte, sino fueron otros señores, durante media hora aproximadamente los persiguió, cuando le empezaron a disparar unos tres o cuatro muchachos le ofrecieron ayuda, tirándoles botellas, y piedras a las personas que le estaban disparando. Las cámaras del transurbano captaron el hecho. El señor Pablo Alvarado fue quien le disparó, detuvieron



el vehículo para hacer el cambio de pistola y de piloto; b) A la declaración de FRANK CASCO
DAGOBERTO PEREZ LOPEZ: Manifestó que en ese tiempo vivía con su tío y trabajaba
de taxista, ese día llamaron a su tío para que realizara una carrera de la zona uno a la
colonia el Limón, su tío lo fue a despertar y le pidió que lo acompañara ya que es una
colonia peligrosa. Ya iban de regreso llegando a la colonia Alameda cuando un carro marca
Mazda, se les acercó y los amenazó con un arma de fuego, ellos huyeron se fueron a meter
a una calle que no tenía salida por tal motivo al momento de retroceder con el taxi les
comenzaron a disparar, en ese lugar se encontraba unos jóvenes bebiendo. Cuando dejaron
de disparar ellos llamaron a la policía, quienes les dijeron que no los perdiera de vista, por
tal motivo los comenzaron a perseguir con una distancia no muy cercana, durante que
persiguieron el vehículo tuvieron contacto con la Policía. Se fueron a dar una vuelta por los
campos de la colonia Alameda, hasta que ingresaron a la Colonia el Rosario, en el vehículo
iban como cinco personas, él se bajó del taxi y se escondió en una pared, y su tío se dirigió
a una subestación de Policía Nacional Civil que esta por la colonia Maya, quien le llamo
indicándole que la policía ya iba para la colonia, lugar donde realizaron la detención de los
sindicados. Si conoce a la persona a quien le realizaron el viaje; eran dos personas, uno de
ellos iba para la colonia el Limón y el otro iba para la colonia la Alameda, tiene un año de
laborar como taxista. Como siete veces les dispararon, en ningún momento conocía a
dichas personas ni había tenido problemas con ellos, quienes tenían como objeto asaltarlos
y matarlos. Cuando ellos retrocedieron y se bajaron del vehículo les comenzaron a disparar,
pero quedaron perforaciones en el portón. En el taxi iba Hugo René Hernández, Ronal
Alvarado, un cliente y él. Los del vehículo iban adelante cuando le hicieron la parada con el
arma de fuego, cuando ellos trataron de huir, rebasaron el vehículo. Los jóvenes que se



encontraban bebiendo les brindaron apoyo tirándoles botellas al vehículo disparando, en ese momento ellos se bajaron del vehículo, y fue cuando les empezaron a disparar, el hecho ocurrió a una cuadra de la cuarta avenida. Cuando iban en la avenida principal el vehículo se les puso a la par pidiéndole el dinero a su tío, quien entregó el dinero por medio de la ventana, este hecho ocurrió como a ocho o diez cuadras de donde fueron los disparos. El señor Pablo los insultó “hijos de la gran puta” con la pistola en la mano y les gritaba que querían el dinero el cual se lo tuvieron que dar mano a mano, La persecución que les realizaron a los sindicatos fue aproximadamente una hora, cuando fueron los disparos los tres que iban en el taxi se escondieron abajo del carro, las perforaciones quedaron en la parte de en medio de un portón se encontraban a una distancia de dos metros; c) A declaración de RONAL ANDRES ALVARADO OSORIO: Manifestó que el día veintiuno, se encontraba tomando café con su cuñado, esposa e hijos, se recuerda que Francisco Pérez se encontraba durmiendo; cuando llamaron a su cuñado como a las once de la noche para que fuera recoger a un cliente a la zona uno, por la hora y ser fin de semana su cuñado le pidió a él y a Francisco que lo acompañaran a traer a las dos personas, a uno de ellos lo dejaron en la Colonia el Limón y el otro iba para la Colonia Kennedy, los sindicatos les cruzaron el vehículo y uno de los caballeros sacó un arma de fuego apuntándolos en ese momento ellos se pasaron algunos túmulos, el hecho sucedió en la cuesta para salir al cruce de la bomba de la colonia Kennedy. Él y el compañero que iba atrás se agacharon, su cuñado los volvió a rebasar para salir huyendo, en el lugar donde ocurrieron los hechos hay una parada de Transurbano en la cual hay cámaras de grabación. Así mismo ingresaron a un callejón y en la esquina dejaron el taxi, los del otro vehículo se les colocó enfrente, se bajaron las personas menos el piloto porque iba en la parte de atrás,



luego dichas personas siguieron adelante, al mismo tiempo retornaron y fue cuando detonaron el arma de fuego y se quedaron sin tiros al momento que dispararon no se bajaron del vehículo. Piensa que dichas personas tenían como objetivo robarles el taxi, él no conoce, ni ha tenido problemas con las personas que manejaban el otro vehículo. Cuando la pistola de los sindicados se quedó sin tiros, ellos empezaron a perseguir el vehículo, e inmediatamente llamó al ciento diez, ingresaron a la Colonia Alamedas y en el redondel se encontraba la subestación de Policía Nacional Civil, él se quedó en la subestación, hablando con la policía por medio del ciento diez y sus compañeros siguieron persiguiendo al otro vehículo. El vehículo era marca Mazda Protege llevaba vidrios polarizados, color verde, en la esquina donde les empezaron a disparar él pudo observar cuantas personas iban en el vehículo ya que se bajaron todos. Cuando él se encontraba en la subestación los agentes de la policía lo mandaron a recoger los cascabillos que aproximadamente eran tres o cuatros y los recogió con presas para no dejar sus huellas impresas, los cuales se encontraban en el callejón de la colonia Kennedy. Al momento de los disparos ellos se escondieron atrás de un vehículo que se encontraba en la esquina enfrente de un portón Corinto, las balas impactaron en la pared y en el portón. Al momento de los disparos el cliente que iban a ir a dejarlo a la Kennedy se desapareció, en la esquina del callejón habían unos muchachos tomando y otra personas quienes después de los disparos empezaron a lanzar piedras al vehículo que estaba disparando. Ese día por ser fin de semana acompañó a su cuñado atraer a los clientes a la zona uno, ya que él vive en Palencia y ese día vino a pasear con su esposa y se quedaron en la casa de su cuñado. A las tres declaraciones testimoniales descritas en los apartados anteriores, examinadas conforme la experiencia, la lógica y la psicología común, no les otorgo valor probatorio con



fundamento en los siguientes razonamientos: a) es claro que los testigos declararon ante el juez, lo que permitió observarlos, apreciar sus reacciones, sobre todo ante el interrogatorio al que fueron sometidos y en el caso del primer testigo hizo un relato de los hechos afirmando que los acusados Pablo Alvarado y Héctor Son, no fueron los que los amenazaron de muerte, sino que fueron los otros que se transportaban dentro del vehículo y que se cambiaron la pistola, mientras que los otros testigos aseguraron que fue el propio “Pablo” quien los amenazó de muerte; coinciden en que fueron los tripulantes del vehículo quienes iniciaron el ataque con el propósito de robarles el taxi, al extremo que el testigo aseguró que les entregó la cantidad de quinientos quetzales, su versión tampoco es creíble porque ningún daño material sufrió el vehículo, tomando en cuenta que les hicieron disparos y no obstante aseguró que el vehículo taxi tuvo raspones, tal aseveración no pudo ser corroborada mediante otro órgano de prueba; afirmó también que no tiene costumbre de pedir acompañamiento a sus recorridos, sin embargo ese día si lo pidió a dos personas de su familia, quienes resultan ser los otros dos testigos; aseguró que no sabe de armas de fuego pero indicó que los disparos los hicieron con una tolva trescientos ochenta o punto cuarenta y tres; sobre el dinero supuestamente robado tampoco a los acusados se les incautó ninguna cantidad de dinero que establezca evidencia de su afirmación; el testigo Alvarado Osorio indicó que fueron los propios agentes los que lo enviaron a recoger los casquillos, mientras que los agentes de Policía Nacional Civil negaron tal extremo e indicaron que fue uno de los afectados el que entregó los casquillos y dentro del vehículo también recogieron uno por lo que la versión de los testigos Pérez López y Alvarado Osorio pierde credibilidad. d) A la declaración de FREDY ARNALDO CHUN CHEN: Manifestó que trabaja para la Policía Nacional Civil, el día veintidós de abril de dos mil doce a la una de la madrugada, minutos



antes por vía radio de la central de transmisión de la Policía Nacional Civil, le informaron que por la entrada principal de la colonia el Rosario zona dieciocho, se encontraba circulando un vehículo color verde marca Mazda el cual minutos antes, individuos a bordo había hechos disparos en la colonia Kennedy, por la parada del Transurbano, al escuchar la información se dirigieron y en la entrada de la colonia el Rosario se percataron de dicho vehículo, le marcaron el alto, los identificaron y registraron, dentro del vehículo iban dos individuos; en el lado derecho encontró una pistola marca CZ, su compañero Zepeda Morales también registro el vehículo en el interior en la palanca del freno de mano encontró un casquillo. Minutos después llegaron tres señores que iban a bordo de un taxi quienes indicaron que las personas que iban a bordo de ese vehículo eran los responsables de los disparos que se dieron en la colonia Kennedy. Por la hora no pudieron tomar entrevista a las personas cercanas del lugar donde ocurrieron los hechos, luego de haber registrado el vehículo procedieron a subir a la patrulla e indicarles a los sindicados el motivo de la detención, uno de ellos presento resistencia por tal motivo se calló de la patrulla. En ningún momento les dieron orden a las personas agraviadas que fueran a recoger los casquillos al lugar de los hechos, no le consta los hechos denunciados; e) A la declaración de ELMER ZEPEDA MORALES: Manifestó que trabaja para Policía Nacional Civil desde hace trece años aproximadamente, era conductor de la unidad GUA doce mil treinta y nueve comisaría doce, de servicio en la subestación de la Maya zona dieciocho acompañado de su compañero Chun Chen y Barrios Cifuentes, por vía radio les comunicaron que a Un vehículo tipo taxi le habían efectuado disparos, así también les dieron características de un automóvil marca Mazda color verde, procedieron a rastrear el área y en una calle se le dio alcance al vehículo color verde, procedieron a bajar a los individuos y los identificaron;



adentro del vehículo iban dos botellas de licor y se encontró un casquillo. Unos de los compañeros identifico a los individuos, pudo observar que a uno de los individuos incauto un arma de fuego, se constató que el arma estaba disparada; en dicho momento apareció el taxista manifestando que conocía plenamente a los individuos ya que momentos antes habían efectuados disparos. Por su conocimiento sabe que una persona está bajo efectos de licor por su forma de actuar y su equilibrio que no es normal, la actitud de los detenidos era agresiva por tal motivo otros agentes tuvieron que reducirlos al orden; uno de los detenidos se abalanzó en contra de su compañero agente, se agarró de un poste y no se quería soltar. El señor taxista estaba en comunicación con la línea ciento diez operadora de turno, el trayecto donde realizaron el encuentro del vehículo fue entre la Maya y Kennedy, solo pudo percatarse de las características de dicho vehículo. Aproximadamente cinco minutos se tardó el taxista para llegar al lugar donde se realizó el alto a los individuos, en el taxi iban dos personas. Uno de los individuos detenidos, se dirigió al taxista con palabras obscenas, en el lado derecho de la portezuela del vehículo encontró los casquillos, es decir en el lado del copiloto. No está seguro si el compañero Chun Chen fue el que incauto el arma de fuego, no recuerda la dirección donde se realizó la detención, no le consta nada sobre el hecho, no hubo persecución por parte de ellos, por orden judicial o flagrante son las formas para poder detener a las personas, en ese momento no hubo flagrancia, ni orden de Juez competente; pero los detuvo porque corría en riesgo la vida del señor taxista. Él en la detención no participo directamente, sino únicamente revisó el vehículo. En el informe de consignación aparece como agente captor; y A f) A la declaración de JORGE ROMAN BARRIOS CIFUENTES: Manifestó que el veintidós de abril de dos mil doce como a la una de la mañana, por orden de la operadora de turno a la línea ciento diez, les ordenaron que se



constituyeran a la colonia el Rosario, a constatar sobre un vehículo tipo automovil color verde marca Mazda particular novecientos cincuenta y ocho DXR, responsable de haber realizado disparos en la colonia Kennedy, por lo que se constituyeron y al llegar al lugar verificaron que el automóvil se encontraba circulando; por lo que le realizaron el alto al vehículo e identificaron a dos personas, estando allí llego la parte pidiende en un automóvil marca Hyundai color blanco el piloto se llamaba Chamalé quien le indicó que las personas detenidas fueron las que realizaron los disparos, por tal motivo los condujeron a los sindicados a la Torre de Tribunales con la evidencia incautada. En ese momento se conducían tres agentes de la Policía Nacional Civil Fredy Arnoldo Chun Chen, Elmer Zepeda Morales y él. Al vehículo que le hicieron el alto las personas que se conducían en dicho automóvil quisieron agredir verbalmente al momento de la aprensión e intentaron fugarse, por tal motivo el señor Héctor se lastimo al tirarse de la palangana de la patrulla; su compañero Chun Chen identificó y realizó registro al señor Pablo Alvarado a quien le encontró la pistola CZ a la altura del cincho, él solamente prestaba seguridad a sus compañeros a una distancia prudencial aproximadamente tres o cuatro metros, su tercer compañero identifica al señor Héctor Son. No recuerda si el carro Hyundai llevaba algún golpe en la estructura del vehículo, no se constituyeron al lugar donde ocurrieron los disparos ya que la persona agraviada llevaba los casquillos, y se lo entregaron al compañero Elmer Zepeda Morales, quien iba acompañado por dos personas de sexo masculino, al lugar de los hechos se hizo presente la unidad ciento ochenta en apoyo a ellos. Al entrar a la colonia si hubo persecución a una distancia de tres a cuatro cuerdas de la colonia el rosario, no le consta en qué momento realizaron los disparos, ellos realizaron la detención porque había parte pidiende, el agente Elmer Zepeda Morales realizó el registro, la detención se



realizó en la calle principal de la colonia el Rosario, como a la una menos diez recibiéramos la llamada de la operadora, no pudo observar si las personas detenidas realizaron el hecho delictivo. A las tres declaraciones testimoniales descritas en los apartados anteriores, examinadas conforme la experiencia, la lógica y la psicología común, no se les otorga valor probatorio, por las siguientes consideraciones: a) es claro que a ninguno de los agentes de Policía Nacional Civil les consta los hechos acusados, puesto que de acuerdo con lo que informaron ellos recibieron instrucciones de la operadora de turno quien les mandó a atender un hecho en donde se habían realizado disparos y que al momento en que se encontraban realizando la identificación de los acusados, lugar en donde aparecieron los agraviados señalándolos como los responsables de haber efectuado los disparos, aseguraron que dentro del vehículo iban dos individuos, uno de ellos con arma de fuego; sin embargo al comparar las declaraciones de los agentes de Policía Nacional Civil y los presuntos agraviados, estimo que no existe posibilidad de determinar cuál es la verdad, toda vez que mientras los primeros agentes afirman cual fue el lugar en donde supuestamente incautaron los casquillos, dentro del vehículo, por cierto también disímil entre ambas declaraciones policiales, puesto que mientras uno afirma que fue en la puerta del lado derecho el otro en el freno de mano, el testigo Alvarado Osorio indicó que los agentes de Policía Nacional Civil les pidieron ir al lugar a recoger los casquillos, confrontación de relatos que no se pueden revestir de credibilidad, por lo tanto, sin valor probatorio. g) A la declaración de OMNYLIANGER GUAYFEN ARIAS CUN: Manifestó que trabaja para la Policía Municipal de Transito desde hace tres años, el objetivo de la prueba de alcoholemia es determinar el grado de alcohol. No recuerda si a los sindicados les realizó la prueba de alcoholemia. A la presente declaración, examinada según la experiencia, la lógica y la



psicología común no se le otorga valor probatorio en virtud que los extremos sobre los cuales versó su relato se refieren al resultado de la prueba de alcoholemia que se practicó a los acusados, cuya evidencia escrita aparece en la prueba documental que se valora en el apartado respectivo del fallo, tomando en cuenta que el testigo no recordó si a los sindicados les realizó la prueba de alcoholemia, aspecto que como ya se indicó se determinó con la evidencia escrita. “h) A la declaración de JAKELIN VANESA VICTORIO VILLALTA: Manifestó que el día veintiuno de abril de dos mil doce, llegaron a su Matrimonio los señores Pablo y Héctor, como a las nueve y media a doce y media de la noche, durante la actividad el señor Pablo y Héctor cenaron, tomaron agua, bailaron y cuando se terminó la fiesta y se retiraron. Luego que ellos se fueron de la fiesta no le consta lo que hicieron. Ella conoce a las dos personas detenidas porque tiene una amistad con Pablo y David es su vecino, no sabe porque están detenidos sus amigos. i) A declaración de JUAN JOSE RIVERA GIRON: Manifestó que el día veintinueve de abril dos mil doce, contrajo matrimonio en la colonia La Laguneta carretera de San Pedro Ayampuc, los hoy sindicados llegaron como a las nueve o nueve y media de la noche y se retiraron como a las doce y media de la noche, en ese momento se despidió de Pablo, no le consta que sucedió después de que se retiraron de la fiesta los sindicados. Él con su esposa estaban recibiendo a los invitados. No sabe de qué se trata el caso por el cual están acusados los señores Pablo y Héctor, a él solamente le pidieron favor que fuera a declarar sobre lo que estaban haciendo Pablo y Héctor en la fiesta; él tiene aproximadamente un año y medio de conocerlos, tiempo que duró el noviazgo con su esposa. j) A la declaración de MARIO RENE ORELLANA LEMUS: Manifestó que ese día se encontraba en su casa y pasado de media noche se dirigió a comprar su comida en su motocicleta, cuando venía de regreso por





el boulevard la Kennedy vio que estaban tirando piedras y envases a un carro, pero no sabía se imaginó que fueran los sindicatos, en ese momento le dio mucho miedo así que siguió de largo y se fue para su casa. Al día siguiente se enteró que a los que estaban agrediendo eran a los sindicatos. No puedo observar cuantas personas estaban agrediendo al vehículo, en el lugar había un taxi que se encontraba en una calle cerrada, en ese momento que él pasaba no escuchó disparos de arma de fuego. No se enteró que pasó en el lugar de los hechos. k) A la declaración de EDGAR ALFREDO GOMEZ LOPEZ: Manifestó que ese día salieron de una fiesta, se dirigían a una tienda de conveniencia a comprar alimentos, se dieron cuenta que un carro los seguía, ingresaron a un callejón sin salida y cuando ellos salieron fueron agredidos, a él lo golpearon con una piedra, en ese momento perdió el conocimiento. Ese día fueron a una boda, ubicada antes de llegar a la Aldea la Laguneta , las personas que se retiraron de la fiesta era David, Pablo y él, por el boulevard de la colonia Kennedy se dieron cuenta de que los iban persiguiendo, cuando ingresan al callejón sin salida ellos retornaron y se subieron a la banqueta para lograr salir, en ese momento fue cuando lo agredieron, en ningún momento del hecho ocurrido, el señor Pablo utilizo arma de fuego, al día siguiente él fue atendido por un médico, cuando llego al Ministerio Público a prestar su declaración no le quisieron dar asistencia médica, sino fue hasta el siguiente día que presento la suspensión médica, recobró el conocimiento cuando ya se encontraba en su casa de habitación. El día de los hechos él se encontraba en la parte trasera del vehículo, los vidrios son polarizados y llevaba el vidrio bajado. En ningún momento amenazo, ni recibió dinero u objetos de las personas, tampoco discutió con nadie. Se escuchó que fueron varias las piedras que le tiraron al vehículo, en el momento que lo golpearon con la piedra perdió el conocimiento y recobro el conocimiento cuando ya se encontraba en su casa de



habitación. A las cuatro declaraciones testimoniales descritas en los apartados anteriores examinadas según la experiencia, la lógica y la psicología común, se les otorga valor probatorio, con fundamento en los siguientes razonamientos: a) si bien es cierto, los dos testigos Jackeline Vanesa Victorio Villalta y Juan José Rivera Girón, se refirieron a circunstancias que pudieron haber ocurrido momentos antes de que se produjera el hecho que se juzga, lo que no tiene vinculación con el caso concreto, toda vez que explicaron que contrajeron matrimonio entre sí el veintiuno de abril del año dos mil doce, también lo es que les consta que los acusados se retiraron alrededor de las doce a doce treinta de la noche, es decir en la primera hora del día veintidós de abril del año dos mil doce, fecha que señala la acusación; en relación al testigo Orellana Lemus y Gómez López, refirieron, el primero que cuando venía de regreso por el boulevard de la Kennedy vio que estaban tirando piedras y envases a un carro, y el segundo que fue víctima de agresión junto con los acusados Son y Alvarado Reyes, por lo que a pesar que no se esclarece el hecho que se juzga si se advierte la probabilidad de que hayan sido agredidos en la forma como lo indicaron los acusados en su declaración. 3) PRUEBA DOCUMENTAL: a) Informe de prueba de alcoholemia realizada a Pablo Alberto Alvarado Reyes de fecha veintidós de abril de dos mil doce realizado por el agente de la Policía Municipal de Tránsito Omnylianger Guayfen Arias Cun; b) Informe de prueba de alcoholemia realizada a Héctor David Son de fecha veintidós de abril de dos mil doce realizado por el agente de la Policía Municipal de Tránsito Omnylianger Guayfen Arias Cun. c) Acta ministerial de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, suscrita por Edgar Leonel Pérez Gómez, que contiene documentación del lugar de los hechos. d) Planimetría que contiene dos croquis de la diligencia, fotografía y en la treinta y cinco avenida veintitrés guión cero ocho, Colonia

Kennedy, cuarta avenida y octava calle, zona dieciocho, colonia Kennedy y frente a la Estación doce guión trece de la Policía Nacional Civil, colonia Maya zona dieciocho, de esta ciudad capital; A los dos documentos descritos en los apartados anteriores no se le otorga valor probatorio en virtud que examinados según la lógica y la experiencia no aportan ningún dato de utilidad probatoria para el esclarecimiento del hecho que se juzga puesto que las pruebas de alcoholemia son negativas. e) Informe ECA cero cero uno guión novecientos noventa y nueve guión dos mil doce guión mil seiscientos ochenta de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito por Nelson Alejandro Car Mejía, el cual contiene treinta y tres fotografías.-f) Certificado de asiento de cédula de vecindad número 28912482 de fecha seis de julio de dos mil doce, suscrito por Laura Nohemí Meléndez Machuca, Registrador Civil de las Personas, la cual identifica al acusado Pablo Alberto Alvarado Reyes; y g) Certificado de Asiento de Cédula de Vecindad número 28350209 de fecha once de junio de dos mil doce, suscrito por Laura Nohemí Meléndez Machuca, Registrador Civil de las Personas, la cual identifica al acusado Héctor David Son. h) Certificado de Asiento de Cédula de Vecindad número 28350206 de fecha once de junio de dos mil doce, suscrito por Laura Nohemí Meléndez Machuca, Registrador Civil de las Personas, la cual identifica al agraviado Hugo René Hernández Chamalé. i) Certificado de Asiento de Cédula de Vecindad número 28350207 de fecha once de junio de dos mil doce, suscrito por Laura Nohemí Meléndez Machuca, Registrador Civil de las Personas, la cual identifica al agraviado Francisco Dagoberto Pérez López. j) Certificado de Asiento de Cédula de Vecindad número 28350208 de fecha once de junio de dos mil doce, suscrito por Laura Nohemí Meléndez Machuca, Registrador Civil de las Personas, la cual identifica al agraviado Ronal Andrés Alvarado Osorio. A los cinco documentos descritos en los





apartados anteriores se les otorga valor probatorio en virtud que según la experiencia y la lógica determinan la identificación de los acusados Son y Alvarado Reyes y los presuntos agraviados, Hernández Chamalé, Pérez López y Alvarado Osorio, conforme aparece en el Registro Civil de las Personas. k) Oficio veinte diagonal MRHV diagonal mfalc guión tres mil seiscientos veintinueve guión doce de fecha once de mayo de dos mil doce, suscrito por Mario René Hernández Vásquez de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Se le otorga valor probatorio en virtud que conforme la experiencia y la lógica fue expedido por el registro legalmente autorizado del control de armas, determinando que el arma aportada como evidencia material aparece registrada a nombre del acusado Pablo Alberto Alvarado Reyes. l) Oficio MDT guión mil ochocientos ochenta guión dos mil doce de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, suscrito por Delhi Roxana Cruz Moreno del departamento de Medios de Transporte de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito. m) Oficio número dos mil ochocientos sesenta y tres guion dos mil doce Ref. SGO diagonal TPG diagonal God., de fecha veinte de mayo de dos mil doce suscrito por Telémaco Pérez García comisario general de la Policía Nacional Civil. ronca n) Oficio número O-SAT-GRC-RFV-10835-2012 de fecha nueve de mayo de dos mil doce, suscrito por Zulia Carely Alvarado Sánchez del Registro Fiscal de Vehículos Coordinación Regional Central, en el que se remite desplegado de información de los vehículos relacionados. ñ) Oficio SICOMP mil setecientos dos guion dos mil doce diagonal E.R., de fecha dos de mayo de dos mil doce, suscrito por Juan Fernando Lanuza Muñoz, del departamento del sistema Informático de la Gestión de Casos del Ministerio Público. Al resto de la prueba documental descrita en los apartados anteriores, no se le otorga valor probatorio en virtud que analizada conforme la experiencia y la lógica, si bien es cierto

determina un procedimiento de investigación ministerial, también lo es que dicho procedimiento se realizó casi un mes después de ocurrido el hecho que se juzga, aspecto que no proporciona certeza sobre la evidencia histórica de los hechos. o) Acta de declaración testimonial del señor Edgar Alfredo Gómez López, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce suscrita por el auxiliar fiscal Edgar Leonel Pérez Gómez. p) Fotocopia de ocho fotografías que muestran el golpe ocasionado al señor Edgar Alfredo Gómez López. q) Fotocopia de la Certificación de historial médico del paciente Edgar Alfredo Gómez López, de fecha veintiuno de abril de dos mil doce, suscrito por el doctor Leonel Sandoval. r) Fotocopia de receta médica del paciente Edgar Gómez. En relación a la prueba documental que se describe en los últimos cuatro apartados se les otorga valor probatorio en virtud que se determina con toda certeza que el testigo Edgar Alfredo Gómez López, declaró en el Ministerio Público que fue atendido por el médico Leonel Sandoval con motivo de presentar un golpe en la cabeza, lo que corrobora el dicho del testigo congruente tal circunstancia con su declaración durante el debate y la declaración de los acusados. “4) PRUEBA MATERIAL: a) Un arma de fuego tipo pistola marca CZ, modelo 100, calibre .40” S&W con número de serie A nueve mil novecientos veintitrés. Se le otorga valor probatorio en virtud que, según la experiencia y la lógica, se incorporó al debate mediante su descripción y exhibición determinando que los datos que le identifican son coincidentes con el dictamen rendido por el perito Palacios Díaz, además de ello también existe evidencia documental sobre que el arma de fuego se encuentra registrada a nombre del acusado Pablo Alberto Alvarado Reyes. b) Cuatro casquillos de arma de fuego, calibre cuarenta S&W. No se les otorga valor probatorio en virtud que según la experiencia y la lógica, de los órganos de prueba estimados con valor probatorio, no se obtuvo ninguna



certeza de la forma como fue hallada, recogida y transportada, tomando en cuenta que las declaraciones de los agentes de Policía Nacional Civil y los testigos presuntos agravados no se estimaron de crédito por las razones que constan en cada uno de los apartados. IV)



DECLARACION DE LOS ACUSADOS: Los acusados advertidos de su derecho constitucional declararon; a. HECTOR DAVID SON: manifestó que el día veintiuno de abril, fue a la boda de su compañera Jacqueline Vanesa, en compañía de Pablo Alvarado y Edgar Gómez, como a las once de la noche aproximadamente salieron del lugar y se dirigieron a comprar comida. Y cuando iban llegando sobre el boulevard de la colonia Kennedy él iba manejando el carro, cuando se les atravesó un taxi, hasta este momento se dio cuenta que iba conduciendo el señor Chamalé, él esquivo el taxi para su lado derecho, de la misma forma le atravesaron nuevamente el vehículo, para no tener problemas se metió a una calle, lamentablemente no sabía que dicha calle tenía un callejón sin salida por tal motivo tuvo que regresar por la misma vía, al aproximarse a la esquina en la cuarta avenida Colonia Kennedy, el taxi se encontraba atravesado casi a media calle, al momento de acercarse los empezaron agredir con piedras, botellas, etc. Por lo cual trato de esquivarlos, en dicho lugar había una acera amplia en una equina donde está ubicada una tienda y por allí logro esquivar cuando se da cuenta que el señor Edgar Gómez iba lastimado y sangrado, por lo cual se apresuró para llegar a su colonia ya que no esta tan lejos donde fue el hecho. Luego paso ubicando a una doctora que conoce, lamentablemente no la localizó, entonces dejó a su compañero en su casa de habitación la cual se encuentra ubicada como a dos cuadras de donde está su taller, donde él vive. Cuando iba ingresando a la Colonia se encontraban dos patrullas de la Policía Nacional Civil a las cuales no les puso importancia porque nunca considero que lo iban siguiendo, y cuando paso dejando a su compañero

Edgar Gómez se pararon las patrullas pero no le dijeron nada. Al llegar a su taller, lo bajaron del carro y a punta de pistola los bajaron del carro. Uno de los policías lo agredió, lo volteó al suelo, empezaron a patearle y por ultimo lo detuvieron. En el vehículo que se encontraba iban tres personas, el señor Chamalé que conducía el taxi fue a declarar a la Torre de Tribunales, que ellos había intentado robarle. Aproximadamente en el taxi iban cuatro personas; en su momento él y su esposa le solicitaron a los agentes que los llevaran a un centro médico por que se encontraban sangrado, por dichos golpes, él tiene una cicatriz, los agentes de la Policía no lo quisieron atender, sino que se los llevaron en la palangana de la patrulla con las manos torcidas, hasta que llegaron a la Torre de Tribunales los bajaron, en dicho lugar estuvieron aproximadamente cuatros días y a ninguno de los dos atendidos. En ningún momento en que ocurrió el hecho portaba arma de fuego, ni cualquier otro objeto o arma que pudiere causar la muerte a otra persona , nunca había visto al señor Chamalé, ni había tenido ningún cruce de palabra, ni discusión con el señor Chamalé. Edgar Gómez era la otra persona que agredieron, en su momento quisieron llevarlo con un doctor que conocían, pero no lo localizaron, después fueron detenidos y ya no pudieron llevarlo con el doctor. b. PABLO ALBERTO ALVARADO REYES: manifestó que el día veintiuno asistió a la boda de su amiga Jacqueline Villalta, llegaron como a la nueve de la noche y a eso de las once u once y media de la noche se retiraron, como tenían hambre fueron a comprar comida, se dirigieron para el parque cuando él comienza a ver que un señor se le está cruzando y le dice a su compañero que era lo que estaba pasando, en tres ocasiones hizo lo mismo, su amigo trataba de esquivarlo, no sabe porque le estaban cruzando el vehículo y no los dejaba pasar. Al momento en que su amigo quiere irse se va por el boulevard Kennedy ingresan a un callejo el cual no tenía salida, así que retroceden y en ese





momento les comenzaron a tirar piedras, botellas. Su amigo trata de huir, cerca de una calle y es cuando rebasaron el taxi. Así que se dirigieron a la colonia, cuando se da cuenta que su compañero va lastimado y lo dejan en su casa, después los detuvieron y le quitaron su arma ya que él sí portaba. Al llegar a la Torre de Tribunales le dicen que fue detenido por el delito de Homicidio, pero él en ningún momento agredió ni disparó su arma, en audiencia de primera declaración le muestran el arma y unos casquillos, así que solicita que se le realice la prueba para verificar si él disparó el arma de fuego. Al principio no sabía quién iba manejando el vehículo, hasta que llega a Torre de Tribunales se entera que es el señor Chamalé, acusándolo del intento de robo y homicidio. El señor Héctor iba manejando el vehículo y él se encontraba del lado del copiloto; ese día portaba su arma de fuego en ningún momento realizó algún movimiento con el arma. En ningún momento conocía a los señores Hugo Chamalé, Francisco Pérez y Ronal Alvarado, ni los agredió verbalmente ni físicamente. No percutió su arma de fuego, ese día iba acompañado por el señor Edgar Gómez quien se encontraba lastimado, al momento que lo dejaron en su casa no había sido atendido por algún médico. Aproximadamente dos horas trascurrieron desde que ocurrió el hecho hasta su detención, los que observaron la detención fueron sus compañeros Mario Lemus, Álvaro Santos, Clara Luz Sánchez. La detención se realizó en la segunda avenida colonia el Rosario. Por lo anteriormente expuesto y considerado arribo a las siguientes conclusiones. I) CUESTIONES PREVIAS: Los sujetos procesales no plantearon ninguna cuestión de carácter incidental y en ese sentido, el tribunal no hace pronunciamiento al respecto, “II) EXISTENCIA DEL DELITO Y LA CALIFICACIÓN LEGAL: El Ministerio Público formuló acusación fiscal en contra de los procesados HECTOR DAVID SON y PABLO ALBERTO ALVARADO REYES por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE

TENTATIVA regulado en el artículo 123 del Código Penal que establece que comete el delito de Homicidio, quien diere muerte a alguna persona. El responsable del delito homicidio será sancionado con prisión de 15 a 40 años. El artículo 14, del mismo cuerpo legal citado, establece que hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente. El artículo 332 bis del Código Procesal Penal determina que la acusación deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado y su calificación jurídica. En el presente caso, según la acusación fiscal, el hecho concreto imputado a ambos acusados se resume en que los procesados Héctor David Son y Pablo taxi logrando darle alcance frente al inmueble ubicado en la treinta y cinco avenida veintitrés guión cero ocho de la zona dieciocho de la Colonia Kennedy, en ese momento Pablo Alberto Alvarado Reyes comenzó a hacer disparos en repetidas ocasiones contra la humanidad de los tripulantes del taxi, siendo capturados posteriormente, ambos acusados, por elementos de la Policía Nacional Civil quienes le incautaron a Alvarado Reyes un arma de fuego tipo pistola, marca CZ, serie A9923 conteniendo un cargador vacío. De los hechos anteriores el tribunal ha estimado acreditado mediante la prueba técnica aportada al debate que los vehículos en donde se transportaban acusados y agraviados son de legítima procedencia, tomando en consideración que ninguno tiene alterada la identificación alfanumérica de serie, chasis y motor; a través de dichos peritajes no se evidenció ningún daño material de los vehículos; asimismo, que los casquillos aportados como evidencia material fueron disparados por el arma de fuego incautada tipo pistola, marca CZ, serie A9923 y un cargador, registrada a nombre del acusado Pablo Alberto Alvarado Reyes, casquillos que derivado de las



contradicciones de los testigos agraviados y agentes policiales, por una parte, y, por la otra, la falta de certeza sobre el lugar de hallazgo y embalaje en el momento oportuno. Únicamente es posible determinar que fueron percutidos por el arma de fuego relacionada.



A través de las declaraciones de los presuntos agraviados no se ha podido determinar con certeza las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que según lo señala la acusación fiscal ocurrieron los hechos, fundamentalmente porque al examinarlas entre sí y compararlas con las declaraciones testimoniales de los Agentes de Policía Nacional Civil Fredy Arnaldo Chun Chen, Elmer Zepeda Morales y Jorge Román Barrios Cifuentes, existen contradicciones que impiden darles credibilidad a unas o a otras puesto que no obstante los presuntos agraviados aseguraron que les dispararon el testigo Hernández Chamalé dijo que no fueron los acusados sino los otros individuos, además que durante el trayecto de persecución se cambiaron la pistola; también aseguró el testigo Hernández Chamalé que le robaron quinientos quetzales, dinero que al momento de la detención no fue incautado a ninguno de los acusados; tampoco se puede corroborar la versión de ataque de disparos con arma de fuego hacia los tripulantes del vehículo taxi, donde se transportaban los agraviados, puesto que por un lado dijeron que no les impactaron y por otro lado que ellos se resguardaron; además, aseguraron que los agentes de Policía les indicaron que fueran al lugar a recoger los casquillos, mientras que los agentes aseguraron que al momento de la detención incautaron los casquillos en la portezuela del lado derecho y otro agente que encontró únicamente un casquillo en el freno de mano del vehículo Mazda protege, aspectos que impiden darle crédito a las declaraciones testimoniales de los presuntos agraviados. Es importante destacar que en el tipo penal delito de Homicidio en grado de tentativa, motivo de la imputación fiscal, el daño intencional y doloso es causar la



muerte de la víctima, sin que se alcance el propósito criminal por causas ajenas a la voluntad del agente, elemento que debe ser descrito en la acusación fiscal y evidenciado a través de los órganos de prueba, toda vez que la decisión judicial debe ser respuesta al justo y razonable encuadramiento de la conducta acusada y la conducta acreditada, lo que en el presente caso, a criterio de quien juzga, no ocurrió puesto que ni lo señala la descripción de la sindicación delictiva ni lo acredita la prueba que se produjo durante el debate toda vez que no obstante señalar que los disparos se hicieron contra la humanidad de los presuntos agraviados, tampoco se evidenció durante el debate daño corporal de los agraviados, ni daño material del vehículo donde se transportaban; si bien es cierto se aportó el arma de fuego, como prueba material del delito, también lo es que para el tribunal resulta desconocida la circunstancia en la que se produjeron los disparos del arma de fuego, porque es incierto el lugar de donde se obtuvieron los casquillos, por lo en ese sentido la prueba no es suficiente para determinar la existencia del delito acusado; muy probablemente ocurrieron disparos de arma de fuego dado que los casquillos si fueron percutidos por el arma de fuego incautada, pero la prueba pericial no permite determinar en qué circunstancias se hicieron los disparos; en consecuencia, el tribunal toma la decisión de inclinar el fallo a favor de los acusados Son y Alvarado Reyes, tomando en consideración los principios de presunción de inocencia y duda razonable. III, RESPONSABILIDADES CIVILES: De conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Penal, el responsable penalmente también lo es civilmente. En el presente caso, el fallo es de carácter absolutorio, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto. IV. DE LAS COSTAS PROCESALES: Las costas procesales deberán ser soportadas por el Estado de Guatemala, por el sentido del fallo. V) SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS: En el

presente caso los acusados HECTOR DAVID SON y PABLO ALBERTO ALVARADO REYES, se encuentran en libertad, bajo medida sustitutiva, situación jurídica que debe mantenerse hasta que el fallo se encuentre firme, oportunidad en la que deberán hacerse las comunicaciones pertinentes. VI) PARTE RESOLUTIVA. con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto regulan los artículos: 1, 2, 4, 6, 12, 14, 16, 19, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 35, 36, 63, y 123 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 11 bis, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 37, 48, 51, 70, 71, 72, 93, 94, 100, 101, 107, 109, 142, 169, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 207, 211, 219, 220, 226, 354, 355, 356, 360, 362, 363, 364, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 507, y 511 del Código Procesal Penal; y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. EL TRIBUNAL UNIPERSONAL AL RESOLVER DECLARA: II) Que ABSUELVE a los procesados HECTOR DAVID SON y PABLO ALBERTO ALVARADO REYES del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por las razones consideradas; II) Encontrándose los procesados bajo medida sustitutiva, su situación jurídica debe mantenerse hasta que el fallo se encuentre firme, oportunidad en la que deberán hacerse las comunicaciones pertinentes; III) En cuanto a las responsabilidades civiles, el presente fallo es de carácter absolutorio, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto; IV) Las costas procesales serán soportadas por el Estado de Guatemala, por el sentido del fallo; V) El Ministerio Público debe proceder a la guarda y custodia de la prueba material siguiente: a) Un arma de fuego tipo pistola marca CZ, modelo 100, calibre .40” S&W con número de serie A nueve mil novecientos veintitrés, remitiéndola a la



entidad DIGECAM; b) Cuatro casquillos de arma de fuego, calibre cuarenta
encontrarse firme la sentencia deberá devolvérsela a la persona que demuestre
propiedad; VI) Léase íntegramente esta sentencia en la audiencia que para el efecto se
señale y entréguese copia de la misma a quien posteriormente la reclame y tenga legítimo
interés procesal. Vil) Al encontrarse firme el fallo. Se ordena que se archiven las presentes
actuaciones; VIII Notifíquese. Aparecen las firmas de la juez y secretaria.





Anexo 4

Ejemplo de Sentencia Condenatoria

C-01070-2016-00274. Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. En nombre del pueblo de la república de Guatemala, este tribunal unipersonal dicta sentencia en el juicio oral y público, seguido en contra de la procesada Florinda Elizabeth Vásquez Uz acusada de la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivo. La acusación está a cargo del Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Abogado Manuel González Tiniguar. La defensa técnica del sindicado está a cargo de la abogada Magda Elizabeth Montenegro. No figura actor civil, querellante adhesivo ni tercero civilmente demandado. -----

I. Datos de identidad de la procesada: -----

Florinda Elizabeth Vásquez Uz, de veinte años de edad, soltera, no tiene hijos, es estudiante en calusac, sabe leer y escribir, estudió hasta el grado de quinto bachillerato en computación, no había sido acusada en otro delito, nació en la ciudad capital el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, guatemalteca, su madre es Florinda Uz Hernández. Enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura a juicio; de los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. -----

El Ministerio Público a través del agente fiscal respectivo, solicitó apertura a juicio y formuló acusación de la siguiente forma: “Que usted Florinda Elizabeth Vásquez Uz, fue aprehendida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis a las veintiún horas, en el interior del bus de la empresa de transurbano, con placas de circulación U-314 BBD, que se



encontraba estacionado en la veinte calle y veinticinco avenida zona diez, ciudad de Quimbo hacia la ciudad de Guatemala, por agentes Virginia Alejandra Hernández Santismateo, Oscar Gudiel Ramos López y Mynor Silvestre Cardona García. De servicio en la estación 13.2 zona 10 la villa, comisaría 13 de la policía nacional civil quienes realizaban recorrido de seguridad ciudadana en el sector, cuando fueron alertados vía radio frecuencia por el operador de turno de la estación 13.2 sobre una persona de sexo femenino que portaba ilegalmente arma de fuego y se encontraba a bordo del bus antes descrito, al observarlo lo detienen y al ingresar la observan a usted y la agente de policía nacional civil Virginia Alejandra Hernández Santismateo le realiza el registro incautándole a la altura del cinto lado derecho, debajo del sudadero color azul que vestía una arma de fuego tipo pistola, marca glock, modelo 23, calibre .40 de pulgada s&w, número de serie fnp346, con un cargador que contiene en su interior diez cartuchos útiles del mismo calibre del arma, y en la bolsa delantera lado derecho del sudadero que vestía, le incauta dos cargadores para arma de fuego conteniendo cada uno de ellos diez cartuchos útiles y en la bolsa delantera lado izquierdo del sudadero le incauta un cargador para arma de fuego conteniendo en su interior diez cartuchos, y en la bolsa delantera lado izquierdo del pantalón que vestía un teléfono celular de color negro, que en uno de sus lado se lee Alcatel onetouch, con numero de imei: 014566002737215, conteniendo en su interior una tarjeta sim en la cual se lee la numeración 8950203105608714586f, con su respectiva tapadera y batería, un teléfono celular de color negro que en uno de sus lados se lee alcatel onetouch, con numero de imei: 014288002675739, conteniendo en su interior una tarjeta sim el cual se lee 8950203105602714586f con su respectiva batería y tapadera, y en la bolsa lado derecho del pantalón que vestía un teléfono celular de color negro marca qcell, con dos números de



imei a: 355366388011088 e imei 2: 355366388011096, con tarjeta sim de la empresa movistar que se lee el número 8950203122501330521f, con su respectiva batería tapadera, como consecuencia de lo incautado, la agente le solicita la licencia de arma de fuego extendida por la dirección general de control de armas y municiones digecam- usted manifestó carecer de la misma”. -----

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis la juez contralor resolvió la apertura a juicio en contra de la procesada Florinda Elizabeth Vásquez Uz admitiéndola sin modificaciones. Durante el debate no se amplió la acusación. -----III. De la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado: conforme la prueba producida en la audiencia del debate y su valoración, se acredita lo siguiente: -----

a) Que la acusada Florinda Elizabeth Vásquez Uz, fue aprehendida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis a las veintiuna horas, por los agentes de policía nacional civil Virginia Alejandra Hernández Santismateo, Oscar Gudiel Ramos López y Mynor Silvestre Cardona García, de servicio en la estación 13.2, de la zona 10 la villa, comisaría 13, en el interior del bus de la empresa de transurbano, con placas de circulación u-314 bbd, que se encontraba estacionado en la veinte calle y veinticinco avenida zona diez, ciudad de Guatemala; b) que los agentes de la policía nacional civil, mencionados en el inciso anterior, realizaban recorrido de seguridad ciudadana en el sector, cuando fueron alertados por el operador de turno de la estación 13.2, vía radio frecuencia, sobre que abordó del bus transurbano, ya relacionado, se conducía una persona de sexo femenino que portaba arma de fuego, por los agentes de policía nacional civil ubicaron el bus y en la parada, ya identificada en el inciso anterior, lo abordaron y procedieron a ubicar a la persona y la agente de policía nacional civil Virginia Alejandra Hernández Santismateo, le realizó un registro incautándole debajo



del sudadero color azul, que vestía, un arma de fuego tipo pistola, marca glock, modelo 1911, calibre .40 de pulgada s&w, número de serie fnp346, con un cargador que contiene en su interior diez cartuchos útiles del mismo calibre del arma, y en las bolsas del sudadero que vestía tres cargadores para arma de fuego conteniendo cada uno diez cartuchos útiles y en las bolsas del pantalón que vestía un teléfono celular de color negro, que en uno de sus lados se lee alcatel onetouch, con numero de imei 014566002737215, con su respectiva tapadera y batería; un teléfono celular de color negro que en uno de sus lados se lee alcatel onetouch, con numero de imei 014288002675739, con su respectiva batería y tapadera; y un teléfono celular de color negro marca qcell, con dos números de imei 355366388011088 y 355366388011096, con su respectiva batería y tapadera; y c) que la acusada Florinda Elizabeth Vásquez Uz, al ser requerida por la correspondiente licencia de portación de arma de fuego, extendida por la dirección general de control de armas y municiones digecam-manifestó carecer de la misma.-----

IV. De los razonamientos que inducen al tribunal a condenar. Conforme el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tribunales de justicia, están obligados a observar que en toda resolución o sentencia que dicten debe prevalecer el principio de supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado. El no hacerlo significa vulnerar este principio. Así mismo se toma en consideración lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 388 del código procesal penal en cuanto a que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos por la acusación y el auto de apertura del juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En materia penal, después de agotado el juicio oral y público, los jueces de sentencia, cuando dicten un fallo de carácter definitivo, motivarán sus decisiones



a efecto de que la población y los sujetos procesales entiendan las razones de la condena o absolucón. Todo elemento de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del código procesal penal. La prueba que se produzca en el juicio debe ser valorada de acuerdo con el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, según lo establece la ley, especialmente atendiendo a la experiencia, la lógica y la psicología común. En ese orden de ideas, la prueba producida en el debate, se valora de la manera siguiente: -----

1) Prueba Pericial: a) Jorge Fernando Fernández Pérez, se le pone a la vista el dictamen pericial identificado como bal-16-8434 inacif-16-35824 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis. Los objetivos de su dictamen consistieron en determinar si el arma de fuego, está en capacidad de disparar y si los cartuchos evaluados están en capacidad de ser percutidos y detonados por el arma objeto de estudio, después del análisis respectivo llego a la conclusión que el arma de fuego identificada como tipo pistola marca glock, modelo veintitrés, calibre punto cuarenta de pulgada, serie (fnp346)se encuentra en capacidad de disparar, y los cartuchos analizados calibre punto cuarenta de pulgada pueden ser percutidos y detonados por el arma de fuego ya identificada. Para llegar a la conclusión hizo una inspección ocular y una prueba de disparo generando así la huella balística. Al ponerle a la vista la evidencia material consistente en un arma de fuego y los cargadores, con los cartuchos la reconoció ya que cuando evaluó el arma le colocó el número indicio y sus iniciales. El arma de fuego, tenía una tolva puesta, al momento de evaluarla, la cual tenía diez cartuchos útiles, de los cuales utilizó tres, para realizar la prueba de disparo y generar la huella balística. A la declaración, informe escrito y explicaciones brindadas por el perito, examinadas según la experiencia, la lógica y la psicología común, le otorgo valor



probatorio, con fundamento en el siguiente análisis: a) el perito labora para el conocimiento nacional de ciencias forenses, por lo que el desempeño de su cargo requiere el conocimiento y la experiencia laboral para desarrollar sus funciones; ninguno de los sujetos procesales cuestionó su idoneidad, quien juzga tampoco tiene motivos para hacerlo; el objetivo de su intervención, en el presente caso, fue precisamente materia balística y mediante el procedimiento que realizó identificó el objeto, como un arma de fuego tipo pistola marca glock, modelo veintitrés, calibre punto cuarenta pulgadas, serie (fnp346)se encuentra en capacidad de disparar, y los 40 cartuchos analizados corresponden al calibre .40 de pulgada y pueden ser percutidos y detonados por el arma de fuego objeto de examen; aclaró que de la evidencia recibida utilizó 3 cartuchos para realizar la prueba de disparo y obtener la huella balística; y b) mediante su intervención el tribunal acredita la existencia del arma de fuego relacionada y su identificación, elementos útiles de convicción para el esclarecimiento de los hechos juzgados.-----

2. Prueba Testimonial: a) Virginia Alejandro Hernández Santismateo, indicó que participó en la detención de la acusada el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis a las veinte horas con treinta minutos, recibieron la alerta en la veinte calle y diecinueve avenida de la zona diez, por medio del radio pasaron la alerta de la estación de la villa zona diez, indicándoles que en un bus transurbano procedente de santa Catarina venia una persona de sexo femenino, quien posiblemente portaba un arma de fuego, era una persona con sudadero azul, el cabello suelto, observaron el bus enfrente del centro comercial pradera, se subieron al bus, había cinco o seis personas, ahí iba sentada la acusada, le hizo el registro superficial y portaba una arma de fuego en el pantalón, de color negro, tipo pistola marca glock, llevaba tres tolvos en el suéter y una tolva que iba puesta en el arma. Su compañero



Mynor silvestre participó en el procedimiento; al ponerle a la vista la evidencia material consistente en un arma de fuego y tres cargadores, reconoció la misma como la evidencia material incautada. -----

B) Mynor Silvestre Cardona García, indicó que el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, juntamente con sus compañeros Virginia Hernández y ramos acudieron a verificar que en un transurbano, iba una persona de sexo femenino con sudadero azul, pantalón azul y cabello suelto que posiblemente portaba un arma de fuego, se dirigieron a ubicar el bus que venía de santa Catarina hacia la ciudad capital, ubicándolo a en la veinticinco avenida y veinte calle de la zona diez enfrente del centro comercial de pradera, la oficial Santismateo y él abordaron el bus, su compañera ingresó por la puerta delantera, él por la parte de atrás del bus, la acusada iba en el sillón en la parte de atrás, su compañera le hizo el registro encontrándole un arma de fuego en la cintura del lado derecho, dicha arma era marca glock, color negro, con tres tolvas y asimismo un teléfono celular, le hicieron saber sus derechos y realizaron la consignación respectiva a las veintiuna horas. Se dirigían a bordo de la unidad (gua13176). Su función fue prestarle seguridad a la agente. Al ponerle a la vista la evidencia material consistente en un arma de fuego y cuatro tolvas la reconoció, como la incautada. -----

C) Oscar Gudiel Ramos López, indicó que el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis, les informaron cuando efectuaban un recorrido, por medio de la imaginaria de turno que un transurbano que se dirigía de santa Catarina pínula hacia la ciudad capital, en el interior se conducía una señorita con pantalón azul y sudadero azul, la imaginaria de turno les dijo que se dirigieran al lugar, llegaron a la veinte calle y veinticinco avenida atrás de pradera, se encontraba un transurbano blanco y azul estacionado, identificaron el bus y



él le prestó seguridad perimetral a sus compañeros, mientras ellos ingresaron a identificar a las personas, él se quedó afuera del bus, observó cuando su compañera Virginia le hizo el registro y le incautó un arma de fuego marca glock. Él iba a bordo de la unidad gual3173 y sus compañeros a bordo de la unidad gual3176. -----

D) Noe Rivas Chamo, indicó que es abogado y notario y es juez vocal del tribunal del departamento de santa rosa, el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis, había quedado de reunirse con el agente fiscal de taxisco en la gasolinera puma, frente a centro comercial próceres zona diez, llegó a las ocho y media al lugar, en tanto llegaba su amigo, dispuso lavar su vehículo, l doscientos, tipo pick-up marca mitsubishi, luego se fue a estacionar enfrente de un Market, se ubicó por el lado donde va la calle a Carretera el Salvador por donde estaba una pasarela, compró su bebida, salió y observó que habían dos muchachos en bicicletas y un señor en pantalón de lona y playera azul, fue a su vehículo quitó llave, y cuando abrió vio que la aleta del vidrio del lado izquierdo estaba destruido y no se encontraba su arma marca Glock, calibre punto cuarenta, modelo veintitrés y cuatro tolvas, tampoco estaba su mariconera donde estaban sus documentos, hasta la fecha no ha podido recuperarlos en su totalidad, en ese instante llamó a la policía, llegaron dos agentes en una motocicleta a prestarle auxilio, lo llevaron a presentar la denuncia en la veinte calle, luego acudió al banco a bloquear su cuenta, el día lunes fue a ratificar su denuncia, pasaron unos días, cuando lo llamaron por parte del Ministerio Público para informarle que habían encontrado su arma en posesión de una señorita que iba en un bus. Al ponerle a la vista la evidencia material, consistente en un arma de fuego y cuatro tolvas, las reconoció como de su propiedad. Solicitó la devolución del arma de fuego, en virtud que se desempeña como Juez Vocal en Cuilapa, Santa Rosa, departamento en donde el índice de violencia es

elevado y no cuenta con personal de seguridad. A las declaraciones testimoniales descriptas en los cuatro apartados anteriores, examinadas según la experiencia, la lógica y la psicología común, quien juzga decide que les otorga valor probatorio, según el siguiente análisis: a) declararon en audiencia, por lo que pude observarlos, apreciar la forma de conducirse durante el relato que hicieron de los hechos, así como frente a los interrogatorios que les formularon las partes procesales, de donde puedo considerar que tienen conocimiento directo y personal de los hechos que se juzgan; en el caso de los agentes de Policía Nacional Civil explicaron que en su calidad de agentes de la autoridad, vía frecuencia de radio tuvieron información sobre que en el bus de la empresa Transurbano, como pasajera se conducía una persona con características físicas y vestimenta, quien probablemente llevaba arma de fuego, por lo que ubicaron el bus y en una parada procedieron a abordarlo, hallando efectivamente, sentada dentro del bus, a la acusada Vásquez Uz, quien lucía con cabello suelto, sudadero de color azul y pantalón del mismo color, por lo que la agente Hernández Santismateo procedió a identificarla y al hacerle un registro halló el arma de fuego, identificada con posterioridad, dentro del sudadero y tres tolvos adicionales que llevaba en las bolsas de la prenda de vestir; b) las declaraciones testimoniales relacionadas se corroboraron por medio de la prueba documental y de las imágenes de la acusada Vásquez Uz, en el sentido de verificar que la agente Hernández Santismateo, hizo entrega de la evidencia incautada a la procesada; así como mediante las imágenes que, al momento de su consignación, llevaba el cabello suelto y las prendas que vestía de color azul, elementos característicos que permitieron a los agentes ubicarla dentro del bus; es importante indicar que los agentes fueron coincidentes en afirmar que por el vestido la ubicaron dentro del bus; c) en relación al testigo Noe Rivas





Chamo, declaró la forma como le fue sustraída el arma de fuego de su vehículo el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis, como a las ocho y treinta horas, cuando se parqueó en una tienda de conveniencia del lado de la vía que conduce a carretera de San Salvador, explicando que hizo su denuncia y que días después, le fue informado que su arma apareció en poder de una señorita; al respecto es importante señalar que el 28 de mayo fue día sábado y la incautación del arma de fuego ocurrió el 31 de mayo, tiempo suficiente utilizado por los autores del robo al vehículo para movilizar el arma de fuego de su pertenencia; y d) por último, mediante las declaraciones testimoniales de los agentes de Policía Nacional Civil y la prueba documental y de imágenes, el Tribunal determina la existencia de los elementos que tipifican el delito de Portación ilegal de Armas de fuego de uso civil y/o deportivas y la responsabilidad penal y participación de la acusada en dicha acción delictiva. -----

3) Prueba documental: (incorporada al debate, mediante su descripción y exhibición) 1. Inspección ocular y embalaje de evidencia, de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, firmada por el Auxiliar Fiscal del ministerio Público Ubaldo Alexander Gil Caballeros y por el Agente de Policía Nacional Civil, Virginia Alejandra Hernández Santismateo, quienes procedieron a documentar con fotografías a colores y embalar la evidencia material incautada a la acusada Florinda Elizabeth Vasquez Uz, consistente en: 1) un arma de fuego tipo pistola, que en uno de sus lados se lee FNP346, made in austria glock. inc. smyrna. ga., y en el otro lado se lee 23 austria .40 gua, con su respectivo cargador y diez cartuchos, identificados como indicio numero uno; 2) tres cargadores para arma de fuego, con diez cartuchos para arma de fuego cada uno, identificados como indicio número dos; 3) un teléfono celular de color negro, que en uno de sus lados se lee Alcatel Onetouch, con

número de Imei; 014288002675739; 4) un teléfono celular de color negro que en uno de sus lados se lee Alcatel Onetouch con número de imei 014566002737215; 5) un teléfono celular de color negro, que en uno de sus lados se lee Qcell con dos números de Imei: 355366388011088 y 355366388011096; documentada mediante fotografías e imágenes de la acusada Vásquez Uz, en donde se aprecia el color azul de la ropa que viste y el cabello largo suelto; 2. Acta de Inspección ocular de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis suscrita por Patricia Elizabeth Loarca López Auxiliar Fiscal I, Agencia Tres Flagrancia del Ministerio Público, donde hace constar que se ubicó en la veinte calle entre veinticuatro y veinticinco avenida zona diez, lugar donde ocurrió el hecho de la aprehensión de Florinda Elizabeth Vásquez Uz en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, documentándolo por medio de fotografías. 3. Oficio identificado como OFI guión SAT guión DMP guión dieciséis mil novecientos ochenta y dos guión dos mil dieciséis, (OFI-SAT-DMP-16982-2016), de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, firmado por Eddy Estuardo Cabrera López, de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, en el cual remite información sobre el vehículo placa de circulación U-314 BBD, vehículo en el que se conducía Florinda Elizabeth Vásquez Uz en el momento de su aprehensión, donde figura como propietario Fideicomiso Irrevocable de Administración, garantía y pago para el transporte. A los documentos descritos en los tres apartados anteriores, examinados según la experiencia y la lógica el Tribunal decide que les otorga valor probatorio tomando en consideración que fueron incorporados al debate, los sujetos procesales se mostraron conformes, aspecto que para el Tribunal es importante puesto que existe certeza sobre la veracidad de su contenido; por otra parte, a través del acta de inspección ocular y entrega de evidencias incautadas el Tribunal verificó que efectivamente





se encuentra el arma de fuego, objeto del ilícito y tres teléfonos celulares, que el agente policial Hernández Santismateo; además en las imágenes se determina que la acusada Vásquez Uz, llevaba el cabello suelto y la ropa que vestía coincide con el color característico azul, utilizado por los agentes policiales para localizarla dentro del bus, en consecuencia de utilidad para el esclarecimiento del hecho que se juzga.-----

Oficio número veinte diagonal SIS guión uno diagonal CGSB diagonal ldcogl guión seis mil quinientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis (20/SIS-1/CGSB/ldcogl-6586-2016) de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el Coronel de infantería DEM. Director General Acc., de la Dirección General de Control de Armas y Municiones Carlos Guillermo Siliezar Barrera, en el cual informa que en relación a Florinda Elizabeth Vasquez Uz, no existen tramites administrativos registrados en la base de datos de esa Dirección General, por lo que no se le ha extendido licencia de portación de armas de fuego, ni otro documento relacionado y no aparecen armas registradas a su nombre. Al presente documento examinado según la experiencia y la lógica, el Tribunal le otorga valor probatorio, tomando en consideración que fue expedido por la dependencia legalmente autorizada para realizar el trámite de autorización de licencia de portación de arma de fuego, acreditándose sin lugar a dudas que no existe licencia de portación de arma de fuego a nombre de la acusada Vásquez Uz; aunado a ello es de puntualizar que la edad que posee no procesada no alcanza a cumplir con la requerida por la ley para considerar la autorización de portación de arma de fuego. -----

5. Oficio número veinte diagonal SIS guión uno diagonal CGSB diagonal ldcogl guión cinco mil doscientos sesenta y ocho guión dos mil dieciséis, (No. 20/SIS-1/CGSB/ldcogl-5268-2016) de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, firmado por el coronel de



Infantería DEM. Director General Acc. de la Dirección General de Control de Armas y Municiones Carlos Guillermo Siliezar Barrera, documento con el cual informa los datos del arma consistiendo en: Arma de fuego Tipo Pistola, Marca Glock, Modelo 23 Calibre .40, Registro FNP346, registrada a nombre de Noe Rivas Chamo. Al documento descrito en el presente apartado, el Tribunal lo examina según la experiencia y la lógica y decide que le otorga valor probatorio para acreditar la propiedad y registro del arma de fuego, en la Dirección General de Control de Armas y Municiones, a nombre del testigo Noe Rivas Chamo, por lo que existe certeza sobre tal extremo. -----

6. Informe de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Gerencia de Seguridad, Telefónica Móviles Guatemala, S.A. en donde informan que el IMEI 014288002675739 número asignado 11454865 se encuentra registrado a nombre de Roxana Beatriz Yuman López con DPI 2548224600101. -----

7. Oficio número ocho mil ciento noventa y siete guión dos mil dieciséis (8197-2016) Ref. Gómez, de la Sección de Monitoreo de Sistemas, departamento de Información y comunicaciones División de operaciones conjuntas, Subdirección General de Operaciones Policía Nacional Civil, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, firmado por la Agente de Policía Nacional Civil Fluvia Amarilis Gomez Lopez de descarga de videos, en el cual informa que no se cuenta con cámaras instaladas en la veinte calle y veinticinco avenida zona diez, de la ciudad de Guatemala. -----

8. Informe identificado como OFI guión SAT guión DMP guión dieciséis mil novecientos cincuenta y dos guión dos mil dieciséis (OFI-SAT-DMP-16952-2016) de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, rendido por Boris Estuardo Aguilar Donis, Intendencia de Asuntos jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, en cual informa



sobre el RTU de Florinda Elizabeth Vásquez Uz. A los documentos descritos en los apartados anteriores, el Tribunal los examina conforme la experiencia y la lógica y decide que su contenido no aporta ningún elemento probatorio de utilidad para el esclarecimiento de los hechos juzgados; no obstante, es práctica del Ministerio Público presentar un cúmulo de documentos que únicamente aumentan el volumen del expediente, siendo recomendable que de acuerdo con los hechos acusatorios y lo regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, realice una depuración objetiva de los órganos de investigación que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos y tomar en cuenta que no se trata de aportar volumen inútil de prueba, sino la pertinente, legal y productiva.-----

9. Oficio mil sesenta y uno guión dos mil dieciséis Ref. BHM/lapp ACE de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Byron Morales Monterroso, Jefe Almacén de Evidencias, Ministerio Público, por medio del cual se informa que la evidencia incautada a Florinda Elizabeth Vásquez Uz con Referencia mp cero cero uno guión dos mil dieciséis guión cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos (MP001-2016-52482) se encuentran en resguardo de ese almacén bajo el correlativo AI-191, 894-16, y formato de hoja de remisión de indicios adjunta. Al documento descrito en el presente apartado se le otorga valor probatorio, según la experiencia y la lógica, tomando en cuenta que el ente fiscal mantiene en custodia la evidencia telefónica, incautada a la acusada Vásquez Uz, al momento de su detención, la que al ser comparada con la inspección ocular y entrega de indicios, evidencia en forma razonable que se trata de los mismos aparatos celulares. -----

10. Informe de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Ismaél Estuardo Ruiz Fernández, Analista de Celulares, UDI 10 contra Robo de Celulares, Fiscalía de Distrito metropolitano, en el cual informa pre conforme oficio S/N recibido en la fecha siete de julio



de dos mil dieciséis y con número de referencia MP001-2016-52482, proceso de la extracción de información relacionada a llamadas, mensajes y otra información que pueda extraerse de tres equipos terminal móvil. Al documento descrito en el presente apartado examinado según la experiencia y la lógica, el Tribunal decide que no le otorga valor probatorio, en virtud que en ninguna de las 19 hojas del informe, existe información relevante, estimando que es inútil e impertinente, estableciéndose nuevamente la mala y deficiente práctica del ente fiscal de acumular documentos sin ninguna orientación lógica---

11. Boleta número veinticinco millones quinientos siete mil setenta y cinco (25507075) de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, de la Unidad de antecedentes penales del organismo Judicial, en la cual el infrascrito titular de unidad de antecedentes penales, hace constar que conforme los registros respectivos a Florinda Elizabeth Vásquez Uz no le aparecen antecedentes penales. 12. Certificado de Nacimiento de Florinda Elizabeth Vásquez Uz, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, extendido por el Licenciado Rafael Arturo Andrade Barillas Registrador Civil de las Personas, del Registro Nacional de la República de Guatemala.-----

13. Certificación de Documento personal de Identificación de Florinda Elizabeth Vásquez Uz extendido por el Licenciado Rafael Arturo Andrade Barillas Registrador Civil de las Personas, del Registro Nacional de la República de Guatemala. A los documentos descritos en los tres apartados anteriores, el Tribunal los examina según la experiencia y la lógica y decide que les otorga valor probatorio, tomando en cuenta que fueron expedidos por las dependencias estatales autorizadas legalmente para realizar los registros de antecedentes penales y los actos civiles de las personas, determinando con certeza que la acusada Florinda Elizabeth Vásquez Uz, carece de condenas delictivas y que su nacimiento e



identificación le corresponden a dicha persona, aportando la certeza de tales extremos.

14. Certificación de la fotografía en blanco y negro, de Florinda Elizabeth Vásquez extendida en fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, por el oficial II de la Policía Nacional Civil Miguel Angel Jota Gomez, jefe del departamento de enlace con los Juzgados de turno de la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Operaciones de la Policía Nacional Civil. -----

15. Oficio número FE guión doce mil quinientos noventa y tres guión dos mil dieciséis (FE-12593-2016), de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado Walter Aroldo del Cid Chajon, Fiscal de Sección de la Fiscalía de Ejecución, en el cual informa que en la base de datos que tienen actualizada con los reportes recibidos no consta que a Florinda Elizabeth Vásquez Uz se le haya otorgado los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y/o procedimiento abreviado. -

16. Oficio Número trescientos diecisiete guión dos mil dieciséis (No. 317-2016) guión Sec punto guión Henry diagonal clasificación diagonal ref punto Coroy de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitido por Juana Coroy Ruyan perito en Dactiloscopia, Sección Dactiloscopia “Henry” en el cual informa que en atención al Oficio MP001-2016-52482 fechado catorce de junio de dos mil dieciséis donde solicita que se proceda a la comparación con los registros existentes en la base de datos de las huellas dactilares registradas por Florinda Elizabeth Vásquez Uz, en cuanto antecedentes policiales le aparecen registros del: a) tres de mayo de dos mil dieciséis por portación ilegal de arma de fuego Juzgado Primera Instancia de Turno y b) ocho de junio de dos mil dieciséis, portación ilegal de arma de fuego, Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. A los documentos descritos en los tres apartados anteriores, el



Tribunal los examina según la experiencia y la lógica y decide que no les otorga valor probatorio en virtud que no aportan ningún elemento de utilidad probatoria para el esclarecimiento de los hechos delictivos acusados.-----

17. Fotocopia Simple de título de Bachiller en Computación con Orientación Comercial, de Florinda Elizabeth Vásquez Uz, extendido por el Ministerio de Educación de la República de Guatemala, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece en el. -----

18. Fotocopia simple de diploma, extendido por el Instituto Americano en Ciencias de Computación a Florinda Elizabeth Vásquez Uz por haber cursado y aprobado satisfactoriamente los cursos con lo que garantizan su capacidad y aptitud como técnico en computación con fecha seis de diciembre de dos mil trece. -----

19. Fotocopia simple de diploma del curso Ambiente Windows, Microsoft Word, Excel, Power point, extendido por el Ministerio de educación con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once y suscrito a través de la Licda. Miriam Orozco de Girón, Supervisora de Educación a Florinda Elizabeth Vásquez Uz. -----

20. Fotocopia simple de diploma de la capacitación en la Sub-área ocupacional de belleza, extendido por el Ministerio de Educación con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once y suscrito a través de la Licda. Miriam Orozco de Girón, Supervisora de educación a Florinda Elizabeth Vásquez Uz. -----

21. Carta de recomendación de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por la señora Lesbia Noemí Hernández Ortiz, donde hace constar que conoce a al a señorita Florinda Elizabeth Vásquez Uz, y puede dar fe de sus cualidades morales y alto espíritu de superación personal. -----

22. Carta de recomendación de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, por el señor



Oscar Danilo Oliva Luarca, donde hace constar que conoce a la señorita Florinda Elizabeth Vásquez Uz desde hace cuatro años, tiempo en el cual ha observado que es una persona de buenas costumbres, honrada y de buena conducta, con alto espíritu de superación y capaz de desempeñar las labores que le sean asignadas dentro del ámbito laboral que la misma se encuentre capacitada. -----

23. Carta de recomendación de fecha diciembre de dos mil dieciséis, por la señora Candelaria Reyes Vargas, donde hace constar que desde hace varios años conoce a la señorita Florinda Elizabeth Vásquez Uz y puede asegurar que es una persona honrada, honesta, con buenas costumbres y de una reputación íntegra. -----

24. Carta de recomendación de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por la señora Guadalupe Ortiz Mayen, donde hace constar que conoce a la señorita Florinda Elizabeth Vásquez Uz desde hace diez años aproximadamente, tiempo en el cual ha observado que es educada, honrada y trabajadora. A los documentos descritos en los ocho apartados anteriores, el Tribunal los examina según la experiencia y la lógica y decide que no les otorga valor probatorio en virtud que se refieren a las constancias de estudios y referencias personales y sociales de la acusada Vásquez Uz, aspectos que no fueron discutidos en el presente debate; al respecto, el Tribunal puede formarse una opinión sobre que la procesada obtuvo un título profesional de Bachiller en Computación con Orientación Comercial, así también diferentes capacitaciones, que evidencian el interés y apoyo de su familia, por lo que es inexplicable que no hiciera aprecio de ello estimando de más valor a las amistades y sus consejos; sin embargo, para el esclarecimiento del hecho juzgado no aportan ningún dato probatorio de utilidad.-----

26. Informe Social de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, realizado por la

trabajadora social del Instituto de la Defensa Pública Penal licenciada Abella Angeles López Rodas, en el cual se hace constar la situación social-familiar de Florida Elizabeth Vásquez Uz. Al documento descrito en el presente apartado, el Tribunal lo examina según la experiencia y la lógica y decide que le otorga valor probatorio para determinar lo siguiente: a) en primer término, es importante valorar que con el propósito de conocer el entorno social, familiar y económico e investigar la conducta social de la sindicada, para establecer si mantenía algún vínculo o relación desigual de poder o cualquier abuso que ocasionara que la procesada Vásquez Uz, realizara una conducta reñida con el orden jurídico, la profesional acudió a su vivienda y realizó las entrevistas a su madre, de donde se obtuvo información importante para establecer algunas circunstancias que pudieran considerarse en el esclarecimiento de los hechos juzgados; y b) que derivado de la investigación social la profesional estableció que la madre le ha proporcionado a la procesada Vásquez Uz, el apoyo económico para alcanzar sus metas estudiantiles y su trabajo como fuente de ingreso par cubrir las necesidades básicas, en la medida de sus posibilidades; en igual forma, la acusada estuvo laborando en diferentes centros de trabajo, pero de acuerdo con la información proporcionada por la madre, la acusada estableció relación de amistad con dos personas y, a partir de entonces, seis meses atrás observó cambios en su hija desde su decisión de alquilar un cuarto y vivir sola, contra la opinión de la madre, por lo que ella desconoce quien la indujo a actuar de forma no normal en ella, percibiendo la madre la probabilidad de que se encuentre atemorizada o amenazada para no hablar. Los dos factores determinados por la profesional de la Unidad de Trabajo Social del Instituto de la Defensa Pública Penal, lógicamente al ser incorporados al debate, como órganos de prueba de discusión jurídica, permiten al Tribunal explicar las razones por las





cuales una persona joven de 20 años de edad, realizó una conducta contraria al ordenamiento jurídico, al extremo de cometer el hecho delictivo sindicado, probablemente se infiere por la influencia de sus amistades, afán o interés económico, congraciarse o por cualquier otra promesa de beneficio. -----

4) Prueba material: incorporada al debate mediante su exhibición: Un Arma de fuego tipo pistola marca glock, modelo veintitrés (23) milímetros, calibre cuarenta (40) de pulgada S&W con número de serie o registro FNP trescientos cuarenta y seis (FNP346), cuatro cargadores para arma de fuego; y 37 cartuchos para arma de fuego, calibre cuarenta (40) de pulgada S&W. A la prueba material descrita en el presente apartado, el Tribunal la examina según la experiencia y la lógica y decide que le otorga valor probatorio, tomando en cuenta que al incorporarse al debate, se estableció por parte del experto en balística Jorge Fernando Fernández Pérez que posee los datos identificativos ya señalados, y que para realizar la prueba de disparo y huella balística utilizó 3 cartuchos útiles de la evidencia material; por otra parte, mediante la declaración de la agente de Policía Nacional Civil Virginia Alejandra Hernández Santismateo, se determinó que es el arma de fuego, los cuatro cargadores y 37 cartuchos calibre .40 de pulgada S & W; estableciéndose con certeza su existencia y mediante el informe de fecha 30 de junio de 2016, de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, la propiedad del arma de fuego a nombre de Noe Rivas Chamo, identificado con DPI 1591 68120 0206. -----

V. Declaración de la acusada:-----

La acusada advertida de su derecho constitucional manifestó que: El treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, fue a Santa Catarina Pinula a visitar a una amiga, a las seis de la tarde venía de regreso, cuando de repente la policía paró el Transurbano, empezaron a



registrar, ella venía en la parte de atrás lado derecho, no cargaba su DPI, y los agentes asumieron que esa caja era de ella, la bajaron del autobús, nunca había visto el arma, hasta que la abrieron, ella nunca tocó el arma, ese día cargaba un sudadero en que no caben las tolvos que supuestamente cargaba. Ingresaron al bus varios agentes y una mujer que fue quien la registró, en la comisaría le dijeron que iba por portación de arma. Reside en Villa Nueva, Colonia Villa Lobos uno. Estaba estudiando en la CALUSAC el idioma inglés y cuidaba una librería cuando la señora se lo pedía, ese era su trabajo. Cuando la registraron le encontraron solo el teléfono que cargaba, el arma de fuego estaba detrás del sillón en donde iba sentada, la agente la registró y un agente la bajó del bus, le enseñaron el arma y la subieron a la radiopatrulla. La versión de la acusada Vásquez Uz, no es creíble puesto que los agentes de Policía Nacional Civil, cuyas declaraciones testimoniales se estimaron con valor probatorio y principalmente el relato de la agente Hernández Santismateo, fue claro y categórico al indicar que la acusada Vásquez Uz, llevaba consigo el arma de fuego y los cuatro cargadores, relacionados anteriormente; tampoco es creíble que fuera a visitar a una amiga y viniera de regreso a las seis de la tarde, puesto que de acuerdo con las declaraciones de los testigos recibieron la información, vía frecuencia de radio, a las veinte horas y treinta minutos, por lo que la hora no concuerda con la afirmación que hizo la acusada, tomando en cuenta que venía de Santa Catarina Pinula y que se trasladaba a su residencia hasta la ciudad de Villa Nueva; por otra parte, la sindicada Vásquez Uz aseguró que tres cargadores no le cabrían en una bolsa del sudadero que vestía, pero la prenda de vestir tiene dos bolsillos, circunstancias que en conjunto y frente a la prueba que se produjo durante el debate no generan credibilidad y, en ese sentido, el Tribunal se inclina a proferir el fallo en su contra. -----



Por todo lo anteriormente expuesto y considerado arriba a las siguientes conclusiones.
Cuestiones previas: Los sujetos procesales no plantearon ninguna cuestión de carácter incidental y en ese sentido, el tribunal no hace pronunciamiento al respecto. -----

II. De la existencia del delito y su calificación jurídica: -----

el ministerio público presentó acusación en contra de la procesada Florinda Elizabeth Vásquez Uz por el delito portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones que establece: comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable del delito Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas será sancionado con prisión de ocho a diez años inconvertibles y comiso de las armas. -----

Del exámen de la prueba que se produjo durante el debate, estimada con valor probatorio, y su confrontación con la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de la sindicada Florinda Elizabeth Vásquez Uz, el Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

a) mediante la intervención del perito Ingeniero Jorge Fernando Fernández Pérez, cuyo objetivo fue identificar el arma de fuego incautada y determinar el calibre de los 40 cartuchos útiles, se estableció que el objeto material incautado corresponde con un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo veintitrés, serie FNP346, calibre .40 de pulgada S&W, con capacidad para ser disparada, que los cuatro cargadores tienen capacidad para contener de 10 hasta 12 cartuchos respectivamente, del calibre .40 de pulgada y que los 40 cartuchos útiles examinados pueden ser utilizados por el arma objeto de estudio, y pertenecen al calibre .40 de pulgada, asimismo que el perito utilizó 3 cartuchos útiles para

determinar la capacidad de disparo del arma de fuego y la huella balística, por lo que únicamente se incorporaron 37 cartuchos útiles del calibre ya indicado, con lo anteriormente señalado se establece con certeza la identificación del arma de fuego; por otra parte, mediante el oficio de fecha 30 de junio de 2016, se estableció que el arma de fuego relacionada, se encuentra registrada en la DIGECAM a nombre del señor Noe Rivas Chamo; así mismo, que de acuerdo con el informe de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección General de control de Armas y Municiones, a la acusada Vásquez Uz, no se le ha extendido licencia de portación de arma de fuego, lo cual es creíble derivado que no cumple con el requisito legal de la edad de 25 años para obtener la licencia de portación de arma de fuego, por lo que es imposible que se encuentre autorizada para ello; b) mediante las declaraciones testimoniales de los agentes policiales Virginia Alejandra Hernández Santismateo y Mynor Silvestre Cardona García y Oscar Gudiel Ramos López, se determinó que el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, a las veinte horas con treinta minutos, recibieron la alerta vía frecuencia de radio, sobre que en la veinte calle y diecinueve avenida de la zona diez, abordó de un bus Transurbano con placas U-314 BBD, procedente de Santa Catarina Pinula, venía una persona de sexo femenino, que vestía un sudadero azul, el cabello suelto, por lo cual los agentes policiales, Virginia Alejandra Hernández Santismateo, Mynor Silvestre Cardona García y Oscar Gudiel Ramos, a bordo de una unidad policíaca localizaron el vehículo y al ver que se encontraba en una parada, lo abordaron y, la agente femenina procedió a identificar y registrar a la sindicada Vásquez Uz, quien efectivamente llevaba el arma de fuego indicada; al respecto de acuerdo con el exámen de las imágenes digitales a color adjuntas, que documentan el acta de inspección ocular y entrega de indicios, de fecha 1 de junio de 2016, el Tribunal determinó que



efectivamente la acusada Vásquez Uz, al momento de ser detenida presentaba las características físicas de cabello largo suelto y sudadero y pantalón de color azul, además que dentro de un espacio físico limitado, como lo es el área interior del bus, que llevaba aproximadamente seis personas, no les fue difícil a los agentes de la autoridad ubicar a la persona denunciada, por lo tanto es razonablemente creíble su relato; por aparte, del examen del acta ministerial indicada con anterioridad, quien juzga estableció que la agente Virginia Alejandra Hernández Santismateo, siendo las dos horas de la mañana, presentó y entregó todas las evidencias materiales que fueron incautadas a la acusada Florinda Elizabeth Vásquez Uz, aspecto que es relevante para aportar certeza jurídica a la evidencia material y su cadena de custodia, documentada con imágenes, de donde se establece la credibilidad de las declaraciones testimoniales; c) por último, mediante la declaración del testigo Noe Rivas Chamo se estableció la procedencia del arma de fuego, evidencia material, determinándose que es de su propiedad y que le fue robada de su vehículo, el día 28 de mayo de 2016, es decir solamente tres días atrás de su incautación, en un centro de conveniencia ubicada en la carretera que conduce a San Salvador. Al respecto, de acuerdo con el exámen de la prueba documental y de la argumentación de la defensa de la acusada Vásquez Uz, el tribunal debe explicar algunas respuestas, ya que según lo indicó no es posible que llevara el arma de fuego de esa manera, puesto que no es lógico que quepan en un solo bolsillo las tres tolvas, que no puede tener crédito la declaración de los agentes de la Policía Nacional Civil, el juicio de valor que se puede hacer en relación a que no haya espacio a que vayan los tres cargadores dentro de un bolsillo, queda excluido o desplazado frente a la evidencia real que el sudadero que vestía la sindicada tiene dos bolsillos; también la información probatoria que proviene del dictamen que realizó la Trabajadora





Social Abelina de los Ángeles López Rodas, corresponde de forma razonable con la evidencia por el propósito y objetivo de la investigación; y, como puede apreciarse, en su contenido según la entrevista que le realizó a la madre de la procesada se desprende que desde que comenzó a visitar a dos amigas del Búcaro, desde seis meses atrás comenzó a ver cambios en su comportamientos y conducta, actitudes no normales en su hija (la acusada Vásquez Uz), al extremo que decidió, contra la voluntad de la madre, irse a vivir sola, todo lo que explica las circunstancias en las que pudo haberse cometido el hecho delictivo juzgado. En conclusión al efectuar una síntesis de lo anteriormente expuesto, el Tribunal determina, en el presente caso la existencia del hecho delictivo de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, conforme con las circunstancias de tiempo, lugar y forma descritas en la acusación formulada por el Ministerio Público, siendo pertinente hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde, según se da a conocer en el apartado respectivo del presente fallo. -----

III. Responsabilidad penal y participación de la acusada: -----

De acuerdo con los artículos 35 y 36 del Código Penal son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices; son autores, entre otros casos señalados por la norma, quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. La prueba estimada con valor probatorio, acreditó que el día 31 de mayo de 2016, siendo las veinte horas y treinta minutos, aproximadamente, Florinda Elizabeth Vásquez Uz se conducía dentro de un bus Transurbano, con dirección a la ciudad capital, llevando consigo un arma de fuego, sin autorización legal para ello, en consecuencia encuadró su conducta en el tipo penal de Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, acción delictiva que le es reprochable, al no existir ninguna causa eximente de responsabilidad penal, por lo



tanto es acreedora a la sanción penal prevista en la ley aplicable, según se decide en el apartado respectivo del presente fallo. -----

IV. Sanción penal a imponer: -----

El delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones establece que la pena de prisión para el responsable será de 8 a 10 años inmutables y comiso de las armas. El artículo 65 del Código Penal, establece que al dictar sentencia condenatoria, los tribunales fijarán la pena tomando en consideración los límites establecidos por la ley dentro del mínimo y el máximo asignado para cada delito y tomando en cuenta los siguientes aspectos: a) en relación a la peligrosidad social que pueda manifestar la procesada no se aportó ninguna prueba, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto; b) en relación a los antecedentes personales, se determinó que la acusada es estudiante y carece de antecedentes penales; c) en relación al móvil del delito se infiere que es una participación directa de portación de arma de fuego; sin embargo, también quedó claro que el arma había sido robada a su propietario tres días antes; d) en relación a la intensidad y extensión del daño causado, siendo un delito de peligro no se alcanzó ningún efecto dañoso, gracias a la denuncia pública e intervención de la autoridad policial; y e) por último, en relación a circunstancias agravantes o atenuantes en el presente caso no se advierte ninguna de las mismas. Atendiendo a que la procesada carece de antecedentes penales y a las circunstancias en las que se cometió el delito el Tribunal determino procedente imponer la pena mínima asignada por la norma penal aplicable al delito cometido, considerando que es la que corresponde con los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad de la pena. ---

Responsabilidades civiles: -----



El artículo 112 del Código Penal establece que toda persona responsable ~~permanente~~ también lo es civilmente. La reparación tiende a la restitución del daño causado cuando es posible; y a reparar el daño material y moral, así como la indemnización de perjuicios ocasionados. En el presente caso, no existe persona particular específica como perjudicada, tampoco el Ministerio Público ejercitó la acción civil y no hubo ninguna petición formulada al respecto, por lo cual no se hace pronunciamiento alguno. -----

VI. De las costas procesales: -----

De conformidad con el artículo 507 del Código Procesal Penal, se deben imponer las costas a la parte vencida en toda decisión que ponga fin al proceso; en este caso la parte vencida es la procesada Florinda Elizabeth Vásquez Uz, sin embargo, durante el proceso fue asistida técnicamente por el Instituto de la Defensa Pública Penal, y según el informe socioeconómico es una persona de escasos recursos económicos, por lo que la imposición de costas procesales sería inútil, por lo tanto se establece una razón suficiente para eximirla del pago de las costas procesales, debiendo soportarlas el Estado de Guatemala y en consecuencia se debe hacer el pronunciamiento respectivo.-----

VII. Situación jurídica de la procesada: -----

En el presente caso la acusada Florinda Elizabeth Vásquez Uz, se encuentra bajo medida sustitutiva, por lo que se revocan las mismas, al encontrarse firme el fallo, debiendo mantenerse la misma situación jurídica hasta que cause firmeza, y decida lo que proceda el juez de ejecución correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza condenatoria del fallo. -

VIII. Otras declaraciones: -----

En el presente caso se aportó evidencia documental, misma que debe devolverse, a las partes procesales como fueron incorporadas al debate. Así mismo, se aportó evidencia



material consistente en: 1) arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 23 inactivo, calibre .40 de pulgada S&W, con número de serie o registro FNP 346, cuatro cargadores para arma de fuego y 37 cartuchos útiles del calibre, evidencia material que le fue devuelta provisionalmente, en calidad de depósito a su propietario Noe Rivas Chamo en base al auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, con la obligación de exhibirla las veces que sea requerida por el Ministerio Público o Juez competente. -----

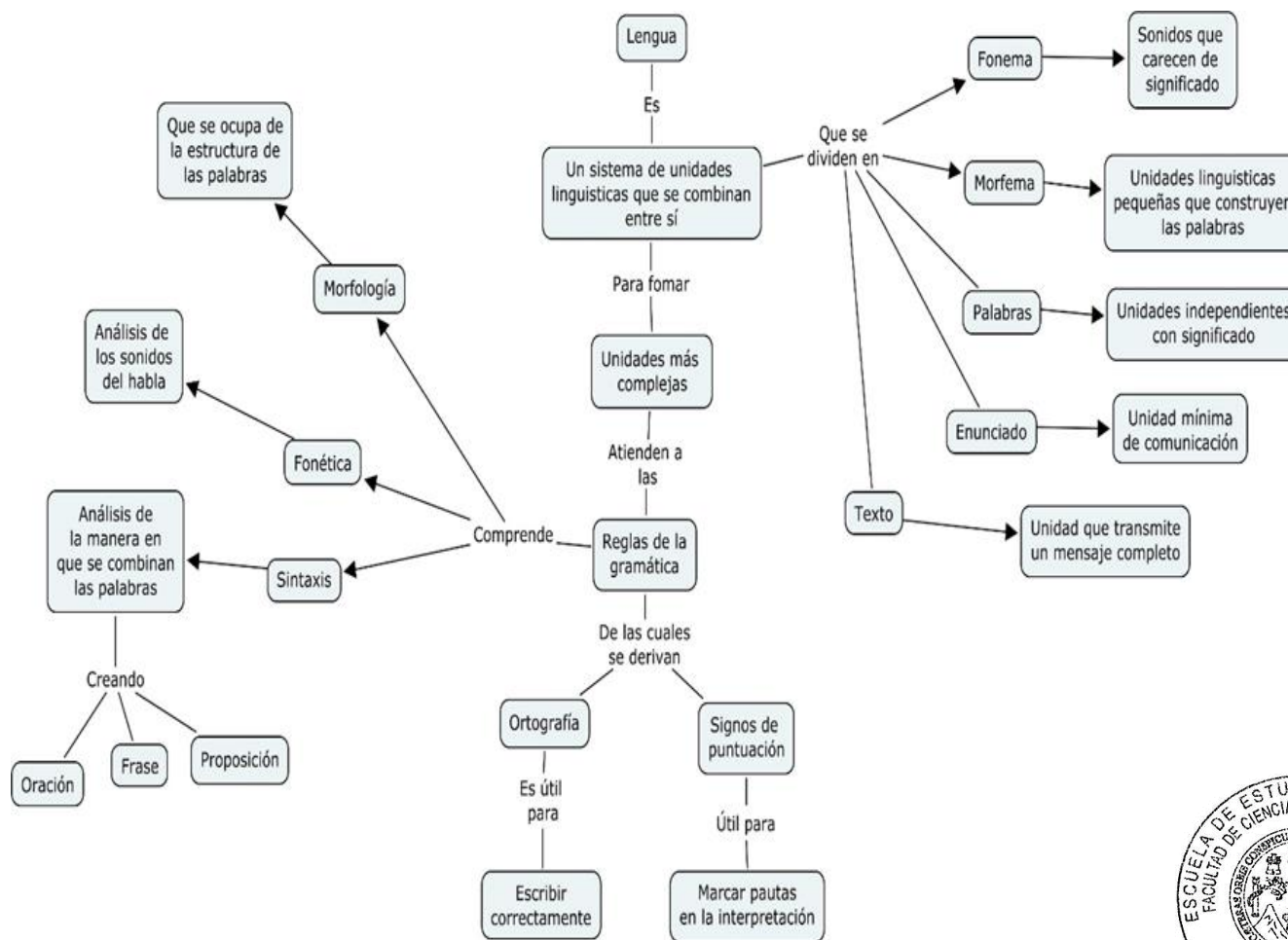
IX. Parte resolutive. con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto regulan los artículos: 1, 2, 4, 6, 12, 14, 16, 19, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 35, 36, 41 y 44 del Código Penal; 1, 2, 4, 9, 11 y 123 de la Ley de Armas y Municiones; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 11 bis, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 37, 48, 51, 70, 71, 72, 93, 94, 100, 101, 107, 109, 142, 169, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 207, 211, 219, 220, 226, 354, 355, 356, 360, 362, 363, 364, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 395, 396, 397, 507 y 511 del Código Procesal Penal; y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. el tribunal de sentencia unipersonal al resolver declara: i) que la procesada Florinda Elizabeth Vasquez Uz, es autora responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, acusación delictiva que motivó el presente juicio, por las razones consideradas; ii) que por el hecho delictivo cometido se condena a la procesada Florinda Elizabeth Vasquez Uz, a la pena de 8 años de prisión incommutables; iii) se suspende a la procesada florinda elizabeth vásquez uz en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el tiempo de condena; iv) por la naturaleza de la sentencia y constando que la procesada Florinda Elizabeth Vasquez Uz, se encuentra en libertad bajo medidas

sustitutivas, se revocan dichas medidas, al encontrarse firme el fallo, debiéndose mantener la misma situación jurídica hasta que cause firmeza, y decida lo que proceda el Juez de ejecución competente, tomando en cuenta la naturaleza condenatoria del fallo; V) Las costas procesales serán soportadas por el Estado de Guatemala, por las razones consideradas; VI) En cuanto a responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento, sin perjuicio del derecho que corresponde, por las razones consideradas; VII) En cuanto a la evidencia material incorporada al debate, conforme su descripción, fue devuelta provisionalmente, en calidad de depósito a su propietario señor Noe Rivas Chamo, en base al auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, con la obligación de exhibirla las veces que sea requerida por el Ministerio Público o Juez competente; VIII) Devuélvanse a las partes procesales los documentos aportados como prueba documental, conforme fueron presentados; IX) Léase íntegramente esta sentencia en la audiencia que para el efecto se señale y entréguese copia impresa de la misma al acusado, y en versión digital al Ministerio Público y Abogada defensora de la acusada, así como a quien posteriormente la reclame y tenga legítimo interés procesal; X) Al estar firme esta sentencia, se ordena se remitan las actuaciones al Juez de ejecución competente; X) Notifíquese. Aparecen las firmas de la juez y secretaria.



Anexo 5

Mapa semántico de la lengua



Anexo 6



CASO No. 1

Sentencia Condenatoria

Número único del expediente: 11003-2011-00106.

Proceso Penal No. 69-2012-Asistente I.

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU. Integrado en Forma Unipersonal. Retalhuleu, veintiocho de agosto de dos mil doce.-----

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia en el proceso penal único identificado en la parte superior, instruido por el delito de violación con agravación de la pena, en contra del acusado Pedro García Sum y/o Pedro García Zun y/o Pedro García Zunun, de cuarenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, con instrucción, comerciante, sin apodo o sobrenombre, originario, vecino y residente en aldea El Palmarcito del municipio de San Felipe departamento de Retalhuleu, nació el catorce de mayo de mil novecientos'sesenta y cuatro, hijo de Pedro García Tuch y de Adelaida Sum García Velásquez, documento de identificación personal número un mil seiscientos setenta y siete guion cuarenta y seis mil sesenta y cinco guion un mil ciento cinco, extendido por el Registro Nacional de las Personas del municipio de San Felipe departamento de Retalhuleu. Figura como agraviado la menor de edad Yoseli Victoria Martínez López, figura como querellante adhesiva y actora civil la Procuraduría General de la Nación por medio de la delegada y subdelegada Regional de Suchitepéquez, Abogadas Wendy Yesenia Brizuela del Águila y Lucía Abigail Morales Paz, quienes actuaron en



forma conjunta y separada, no hay tercero civilmente demandado, la acusación de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, actúa como Agente Fiscal, el Abogado René de León Hernández y como defensora, la Abogada Deisy Inés de Lourdes Werner Martínez.-----

2) DE LA ENUNCIACION DE LOS **HECHOS** Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO: LOS DATOS CUYA REPARACION RECLAMA LA ACTORA CIVIL Y SU PRETENSION ECONOMICA: La acusación planteada por el Ministerio Público Departamental y admitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, en auto de fecha dos de agosto de dos mil doce, declaró abrir a juicio oral y público el proceso penal instruido contra el acusado Pedro García Zun y/o Pedro García Sun y/o Pedro García Zunun, por el delito de violación con agravación de la pena. Al procesado PEDRO GARCIA SUM se le acusa del hecho delictivo siguiente: “ Que el día cinco de junio del año dos mil diez, a eso de las nueve de la mañana aproximadamente, cuando se conducía a pie por una vereda que se localiza en la Aldea El Palmarcito del Municipio de San Felipe, Retalhuleu, usted le interceptó el paso a la menor YOSELI VICTORIA MARTINEZ LOPEZ, de trece años de edad, haciendo uso de violencia física y psicológica y con el ánimo criminal de tener acceso carnal vía vaginal con la menor, la tomó por la fuerza, amenazándola con un cuchillo, que le colocó en la región de cuello, acto seguido la condujo hacía un terreno que estaba cultivado de café y banano, y la tiró al suelo, despojándola de sus prendas de vestir logrando su propósito de tener acceso carnal vía vaginal con la nombrada agraviada, en virtud de que hubo penetración del órgano genital masculino de su persona, posteriormente al hecho la menor quedó en estado de



gestación, habiendo dado a luz el día diecisiete de marzo del año dos mil once, que fue inscrita con el nombre de Escarlet Yamileth Martínez López, según partida de nacimiento número 1720 del Registro Nacional de las Personas Renap del municipio de San Felipe, Retalhuleu. Acción antijurídica que se califica como el Delito de Violación con agravación de la pena de conformidad con lo que preceptúan los artículos 173 y 174 inciso 3º. Del Código Penal. La actora civil manifestó que en la audiencia de reparación digna se pronunciará en cuanto al pago de responsabilidades civiles.-----

DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A CONDENAR:

Todo elemento de prueba, para ser valorado debe haber sido obtenido *por* un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales; la prueba válidamente incorporada debe ser valorada conforme al sistema de la sana crítica razonada. En el caso que hoy se juzga, la fiscalía del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación en su calidad de querellante adhesiva presentaron como prueba de cargo la declaración de la víctima Yoselí Victoria Martínez López, quien declaró que el cinco de junio de dos mil diez, aproximadamente a eso de las nueve de la mañana, su mamá la mando a comprar leña, el hoy acusado Pedro García Sum le apareció, llevaba un cuchillo con cabo color negro pequeño y la amenazó con matar a su hermano si no se dejaba, la llevó a un terreno cultivado de café que queda cerca de la casa de una hermana de él, le bajó sus “prendas” le tocó su cuerpo, le elijo que si gritaba le iba a pasar algo, él se bajó su pantaloneta y la violó. Ella regresó llorando a su casa y les contó a sus hermanos lo ocurrido, iba con la ropa sucia y al llegar su mamá le dijeron también. Al transcurrir los meses la llevaron al médico y este le Jim que estaba embarazada, nació el diecisiete de marzo de dos mil once una niña, pero murió a los tres meses. El dicho de la testigo es



creíble, su relato fue puntual y claro, relató de forma coherente los hechos víctima, identificó plenamente al acusado, a quien ya conocía con anterioridad dada la relación de vecindad y amistad que les unía con la cónyuge del mismo, no se denotó en su testimonio ningún ánimo de perjudicar o inventar un relato, si no su declaración es correspondiente con la hipótesis fiscal formulada, razón por la que se le otorga valor probatorio. También se le otorga valor probatorio a la declaración de la testigo Olga López Tomás, madre de la víctima, quien refirió que ella hace venta de comida y la lleva a Quetzaltenango, razón por la que sus hijas mayores se quedan a cargo de la casa y los alimentos de sus hermanos menores. El cinco de junio ella mandó a su hija Yoselí Victoria a traer cinco quetzales de leída para el almuerzo y se fue a realizar sus ventas; al regresar una de sus hijas le dijo: “vaya allá con mi hermana” y encontró a la niña llorando, le preguntó que pasaba y dijo que el hoy acusado, Pedro García Sum la agarró, la llevó al monte y la violó, estaba con la ropa toda “revolcada” y que el acusado le decía que iba a matar a su hermano. Al llegar su esposo fueron con el pastor para que les aconsejara y el pastor habló con el acusado. Dijo también que un día Pedro García Sum la paró en el camino y le dijo que reconocía su error y que si ellos acudían a la autoridad él no se iba a oponer. Desde que eso ocurrió, dijo, su hija Yoselí Victoria Martínez López ya no era la misma, un día le dijo que la “regla” no le venía por lo que la llevó al médico y este le informó que estaba embarazada. El diecisiete de marzo nació una niña, a la que inscribieron con el nombre que Escarlet Yamileth Martínez López, pero tres meses después falleció. La testigo, aunque no le consta en forma directa el abuso sexual que sufrió su hija, circunstancias relevantes que permiten corroborar el testimonio de la víctima, antes del hecho: porque la niña se encontraba en ese lugar ya que fue ella quien la envió a comprar leña y posterior al hecho: el encontrarla

con la ropa sucia y llorando tal y conde lo refirió la víctima y que es un indicio sexual que sufrió. Esta declaración resulta eficaz y se le otorga valor probatorio; la declaración fue clara y coherente en su relato, guarda relación a lo depuesto por la víctima y sirve a la juzgadora para establecer que el día en que ocurrieron los hechos la víctima llegó a su residencia con la ropa sucia, explico el ataque que sufrió por parte del acusado y el estado de preñez que posteriormente resulta como consecuencia de dicho ataque. Existe también la declaración del perito Neftalí Coyoy Gómez, psicólogo, quien refirió que la víctima es de pocos recursos de protección, inmadura, ingenua, con baja autoestima con deseos de dar y recibir afecto, sumisa a figuras de autoridad, de características de personalidad de alto grado de vulnerabilidad pudiendo ser manipulada e inducir la a error, su dictamen de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez y ratificación en el debate, *así como* las respuestas dadas son útiles en el presente caso, declaración y dictamen se les otorga valor probatorio, se acredita las características de personalidad de la víctima, que la sitúan como víctima inocente registrando un daño emocional moderado. También es útil el dictamen rendido por el entonces médico forense Eduardo Celada González, quien concluyó que Yoselí Victoria Martínez López presenta embarazo de veintidós semanas por altura uterina, circunstancia que también se acredita con el original de ultrasonido obstétrico de fecha nueve de septiembre de dos mil diez y certificación de nacimiento de la niña Escarlet Yamileth Martínez López, hija de la víctima que nació el diecisiete de marzo de dos mil once. Documentos a los que se confiere valor probatorio. El acta de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil doce y fotografías que le ilustran son útiles y se les otorga valor probatorio, porque permite a la juzgadora establecer el lugar en donde ocurrió el ataque sexual a la víctima Yoselí Victoria Martínez López. Pedro García Sum, en ejercicio



de su derecho de defensa material expuso que el día que señala la acusación él estaba en Quetzaltenango, en el municipio de Cantel a donde se dirige desde temprano para vender fruta y regresa a su residencia hasta en horas de la noche, que de ese problema él no sabía nada hasta que llegó en su contra la orden de aprehensión. Dijo que en el terreno en donde lo acusan ocurrió la violación hay casas cerca y que había que cruzar por una carpintería para llegar. Presentó como declaraciones los testimonios de Anastacia Ixcoy López, esposa del acusado quien dijo que su esposo trabaja diario como vendedor de fruta, sale de su casa a las cinco de la mañana. Dijo que conocía a Yoselí Vitoria y a su mamá porque son vecinas y siempre han tenido una buena relación, que ella trabaja vendiendo fruta en una escuela cercana pero solo está fuera de su hogar una hora aproximadamente. Yendi Maricela Velásquez Martínez, dijo que es vecina de ambos y que le consta que el acusado a eso de las cinco de la mañana sale a trabajar a Cantel, en donde lo vio en la fecha que señala la acusación, dijo que él le compra a ella el desayuno y que por eso le consta eso. Gabino Chanax refirió que es carpintero y que en el mes de junio de dos mil diez su carpintería estaba frente a la casa del acusado y desde ahí se veía si pasaba alguien hacia el terreno que se dice fue la acusación. Dijo que el acusado se dedica a la siembra de la milpa a donde se iba temprano. Los hechos del acusado y los testigos de la defensa no logran desvirtuar los hechos imputados a Pedro García Sum, en principio porque a los mismos no les constan los hechos atribuidos en la acusación y relatados claramente por la víctima, aunque pretenden situar al imputado en un lugar diferente en la fecha que se cometió el delito, su relato no es suficiente para modificar la imputación de la acusación. La prueba presentada al debate, es suficiente y permite establecer la veracidad de la imputación formulada al acusado, debiendo pronunciarse fallo de condena, estimándose sin valor la



fotocopia simple de la denuncia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil
propuesta por el acusado.-----



DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE

LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADO: La valoración de la prueba respectiva permite dar por acreditado: Que el acusado Pedro García Sum el cinco de junio del dos mil diez, a las nueve de la mañana aproximadamente, cuando se conducía a pie por una vereda que se localiza en la aldea El Palmarcito del municipio de San Felipe departamento de Retalhuleu, le interceptó el paso a la menor Yoselí Victoria Martínez López, de trece años de edad, haciendo uso de violencia física psicológica y con el ánimo criminal de tener acceso carnal vía vaginal menor, la tomó por la fuerza, amenazándola con un cuchillo, que le colocó en la región de cuello, acto seguido la condujo hacia un terreno que estaba cultivado de café y banano y la tiró al suelo, despojándola de sus prendas de vestir logrando se propósito de tener acceso cara al vía vaginal con la nombrada agraviada, en virtud de que tuvo penetración del órgano genital masculino de su persona, posteriormente al hecho la menor quedó en estado de gestación, habiendo dado a luz el día diecisiete de marzo del año dos mil once, a la menor que fue inscrita con el nombre de Escarlet Yamileth Martínez López, según partida de nacimiento número un mil setecientos veinte del Registro Nacional de las Personas Renap del municipio de San Felipe, Retalhuleu. -----

a) De la existencia y calificación legal del delito: Los actos realizados por el acusado Pedro García Sum y/o Pedro García Zun y/o Pedro García Zunun consistentes en que en la fecha, hora y lugar antes descritos, utilizando violencia le interceptó el paso a la adolescente Yoselí Victoria Martínez López con uso de violencia física y psicológica y con el ánimo criminal de tener acceso carnal vía vaginal la tornó por la fuerza, amenazándola con un

cuchillo que le colocó en la región del cuello, conduciéndola hacia un terreno cultivado de café y banano y la tiró al suelo, despojándola de sus prendas de vestir logrando su propósito de tener acceso canal vía vaginal al haber penetrado su órgano genital masculino, menor que resultó embarazada y dio a luz a la niña Escarlet Yamileth Martínez López el diecisiete de marzo del año dos mil once; estos actos fueron realizados por el acusado en forma voluntaria y con conocimiento la finalidad perseguida y querida por este, son relevantes jurídicamente y determinan positivamente la existencia del delito, en el que se da la relación de causalidad exigida por el artículo 10 del Código Penal, porque el acusado realizó actos externos e idóneos para producir los resultados conocidos y queridos por este. En cuanto a la calificación legal del delito, la juzgadora, parte de los siguientes supuestos jurídicos de hecho establecidos en las normas penales contenidas en los artículos 173, 174, del Código Penal: a) Comete delito de violación quien con violencia física o psicológica; b) tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquiera de las vías señaladas u obligue a otra persona a introducirselos a si misma. Hay agravación de la pena: Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito. Al hacer la subsunción de los actos realizados por el acusado Pedro García Sum y/o Pedro García Zun y/o Pedro García Zunun dentro de los supuestos jurídicos de hecho contenidos en las normas precitadas, tenemos que el mismo mediante violencia introdujo su pene en la vagina de la adolescente Yoselí Victoria Martínez López circunstancia que esta establecida en la ley era la agravación de la pena. Conforme el análisis anteriormente realizado, quien juzga, concluye que los actos realizados por el acusado, se subsumen dentro de los presupuestos jurídicos penales de hecho ya referidos, el





grado de ejecución del delito es consumado, pues concurren todos los elementos de tipificación; lesionando gravemente los bienes jurídicos penales protegidos por las normas contenidas en los artículos 173 y 174 del Código Penal consistentes en la libertad e indemnidad sexual de la agraviada Yoselí Victoria Martínez López.-----

De la responsabilidad penal del acusado: Al existir cada uno de los elementos del tipo, se determina que los actos realizados por el acusado Pedro García Sum y/o Pedro García Zun y/o Pedro García Zunun son constitutivos de delito y acreditándose durante el debate que el acusado tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del mismo al haber sostenido mediante violencia física en contra de la víctima, relaciones sexuales vía vaginal de conformidad con el artículo 36 numeral 1º del Código Penal, es autor responsable del delito consumado de Violación con agravación de ‘la pena en contra de la libertad e indemnidad sexual de Yoselí Victoria Martínez López. De la **pena a imponer:** De conformidad con las normas contenidas en los artículos: 62, 65, 66, 173 y 174 del Código Penal que establecen: Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado. El Tribunal determinará, en la sentencia la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado en la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión o intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El Tribunal deberá consignar, expresamente los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena. Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el

máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en un tercio quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede. El máximo o de la pena de que se trate se tomara como base para establecer la cuota o fracción determinada. El delito de violación tiene asignada una pena de prisión de ocho a doce años. La violación con agravación de la pena por mandato legal es aumentada en dos terceras partes del delito de violación por lo que tiene una sanción de trece años con cuatro meses a veinte años de prisión para los autores de delito consumado. En el presente caso, tomando en consideración a favor del acusado, que delinque por primera vez ya que carece de antecedentes penales, pero en contraposición la extensión e intensidad del daño causado por el delito es grave, pues fue lastimada por una persona mayor de edad, a quien le tenía confianza pero esta circunstancia no puede apreciarse como agravante, porque por si misma constituye un tipo delictivo especial que es la agravación de la pena que se hace del delito de violación, y la estigmatización que tendrá que sufrir la víctima quien tiene un daño psicológico moderado como lo refiere el psicólogo Neftali Coyoy Gómez, sin que se acreditara la concurrencia de circunstancias agravantes que modifiquen la responsabilidad penal. La juzgadora, al conjugar la resocializadora de la pena de prisión, establecida en la norma contenida en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y para que la pena de prisión i'esocialicen y no criminalicen y despersonalicen al penado, considera que tal objetivo se alcanza con la aplicación de una pena mínima de prisión de trece años con cuatro meses de duración tal como se indicara en la parte resolutive de la presente sentencia, suspendiéndose al penado de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. De las responsabilidades civiles: Establece el Código Penal en su artículo 112 que toda persona





responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente. La responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales e indemnización de perjuicios. En derecho civil conforme el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión. En el presente caso, la Procuraduría General de la Nación ejerció la acción reparadora, sin embargo, no formuló ninguna petición concreta ni aportó prueba alguna para la determinación de la misma, de tal cuenta que quien juzga no tiene parámetros dentro de los cuales pueda fijar un importe adecuado a la naturaleza del caso, de donde deviene declarar sin lugar la demanda civil planteada. _____

De las costas procesales: Establece la ley adjetiva penal en su artículo 507 que toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que se juzga, es criterio del tribunal eximir al condenado Pedro García Suma y/o Pedro o García Zun y/o Pedro García Zunun, del pago de las costas procesales ocasionadas por la tramitación del presente proceso porque durante el curso del debate no se acreditó su capacidad de pago.-----

DE LA PARTE RESOLUTIVA CON MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES : La Juzgadora en base a lo anteriormente analizado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, 3, 4, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República; 7, 8, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 11, 11 bis, 14, 15, 16, 20, 21, 37, 43, 48, 70, 71, 72, 81, 85, 92, 107, 108, 109, Código Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial al resolver declara: I) Que Pedro *García Sum* y/o

Pedro García Zun y/o Pedro García Zunun, es autor responsable del delito consumado de violación con agravación de la pena, cometido en contra de la indemnidad sexual de la menor Yoseli Victoria Martínez López, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de trece años y cuatro meses de prisión inconvertible, la que deberá de cumplir con abono de la prisión efectivamente padecida desde el *momento* de su detención en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales por lo considerado ; IV. Sin lugar la demanda civil por lo considerado; V) Encontrándose el penado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Tercero de Ejecución Penal. Aparecen las firmas de juez y secretario.



Anexo 7



Caso No. 2.

Sentencia Condenatoria.

Proceso Penal No. 265-2012 Unidad de Audiencias Asistente 3.

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, MAZATENANGO, UNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE.-----

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia, en el proceso penal que se sigue en contra del acusado **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ** por el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS**.-----

La acusación está a cargo del Ministerio Público, a través del Agente Fiscal EDI JESUS AC HERRERA, compareció a la audiencia de debate el agente fiscal abogado JOSE ROBERTO BENAVIDES LOPEZ.-----

No se constituyó Querellante Adhesivo y Actor Civil.-----

La defensa del procesado, BYRON ALFONSO COTO GOMEZ, se encuentra a cargo de la abogada IRIS MARLENY RIVERA PEDROZA del Instituto de la Defensa Pública Penal.-

DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO: BYRON ALFONSO COTO GOMEZ, del diecinueve años de edad, soltero, guatemalteco, con instrucción, hijo de LAFONSO COTO y de JUANA GOMEZ REYES. Nació el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, su lugar de nacimiento en tercera calle cinco guión ocho zona dos, Escuintla, Tiquisate.-----

DE LA ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO.



El Ministerio Público formuló acusación ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Suchitepequez, quien con fecha trece de agosto de dos mil doce abrió a juicio penal por el siguiente hecho: “Que Usted Byron Alfonso Coto Gomez el día siete de octubre del año dos mil once siendo las catorce horas aproximadamente se encontraba a bordo de un bus de transportes Tropicada y se conducía en compañía de EDY ROLANDO GRAMAJO HERNANDEZ y al abordar el bus usted y su acompañante, diferentes pasajeros del referido autobús se pusieron muy nerviosos pues observaron que ustedes llevaban armas de fuego y se les podía observar intención de asaltar ese bus, lo que origino que uno de los pasajeros del referido auto bus quien no quiso identificarse realizara una llamada telefónica alertando a elementos de la policía nacional civil de la comisaría 33 de su presencia y la de su acompañante así como de las intenciones que ustedes tenían así como también aportó algunas características de la ropa que llevaban puesta, al tener esta información se la trasladaron inmediatamente a diferentes agentes policíacos que se encontraban patrullando por el lugar quienes montaron un operativo con el objetivo de ubicar el auto bus en el cual se conducían y a la alguna del kilómetro 122 de la ruta CA-2 lograron ubicar dicho autos bus y le marcaron el alto y empezaron a buscar a personas que reunieran las características de las personas denunciadas y fue en ese momento cuando lo ubicaron a usted y su acompañante, motivo por el cual procedieron a realizarle un registro superficial a ambos incautándole a su acompañante EDY ROLANDO GRAMAJO HERNANDEZ un arma de fuego tipo pistola calibre nueve lugar, marca CZ modelo TT9 serie a00948 la cual aparece registrada a



nombre del señor VICTOR MANUEL YANES ESCOBAR y la misma fue robada a su propietario el día trece de agosto del año dos mil once, cuando dicho señor se encontraba a bordo de un bus tipo pulman en donde individuos desconocidos abordaron dicho bus con el objeto de robar el mismo y le dieron muerte al señor VICTOR MANUEL YANES ESCOBAR y momentos después lo despojaron del arma de fuego incautada, así mismo agentes de la policía nacional civil procedieron a realizarle un registro superficial a su persona incautándole a usted un arma de fuego tipo pistola, marca Hi-Point, modelo CF380 color negro, numero de serie no pudo establecerse, calibre 380 pulgadas Auto 9 por 17 milímetros motivo por el cual se procedió a realizar la aprehensión de usted y de su acompañante, hecho típico, y antijurídico que encuadra con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones la cual contempla el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS.”-----

DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE

EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: Los elementos probatorios producidos y valorados en el debate, acreditan los sucesos contenidos en la hipótesis acusatoria siguiente: Que el acusado **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, el día siete de octubre del año dos mil once siendo las catorce horas aproximadamente se encontraba a bordo de un bus de transportes Tropicana en compañía de otro individuo de sexo masculino y diferentes pasajeros se pusieron nerviosos pues observaron que llevaban armas de fuego y se les podía observar intención de asaltar ese bus, lo que origino que uno de los pasajeros del referido auto bus quien no quiso identificarse realizara una llamada telefónica alertando a elementos de la Policía Nacional Civil de la Comisaría Treinta y tres y aportó algunas características de la ropa que llevaban puesta, al tener esta información se la trasladaron inmediatamente a



diferentes agentes policíacos que se encontraban patrullando por el lugar quienes realizaron un operativo con el objetivo de ubicar el auto bus en el que conducían y a la altura del kilómetro ciento veintidós de la ruta CA dos lograron ubicar dicho auto bus y le marcaron el alto y empezaron a buscar a la personas que reunieran las características de las personas denunciada y fue en ese momento cuando ubicar a **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ** y su acompañante, motivo por el cual procedieron a realizarle un registro superficial a **BYRON ALFONO COTO GOMEZ** incautándole un arma de fuego tipo pistola, marca Hi-Point, modelo CF trescientos ochenta color negro, numero de serie no pudo establecerse, calibre trescientos ochenta pulgadas Auto nueve por diecinueve milímetros, motivo por el cual procedieron a realizar la aprehensión de ambos.-----

DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A CONDENAR: Con base en el análisis de los elementos probatorios recibidos en audiencia del debate mediante la inmediación procesal y en aplicación de los principios de tercero excluido, razón suficiente, así como la psicología, lógica, experiencia y sentido común, todos elementos que conforman el sistema de valoración de la sana crítica razonada; se arriba a las conclusiones de certeza jurídica siguientes: **A) DECLARACION DEL ACUSADO:** El acusado **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, quien no declaró, haciendo uso del derecho de abstenerse a declarar, que le otorga el artículo 370, del Código Procesal Penal. El titular de esta judicatura toma su actividad como un medio de defensa material del acusado, de conformidad con los artículos 12 y 16, de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 15 y 20, del Código Procesal Penal. **B) PRUEBA TESTIMONIAL:** **B.1.)** A la declaración testimonial del agente de la Policía Nacional Civil **CARLOS JOHELY CHUC SOLVAL**, la cual consta en el archivo del auto

respecto, se le otorga valor probatorio porque con su dicho queda probado las circunstancias de modo y lugar del hecho descrito en la acusación, y que fue el quien le incautó al acusado **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, un arma de fuego tipo pistola marca Hi-Point al momento de su aprehensión cuando lo registró. En el presente caso, si bien es cierto, el relacionado testigo al momento de deponer no mencionó las circunstancias de tiempo de la aprehensión del procesado, el juzgador si toma como fundamento para valorar su declaración el hecho de que fue dicho testigo el que le incautó el arma de fuego mencionada al hoy acusado y como no existe ningún otro medio de prueba que afirme lo contrario se tiene por acreditada el día y la hora de la aprehensión al consignada en el hecho descrito en la tesis acusatoria del ente investigador. **C) PRUEBA DOCUMENTAL: C.1.)**

Al dictamen pericial identificado como BAL guión once guión dieciséis mil doscientos cincuenta y seis INACIF guión once guión ciento y nueve mil trescientos veintinueve de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, rendido por el Ingeniero **JORGE FERNANDO FERNANDEZ PEREZ**, Perito Profesional de la Unidad de Laboratorios de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, se le confiere valor probatorio porque con dicho dictamen queda probado la existencia física del arma de fuego y su cargador que fueron objeto de peritaje, la cual identificada con fines analíticos en el relacionado documento como BAL guión once guión dieciséis mil doscientos cincuenta y seis guión uno (BAL-11-16256-1), y que corresponde al tipo pistola, marca Hi-Point, modelo CF trescientos ochenta (CF380) Calibre punto trescientos ochenta (.380) de pulgada auto nueve por diecisiete milímetros (9x17mm), numero de serie p (parcial) y se encuentra en capacidad de disparar; tal como lo establece en la conclusión seis punto uno (6.1) del presente dictamen que se valora, además se le confiere valor





probatorio a dicho documento por ser realizado por empleado publico en el ejercicio de sus funciones observando las formalidades de ley, y por que dicho documentos no fue redargüido de nulidad. **C.3.)** Al Certificado de nacimiento de **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, extendido por el RENAP, de la partida seiscientos trece (613), folio ciento siete (107), del libro ciento cuarenta y dos (142) de nacimientos del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, de fecha catorce de febrero del año dos mil doce, el juzgador le confiere valor probatorio, puesto que con dicho documento se identifica al hoy procesado. **C.4.)** A la carencia de antecedentes penales a nombre de **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil trece, se le confiere valor probatorio, para los efectos de la imposición de la pena. Conclusión Jurídica: El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones requiere, para la actualización de los supuestos del delito de: **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS**, que una persona porte un arma de fuego de las contenidas en los artículos 9 y 11 de la misma ley penal especial citada, sin la licencia correspondiente, extendida a su favor por la Dirección General de Armas y Municiones DIGECAM; y resulta que es autor en que toma parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, tal y como lo establece el artículo 36 numeral 1° del Código Penal, así como la existencia de los presupuestos contenidos en los artículos 13, 19 y 20 del mismo texto legal citado que regulan lo atinente a la consumación, tiempo y lugar de la acción cometida, se confiere a los hechos acreditados y perpetrados, como los hechos que tipifican el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS**, contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones para el hoy procesado; por lo que el procesado **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, con base en las



pruebas valoradas y sustentadas unas con otras, resulta ser el autor responsable del delito, ya que el día y hora del hecho contenido en la tesis acusatoria del Ministerio Público, portaba un arma de fuego tipo pistola, marca Hi-Point, modelo CF trescientos ochenta (CF380) Calibre punto trescientos ochenta (.380) de pulgada auto nueve por diecisiete milímetros (9x17mm), numero de serie P (parcial) y que la misma se en contra en capacidad de disparar, así mismo que no contaba con licencia para portarla, tal y como narró el testigo pertenencia a la Policía Nacional Civil **CARLOS JOHELY CHUC SOLVAL**, (declaración que ya fue valorada), quien fungió como aprehensor y quien el incautara el arma de fuego relacionada. En el caso que nos ocupa, la existencia del arma de fuego descrita y que le fuera incautada al hoy acusado quedo probada con el dictamen realizado sobre la misma por el Ingeniero JORGE FRANCISCO FERNANDEZ PEREZ, Perito Profesional de la Unidad de Laboratorios de Criminalistica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF, ya que la misma fue objeto de análisis por parte de dicho perito, y la misma fue individualizada, así mismo se indicó que dicha arma de fuego se encuentra en capacidad para disparar, no obstante el representante del Ministerio Público, RENUNCIO al diligenciamiento mediante su exhibición en el debate de marras, del arma de fuego incautada al momento de su aprehensión al acusado sin la licencia correspondiente para su Portacion. Por esos motivos de hecho y derecho, es procedente un fallo de condena en su contra.-----

DE LA PENA A IMPONER: Con base en la nocturna de la pena relativamente indeterminada contenida en el artículo 65 del Código Penal, el cual establece que el Juez o tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito y para esta clase de infracción, siendo que el



acusado quebrantó el ordenamiento jurídico contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones y que para el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS**, se regula una pena de OCHO a DIEZ AÑOS DE PRISION incommutables y comiso del arma; y para su imposición debe tomarse en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable. Para establecer este extremo, el tribunal no cuenta con el informe respectivo que haga valer dicha circunstancia por no haber sido aportado por el Ministerio Público por lo que aplica a favor del procesado que no ofrece peligrosidad; asimismo, corresponde considerarse el móvil del delito y en el presente caso se acreditó que la intención del acusado fue portar un arma de fuego de las contenidas en los artículos 9 y 11 de la Ley de Armas y Municiones, sin la licencia correspondiente, pero dicha circunstancia es propia del supuesto del mismo ilícito penal imputado; también incumbe establecerse la extensión e intensidad del daño causado, el cual fue grave, ya que el acusado violentó con su actuar el bien jurídico tutelado de la tranquilidad social; y las circunstancia atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas por su número o importancia; lo que en este caso no existe atenuantes ni agravantes probadas que modifiquen su responsabilidad penal. Todo lo anterior hace que la responsabilidad penal del acusado no tenga una modificación y que se le imponga la pena mínima a que se hará mención en la parte resolutive de la presentencia sentencia, y el comiso y destrucción del arma que le fue incautada. Por otro lado, dicha pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, lo que por imperativo legal, así se deberá declararse en la parte resolutive de la sentencia (Artículo 59 del Código Penal). -----

DE LAS COSTAS PROCESAES: Con la facultad que la ley confiere al tribunal,



ateniendo los preceptos de la norma contenida en el artículo 507 del Código Procesal Penal que establece que el vencido en el proceso será condenado al pago de las costas del juicio, excepto que exista una razón suficiente para eximirlo; se establece que si hay razón para eximir al acusado: **BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, del pago de las costas procesales, causadas en su enjuiciamiento, pues utilizó los servicios del Instituto de la Defensa Pública Penal, por lo que se le exime del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento.-----

DEL COMISO Y DESTRUCCION DE LAS ARMAS DE FUEGO: El comiso consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubiere cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, tal y como lo preceptúan los artículos 60 del Código Penal y 145 de la Ley de Armas y Municiones, en tal sentido se ordena el Comiso de un arma de fuego tipo pistola, marca Hi-Point, modelo CF trescientos ochenta (CF380) calibre punto trescientos ochenta (.380) de pulgada auto nueve por diecisiete milímetros (9x17mm), numero de serie P (parcial) y su correspondiente cargador, así mismo se ordena la destrucción de dichos objetos, al estar firme el presente fallo, facultando para el efecto a la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES, institución que deberá dejar constancia de dicha diligencia y dar cuenta de su cumplimiento a donde corresponda.-----

PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, artículos citados y en lo que para tal efecto establecen los artículo 8 y 9 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 9, 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 11, 13, 35, 36, 41, 44, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 62, 65, 69, 72, 75, 76 del Código Penal; 1, 3, 5, 11bis, 14, 48, 186, 347, 350, 354, 356, 357, 358, 362, 368, 369, 372,

377, 378, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 507 del Código Procesal Penal; 1, 4, 9, 11, 123 y 145 de la Ley de Armas y Municiones; 14, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; al resolver, **DECLARA: I. Que BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, es autor responsable del delito de: **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS**, cometido en contra de la tranquilidad social, por cuya infracción a la Ley de Armas y Municiones, se le impone la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES**; pena de prisión que deberá cumplir en el centro de condena que para tal efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión ya padecida; **II. Se suspende al condenado BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, en el goce de sus derechos políticos por el tiempo que dure la pena impuesta, debiéndose oficiar a donde corresponda por parte del Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Quetzaltenango; **III. Se exime al penado BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, al pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; **IV. Se ordena el comiso, y la destrucción del arma de fuego tipo un arma de fuego tipo pistola, marca Hi-Point, modelo CF trescientos ochenta (CF380) Calibre punto trescientos ochenta (.380) de pulgada auto nueve por diecisiete milímetros (9x17mm), numero de serie P (parcial) y su correspondiente cargador, que le fuera incautada al penado BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, al momento de su aprehensión, al estar firme el presente fallo, facultando para el efecto a la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES, institución que deberá dejar constancia de dicha diligencia y dar cuenta de su cumplimiento a donde corresponda; **V. Siendo que el penado BYRON ALFONSO COTO GOMEZ**, se encuentra guardando prisión preventiva en el centro carcelario correspondiente, continúe en la misma situación jurídica, y al estar firme la presente sentencia, remítase las actuaciones



al Juzgado de Ejecución Penal de la Ciudad de Quetzaltenango, poniendo a su disposición
al penal relacionado, debiéndose hacer las comunicaciones pertinentes. Aparecen las firmas
de juez y secretario.-----



Anexo 8



Caso No. 3.

Sentencia Condenatoria

Proceso Penal No. 76-2010 Unidad de Audiencias 3.

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, MAZATENANGO, VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE.-----

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia, en el proceso penal que se sigue en contra del procesado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, por el delito de **VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA Y ROGO AGRAVADO EN CONCURSO REAL DE DELITOS**.-----

La acusación está a cargo del Ministerio Público, a través del fiscal, de distrito abogado ALBERT CLINTON WHYTE BERNRD. Compareció a la Audiencia de Debate Oral y Público, el agente fiscal abogado ALVARO ARTURO DE LEON ALVAREZ. Querellante Adhesivo y Actor Civil: NO HAY. La defensa del procesado JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP, se encuentra a cargo del abogado LAZARO JEREMIAS LOPEZ LOPEZ del Instituto de la Defensa Pública Penal.-----

DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO: JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP, de veintitrés años de edad, soltero, piloto de mototaxi, guatemalteco, originario vecino y residente en cantón Central de la aldea San Pedro Cutzan del municipio de Chicacao del departamento de Suchitepequez, es hijo de Juan Méndez Coché y de Candelaria Pop Sac, nació el dos de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en Aldea

San Pedro Cutzán, Chicacao, Suchitepequez, se identifica con la cédula de Ciudad número de orden J guión diez y de registro cincuenta y cuatro mil ochenta extendida por el alcalde municipal del municipio de Chicacao.-----



DE LA ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO

El Ministerio Público formuló acusación ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Suchitepequez, quien con fecha dos de julio del año dos mil diez, abrió a juicio penal, sobre el siguiente hecho: Al acusado se le atribuye el siguiente hecho punible: 1.- “Porque usted JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP el día siete de junio del año dos mil ocho como a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, aprovechándose de que las ofendidas: Rosa María Chachal Tumin y Carmen de Jesús Chachal Tumin menores de edad, le solicitaron un viaje en el mototaxi del que usted era piloto identificado con el número seis, del parque de la población de Chicacao departamento de Suchitepequez, hacia la casa de habitación de las agraviadas ubicada en Barrio Brisas del Cutzan, cinco guión sesenta de la zona uno del municipio de Chicacao departamento de Suchitepequez, llevando usted como compañero al señor Elías Méndez Pop, partieron del parque indicado tomando la ruta de la salida del municipio de Chicacao hacia la aldea Nahualete del mismo municipio, siendo que en la salida de dicha población se subieron al mototaxi cuatro individuos, uno identificado como Alexander y otro como Ángel y los otros desconocidos, y sobre la ruta en donde queda una huera que pertenece a la finca la concha del municipio de San Miguel Panan departamento de Suchitepequez usted desvió el mototaxi por un camino de terracería mismo que conduce al parcelamiento Candelaria y a unos ciento cincuenta metros aproximadamente hacia



dentro de la carretera principal, detuvo la marcha del vehículo que conducía a las agraviadas Rosa María Chachal Tumin y Carmen de Jesús Chachal Tumin, seguidamente Elías Méndez su hermano le dijo que se sacara el filudo refiriéndose a un cuchillo, y con ayuda de tres de los compañeros que iban con usted, con violencia tiraron al suelo a Rosa María Chachal Tumin, seguidamente usted le quito el pantalón color negro que la agraviada llevaba puesto y yació con ella, seguidamente yacieron con la victima otras tres personas que lo ayudaron a tirarla al suelo, mientras que Elías Méndez hacia lo mismo con la menor Carmen de Jesús Chachal Tumin, después de que usted yació con Rosa María Chachal Tumin yació con la menor agraviada Carmen de Jesús Chachal Tumin pues dicha menor estaba tirada en el suelo bajo las amenazas de Elías Méndez y compañeros” El hecho punible que se atribuye al sindicato según nuestra ley sustantiva penal la califica como VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA establecido en los artículos 173 y 174 del Código Penal.-----

2.- “Porque usted JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP el día siete de junio del año dos mil ocho como a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, aprovechándose de que las ofendidas: Rosa María Chachal Tumin y Carmen de Jesús Chachal Tumin menores de edad, le solicitaron un viaje en el mototaxi del que usted era piloto identificado con el número seis, del parque de la población de Chicacao departamento de Suchitepequez, hacia la casa de habitación de las agraviadas ubicada en Barrio Brisas del Cutzan, cinco guión sesenta de la zona uno del municipio de Chicacao departamento de Suchitepequez, llevando usted como compañero al señor Elías Méndez Pop, partieron del parque indicado tomando la ruta de la salida del municipio de Chicacao hacia la aldea Nahualate del mismo municipio, siendo que en la salida de dicha población



se subieron al mototaxi cuatro individuos, uno identificado como Alexander y Ángel y los otros desconocidos, y sobre la ruta en donde queda una huera que pertenece a la finca la concha del municipio de San Miguen Panan departamento de Suchitepequez usted desvió el mototaxi por camino de terracería mismo que conduce al parcelamiento Candelaria y a unos ciento cincuenta metros aproximadamente hacia dentro de la carretera principal, detuvo la marcha del vehículo que conducía bajo amenazas de muerte usted y sus compañeros bajaron a las agraviadas Rosa María Chachal Tumin y Carmen de Jesús Chachal Tumin, seguidamente Elías Méndez su hermano le dijo que se sacara el filudo refiriéndose a un cuchillo, y con ayuda de tres de los compañeros que iban con usted le quito el pantalón de color negro a la agraviada llevada puesto y yació con ella, seguidamente yacieron con la victima las otras tres personas que lo ayudaron a tirarla al suelo, mientras que Elías Méndez hacia lo mismo con la menor Carmen de Jesús Chachal Tumin, después de que usted yació con Rosa María pues dicha menor estaba tirada en el suelo bajo las amenazas de Elías Méndez y compañeros, así mismo, aprovechándose de la situación después de yacer violentamente con la menor Rosa María Chachal Tumin, con violencia y bajo amenazas de muerte la despojo de un teléfono celular marca Motorola con el número 43451010 de la Empresa Movistar, así como de la cantidad de trescientos cincuenta y ocho quetzales”. El hecho punible que se atribuye al procesado, según nuestra ley sustantiva penal la califica como robo agravado de conformidad con el artículo 252 del Código Penal.-----

DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE

SE ESTIMA ACREDITADO: El Juzgador de los elementos de prueba producidos en el debate, considera acreditados los siguientes hechos: A) “Que el acusado **JUAN ANTONIO**

DE JESUS MENDEZ POP el día siete de junio del año dos mil ocho como a las ~~seis~~ horas con treinta minutos aproximadamente, aprovechándose de que las ofendidas: Rosa María Chachal Tumín y Carmen de Jesús Chachal Tumín, menores de edad, le solicitaron un viaje en el mototaxi del que él era piloto identificado con el número seis, del parque de la población de Chicacao departamento de Suchitepequez, hacia la casa de habitación de las agraviadas ubicada en Barrios Brisas de Cutzán, cinco guión sesenta de la zona uno del municipio de Chicacao departamento de Suchitepéquez, llevando como compañero al señor Elías Méndez Pop, partieron del parque indicado, tomando la ruta de la salida del municipio de Chicacao hacia la aldea Nahualate del mismo municipio, siendo que en la salida de dicha población se subieron al mototaxi cuatro individuos, desconocidos, y sobre la ruta en donde queda una hulera que pertenece a la Finca la Concha del municipio de San Miguel Panan departamento de Suchitepéquez, el hoy acusado desvió el mototaxi por un camino de tercercería mismo que conduce al parcelamiento Candelaria y a unos ciento cincuenta metros aproximadamente hacia dentro de la carretera principal, detuvo la marcha del vehículo que conducía y bajo amenazas de muerte, él y sus compañeros bajaron a las agraviadas Rosa María Chachal Tumín y Carmen de Jesús Chachal Tumín, seguidamente Elías Méndez su hermano con ayuda de tres de los compañeros que iban con él, con violencia tiraron al suelo a Rosa María Chachal Tumín, seguidamente el acusado le quito el pantalón de color negro que la agraviada llevaba puesto y yació con ella, seguidamente yacieron con la víctima otras tres personas que lo ayudaron a tirarla al suelo, mientras que Elías Méndez hacia lo mismo con la menor Carmen de Jesús Chachal Tumín, después de que el acusado yació con Rosa María Chachal Tumín yació con la menor agraviada Carmen de Jesús Chachal Tumín pues dicha menor estaba tirada en el suelo bajo las amenazas de Elías





Méndez y compañeros, aprovechándose de la situación después de yacer violentamente con la menor Rosa María Chachal Tumín, con violencia y bajo amenazas de muerte la despierto de un teléfono celular, así como de la cantidad de trescientos cincuenta y ocho quetzales.---

DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A CONDENAR: El Juzgador haciendo uso de los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, la Psicología, la experiencia y el sentido común, elementos que sustentan el sistema de valoración de la sana crítica, al analizar cada uno de los medios de prueba recibidos en el debate, arriba a las siguientes conclusiones de certeza jurídica.-----

DE LA DECLARACION DEL ACUSADO: El acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, quien no declaró haciendo uso del derecho a no declarar contemplado en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14, 15 y 370 del Código Procesal Penal.-----

DE LA PARTICIPACION Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

En cuanto a la participación y responsabilidad penal del acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, el juzgador asienta que la misma se acreditó en el debate, con los órganos de prueba que se recibieron en la audiencia, siendo estos: **PRUEBA TESTIMONIAL:** Se recibió la declaración de las propias agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, quienes expusieron lo que consideraron pertinente en cuanto a los hechos de los cuales fueron víctimas por parte del hoy acusado, declaraciones que quedaron en el registro de audio en la carpeta judicial respectiva y en disco compacto en poder de la unidad de audiencias de este Tribunal. A estas declaraciones testimoniales, el juzgador, les confiere valor probatorio porque son contestes, creíbles y no contradictorias, por lo que las mismas son suficientes



para lograr establecer fehacientemente la fecha, la hora, el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen al acusado, a quien identificaron plenamente en sus respectivos testimonio, en cuanto al motivo por el cual ocurrió el hecho también quedó establecido y fue el acceso carnal vía vaginal con ambas agraviadas menores de edad en contra de su voluntad, empleando para ello violencia tanto física como psicológica por parte del hoy acusado, juntamente con su hermano y otras cuatro o cinco personas de sexo masculino (cuya identidad aun es desconocida), de igual forma, después de yacer violentamente con la agraviada **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**, fue objeto de desapoderamiento violento de su teléfono celular, y dinero en efectivo que portaba por parte de una de las personas que la habían violado; corroborando con dichos testimonios, la tesis acusatoria del Ministerio Público, formulada en contra del procesado por los delitos de **VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA Y ROBO AGRAVADO**. De igual forma, se recibió la declaración de la testigo **CECILIA TIMUN PABLO** (quien es la progenitora de las hoy agraviadas), testimonio que de igual manera quedó grabado en el sistema de audio correspondiente. A dicha declaración quien juzga, le confiere valor probatorio, puesto que la misma es firme, conteste, creíble y no contradictoria, y la misma es suficiente para lograr establecer fehacientemente la fecha, la hora, el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen al acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, y si bien es cierto a la testigo cuya declaración es objeto de valoración, no le consta de vista, el referido acceso carnal en contra de la voluntad de las otras menores de edad y hoy agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, fueron las propias víctimas quienes se lo relataron instantes después de haber sufrido dicha violación, motivo por el cual el testimonio de **CECILIA TUMIN**

PABLO, es útil e importante para el juzgador, puesto que con el mismo se corroboró lo manifestado por las agraviadas relacionadas, en sus respectivas deposiciones, y ello es suficiente para conferirle valor probatorio. En el presente caso, si bien es cierto, en sus respectivas declaraciones, las testigos vivenciales **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, mencionaron que el número de personas que participaron en el día, hora y lugar de los hechos sujetos a prueba descritos en el Memorial de Acusación del Ministerio Público, estaba conformado por el hoy acusado, su hermano y otras cuatro o cinco personas de sexo masculino cuya identidad aun es desconocida, discrepancia que a criterio del juzgador, es comprensible, dado a la intensidad del hecho traumatizante del cual fueron víctimas las hoy agraviadas, además, de la circunstancia de que los hechos sujetos a prueba, se suscitaron hacia mas de tres años, y que en el lugar de los hechos y la hora de los mismos no permitían una visibilidad idónea, por lo que el titular de esta judicatura, no tiene reparo alguno, para tener por acreditado que el número de personas de genero masculino que acompañaron al hoy procesado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, a su hermano y que participaron en los hechos sujetos a prueba es el plasmado en el hecho desarrollado en el referido Memorial de Acusación del ente investigador, es decir, que eran cuatro las personas de sexo masculino que acompañaron al relacionado procesado y a su hermano. **PRUEBA PERICIAL:** Aunado a lo anterior, y para sustentar lo manifestado por las testigos, cuyas declaraciones fueron valoradas con antelación, se recibió la declaración de la Perito **PATRICIA VERONICA CAN DIAZ**, Licenciada en Psicología, encargada de la Oficina de Atención a la Víctima de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Suchitepéquez, quien si bien es cierto no pudo ratificar, modificar o ampliar los dos dictámenes psicológicos practicados, respectivamente a las



agraviadas **ROSA MARÍA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, en virtud de que ambos documentos no fueron ofrecidos en su momento procesal oportuno ante el órgano contralor de la investigación por parte del Ministerio Público, a dicha declaración el juzgador le confiere valor probatorio en virtud de que con al misma se acreditó que las hoy agraviadas al momento de ser evaluadas por la relacionada perito, presentaron daño psicológico ocasionado por el evento traumatizante de haber sido objeto de acceso carnal en contra de su voluntad por el acusado. También, se recibió la declaración de la Doctora **CAROLINA DEL ROSARIO COYOY TOC**, Perito Profesional Área de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF, quien ratificó, sus dictámenes periciales, ambos de fechas cuatro de mayo del año dos mil diez, identificados como CQUETZ GUION DOS MIL DIEZ GUION UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES Y CQUETZ GUION DOS MIL DIEZ GION UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, practicados respectivamente a **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, sin ninguna modificación o ampliación, documentos que fueron incorporados al debate mediante su lectura, con el contenidos de los mismos y con la explicación de la referida perito se acreditan nuevamente los hechos imputados al acusado, puesto que es precisa en su informe al CONCLUIR, entre otras cosas: (Conclusiones copiadas en parte conducente) en el caso de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**: “1. *ROSA MARIA CHACHAL TUMIN manifiesta en su relato los siguientes elementos de credibilidad de acuerdo con el análisis de criterios basado en contenidos (CVC-A): estructura lógica, cantidad de detalles, engranaje contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversación, detalles inusuales, detalles superfluos, asociaciones*





externas relacionadas, relatos del estado mental subjetivo, admitir falta de detalles característicos de la ofensa, de manera que el relato que ella hace, considerado de crédito, por no aparecer en la historia que refiere, indicadores que orienten a pensar en una mentira o en una fabulación de su relato, el cual es verosímil. 2. La historia relatada por ROSA MARIA CHACHAL TUMIN concuerda con los marcos conceptuales típicos de abuso sexual y el relato de otras víctimas...Rosa de acuerdo con lo que declara, atraviesa por un periodo negativo en su vida que requiere esfuerzos de adaptación que están por encima de sus capacidades naturales, dado que se trata de un estresor grave que se inserta de manera violenta en su biografía y que atenta contra su desarrollo biológico y psicológico. 3. El proceso de adaptación que debe realizar ROSA MARIA CHACHAL TUMIN es una secuela; al momento de que la presente evaluación, manifiesta sintomatología altamente compatible con un F 32.1 TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR MODERADO CRONICO... 4. Es posible que surjan más secuelas dada la intensidad de lo vivido y la presencia actual de las instancias penales en las que ROSA MARIA CHACHAL TUMIN está inserta. Entre las posibilidades psicológicas más importantes se encuentran: Alteraciones emocionales, distorsión del concepto de sí misma, distorsión de su valor como persona, distorsión de la visión del mundo, distorsión del concepto de hechos que se denuncian, son conducentes a la perdida de la autoestima... 5. Desde el punto de vista victimológico; con un hecho como el denunciado: existen elementos suficientes para que ROSA MARIA CHACHAL TUMIN se constituya en víctima primaria (sujeta de la acción punible); y ya en este momento, ha vivido una victimización secundaria (agravación de la primera por mala reacción del medio próximo a la menor y falta de sensibilidad social) pero del curso de los acontecimientos, dependerá que se



*instale o no una victimización terciaria (estigmatizaciones, adaptación de desamparado o afectada por falta de justicia). 6. Es prudente tener en cuenta la calidad de la víctima al ser menor de edad en el momento en el que sucedieron los hechos, la forma de actuar factible de los presuntos agresores... 7. Es recomendable que ROSA MARIA CHACHAL TUMIN reciba el soporte y apoyo psicológico que le ayude a ser resiliente, poder dar respuestas asertivas y contender en su beneficio con la realidad, a manera de prevenir las secuelas a largo plazo descritas o para contrarrestarlas...”; en el caso de **CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**: “1. Loe elementos contenidos en la historia relatada por CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN, la sintomatología descrita y los hallazgos de la exploración clínica son compartibles entre sí. 2. El dicho relatado por CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN cuenta con los siguientes elementos de credibilidad de acuerdo al análisis de criterios basado en contenidos (CBC-A); Estructura lógica, cantidad de detalles, engranaje contextual, descripción de interacciones, reproducción de la conversación detalles inusuales, detalles superfluos, asociaciones externas relacionadas, relatos del estado mental subjetivo, atribución del estado mental del autor del delito, detalles característicos de la ofensa. Estos elementos indicadores que orienten a pensar en una mentira o una fabulación en su relato, el cual es verosímil. La historia concuerda con los marcos conceptuales típicos de abuso sexual y el relato de otras víctimas... Dios una versión de los hechos en la presente entrevista, clara, coherente y con ausencia o contradicciones. 3. CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN al momento de la evaluación, manifiesta sintomatología relacionada con alteraciones del estado de ánimo o afectivas... 4. Es posible que surjan más secuelas dada la intensidad de lo vivido y la presencia actual de las instancias penales en las que CARMEN DE JESUS CHACHAL*



TUMIN está inserta. Entre las posibilidades psicológicas más importantes se encuentran:

Alteraciones emocionales, distorsión del concepto de sí misma, distorsión de su valor como persona, distorsión de la visión del mundo, distorsión del concepto de los demás, distorsión de las propias capacidades afectivas y distorsión del pasado y del futuro. Todos los hechos que se denuncian, son conducentes a la pérdida de la autoestima... 5. Desde el punto de vista victimológico; con un hecho como el denunciado: existen elementos suficientes para que CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN se constituya en víctima primaria) sujeta de la acción punible); y de la evolución de los acontecimientos depende que se instale o no una victimización secundaria (agravación de la primera por mala reacción del medio próximo a la menor y falta de sensibilidad social) y terciaria (estigmatizaciones, adaptación al rol de desamparado o afectada por falta de justicia)... 6. Es recomendable que CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN reciba el soporte y apoyo psicológico que le ayuda ser resiliente, poder dar respuestas asertivas y contender en su beneficio con la realidad, a manera de prevenir las secuelas a largo plazo descritas para contrarrestarlas...". Por lo anteriormente relatado, a la referida declaración y dictámenes periciales, se les confiere valor probatorios, puesto que con los mismos se robustece nuevamente lo declarado por las agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, en el sentido de que como consecuencia de que fue objeto de acceso carnal violento vía vaginal, en contra de su voluntad, por parte del acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, su hermano, y otras cuatro personas de genero masculino aun no identificados que lo acompañaban y que participaron, el día, hora y lugar de los hechos sujetos a prueba, dio como resultado, en el caso de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**, una sintomatología de TRANSTORNO DEPRESIVO

MAYOR MODERADO CRONICO; y en el caso de **CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, una sintomatología relacionada con ALTERACIONES DE ESTADO DE ANIMO O AFECTIVAS, y que ambas necesitan apoyo y soporte psicológico para prevenir y contrarrestar las secuelas de los referidos daños en la psiquis de las agraviadas mencionadas. En cuanto a la **PRUEBA DOCUMENTAL**, que se incorporó por su lectura y por su exhibición al debate consistente en: **A)** A la Certificación de asiento de cédula de vecindad del acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, expedida por la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, se le otorga valor probatorio, puesto que con dicho documento, se acredita la identidad del hoy acusado. **B)** Al Álbum fotográfico identificado como ECA CIENTO TREINTA Y SIETE GUION NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE GUION DOS MIL DIEZ GUION CIENTO DIEZ, referencia MP CIENTO TREINTA Y SIETE GUION DOS MIL OCHO, GUION TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES, que contiene seis fotografías, y que fue elaborado por el Técnico de Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público GERSON ELEAZAR FUENTES RAMIREZ, se le otorga valor probatorio, puesto que si bien es cierto, dicho documentos es un acto propio de investigación, contiene fotografías en donde aparecen las hoy agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, circunstancia que lo convalida, y con el mismo se acredita el lugar de los hechos sujetos a prueba. **C)** A la Fotocopia de la Certificación de la Partida de Nacimiento de ROSA MARIA CHCHAL TUMIN, número doce mil seiscientos ochenta y siete (12, 687), libro numero doscientos cinco (205), folio seiscientos ochenta y siete (687) del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Chicacao Suchitepequez de fecha siete de octubre del año dos mil nueve,



se le otorga valor probatorio, puesto que con dicho documentos se acredita la identificación de la agraviada relacionada, así mismo se establece que al momento de ser sujeto pasivo de los hechos que se le imputan al acusado, únicamente contaba con diecisiete años de edad.



D) A la certificación de la Partida de Nacimiento de CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN, número siete mil ciento ocho (7, 108) libro número doscientos cuarenta y cinco (245), folio ciento ocho (108) del Registro Nacional de las Personas del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, se le otorga valor probatorio, puesto que con dicho documentos se acredita la identificación de la agraviada relacionada, así mismo se establece que al momento de ser sujeto pasivo de los hechos que se le imputan al acusado, únicamente contaba con quince años de edad. **E)** A la prueba ofrecida por la defensa Técnica del acusado consistente la misma en Constancia de Antecedentes Penales, del acusado Juan Antonio de Jesús Méndez Pop, extendida por al Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial de fecha doce de febrero del año dos mil diez, se le confiere valor probatorio para los efectos establecido en el artículo 65 del Código Penal. **F)** Al documento ofrecido como Nueva Prueba, por el Ministerio Público, a través de su representante, consistente la misma en la Certificación del proceso ciento setenta y uno guión dos mil diez (171-2010) a cargo del oficial primero, extendida por el infrascrito Secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Suchitepéquez, con el visto bueno de la funcionaria judicial correspondiente, de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, se le otorga valor probatorio, puesto que con Sentencia emitida dentro del referido proceso, de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, dictada por la titular de dicha judicatura Abogada MARTA SUSANA VIDEZ LAVARREDA, con la misma se acreditó que mediante el

procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se le impuso una medida socioeducativa al adolescente ELIAS MENDEZ POP, al haber sido declarado responsable del ilícito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA, cometido en agravio de la libertad y seguridad sexual de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, habiendo cometido el referido ilícito en compañía de **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP** (el hoy procesado), el día, lugar y hora, de los hechos sujetos a prueba en el presente proceso penal, además se le confiere valor probatorio, puesto que dicho fallo contenido en el documento objeto de valoración se fundó en parte de la prueba documental siguiente: **a)** Informes médico forenses, ambos de fechas doce de junio del año dos mil ocho, rendidos por el Doctor Moisés Joachin Navarro Perito Profesional de Medicina Área de patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF, practicado a las agraviadas **ROSA MARIA CHCHAL TUNIM Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, respectivamente, con los que se probó que dichas pacientes presentaron signos de penetración reciente, **b)** Dictámenes periciales, ambos de fechas veintiuno de julio del año dos mil ocho del peritaje biológico rendidos por el Licenciado Octavio Culajay Químico Biólogo, Perito Profesional Dos de la Unidad de Laboratorios de Criminalística INACIF practicados a las víctimas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, respectivamente, en relación a los hisopados vaginales en ellas realizados, con los que se probó que se le detectó presencia de semen y se observaron espermatozoides, en las relacionadas víctimas, **c)** Dictámenes Psicológicos con números de referencia doscientos veinte guión cero ocho OAV (220-08 OAV) y doscientos veintiuno guión cero ocho OAV (221-08 OAV) practicados por la Licenciada Patricia Verónica Can Díaz encargada de la





Oficina de Atención a la Víctima de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Suchitepequez, realizados a las víctimas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN** y **CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, respectivamente, con los que se probó la violencia psicológica de la cual fueron objeto así como grave daño psicológico causado a la relacionadas agraviadas producto de la violación que sufrieron; lo que corrobora la Declaración Pericial de la Licenciada Patricia Verónica Can Días, diligenciada en el debate de merito, la cual ya fue objeto de valoración por el juzgador; además quien juzga en esta instancia le confiere valor probatorio a la certificación del expediente objeto de valoración, por que dicho documentos fue faccionado por funcionario público en el legítimo ejercicio de su cargo, observando las formalidades legales y que el mismo no fue redargüido de nulidad.-----

DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y SU CALIFICACION JURIDICA: El juzgador, de conformidad con la definición sustancial del delito, como el comportamiento humano, que a juicio del legislador compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y que existe como respuesta una sanción penal, considera con certeza: por una parte que en el debate se acreditó la existencia de los delitos de que se imputaron en su momento procesal oportuno al acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, con la prueba pericial, testimonio y documental debidamente diligenciada y valorada con antelación, misma que el juzgador la consideró eficaz, convincente e idónea para acreditar que las agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, si fueron objeto de una violación, pues con dicha prueba constan las secuelas psicológicas y físicas por el acceso carnal vía vaginal no voluntario de que fueron objeto las víctimas relacionadas, por parte



del hoy procesado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, su hermano **ELIAS MENDEZ POP**, y otras cuatro personas de género masculino aun no identificadas, asimismo, el desapoderamiento en forma violenta de un aparato de telefonía celular y una cantidad de dinero en efectivo, por parte de dichos individuos a la agraviada **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**. Por otra parte en cuanto a la calificación jurídica del injusto penal que se conoce, el juzgador considera que en las conductas desplazadas por el acusado se dan los presupuestos contenidos en las normas jurídicas de los artículos 11, 173, 174 numeral 1º y 3º, 251 y 252 numeral 1º, los cinco del Código Penal; el primero refiere, que el delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto; la segunda norma contempla, que “Comete el delito de Violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos: 1º. Usando violencia suficiente para conseguir su propósito. 2º.... 3º....; la tercera norma contiene, agravaron de la pena del delito de Violación: “.....con los siguientes casos: 1º. Cuando concurrieren en el delito dos o mas personas. 2º.... 3º.... Cuando como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la victima.” La cuarta norma contempla lo relacionado al delito contra del patrimonio de Robo que refiere que lo comete: “Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble, total o parcialmente ajena”; y la quinta norma porque contiene las circunstancias que agravan el ilícito cometido, concurriendo en este caso el inciso “1º. Cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla.” Por consiguiente habiéndose acreditado, los injustos penales aludidos contenidos en las normas precitadas, con las declaraciones de las agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, de que el día, hora y lugar de los hechos que

fundamenta la acusación del Ministerio Público las mismas fueron objeto de una ~~violación~~, es decir, acceso carnal violento vía vaginal, en contra de su voluntad por parte del acusado

JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP, su hermano **ELIAS MENDEZ POP** y

cuatro personas de género masculino aun no identificadas, así mismo, después de yacer con la agraviada **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**, esta ultima, en forma violenta fue objeto de desapoderamiento de sus pertenencias, consistentes en dinero en efectivo y un aparato de telefonía de su propiedad por parte de uno de sus victimarios; con la declaración de la Perito **PATRICIA VERONICA CAN DIAZ**, Licenciada en Psicología, encargada de la Oficina de Atención a la Víctima de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Suchitepequez, quien manifestó que las hoy agraviadas al momento de ser evaluadas, presentaron daño psicológico ocasionado por el evento traumatizante de haber sido objeto de acceso carnal en contra de su voluntad por el acusado; se acreditó también con la declaración de la Doctora **CAROLINA DEL ROSRIO COYOY TOC**, Perito Profesional Área de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF, quien ratificó sus dictámenes periciales, ambos de fechas cuatro de mayo del año dos mil diez, practicados respectivamente a **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, sin ninguna modificación o ampliación, con el contenido de los mismos y con la explicación de la referida perito se acreditan nuevamente los hechos imputados al acusado, puesto que con los mismos se robustece nuevamente lo declarado por las agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, en el sentido de que como consecuencia de que fueron objeto de acceso carnal violento vía vaginal, en contra de su voluntad, por parte del acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, su hermano y otras cuatro





personas de género masculino aun no identificados que lo acompañaban y que participaron el día, hora y lugar de los hechos sujetos a prueba, dio como resultado, en el caso de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**, una sintomatología de **TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR MODERADO CRONICO**; y en el caso de **CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, una sintomatología relacionada con **ALTERACIONES DE ESTADO DE ANIMO O AFECTIVAS**; con el documento ofrecido como Nueva Prueba, por el Ministerio Público, a través de su representante, consistente la misma en la Certificación del proceso ciento setenta y uno guión dos mil diez (171-2010) a cargo del oficial primero, expedida por el Infrascrito Secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Suchitepequez, de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, que contiene la Sentencia emitida dentro del referido proceso, de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, dictada por la titular de dicha judicatura Abogad **MARTA SUSANA VIDEZ LAVARREDA**, con la que se acredito que mediante el procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se le impuso una medida socioeducativa al adolescente **ELIAS MENDEZ POP**, al haber sido declarado responsable del ilícito de **VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA**, cometido en agravio de la libertad y seguridad sexual de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, habiendo cometido el referido ilícito en compañía de **JUAN ANTONIO MENDEZ POP** (el hoy procesado), el día, lugar y hora, de los hechos sujetos a prueba en el presente proceso penal; por lo tanto al coincidir la información, las fechas, los datos, dichos medios de prueba son idóneos para tener probados los presupuestos que exigen los artículos citados, cuyo resultado sustenta las penas que se imponen en este caso al acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ**

POP. Asimismo concurren en dichas acciones reprochables, los presupuestos contenidos en el artículo 10 del Código Penal que se refiere a la relación de causalidad que exige la norma, como los contenidos en los artículos 13, 19 y 20 del mismo texto legal citado que regulan lo atinente a la consumación, tiempo y lugar de la acción cometida, de igual manera concurren los presupuestos establecidos en el artículo 69 del Código Penal, que se refiere al CONCURSO REAL de delitos, “ya que al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves...”. El juzgador para calificar el íter criminis acreditado y perpetrado por el acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, toma en cuenta, EN PRIMER LUGAR, lo analizado anteriormente y lo tipifica como delitos de **VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA Y ROBO AGRAVADO**, contenidos, respectivamente, en los artículos 173 y 174 numeral 1° del Código Penal y en los artículos 251 y 252 numeral 1° del mismo cuerpo legal. EN SEGUNDO LUGAR, que los delitos que originan en la mente del autor hasta su ejecución completa, pasa por distintos grados o niveles que alcanza la voluntad del sujeto, primero abarca la fase interna o subjetiva, en la que el hecho se concibe en la mente del autor, delibera sobre los motivos de la realización del hecho y el segundo nivel, se refiere a la fase externa u objetiva, que comienza con los actos preparatorios, a los que siguen los actos de ejecución y consumación, siendo evidente en esta clase de ilícitos penales que se elija como víctimas a las personas más vulnerables del entorno del victimario, a alguien que no denuncie a su agresor, o en quien se ejerza violencia física o psicológica, además elige a dos menores como las hoy agraviadas por su estado de indefensión, puesto que se acreditó mediante los documentos valorados que **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y**





CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN, al momento de ser víctimas de los delitos penales que se probaron, contaban con diecisiete y quince años de edad, respectivamente.

CONCLUSION JURIDICA: En el presente juicio, para el juzgador, han quedado acreditados los hechos formulados por el ente acusado en contra del acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, en cuanto a las acciones dolosas que perpetró, en primer lugar, en relación al tipo de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA, cometido en la libertad y seguridad sexual de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, al utilizar violencia física y psicológica para tener acceso carnal vía vaginal no voluntario por parte del acusado relacionado, persona a la cual identificaron plenamente las agraviadas en mención en el debate de merito, y quien se hacía acompañar de su hermano **ELIAS MENDEZ POP** y otras cuatro personas de género masculino cuya identidad aún se desconoce; en segundo lugar, en relación al delito de ROBO AGRAVADO, cometido en contra del patrimonio de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**, en quien se ejerció violencia física o psicológica, para despojarla de sus objetos de valor, por parte del hoy acusado y demás victimario; de tal manera que han quedado establecidas de conformidad con la ley, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, tomo parte directa de la ejecución de actos propios de los delitos ya especificados, puesto que fue una de las personas que tuvo acceso carnal vía vaginal, utilizando fuerza física y moral, en contra de la voluntad de las agraviadas relacionadas juntamente con su hermanos **ELIAS MENDEZ POP** y otras cuatro personas de genero masculino cuya identidad un se desconoce, además, fue el hoy acusado, quien juntamente con el resto de los victimarios, después de yacer violentamente en contra de la voluntad de las agraviadas referidas,



desapoderaron de sus objetos de valor a la agraviada **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**, empleando violencia física y moral, y en base a lo antes expresado, por ende se colige, que se tiene al acusado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, como sujeto activo de los injustos penales especificados, de tal manera que están probadas las conductas ilícitas del ya mencionado acusado a título de autor, tal como lo preceptúa el artículo 36 numeral 1° del Código Penal, por lo que conforme la lógica, el sentido común y la experiencia no queda la menor duda que el sindicado tomó parte directa en la ejecución de los actos propios de los delitos imputados, aunado a ello, en cuanto al ilícito que afecto el patrimonio de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**, tal y como lo preceptúa el artículo 281 del cuerpo o texto legal citado, regula que: “Los delitos..., robo, ... se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, aun cuando lo abordaren o lo desapoderaren de él”, respectivamente, y en el presente caso el procesado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, juntamente con su hermano **ELIAS MENDEZ POP**, y las cuatro personas de sexo masculino de identidad aún desconocida que lo acompañaban, se dieron a la fuga teniendo en su poder los objetos sustraídos violentamente a la agraviada relacionada, por lo que es imperativo dictar una sentencia condenatoria en contra del mismo, debido a los injustos penales cometidos.-----

DE LA PENA A IMPONER: La ley sustantiva penal que se aplica al hecho imputado al acusado es la vigente al momento de la consumación del mismo, y que se encuentra regulada en el artículo 174, la cual tipifica el delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA, el cual sanciona el tipo penal inserto en dicha norma penal mencionada con una pena de prisión de OCHO a VEINTE AÑOS, de igual manera el artículo 252 del



mismo cuerpo legal, establece lo relacionado al delito de ROBO AGRAVADO, como la consecuencia jurídica para el referido ilícito por lo que el juzgador al haber arribado a la certeza jurídica de la culpabilidad del acusado, en aplicación del artículo 65 del Código Penal, toma en cuenta para la imposición de las respectivas penas los siguientes aspectos: Que el acusado no es peligroso social, ya que no se cuenta con los informes respectivos para establecer dicho extremo; que carece de antecedentes penales, porque se cuenta con el informe de la Unidad de Antecedentes Penales de la Corte Suprema de Justicia; que el móvil del delito fue el haber utilizado violencia física y psicológica, que en el presente caso queda establecida claramente por el género de los victimarios y el género de las víctimas, en relación al delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA, por lo que es innegable la manifestación de fuerza e intimidación sobre las personas agraviadas, violencia física y moral que fue utilizada para conseguir su propósito como lo fue el tener acceso carnal vía vaginal por parte del procesado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, con las agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, o sea, una acción de imposición violenta de relación de órganos sexuales en que hay una vía vaginal, lo que se consiguió al introducir el órgano sexual masculino por la vía vaginal de las víctimas, además existió violencia psicológica al momento de amenazar al acusado relacionado a las agraviadas, junto a su hermano **ELIAS MENDEZ POP**, y las cuatro personas de sexo masculino de identidad aún desconocida quienes participaron en la referida violación así mismo, después de yacer con las referidas víctimas, despojaron en forma violenta a **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN** de sus pertenencias, esto último en relación al tipo de ROBO AGRAVADO, por lo que ambas conductas son dolosas; aunado a ello, que la extensión e intensidad del daño en contra de la

libertad y seguridad sexual causado a las agraviadas **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN** Y **CRMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, fue grave, ya que a consecuencia del acceso carnal violento, vía vaginal no consentido con las agraviadas mencionadas, las mismas presenta, en el caso de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**, una sintomatología de TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR MODERADO CRONICO; y en el caso de **CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**, una sintomatología relacionada con ALTERACIONES DE ESTADO DE ANIMO O AFECTIVS; que concurren las circunstancias agravantes de: **Premeditación**, porque los actos externos realizados por el acusado y los dos individuos que lo acompañaban revelaron que la idea surgió en sus mentes con anterioridad suficiente a la ejecución, puesto que lo organizaron o planearon, toda vez que esperaron el preciso momento de sorprender y estar a solas con las víctimas, y luego lo ejecutaron fría y reflexivamente, en relación al Robo Agravado y Violación con Agravación de la Pena; que actuó en **cooperación de menores de edad**: se acreditó en el debate que el procesado utilizó la participación de su hermano menor de edad ELIAS MENDEZ POP; revela que se actuó en **nocturnidad**: ya que se ejecutaron los delitos de noche. Circunstancias agravantes contenidas en el artículo 27 numerales 3º, 10º y 15º del Código Penal, cuyas consecuencias jurídicas fueron aludidas, al dictar un fallo de naturaleza condenatorio, se estima justo imponer la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES al procesado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, por el delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA; y, se impone la pena de OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES al relacionado procesado, por el delito de ROBO AGRAVADO cometidos en CONCURSO REAL, tal y como lo regula el artículo 69 del Código Penal, por lo que deberá cumplir primero la pena de mayor gravedad





o sea, la pena impuesta por el delito de Violación con Agravación de la Pena y menor gravedad, o sea, la pena impuesta por el delito de Robo Agravado. Asimismo, impone al acusado como pena accesoria la Suspensión de sus Derechos Políticos, por así regularlo el artículo 59 del Código Penal, que tendrá una duración igual al del tiempo de las condenas impuestas, respectivamente.-----

DE LAS COSTAS PROCESALES: Con la facultad que la ley le confiere al Juzgador, atendiendo los preceptos de la norma contenida en el artículo 507 del Código Procesal Penal en cuanto a las costas del juicio, existe razón suficiente para eximir a **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, de la condena en las mismas, en virtud de ser evidente que no está en capacidad económica para sufragar los gastos de su enjuiciamiento al ser asistido por un Abogado del Instituto de la Defensa Pública penal y que no ha generado ingresos económicos por estar privado de su libertad; en tal sentido se exime del pago de las costas procesales, las cuales serán soportadas por el Estado y así se hará constar en la parte declarativa del presente fallo. Siendo todos estos los motivos de hecho y derecho en que se fundamenta la presente sentencia.-----

PARTE RESOLUTIVA: El juzgador con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los Artículos: 7, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 12, 14, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 27 numerales 2º, 3º, 18 y 20, 35, 36, 41, 42, 44, 51, 59, 60, 62, 65, 66, 69, 173, 174, 251, 252, 281 del Código Penal; 1, 5, 11, 11 Bis, 14, 15, 16, 48, 181, 182, 186, 201, 202, 226, 234, 346, 347, 350, 354, 355, 356, 366, 368, 369, 375, 377, 378, 379, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 395, 396, 397, 493, 507, 509, 510, 517 y 518 del Código Procesal Penal; 141, 143 y 143 de la ley del Organismo Judicial, al resolver



DECLARA: I) Que **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, es responsable como autor del delito de **VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA** y el delito de **ROBO AGRAVADO** cometidos en **Concurso Real**, cuyo bien jurídico tutelado es, en caso del primer delito, en contra de la libertad y seguridad sexual de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN Y CARMEN DE JESUS CHACHAL TUMIN**; y el segundo ilícito, contra el patrimonio de **ROSA MARIA CHACHAL TUMIN**; **II)** Que por el delito de **VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA** se le impone a **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**, pena que es inmutable, así mismo se le impone al relacionado condenado, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION**, pena también inmutable; las penas impuestas anteriormente las deberán cumplir el condenado, con abono de la prisión efectivamente padecida, en el centro de cumplimiento de penas que designe el Juzgado de Ejecución Pena de la ciudad de Quetzaltenango, iniciando por la mas alta; **III)** Como pena accesoria se le impone al penado la suspensión en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiendo el Juez de Ejecución Penal de la ciudad de Quetzaltenango oficiar a donde corresponda para el efecto; **IV)** Se **EXIME** a **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, al pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; **V)** Constando que el penado **JUAN ANTONIO DE JESUS MENDEZ POP**, se encuentra guardando prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica, y al estar firme el fallo, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de ejecución Penal de la ciudad de Quetzaltenango, poniéndose a su disposición el penado relacionado, debiéndose en consecuencia hacer las comunicaciones respectivas. Aparecen las firmas de juez y Secretario.-----

Anexo 9



Caso No. 4

Sentencia absolutoria

Proceso Penal No. 111-2010 U.A

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, MAZATENANGO, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.-----

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia, en el proceso penal que se sigue en contra del procesado NERY RUTILIO SOLIS SIMON, por el delito de ROBO AGRAVADO. La acusación está a cargo del Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Abogado EDY JESUS AC HERRERA. La defensa del procesado NERY RUTILIO SOLIS SIMON, se encuentra a cargo del abogado JAIME LEONEL RODRIGUEZ PERELLO. No se constituyó Querellante Adhesivo y Actor Civil.-----

DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO: NERY RUTILIO SOLIS SIMON, es de treinta y cuatro años de edad, casado, con instrucción, guatemalteco, jornalero, originario, vecino y residente en Parcela número Uno del Parcelamiento Santa Elena Uno, del municipio de Río Bravo, Suchitepéquez se identifica con cédula de vecindad número de orden J guion Diez y de registro catorce mil cuarenta y dos, extendida por el alcalde municipal del Río Bravo Suchitepéquez.-----

DE LA ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO. El Ministerio Público formuló acusación ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Suchitepéquez, con

fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, abrió a juicio penal, sobre el siguiente hecho: “Porque usted NERY RUTILIO SOLIS SIMON fue detenido el día sábado 27 de Marzo del año dos mil diez, a las veintiuna horas aproximadamente, en el interior de la tienda denominada “La Esquinita”, ubicada en la segunda calle y quinta avenida zona dos Río Bravo, Suchitepéquez, por los elementos de la Policía Nacional Civil Wilfrido Ronaldo Simón Roque y Raymundo Cantor García, en virtud de que en la hora y dirección antes descrita usted fue sorprendido flagrantemente en su estado normal con el rostro cubierto por un pañuelo color rojo con círculos de color blanco, con dos agujeros a la altura de los ojos, portando en la mano derecha un arma de fuego tipo pistola, modelo Thunder, marca Bersa, registro número (941219) calibre tres punto ochenta, de pavón cromado, con cache de plástico color negro, de fabricación argentina, conteniendo en su interior una tolva con capacidad para siete cartuchos útiles que tenía, cuando usted junto a otros dos individuos que se dieron a la fuga a bordo de un mototaxi color azul sin más características, robaban en ese instante en la referida tienda la cual era atendida por el dependiente de tienda, menor de edad Juan Carlos Tuy Chumil dieciséis años de edad, y a quien momento antes usted mediante violencia intimidándolo con el arma de fuego que portaba, despojó de un teléfono celular marca Samsung, color negro, de la empresa Tigo, con el número (57658748) el cual le fue incautado y que tenía bajo su dominio en la bolsa delantera de su pantalón lazo izquierdo, al momento de ser registrado y en la bolsa delantera del lado derecho se le incautó otra tolva para arma de fuego conteniendo en su interior siete cartuchos útiles calibre tres punto ochenta, además cuando usted pretendía darse a la fuga por la parte de atrás del inmueble donde se encuentra la referida tienda; ya que los individuos que lo acompañaban lograron darse a la fuga llevándose tres mil quetzales en efectivo de la ventas





de la semana, y tres mil quetzales aproximadamente en mercadería consistentes en fardos de azúcar, cereales, aceite, jugos, papel higiénico, entre otros objetos. Según nuestra ley sustantiva penal encuadra en el delito de ROBO AGRAVADO, contenido en el artículo 252 del Código Penal, cometido en contra del patrimonio del propietario de la tienda la Esquinita.-----

LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE SE ESTIMA ACREDITADO. La juzgadora establece que no se ha acreditado el hecho que contiene el memorial de Formulación de Acusación del Ministerio Público y que es el mismo que contiene el Auto de Apertura a Juicio del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente competente, pero en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Penal y en beneficio del acusado se acreditaron los siguientes hechos: “Que el acusado NEY RUTILIO SOLÍS SIMÓN fue detenido el seis de marzo del año dos mil diez a las veintiún horas aproximadamente en el interior de la tienda denominada “La Esquinita”, ubicada en segunda calle y quinta avenida zona dos de Rio Bravo, Suchitepéquez, por elementos de la Policía Nacional Civil, en virtud de que fue sorprendido flagrantemente con el rostro cubierto con un pañuelo color rojo con círculos de color blanco y portando en la mano derecha un arma de fuego tipo pistola, modelo Thunder, marca Bersa, registro número (941219) calibre tres punto ochenta, pavón cromado con cache de plástico color negro, fabricación argentina, conteniendo en su interior una tolva con capacidad para siete cartuchos útiles que tenía, y al hacerle un registre superficial en la bolsa del pantalón delantera del lado izquierdo se le encontró un teléfono celular, marca Samsung, color negro, de la empresa Tigo, con el número (57651748); y en la bolsa delantera del pantalón lado derecho se le encontró otra tolva para arma de fuego conteniendo en su interior siete cartuchos útiles calibre tres punto ochenta”.(, además cuando usted pretendía darse a la fuga llevándose tres mil quetzales en efectivo de la ventas de la semana, y tres mil quetzales en mercadería consistentes en fardos de azúcar , cereales, aceites, jugos, papel higiénico, entre otros objetos. Según nuestra ley sustantiva penal encuadra en el delito de ROBO AGRAVADO, contenido en el artículo 252 del Código Penal, cometido en contra del patrimonio de la tienda LA ESQUINITA”)-----



LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A ABSOLVER: Tomando en consideración los medios de prueba aportados por los sujetos procesales para la audiencia de debate pública, la Juzgadora haciendo aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la lógica, la experiencia y el sentido común, llega a las siguientes conclusiones de certeza jurídica:-----

DE LA DECLARACION DEL ACUSADO. En la audiencia de debate el acusado haciendo uso de su derecho de defensa material, declaró lo que estimó pertinente en cuanto al hecho que se le atribuye, declaración que quedó grabada en el registro magnetofónico en resguardo de la Unidad de audiencias de este Tribunal. A esta declaración, la Juzgadora no le confiere ningún valor probatorio, toda vez, que según nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, amparándose con este artículo el principio de presunción de inocencia, esta declaración únicamente sirve como antítesis de la defensa versus la tesis de acusación del Ministerio Público, quienes deberán probar a través de los medios de prueba propuestos y admitidos sus respectivas posturas en cuanto al ilícito penal que se juzga dentro del presente proceso penal.-----

DE LA NO EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. En la audiencia de debate se diligenció la siguiente prueba: DECLARACIONES TESTIMONIALES, que quedaron en el registro magnetofónico del Tribunal a cargo de la Unidad de Audiencias, de Wilfido Ronaldo Simón Roque y Raymundo Cantar García; PRUEBA DOCUMENTAL, que se incorporó por su lectura al debate. 1.- informe de fecha trece de marzo de dos mil diez, realizado por Oscar Vicente Acuña Ramírez, que contiene un álbum fotográfico del lugar del delito, del arma de fuego y de los objetos incautados al acusado; 2.- Acta de reconocimiento judicial de los objetos incautados al procesado, de fecha siete de marzo de dos mil diez, realizada por el Juez de Paz de Río Bravo, Suchitepéquez; 3.- Acta de reconocimiento judicial del arma de fuego incautada al procesado, de fecha siete de marzo de dos mil diez, realizada por el Juez de Paz de Río Bravo, Suchitepéquez; y, 4.- Informe rendido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, que indica que el acusado no le aparecen registradas armas de fuego en dicha institución; PRUEBA MATERIAL, que fue exhibida en la audiencia de debate: 1. Un pañuelo color rojo con círculo blancos; 2..Un teléfono celular color negro,

marca Samsung, de la empresa Tigo con el número cincuenta y siete millones cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho; y 3.- Un arma de fuego tipo pistola modelo Thunder, marca Bersa, Registro número novecientos cuarenta y un mil doscientos diecinueve, calibre tres ochenta, pavón cromado con cachapa de color negro de fabricación Argentina, con dos tolvas que contienen siete cartuchos útiles cada una. A toda la prueba debidamente diligenciada se le confiere valor probatorio, porque con la misma se establece fehacientemente que el hoy acusado no realizó actos externos propios para consumar el delito por el cual se le ligó a proceso penal y por el cual se le juzgó, sino por el contrario, dicha prueba acreditó otro ilícito penal por el cual no se le ligó a proceso penal ni tampoco se aperturó a juicio, toda vez que, los agentes aprehensores informaron claramente que habían consignado al acusado porque fueron informados de un asalto, pero que no lo vieron, por lo que al llegar al lugar detuvieron al acusado porque portaba un arma de fuego y no tener autorización para ello. Con la prueba documental y material, se corroboró lo manifestado por los testigos, por lo tanto la participación y responsabilidad del acusado en el hecho que por el delito de Robo Agravado que se le atribuyó no quedó demostrada, pero si se estableció que el acusado cometió otro ilícito penal por el que no está ligado a proceso penal. Por lo que al haberse analizado y valorado cada uno de los elementos de prueba diligenciados en la audiencia de debate, con certeza jurídica la Juzgadora asienta que no se acreditó la existencia del delito de Robo Agravado, contenido en los artículos 251 y 252 numeral 3° del Código Penal el cual se le atribuye al acusado NERY RUTILIO SQLIS SIMON, en consecuencia no existe responsabilidad penal por parte de éste, y si se atribuyó la participación y responsabilidad del acusado en el ilícito contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, tal afirmación concluyente se sostiene, en virtud de que no hubo CONGRUENCIA entre la plataforma fáctica que el Ministerio Público le formulara al hoy acusado, es decir, no hay relación entre el hecho atribuido y lo que los testigos manifestaron en la audiencia de debate en sus deposiciones. Aunado a ello, el hecho de que el Ministerio Público se refirió en su acusación a la acción que cometió el acusado de despojar violentamente de cosa mueble totalmente ajena a Juan Carlos Tuy Chumil, utilizando para ello un arma de fuego, mencionando en la acusación los verbos rectores propios del delito de Robo Agravado, circunstancias no demostradas con la prueba diligenciada en el debate ya que esta no fue idónea ni suficiente, por lo que la voluntad del



suieto activo, las circunstancias, o sea los actos exteriores e idóneos del ilícito atribuido no se probaron, sino por el contrario, se probaron los de otro ilícito penal, y por lo tanto la juzgadora no puede declarar la culpabilidad del acusado en el delito de Robo Agravado el cual se abrió a juicio el presente proceso penal. Además la doctrina exige, según la teoría del delito, que en toda acción realizada por el ser humano para ser considerada ilícita deben concurrir los elementos de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, y en el presente caso no logró el ente encargado de la investigación comprobar ni siquiera la acción que cometiera el acusado, hubieran sido los actos externos idóneos para querer realizar la aprehensión y desapoderamiento de cosa mueble totalmente ajena de forma violenta, o sea actos que pudieran tender a violentar el ordenamiento jurídico sustantivo penal vigente, por lo que en consecuencia no pudo demostrar tampoco los elementos propios del delito como lo son tipicidad, antijuricidad, culpabilidad ni punibilidad. Por otra parte la juzgadora considera importante asentar los principios fundamentales del sistema de justicia acusatorio, contenidos en los artículos 5 y 388 del Código Procesal Penal, el primero se refiere a los fines del proceso penal, el cual tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado. el pronunciamiento de la sentencia y ejecución de la misma; norma que se contravino porque el hecho que se juzgó, si bien es cierto, es constitutivo de delito, no hubo congruencia entre el delito atribuido y el delito que realmente se consumó con el actuar del acusado, la segunda norma indica que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio, salvo aquellas que le favorezcan al acusado, que fue lo sucedido en el presente caso, y que si bien es cierto, se puede dar una calificación jurídica distinta al hecho del contenido en la acusación y en el auto de apertura a juicio, debe interpretarse que esta calificación según el artículo citado, en primer lugar, debe ser en beneficio del acusado y no en perjuicio del mismo, o sea el cambio de calificación jurídica debe de ser por un delito menos grave al contenido en la acusación, ello porque para que la calificación jurídica opere en perjuicio del acusado, o sea un delito más grave, debe hacerse en el momento de la Advertencia de Oficio y que le corresponde a la juzgadora durante la audiencia de debate para que el acusado y el abogado defensor preparen la defensa y, en segundo lugar, que los verbos rectores del hecho deben ser



semejantes y no totalmente distintos, lo que tampoco ocurre en el presente caso de delito de Robo Agravado y el contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones no contienen verbos rectores semejantes, por lo tanto, no existe a criterio de quien juzga calificación Jurídica distinta por estimarse dentro del presente proceso penal. La Juzgadora, concluye que el ente acusador no acreditó que el actuar del acusado NERY RUTILIO SOLIS SIMÓN fuese delito de robo Agravado, sino todo lo contrario acredita un hecho totalmente distinto y que contiene elementos del tipo penal que :no son semejantes por lo que ello le beneficia al acusado, de tal manera se reitera que hubo falta de prueba en contra del acusado que acreditara la acusación por lo que debe dictarse un fallo Absolutorio. DE LA DEVOLUCION. Se ordena LA DEVOLUCIÓN, tal y con o lo regula el artículo Z02 del Código Procesal Penal, del arma de fuego tipo pistola, modelo Thunder, marca bersa, registro número novecientos cuarenta y un mil doscientos diecinueve, calibre tres punto ochenta, pavón cromado con cache de plástico color negro, de fabricación Argentina y dos tolvas que contienen siete cartuchos útiles cada una a favor del señor Margarito Martín Sul Alonzo, al estar firme el fallo, facultándose para el efecto a la Dirección General de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional, oficiándose para el afecto, quien deberá dar aviso de su cumplimiento y dejar constancia del mismo. DEL COMISO y DE LA DESTRUCCIÓN. Se decreta el Comiso, en base al artículo 201 del Código Penal, y se ordena fa Destrucción, en base al artículo 201 del Código Procesal Penal, de los siguientes objetos: a.- Un pañuelo color rojo con círculos blancos; y, b.- Un teléfono celular de color negro marca Samsung, de la empresa Tigo, con el número cincuenta y siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho, al estar firme la sentencia, facu9ándose para el efecto a la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, quien deberá dejar constancia e informar lo actuado a donde corresponda. DE LAS COSTAS PROCESALES. De conformidad con el artículo 511 del Código Procesal Penal, al ser declarado absue8o el acusado NERY RUTILIO SOLIS SIMÓN de los cargos fomulados en su contra y al no quedar sujeto a una medida de corrección o seguridad, actualiza los supuestos de la norma jurídica citada se le exime del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento. Siendo estos los motivos de hecho y de derecho en que se basa la presente sentencia.-----



PARTE RESOLUTIVA: La Juzgadora con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los Artículos 7, 4 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; G, -12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 40, 48, 201, 20Z, 257, 354, 355, 356, 357, 359, 362, 363, 369, 369, 375, 377, 378, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 390, 391 y 511 del Código Procesal Penal; 1, 10, 251, 252 inciso 3° y 281 del Código Penal; 3, del Decreto número 69-71 del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 14Z bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA I) Que ABSUELVE a NERY RUTILIO SOLIS SIMÓN, del hecho que por el delito de ROBO AGRAVADO se le sometió a juicio, entendiéndose libre del cargo en todos los casos en cuanto a dicho delito se refiere; II) Se exime al acusado del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento por la naturaleza de la presente sentencia; III) Se ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola, modelo Thunder, marca Bersa, registro número novecientos cuarenta y un mil doscientos diecinueve, calibre tres punto ochenta, pavón cromado. Con cache de plástico color negro, de fabricación Argentina y dos tolvas que contienen siete cartuchos útiles cada una a favor del señor Margarito Martín Sul Alonzo, al estar firme el fallo, facultándose para el efecto a la Dirección General de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional, oficiándose para el efecto, quien deberá dar aviso de su cumplimiento y dejar constancia e informar lo actuado a donde corresponda, si la devolución no se realiza dentro del plazo de cuatro meses de estar firme la presente resolución se decreta el comiso a favor del Estado de Guatemala y se ordena la destrucción de dicha arma, tolvas y cartuchos identificadas con antelación facultándose para el efecto a la Dirección General de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional; IV) Se decreta el comiso de los siguientes objetos: a.- Un pañuelo color rojo con círculos blancos; y, b.- Un teléfono celular de color negro marca Samsung, de la empresa Tigo, con el número cincuenta y siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho, al estar firme la sentencia, facultándose para el efecto a la Municipal del Ministerio Público de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, quien deberá dejar constancia e informar lo actuado a donde corresponda; V) Constando que NERY RUTILIO SOLIS SIMÓN se encuentra con auto de Prisión Preventiva dictado en su contra, y por las circunstancias que motivaron la naturaleza de la presente sentencia, se ordena su inmediata libertad oficiando a donde corresponda, VI) Al



estar firme la presente sentencia, archívese el expediente en este Tribunal. Apártense las firmas de la juez y secretario.-----



Anexo 10



Caso No. 5

Sentencia Absolutoria

Número único del expediente: 11003-2010-02104

Proceso Penal No. 85-2011-Asistente I.

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU. Integrado en Forma Unipersonal. Retalhuleu, tres de noviembre de dos mil once.- EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia en el proceso único identificado en la parte superior, instruido por el delito de violación, en contra del acusado Omar Ceballos Salguero, de cuarenta y un años de edad, casado, guatemalteco, con instrucción, Médico y Cirujano, sin apodo o sobrenombre, originario, vecino y residente en diecisiete calle A trece guion cuarenta y cuatro zona dos de la ciudad de Guatemala, hijo de Mario Ceballos Boror y Floridalma Salguero Guillen, nació el ocho de agosto del año milnovecientos setenta, se identifica con cédula de vecindad número de orden A guion uno y de registro ochocientos dos mil doscientos once, extendida por la Municipalidad de la ciudad de Guatemala. Figura como agraviada Sandy Margarita López Ortiz, no hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado, la acusación a cargo de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, actúa como Fiscal Distrital el Abogado Selvin y como defensor, el Abogado Percy Rafael Esteban Kestler.-----

DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO: La

acusación planteada por el Ministerio Público Departamental y admitida por el Jefe de la Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta Ciudad de Guatemala, en un auto de fecha veintidós de junio de dos mil once, declaró abrir a juicio oral y público el proceso penal instruido contra el acusado Omar Ceballos Salguero, por el delito de violación. Al imputado OMAR CEBALLOS SALGUERO se le atribuye el siguiente hecho: “Que el día ocho de febrero de dos mil diez, cuando eran aproximadamente las siete horas, en ocasión de que la agraviada SANDY MARGARITA LOPEZ ORTIZ, llegó al Hospital Nacional del municipio y departamento de Retalhuleu, con el propósito de quitarse los puntos como producto de una operación quirúrgica de apendicectomía (cirugía por apendicitis aguda) a la cual había sido sometida diez días antes, siendo que al observar que la agraviada se encontraba en el área de consulta externa esperando su turno para ser atendida por algún miembro del personal de dicho centro hospitalario, aprovechándose de la confianza de la agraviada, ya que usted había sido quien la había operado, le dijo que la iba a revisar los puntos para ver cómo estaba la operación y le pidió la tarjeta de la agraviada a la enfermera y le dijo que usted la iba a atender en otra clínica, posteriormente le colocó llave a la puerta, le indicó que se quitara la ropa y que se recostara sobre la camilla que se encontraba en el interior de la clínica, acto seguido y haciendo uso de la superioridad física que le asiste sobre ella, le tapó la boca con la mano y procedió a tener acceso carnal vía vaginal con la ofendida sin su consentimiento y en contra de su libertad sexual pues introdujo su pene en la vagina de la nombrada”. (Sic) Hecho antijurídico calificado como el delito de VIOLACION establecido en el artículo 173 del Código DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A ABSOLVER: El sistema de valoración de la prueba que adopta la legislación guatemalteca, la sana crítica razonada, se caracteriza por la posibilidad que la persona que juzga, logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al explicar como ellas, los principios de la recta razón, los principios incontrastables de las ciencias y la experiencia común, además de motivar es decir, proporcionará convencimiento. En el caso subjuice el acusado Omar Ceballos Salguero, en ejercicio de su derecho material de defensa declaró que el ocho de febrero de dos mil diez a las siete de la mañana inició sus labores en el hospital de Retalhuleu, asignado en la cirugía de mujeres. Se acercó una enfermera del hospital, que es mamá de



Maritza Azucena España Escobar a quien días antes había operado y le pidió favor que le revisara los puntos porque su hija estaba en la consulta externa; él dijo que lo iba a hacer pero hasta concluir su visita. A eso de las diez horas con treinta minutos, terminó y se dirigió a la emergencia al no haber ningún paciente se dirigió a consulta externa, vio a Maritza y a la par de ella estaba Sandy (la denunciante) a ambas las había operado días antes y al abordarlo Maritza, a quien le había ofrecido evaluarla, dejó la puerta entreabierta y a ella le llamó la atención porque tenía infectada la operación, al salir ella llamó a la otra paciente Se dirigió a una enfermera solicitando una clínica y a ella le llamó la atención porque tenía infectada la operación, al salir ella llamó a la otra paciente, Sandy Margarita López Ortiz, entró y se sentó, volvió a dejar entre abierta la puerta, la entrevistó y la revisó al examinarla le vio también materia infecciosa por lo que no le quitó los puntos y se sentó para hacer la prescripción, puerta y le dijo que se apurara porque el subdirector estaba esperando para utilizar la clínica, salió y atrás salió la paciente y la enfermera se quedó hablando con ella. El dicho del acusado es coherente e idéntico con lo expresado por Maritza Azucena España Escobar quien declaró que el doctor Omar Ceballos la operó. El ocho de febrero de dos mil diez a las siete de la mañana estaba en el hospital, su mamá le pidió favor al doctor que le quitara los puntos y él dijo que sí, pero primero debía atender a otros pacientes. Su mamá se fue a las ocho porque tenía cita en el IGSS y a la par se sentó la muchacha que estuvo con ella durante la recuperación de la operación (refiriéndose a Sandy Margarita López Ortiz) y se pusieron a platicar porque ella le había comentado que en donde trabajaba no le querían dar permiso. Entre diez y diez y media regresó el Doctor Ceballos y dijo que iba a buscar una clínica para atenderla, al escuchar la muchacha (Sandy) que la atendería, como también a ella la había operado le dijo que si la atendía y él le contestó que sí. Atendió a la deponente primero pero no le quitó los puntos porque tenía infectada la operación, al salir se sentó nuevamente a esperar a su esposo que trabaja en el hospital como contador y al rato pasó la joven a la que el doctor se quedó evaluando a quien vio salir normal, y de quien no escuchó ninguna queja. A este testimonio, la juzgadora le otorga valor probatorio el relato de la testigo reafirma el dicho por el acusado en su defensa y se establece en primer lugar que el encuentro entre el acusado y Sandy Margarita López Ortiz, fue casual dado que la segunda de los mencionados lo abordó para ser examinada y muy relevante en el dicho de la testigo es que la misma ve salir a Sandy



Margarita minutos después de la evaluación completamente normal, sin ningún vestigio que pudieran hacer pensar que la misma había sido atacada por su tratante y porque al declarar la testigo también refirió hora distinta entre lo delatado por Sandy y que aparece en la acusación y el momento en que el examen se produce, pues mientras Sandy refirió haber sido atacada a eso de las siete y media de la mañana, la testigo refirió que el examen fue entre diez y diez y media, distando entonces más de tres horas entre lo depuesto por las testigos, pero que contrario al dicho de Sandy Margarita López Ortiz, lo declarado por España Escobar es coherente con otros testimonios y el dicho del acusado. Declaró también María del Carmen Ixcoy Martínez de Toc, quien trabaja como auxiliar de enfermería dijo que el ocho de marzo de dos mil diez, a eso de la diez de la mañana, el doctor Mario De León le solicitó una clínica, ella tocó a la puerta de la clínica diecisiete y entró, pudo ver que el doctor Omar Ceballos estaba evaluando a una paciente y le preguntó la clínica Brenda Chaperno y el doctor Mario De León, subdirector se la pidió a la enfermera profesional Arminda Gregorio Alay quien le asignó a ella buscar una clínica vacía para el doctor. Agregó que a eso de las siete de la mañana ningún médico utilizó la clínica. Esta declaración es relevante y se le otorga valor probatorio, porque el dicho de la testigo fue puntual y acredita la hora aproximada de la evaluación (diez de la mañana), contrario al dicho de la denunciante López Ortiz, también porque refiere un aspecto fundamental, el hecho que la enfermera entró a la clínica en donde se evaluaba a la presunta víctima sin encontrar la puerta con llave otra contradicción entre el contenido de la acusación, lo depuesto por la presunta víctima y lo referido por el acusado. Mario Nolberto De León Tobar, subdirector del hospital refirió que el ocho de febrero de dos mil diez a eso de las diez de la mañana llegó un paciente a quejarse porque no le dieron número, le dijo que él lo iba a atender y fue a pedir una clínica a la jefe de servicio que designó a una auxiliar para que se la buscara, pero después de tocar a todas las puertas regresó a decirle que todas estaban ocupadas. A eso de las once llegó una paciente y le dijo que había sido abusada sexualmente en la consulta externa, ingresó a la paciente para seguir el protocolo en caso de abuso sexual y designaron al ginecólogo Nelson Chim para que realizara la revisión. A esta declaración se le otorga valor probatorio y resulta relevante para confirmar tanto el dicho del acusado como el de la testigo Ixcoy Martínez de Toc, pues a él también le consta que la enfermera ingresó, buscando una clínica vacía, a donde se encontraba el acusado con la



denunciante y que en ese momento no había llave en la puerta; además el testigo es la persona que recibió la denuncia de la supuesta violación y siguió el procedimiento correspondiente para esos casos, de donde se obtuvieron muestras y un examen ginecológico cuyo contenido favorece la inocencia del acusado. Los testimonios de Arminda Gregorio Alay quien dijo que trabaja como jefa de enfermería en la consulta externa, el ocho de febrero de dos mil diez inició sus labores a eso de las siete de la mañana, a las nueve ella entró a cubrir la clínica de odontología, pero a ella no le consta nada, en el transcurso de la mañana recibió una queja y al hacer la averiguación la auxiliar le dijo que el Doctor Mario pidió la clínica, que el doctor Ceballos estaba evaluando a una paciente, que el doctor ya no utilizó la clínica y Jacobo Vladimiro Galindo Castañeda médico del hospital relató que el ocho de febrero de dos mil diez hizo su visita y después pasó por curaciones, a eso de las diez iba a entrar a su clínica y no lo dejaron porque le dijeron que el subdirector iba a entrar por lo que se fue al cuarto que está a la par de la clínica diecisiete, cuando salió ya decían que el doctor Ceballos le había faltado el respecto a una paciente pero que él no lo creyó porque se encontraba en la clínica de a la par y no escuchó nada. Dijo que a pesar que las clínicas pueden cerrarse por dentro no se hace, dado que entra y sale mucha gente como conserjes, enfermeras; a ambos testimonios aunque son referenciales se les otorga valor probatorio, porque los mismos son coherentes con lo depuesto por los testigos Ixcoy Martínez de Toc, España Escobar, de León Tobar y el acusado. Mirza Julia Reyes González, que declaró que el ocho de febrero de dos mil diez estaba en el hospital como jefe de consulta externa, expuso que a eso del medio día el subdirector le informó que había habido una queja por lo que indagó con las enfermeras quienes le informan que la auxiliar Brenda prestó una clínica, lo que no le corresponde a ella porque de doscientas ja que la enfermera graduada sea la que lo haga. A preguntas formuladas declaró que en la consulta externa siempre existen muchas personas y que ese día no notó nada, además se atienden aproximadamente a doscientos cincuenta personas por lo que el lugar es muy concurrido y que la estación de enfermeras está cerca de la clínica diecisiete y que en dicha estación siempre hay personal, lo que queda corroborado con el álbum fotográfico presentado, con el que se establece los usuarios de la consulta externa del Hospital Nacional de Retalhuleu. Valerio Faustino De León López, dijo ser el Director del Hospital y que el ocho de febrero de dos mil diez, una paciente dijo que en



Consulta Externa, el doctor Ceballos la examinó y abusó de ella, al indagar estableció que el doctor no respetó la ordenanza del Hospital, que al realizar un examen de esa naturaleza el médico debe estar acompañado de un para médico y él no tenía a nadie que lo ayudara. A estos testimonios les otorga valor probatorio, en primer lugar para establecer que en el lugar donde ocurrió el hecho, en la fecha referida, existía una gran cantidad de personas, entre pacientes, familiares de los mismos y personal del hospital y aunque el testimonio de Valerio Faustino de León López refiere una violación a la ordenanza del hospital para la evaluación de los pacientes, este aspecto no es suficiente para establecer la participación del acusado en el delito que se le imputa. Declararon también Ligia Lorena Yancor Valle, quien refirió ser la jefa de emergencia del hospital, que el ocho de febrero de dos mil diez el director la llamó para que una paciente fuera revisada por un especialista porque había sido abusada sexualmente, le llevó ella personalmente y designó al ginecólogo Nelson Rubén Chum Galeano y ella estuvo presente en esa evaluación. Dijo que la paciente iba alterada, como molesta y a preguntas formuladas por la defensa indicó que tanto el Doctor Omar Ceballos como su esposa trabajaban para el hospital en la fecha en que ocurrió la denuncia. Nelson Rubén Chim Galeano, dijo que el ocho de febrero de dos mil diez, a él le pidieron colaboración para evaluar a la paciente porque había habido una irregularidad en la consulta externa entre su colega el Doctor Omar Ceballos y una paciente. Al revisar a Sandy no le encontró rasgos de agresión física en el tejido genital, no hubo fluido, sus hallazgos ginecológicos eran normales, procedió conforme al protocolo y tomó las muestras correspondientes, dijo además que los hallazgos de la evaluación no son compatibles con violencia sexual. A estas declaraciones se le otorga valor probatorio, son fundamentales en el caso que se somete a juicio, porque ambos profesionales de la medicina, por orden del subdirector del hospital, reciben a una presunta víctima de violación, Sandy Margarita López Ortiz, llevan a cabo el protocolo a seguir en esta clase de ataques y el resultado de la evaluación es negativo y contrario a lo referido por la denunciante, pues no fueron apreciados hallazgos compatibles con una violación sexual. Aunado al dicho del médico se encuentran: el dictamen de fecha doce de febrero de dos mil diez, rendido por la forense Elena Etelbina Siliézar Morales, en donde concluye que no hay evidencia clínica de lesión traumática corporal reciente, no hay evidencia clínica de lesión sexual reciente, de embarazo o de enfermedad de transmisión sexual. Los médicos difieren en cuanto a que



mientras el ginecólogo Chim Galeano, dijo que en la víctima se podía establecer que ya había sostenido relaciones sexuales con anterioridad, la forense describe que en el himen de la víctima hay integridad al momento del examen, un himen con características de complaciente, pero' ambos son coincidentes en cuanto a la inexistencia de lesiones traumáticas o sexuales. También los dictámenes de fechas diecinueve y veinticinco de marzo ambos de dos mil diez, el primero practicado en dos hisopos con frotis vaginal por la química bióloga Patricia Quiñónez Recinos y el segundo por la licenciada Fabiola Zetina concluyéndose que o se detectó presencia de semen ni se observaron fluidos, que tampoco se detectaron anticuerpos de enfermedades de transmisión sexual, de tal cuenta que a los dictámenes e informes referidos se les otorga valor probatorio porque los mismos fueron realizados por profesionales especialistas que son personas imparciales que científicamente no lograron ningún signo compatible con una violación sexual en Sandy Margarita López Ortiz relató que el ocho de febrero de dos mil diez en horas de la mañana llegó a la consulta externa para que le quitaran los puntos de una operación que había sufrido días antes, estaba esperando turno cuando pasó el doctor que la operó y le preguntó si ya se los habían quitado y ella le dijo que no ofreciéndose a quitárselos y revisarle la operación, cuando la estaba revisando ella le comentó que tenía infección vaginal y el le dijo que se acostara en la camilla y se quitara la ropa porque la iba a revisar pero no lo hizo y abusó de ella, después le dijo que se bajara de la camilla y que le iba a recetar medicina pero ella no esperó y se fue, pero antes él le advirtió que no fuera a decir nada porque nadie le iba a creer , todo esto ocurrió, dijo como a las siete horas con treinta minutos. Al llegar a la casa donde trabaja se fue a bañar porque se sentía sucia, la hermana de su patrona la oyó llorando y le contó lo ocurrido; ella la llevó al hospital a denunciar y la llevaron con un doctor para que la evaluara. A preguntas formuladas dijo que el hecho ocurrió en la clínica catorce del hospital, que la violación ocurrió en la camilla en donde revisan y que el sub director del hospital interrumpió durante la revisión para preguntar si ya iba a terminar porque necesitaba la clínica, pero en ese momento el doctor todavía no le había hecho nada. A pesar de lo depuesto por la víctima su sola declaración resulta insuficiente para el quebrantamiento de el estatus de inocente del acusado, porque su dicho no tiene ningún sustento en otra prueba que pudiera corroborarlo como es común en esta clase de hechos delictivos en donde la consumación de un abuso sexual deja rastros, que no fueron



encontrados en la víctima lo que abona a lo depuesto por el acusado y por lo que se opone a la contraposición al dicho de la testigo aparecen otros testimonios de la propias prueba de cargo , que únicamente debilitan su dicho, tal como el testimonio de Maritza España Escobar, quien claramente dijo que fue Sandy quien solicitó al doctor Ceballos la evaluara y no este el que ofreció sus servicios como lo planteara la acusación y la testigo, aspecto que resulta relevante a juicio de quien juzga, porque de haberse dado lo contrario se podría sospechar de un ánimo perverso del acusado y de la planificación del hecho delictivo, lo que no ocurre, razón por la que a este testimonio no se le otorga valor probatorio. El dictamen y declaración pericial del psicólogo Neftali Coyoy Gómez, concluye que Sandy Margarita López Ortiz, posee rasgos de personalidad que la ubican como de alta vulnerabilidad, que la sintomatología que experimentado le genera reacción emocional aguda o sufrimiento físico y mental, al haber sido víctima de abuso sexual de carácter extremo, pero lo referido por el psicólogo tampoco resulta suficiente para acreditar los extremos de la acusación, derivado de la serie de contradicciones existentes entre la denunciante y los testigos presentados al debate por el propio ente fiscal, razón por la que a este dictamen no se le otorga valor probatorio. Las actas de inspección, ambas de fecha once de febrero de dos mil diez, una sobre el expediente médico de Sandy Margarita López Ortiz y la otra en el lugar en donde se denunciaron los hechos objeto de debate, son relevantes y se les otorga valor probatorio, porque las mismas acreditan los siguientes aspectos: en primer lugar el expediente clínico de la denunciante en donde consta que efectivamente fue sometida a una apendicectomía, la denuncia que hizo al subdirector de haber sido abusada sexualmente por el médico que la atendió, el hoy acusado y la evaluación ginecológica que realizara el médico Nelson Chim, en donde no se encontró ningún signo de lesiones que correspondiera a una violación; también se acredita los hallazgos encontrados en el supuesto lugar del delito, el ente fiscal fijó como indicio una sábana blanca, aspecto relevante que llama la atención de la juzgadora porque no obstante contarse con esta evidencia, no hubo ninguna prueba que acreditara que dicha evidencia se le practicaran los análisis correspondientes, también resulta importante resaltar que la fecha en que ocurren ambas inspecciones es tres días después del hecho denunciado, lo que dificulta la credibilidad de la respectiva cadena de custodia de dicho indicio, porque como los respectivos testigos refirieron es un lugar en, “sospechar de un ánimo perverso del



acusado y de la planificación del hecho delictivo, lo que no ocurre, razón por la que el testimonio no se le otorga valor probatorio. El dictamen y declaración pericial del psicólogo Neftali Coyoy Gómez, concluye que Sandy Margarita López Ortiz, posee rasgos de personalidad que la ubican como de alta vulnerabilidad, que la sintomatología que experimentado le genera reacción emocional aguda o sufrimiento físico y mental, al haber sido víctima de abuso sexual de carácter extremo, pero lo referido por el psicólogo tampoco resulta suficiente para acreditar los extremos de la acusación, derivado de la serie de contradicciones existentes entre la denunciante y los testigos presentados al debate por el propio ente fiscal, razón por la que a este dictamen no se le otorga valor probatorio. Las actas de inspección, ambas de fecha once de febrero de dos mil diez, una sobre el expediente médico de Sandy Margarita López Ortiz y la otra en el lugar en donde se denunciaron los hechos objeto de debate, son relevantes y se les otorga valor probatorio, porque las mismas acreditan los siguientes aspectos: en primer lugar el expediente clínico de la denunciante en donde consta que efectivamente fue sometida a una apendicectomía, la denuncia que hizo al subdirector de haber sido abusada sexualmente por el médico que la atendió, el hoy acusado y la evaluación ginecológica que realizara el médico Nelson Chim, en donde no se encontró ningún signo de lesiones que correspondiera a una violación; también se acredita los hallazgos encontrados en el supuesto lugar del delito, el ente fiscal fijó como indicio una sábana blanca, aspecto relevante que llama la atención de la juzgadora porque no obstante contarse con esta evidencia, no hubo ninguna prueba que acreditara que dicha evidencia se le practicaran los análisis correspondientes, también resulta importante resaltar que la fecha en que ocurren ambas inspecciones es tres días después del hecho denunciado, lo que dificulta la credibilidad de la respectiva cadena de custodia de dicho indicio, porque como los respectivos testigos refirieron es un lugar en, donde ingresan decenas de personas a diario y en ningún momento consta si fue preservada o no dicha escena; todo ello continua abonando a favor del acusado. En relación a las actas número cuatro, cinco y seis dos mil diez de fecha ocho y nueve de febrero de dos mil diez, la constancia de fecha tres de junio de dos mil ocho emitida por el tribunal de honor del colegio de médicos y cirujanos de Guatemala y el estudio socioeconómico de la agraviada, así como la prueba documental presentada por la defensa consistente en carencia de antecedentes penales y policíacos, constancias de trabajo, conocimiento y buena conducta





del acusado, no se les otorga valor probatorio, pues en nada coadyuvan en la averiguación de los hechos sujetos a juicio. Todo el conjunto probatorio aportado al debate, no permiten a la juzgadora, alcanzar más allá de cualquier duda razonable, la certeza de participación y consecuente responsabilidad del acusado Omar Ceballos Salguero en el delito que se le imputa, de donde, en respeto al estado de inocencia de que se encuentra investido, el fallo absolutorio es el que procede.-----

DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADOS: Con los medios de prueba recibidos en la audiencia de debate no quedaron acreditados los hechos de la acusación y auto de apertura a juicio.-----

Costas procesales: Por la naturaleza absolutoria del fallo se exime al acusado del pago de costas procesales.-----

DE LA PARTE RESOLUTIVA CON MENCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES : La Juzgadora en base a lo anteriormente analizado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, 3, 4, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República; 7, 8, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ° 1, 3, 5, 11, 11 bis, 14, 15, 16, 20, 21, 37, 43, 48, 70, 71, 72, 81, 85, 92, 107, 108, 109, 119, 141, 142, 181, 182, 186, 207, 212, 219, 220, 225, 226, 227, 338, 354, 355, 356, 360, 362, 363, 364, 366, 368, 369, 370, 372, 376, 377, 378, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 393, 395, 396, 507, 508 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial al resolver declara: I) Que absuelve a Omar Ceballos Salguero, de los hechos que se le atribuyen en la acusación y auto de apertura a juicio calificados como delito de violación, declarándolo libre de tal cargo; II) Se exime al acusado del pago de costas procesales por la naturaleza del fallo; III) Encontrándose el acusa o en libertad por otorgamiento de medidas sustitutivas manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo se ordena la revocatoria de las mismas. Aparecen las firmas de la juez y testigos de asistencia. -----

Anexo 11



Caso No. 6.

Sentencia Absolutoria.

Número único de expediente: 11003-2010-01551

Proceso Penal No. 52-2011-Asistente II.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU. Integrado
en Forma Unipersonal. Retalhuleu, veintidós de marzo de dos mil doce.**-----

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia en el proceso único identificado en la parte superior, instruido por el delito de **portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas**, en contra del acusado **Carlos René Sánchez** de treinta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, con instrucción, jornalero, si apodo o sobrenombre, originario, vecino y residente de finca la Esperancita del municipio de Nuevo Palmar del Departamento de Quetzaltenango, nació el dos de abril de mil novecientos setenta y dos, hijo de María Sánchez, se identifica con cédula de vecindad número de orden K guión once y de registro catorce mil quinientos cincuenta y uno extendida por la Municipalidad del municipio de El Nuevo Palmar del departamento de Quetzaltenango. Figura como agraviada La Sociedad, no hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado, la acusación a cargo de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, actúa como Agente Fiscal la Abogada Mailing Paulita del Rosario Orozco Méndez y como defensor el Abogado Morel Roel de León Díaz del Instituto de la Defensa Pública Penal.-----

DE LA ENUNICACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN

SIDO OBJETO DE LA ACUSACION Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO;



La acusación planteada por el Ministerio Público Departamental y admitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de esta ciudad, en auto de fecha veinticinco de abril de dos mil once, declaró abrir a juicio oral y público el proceso penal instruido contra el acusado **Carlos René Sánchez**, por el delito de **portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas**. Al imputado **CARLOS RENE SANCHEZ** se le atribuye el siguiente hecho: “Que el día cuatro de mayo de dos mil diez, cuando eran aproximadamente las diez horas con quince minutos, fue sorprendido por agentes de la División de Supervisión y Control de empresas de Seguridad Privada de la Policía Nacional Civil a la alguna del kilómetro ciento ochenta y tres ruta RN 09 entrada principal del taller denominado Transportes González del municipio de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, cuando sin autorización legal, ni licencia respectiva de portación de arma de fuego extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-, portando en ambas manos un arma de fuego tipo Escopeta, calibre doce milímetros, marca AKKAR, modelo Karatay, registro seis millones quinientos cincuenta y tres mil treinta (6553030), corredera de plástico con empuñadura color negro, sin ningún cartucho en su interior, quien al solicitarle la licencia de portación de arma de fuego que extiende la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-, manifestó carecer de la misma.” Echo este que encuadra en la figura delictiva de **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS** de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones.-----

DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A ABSOLVER.

En el presente caso existe una evidencia material que aparece descrita en el acta de fecha

diez de mayo del dos mil diez, en fotografías exhibidas al igual que el objeto mismo consistente en una escopeta calibre doce que se encuentra en capacidad de disparar establecido en el informe pericial que con fecha tres de junio del dos mil diez, rindió el perito especialista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Oscar René Mora Recinos. En lo que respecta a la licencia de tenencia en oficio de fecha tres de agosto del dos mil diez el Coronel Guillermo Mejía Rivera informa que al Dirección General del Control de Armas y Municiones no ha extendido licencia de portación de arma de fuego a Carlos Rene Sánchez y que extendió tarjeta de tenencia de arma de fuego clase escopeta, marca Akkar, modelo Karatay, calibre doce, registro seis millones quinientos cincuenta y tres mil treinta largo de cañón cuatrocientos setenta milímetros con número de tenencia setecientos treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve con huella balística numero doscientos ochenta y siete mil seiscientos veintisiete a nombre de Néstor Iván González Salazar cuyo extremo además se constató con la lectura de esa tarjeta de tenencia del arma de fuego descrita expedida con fecha diecinueve de marzo del dos mil siete, cada uno de esos documentos tiene valor probatorio para la determinación de la existencia del arma de fuego y a nombre de quien aparece inscrita. Al declarar los elementos de la Policía Nacional Civil Abundio Alvarado, Jaime Elías Nájera Mendoza y Héctor Vinicio Rodríguez Gómez coinciden en describir que por pertenecer al equipo de supervisión de control de empresas de seguridad particulares fueron asignados dentro de la jurisdicción de los departamentos de Suchitepequez y Retalhuleu en esa fecha cuatro de mayo de dos mil diez y que a eso de las diez horas con quince minutos de esa mañana al circular por el kilómetro ciento ochenta y tres de la ruta que conduce a Retalhuleu advirtieron que un individuo vestido de particular se encontraba frente a un taller y tenía consigo una escopeta por lo cual procedieron a la



identificación personal y a requerirle la documentación de la portación del arma de fuego precisando Nájera Mendoza y el oficial Rodríguez Gómez que el acusado Carlos Rene Sánchez explicó que laboraba en ese taller en actividades de vigilancia incluso después de constatar que no portaba licencia de portación del arma de fuego ni contar con el carné que identificara el arma de fuego con la otra documentación aún le permitieron ingresar a hablar con algún encargado del taller para que proporcionara la documentación pero al no conseguirlo fue aprehendido y conducido a la sub estación policial del municipio de San Sebastián, Retalhuleu, lugar al cual se presentó una persona de quien no recordaron nombre refiriendo ser uno de los dueños del taller y hermano del propietario del arma de fuego incautada al acusado. Este relato que hacen los elementos de la Policía Nacional Civil aporta circunstancia que no pueden dejarse de lado en principio, que no obstante haberle incautado el arma de fuego al acusado en ese momento se desempeñaba en ese taller como vigilante y que después de haber constatado las condiciones del arma de fuego y sus características también determinaron que en sus interior no tenía ningún cartucho. Es cierto que el desconocimiento de la norma no excusa su cumplimiento, sin embargo hay un factor humano que debe tenerse en cuenta en este caso pues la defensa material del acusado tiene sentido, se conoce por experiencia en casos análogos que en la actualidad hay demanda de seguridad privada por personas y negocios amenazados por extorsionistas y delincuentes diversos lo que conduce a los propietarios a contratar por sí o a través de empresas de seguridad empleados improvisados para ese servicios y la mayor parte de las veces sin el debido cumplimiento de las ordenanzas legales contenidos en el decreto 73-70 del Congreso de la República que regían en ese entonces, a veces con equipo obsoleto o de peligros manejo y para el caso de Carlos Rene Sánchez solo el arma de fuego tipo escopeta



para desempeñar su labor de vigilancia. Lo que queda claro es que el acusado no tiene conciencia de su situación legal pues mantiene su creencia de que no es responsable por su empleo que le fue dado, por una escopeta que también le fue entregada para que hiciera la vigilancia en el taller de mecánica donde efectuaba esa actividad ante esas circunstancias quien juzgado no encuentra malicia en el acusado y si su declaración es un mecanismo de defensa y tiene sentido debe oponerse a la acusación máxime cuando existen razones para creerle y en particular respecto que fue contratado y que desde su contratación le indicó su empleador que contaba con la documentación correspondiente del arma de fuego tipo escopeta demás tal extremo fue manifiesto con las declaraciones en el debate los señores José Luis, Julio Enrique y Néstor Iván de apellidos González Salazar quienes expresaron ser copropietarios de una empresa de transportes de pasajeros de nombre Transportes González y por lo cual cuentan con el taller de mecánica para uso exclusivo de los vehículos que emplean para la prestación de ese servicio, precisando Julio Enrique González Salazar que siendo el encargado de la administración de ese negocio familiar y ante las constantes extorsiones sufridas por razón del servicio de transporte extraurbano con el que cuentan contrató personal para la vigilancia dentro de las instalaciones del taller ya que es un terreno amplio inscrito a su nombre sin poder precisar si se trata de un inmueble rustico o urbano por la ubicación a las orillas del poblado del municipio de San Sebastián explicando además que su hermano Néstor Iván fue quien proporcionó el arma de fuego tipo escopeta de la cual contaba con tarjeta de tenencia extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones y de esa cuenta decidió que dos personas se hicieran cargo de la vigilancia utilizando esa misma arma de fuego, uno durante el día y el otro durante la noche y que una de esas personas en esa fecha cuatro de mayo del dos mil diez



era precisamente Carlos René Sánchez, que se enteró de su detención en el lugar por lo que no tener en el taller la tarjeta de tenencia del arma de fuego sino en su casa de habitación en la ciudad de Retalhuleu posteriormente se presentó a la sub estación policial a explicar la situación sin lograr la libertad de su empleado. Por su parte Néstor Iván González Salazar al declarar también da cuenta que fue él quien proporcionó el arma de fuego incautada al acusado ya que supo de las extorsiones frecuentes que eran víctimas por la actividad comercial de los transportes, que tanto el arma como la tarjeta se la entregó a su hermano Julio Enrique encargado de la administración del negocio. Estas acotaciones dadas por los hermanos González Salazar indudablemente inclinan a quien juzgad a darle valor probatorio a favor del acusado y también a estimar que con la vigencia del decreto 15-2009 Ley de Armas y Municiones debe interpretarse a favor del acusado en cuanto a lo que dispone el artículo 77 de ese mismo cuerpo legal ya que por lo que explican los hermanos González Salazar al contar con aquella licencia de tenencia de arma de fuego obtenida legalmente a Julio Enrique y a Néstor Iván les pareció suficiente para su uso en el taller y que con ello además no contravenían ninguna disposición prohibitiva para que personal contratado por ellos la empleara dentro de los linderos de una propiedad de la cual no quedó claro si es urbana o rústica por la respuesta dada por Julio Enrique que siendo utilizada por Néstor Iván en nada incidiría jurídicamente sin embargo al haberle sido entregada a otra persona se obvió por parte de Néstor Iván cumplir con la obligación de efectuar el aviso correspondiente del cambio de las personas que la portarían a la Dirección General de Control de Armas y Municiones como lo determina ese artículo 77 ya citado. En ese sentido no sería imputable al acusado el ilícito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas que le atribuye la fiscalía si su función contratada por su empleador





se circunscribía a realizar su actividad dentro de los linderos que abarcan la propiedad de los propietarios del taller ni tampoco es suficiente lo que narran los capturadotes respecto a que vieron al acusado en las afueras del inmueble puesto que quedó entendido que el taller tiene portones amplios que pudo haberles permitido notar que el acusado estaba en ese lugar portando el arma de fuego descrita y más bien con la documentación presentada por la fiscalía sobre la existencia de la escopeta debió motiva a una investigación acuciosa de suerte que la falta de una investigación objetiva y la buena fe que se aprecia en una defensa material coherente y lógica generan duda de la actividad delictiva conciente del acusado y ante la duda, por imperativo legal, debe absolverse al acusado. Se ordena la devolución de la escopeta marca Akkar modelo Karatay, registro seis millones quinientos cincuenta y tres mil treinta, calibre doce a favor de Néstor Iván González Salazar.-----

De la determinación precisa y circunstancia de los hechos que la juzgadora estima acreditados: Con los medios de prueba recibidos en la audiencia de debate no quedaron acreditados como acción delictiva los hechos de la acusación y auto de apertura a juicio.----

Costas procesales: Por la naturaleza absolutoria del fallo se exime al acusado del pago de costas procesales.-----

DE LA PARTE RESOLUTIVA CON MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: La Juzgadora en base a lo anteriormente analizado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, 3, 4, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 11, 11 bis, 14, 15, 16, 20, 21, 37, 43, 48, 70, 71, 72, 81, 85, 92, 107, 108, 109, 119, 141, 142, 181, 182, 186, 207, 212, 219, 220, 225, 226, 227, 338, 354, 355, 356, 360, 362, 363, 364, 366, 368, 369, 370, 372, 376, 377, 378, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390,



392, 393, 395, 396, 507, 508, del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de Organismo Judicial al revolver declara: I) Que absuelve a **Carlos René Sánchez** del delito de **portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas**, que se le atribuyera en el memorial de acusación y auto de apertura a juicio, declarándolo libre de tal cargo; II) Se exime al acusado del pago de costas procesales por la naturaleza del fallo; III) Se ordena la devolución del arma de fuego tipo escopeta, marca Akkar modelo Karatay, registro seis millones quinientos cincuenta y tres mil treinta, calibre doce a favor de Néstor Iván González Salazar, devolución que debe hacer efectiva el Ministerio Público en cuyo poder obra; IV) Encontrándose el acusado gozando de libertad por otorgamiento de medida sustitutiva, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo deben revocarse. Aparecen las firmas de juez y secretario.-----

Anexo 12



Encuesta No. 1, dirigida a jueces de Primera Instancia de Sentencia Penal de la ciudad capital para determinar los aspectos relevantes a considerar en la redacción de las sentencias absolutorias y condenatorias.

La presente entrevista se realiza con el objeto de recopilar información que será utilizada en la elaboración del trabajo de tesis correspondiente a la Maestría de Derecho Penal. De antemano agradezco su colaboración al contestar las preguntas que se le plantean a continuación.

1. ¿Considera usted que en la redacción de las sentencias existe diferencia en la estructura de la sentencia condenatoria y absolutoria?

SÍ _____ NO _____

2. ¿Considera importante la valoración individual de los medios de prueba producidos en juicio?

SÍ _____ NO _____

Por qué:



3. ¿Aplica en sus resoluciones las reglas de la lógica al aplicar la sana crítica razonada?

SÍ _____ NO _____

4. ¿Qué reglas de la lógica utiliza en la valoración de los elementos de prueba?

5. ¿Acostumbra a sintetizar los testimonios recibidos?

SÍ _____ NO _____

Por qué:

6. ¿Considera importante el análisis individual e integral de los medios de prueba producidos en juicio?

SÍ _____ NO _____

Por qué:

7. ¿Utiliza un orden lógico en la presentación de los medios de prueba?

SÍ _____ NO _____

Por qué:



8. ¿Posterior a lo analizado, elabora conclusiones de certeza jurídica?

SÍ _____ NO _____

9. ¿Relaciona el análisis legal con las disposiciones legales aplicables que se constituyen en el fundamento jurídico?

SÍ _____ NO _____

Por qué:

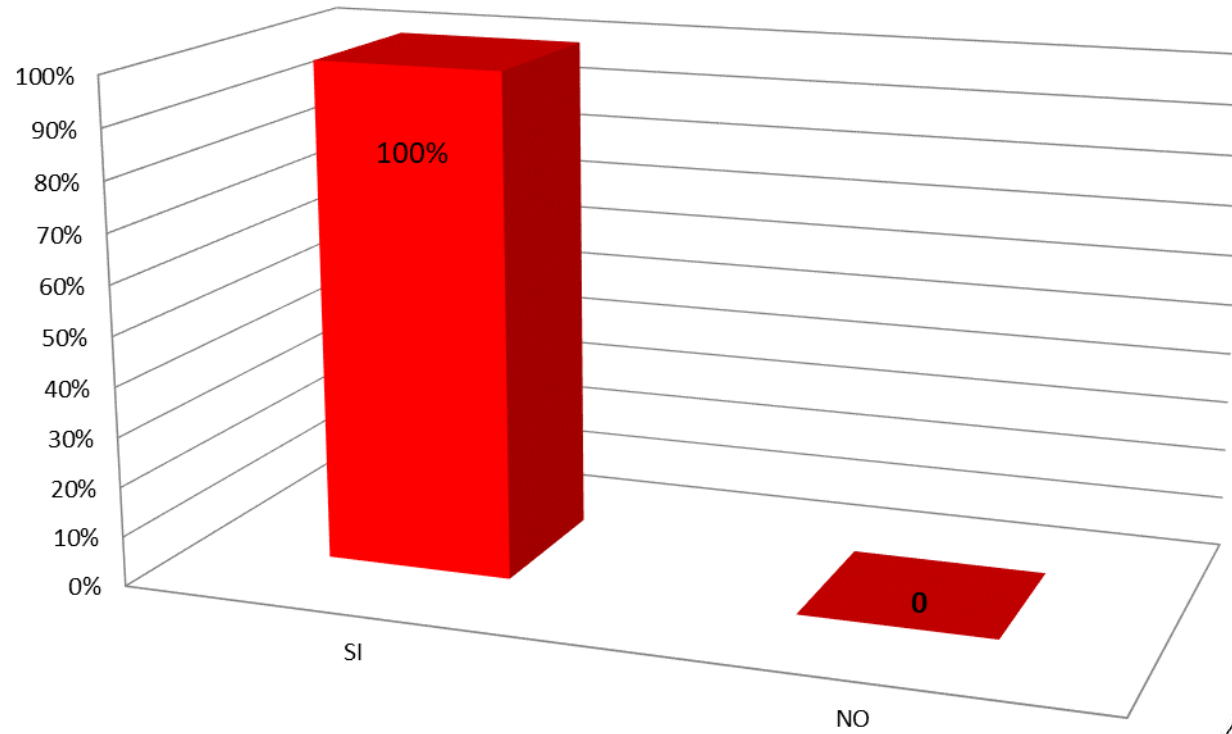
10. ¿Qué medios de control utiliza para verificar que en el momento de resolver, no deje ningún aspecto sin decisión dentro del caso?

SÍ _____ NO _____

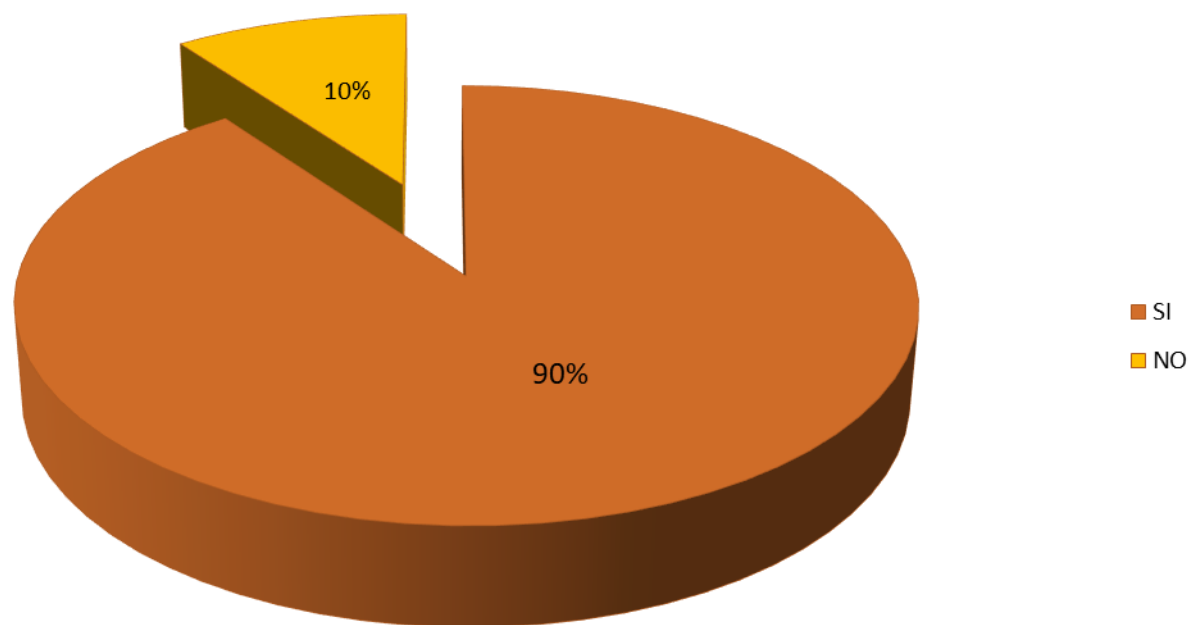
Cúales:

Anexo 13

¿Considera Usted que en la redacción de las sentencias, existe diferencia en la estructura de sentencias condenatorias y absolutorias?



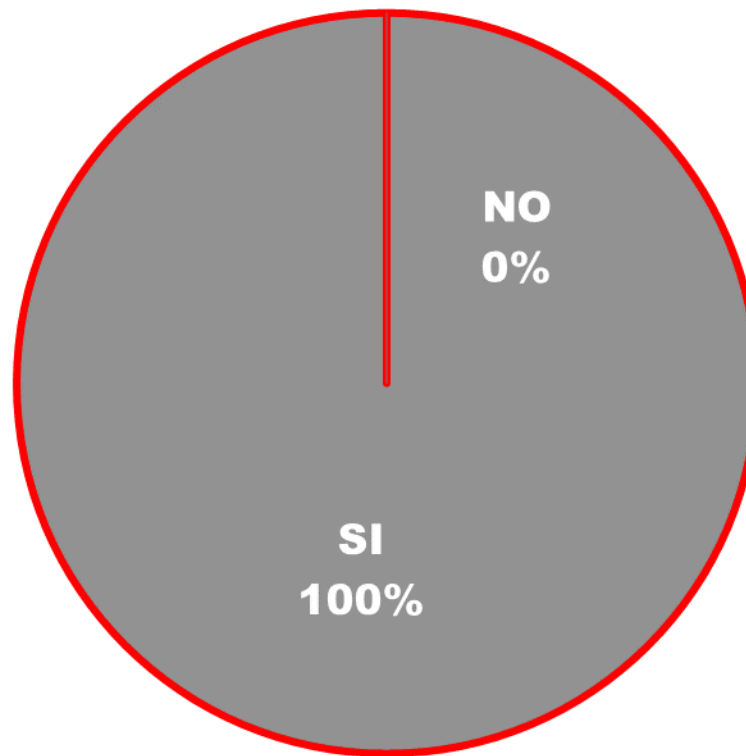
¿Considera importante la valoración individual de los medios de prueba producidos en el juicio?



Porque razón es importante o no, la valoración individual de los medios de prueba producidos en juicio



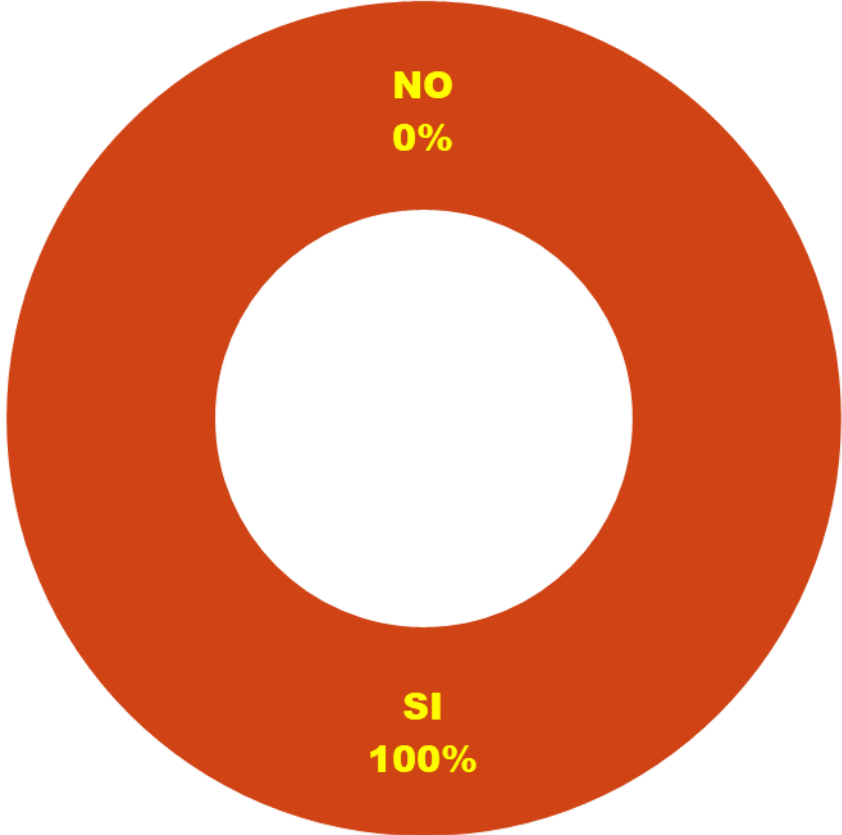
Aplican en sus resoluciones las reglas de la lógica en la valoración de la prueba



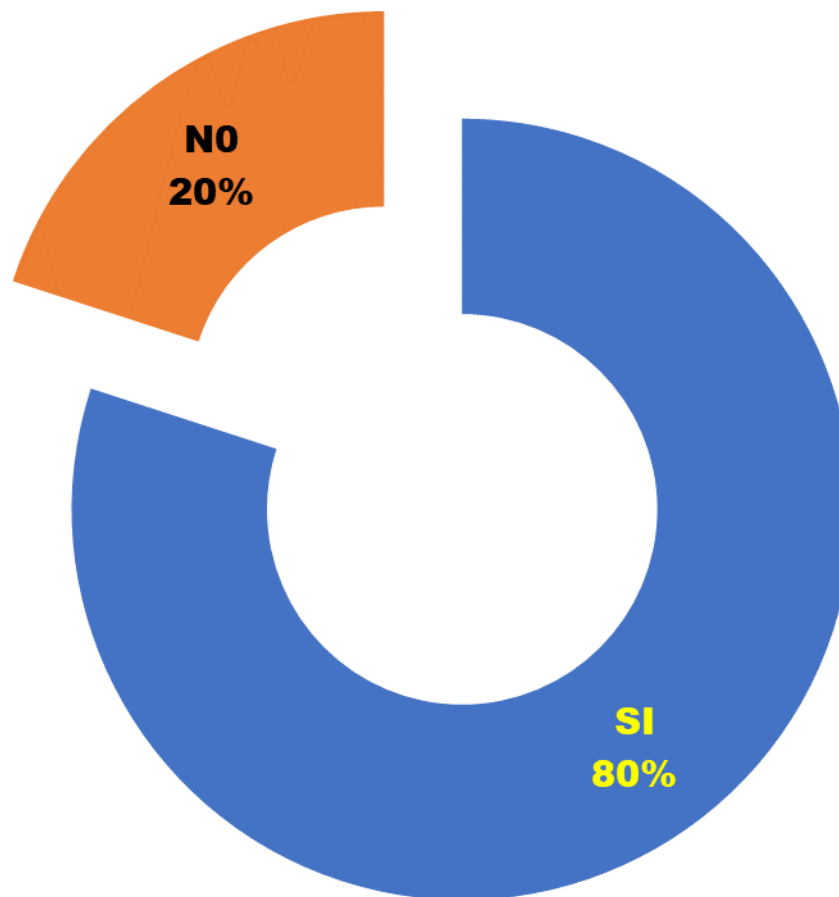
**¿Acostumbra sintetizar los testimonios recibidos,
extractando lo mas importante?**



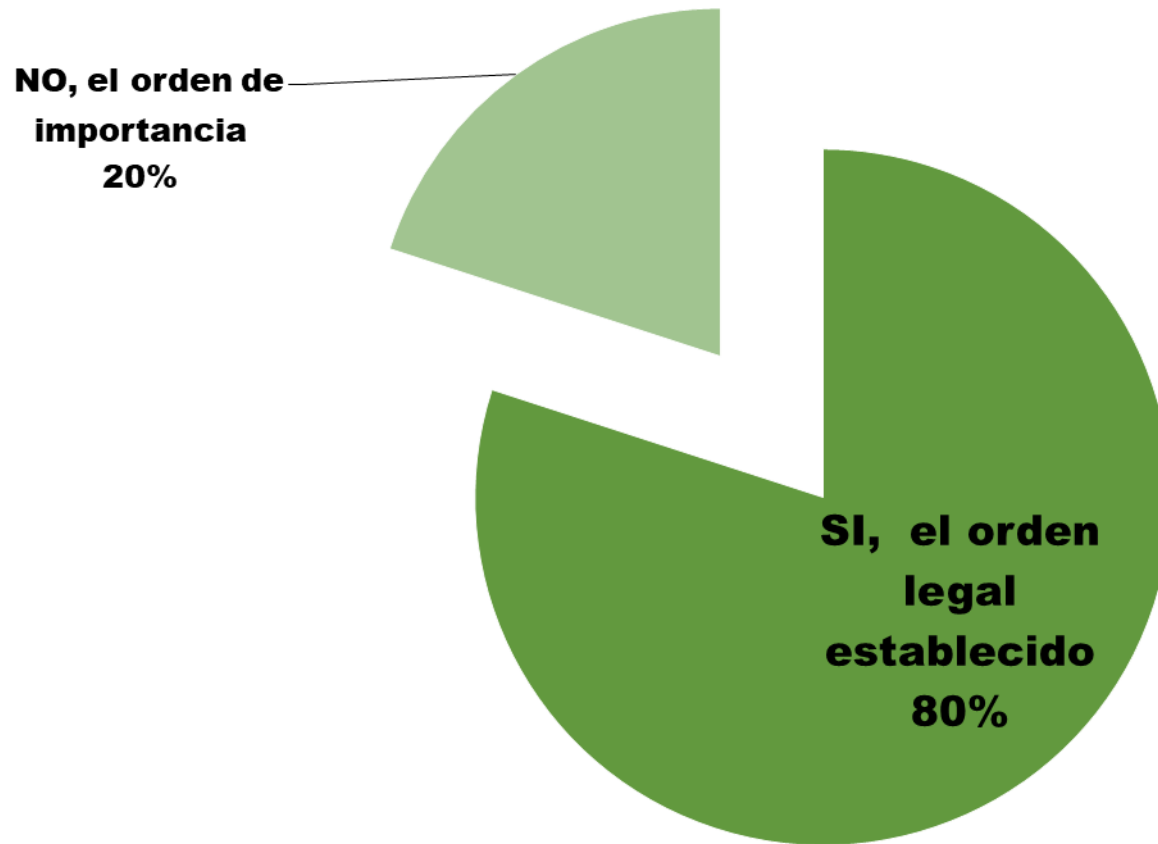
¿Considera importante el análisis individual e integral de los medios de prueba producidos en el juicio?



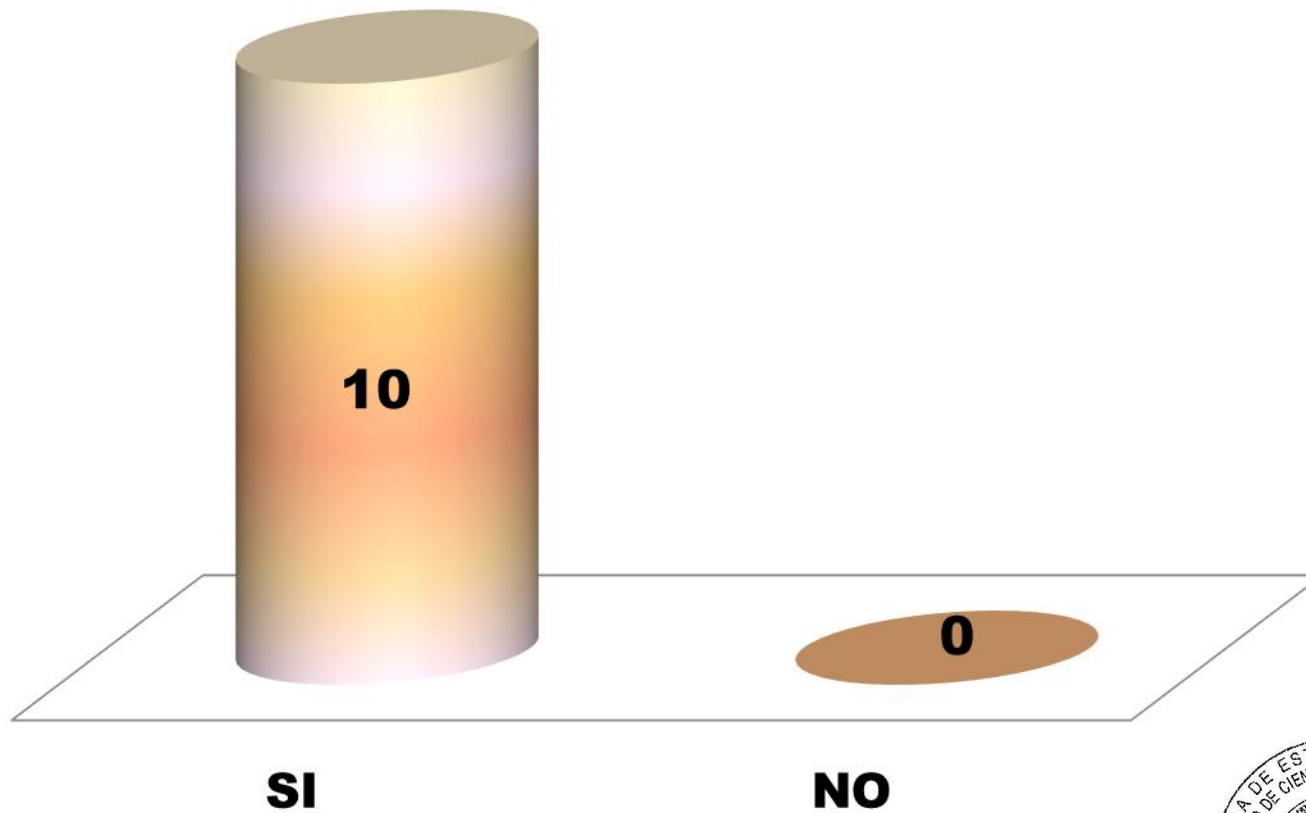
¿Utiliza un orden lógico en la presentación de los medios de prueba en la sentencia, de lo producido en el juicio ?



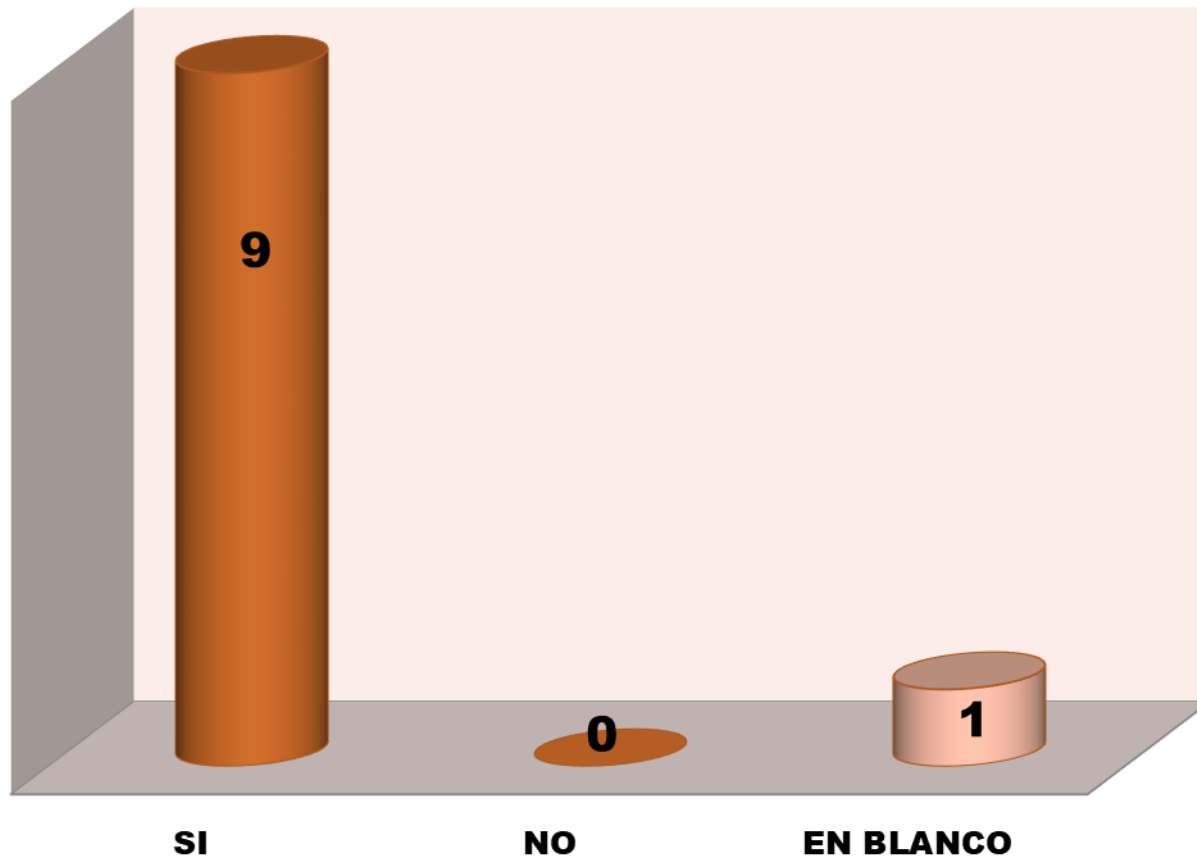
Utilización del orden lógico en la presentación de los medios de prueba en la sentencia



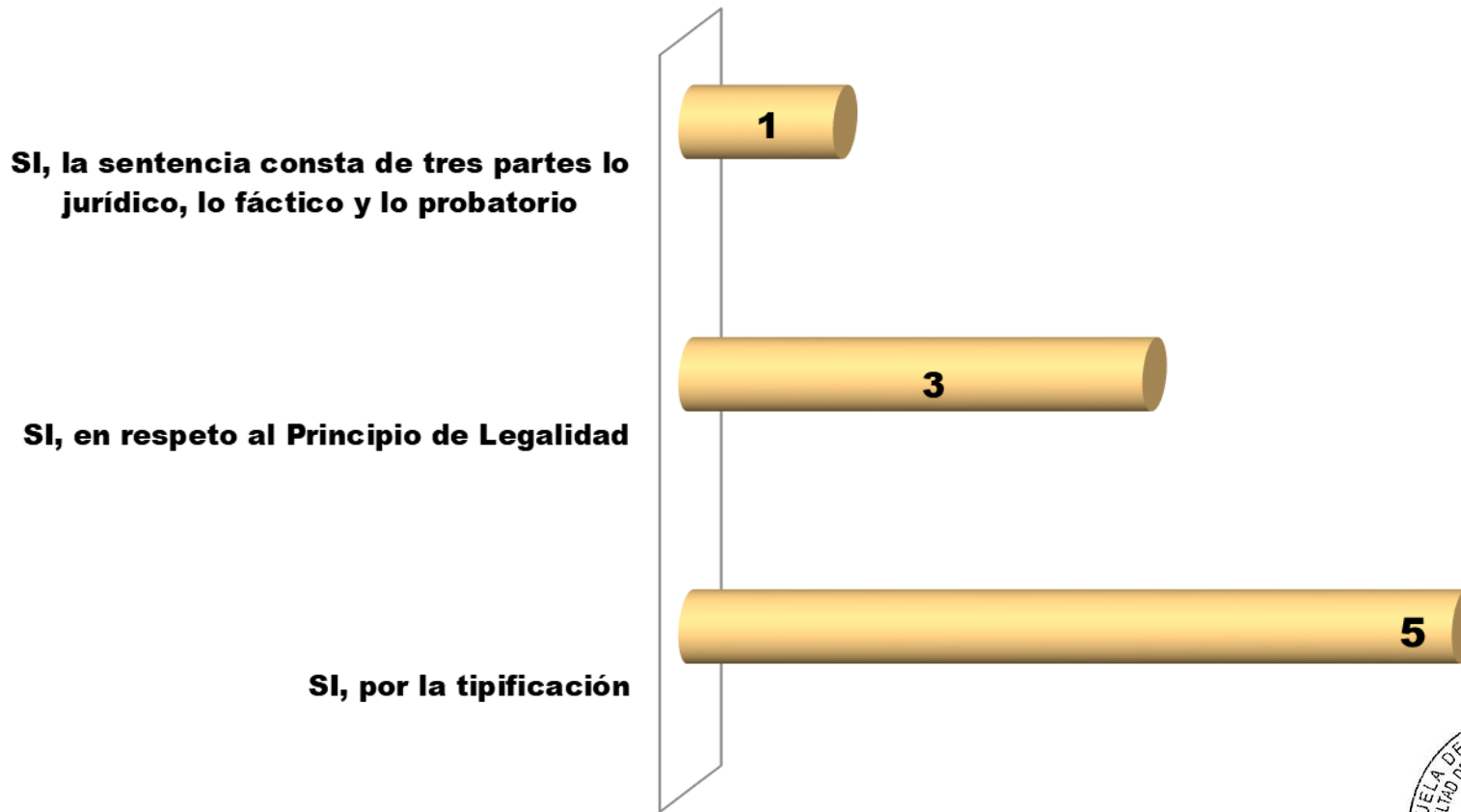
Posterior a lo analizado ¿Elabora conclusiones de certeza jurídica?



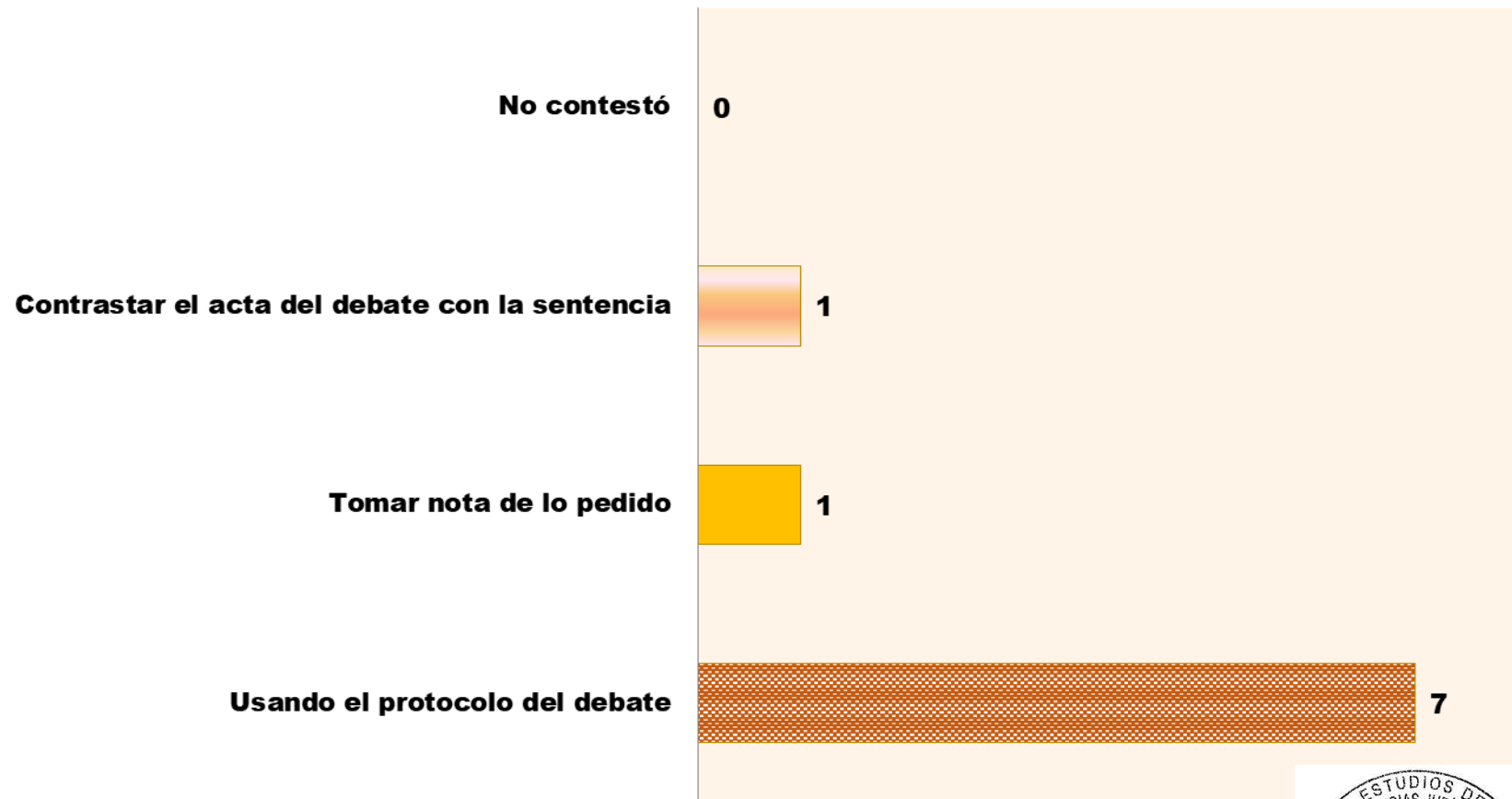
Relaciona el análisis legal con las disposiciones legales aplicables, que constituyen el fundamento jurídico



Razones del por que se relaciona el análisis legal con las disposiciones legales aplicables, que constituyen el fundamento jurídico



Medios de control utilizados para verificar que no se dejó ningún aspecto sin resolver en la sentencia



ANEXO 14



Encuesta No. 2, dirigida a jueces de Primera Instancia de Sentencia Penal de la ciudad capital para determinar los aspectos relevantes de la gramática a considerar en la redacción de las sentencias absolutorias y condenatorias.

La presente entrevista se realiza con el objeto de recopilar información que será utilizada en la elaboración del trabajo de tesis correspondiente a la Maestría de Derecho Penal. De antemano agradezco su colaboración al contestar las preguntas que se le plantean a continuación.

1. ¿Considera usted que las sentencias deben ser redactadas de manera clara y precisa?

SÍ _____ NO _____

Por qué

2. ¿Considera importante el uso de los signos de puntuación?

SÍ _____ NO _____

Por qué

3. ¿Cuándo redacta utiliza párrafos en la escritura?

SÍ _____ NO _____

Por qué

4. ¿Qué tiempo del verbo es el que utiliza cuando redacta sentencias?



5. ¿Qué normas de redacción considera importantes?

6. ¿Qué lenguaje utiliza cuando redacta sentencias?

7. ¿Ha recibido cursos de redacción en la Escuela de Estudios Judiciales?

8. ¿Considera de utilidad recibir cursos de redacción?

9. ¿Utiliza el Diccionario de la Lengua Española, como material de consulta, infaltable en el despacho judicial?

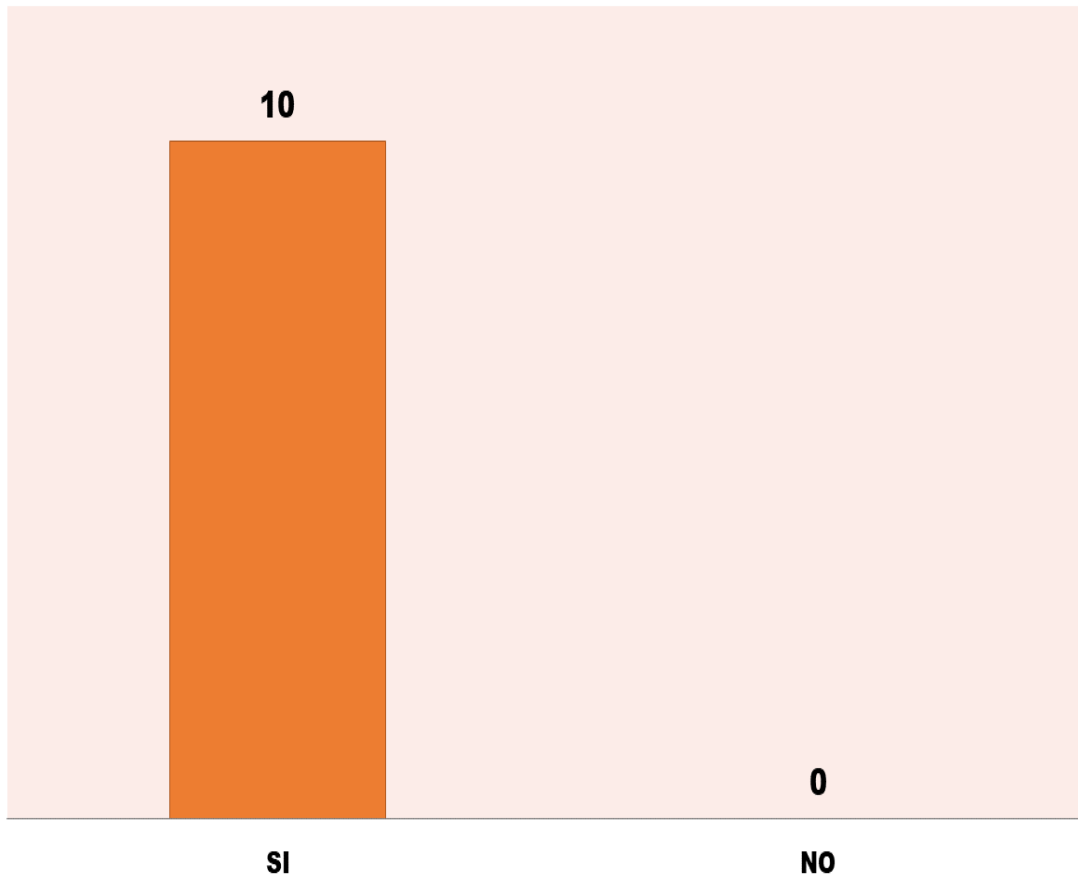
SÍ_____ NO_____

Por qué

Anexo 15

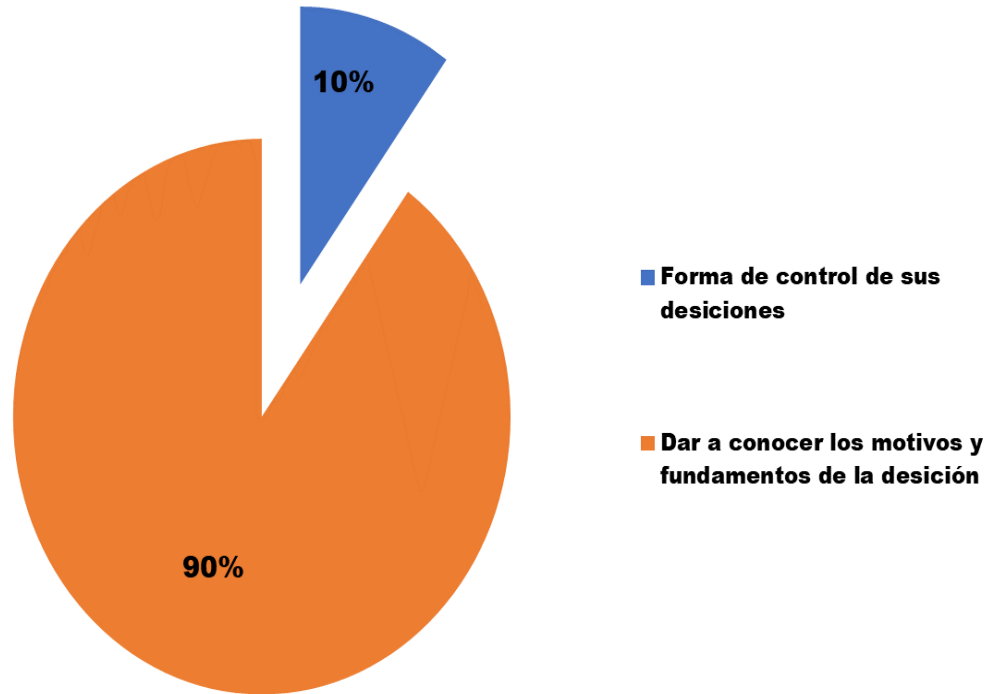


¿Considera usted que las sentencias deben ser redactadas de manera clara y precisa?





Razones para redactar de forma clara y precisa



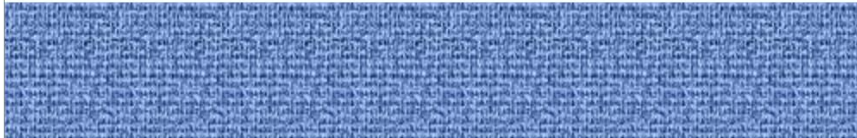
¿Considera importante el uso de los signos de puntuación?



NO 0

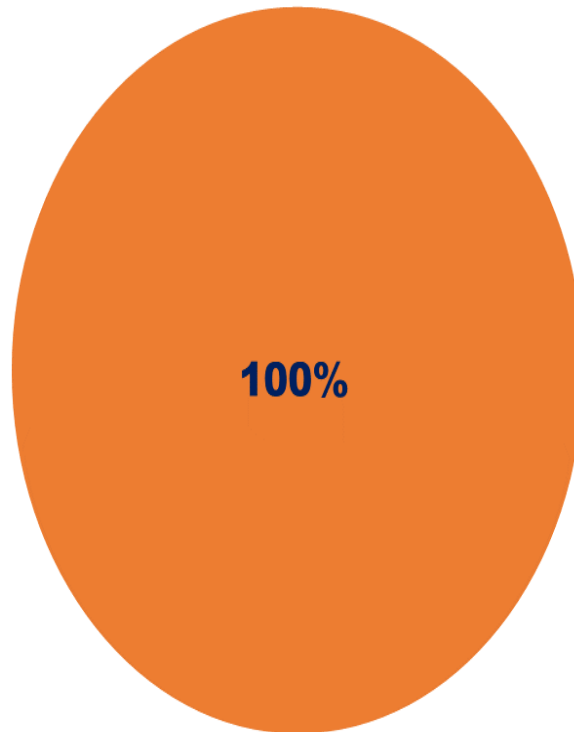
SI

10



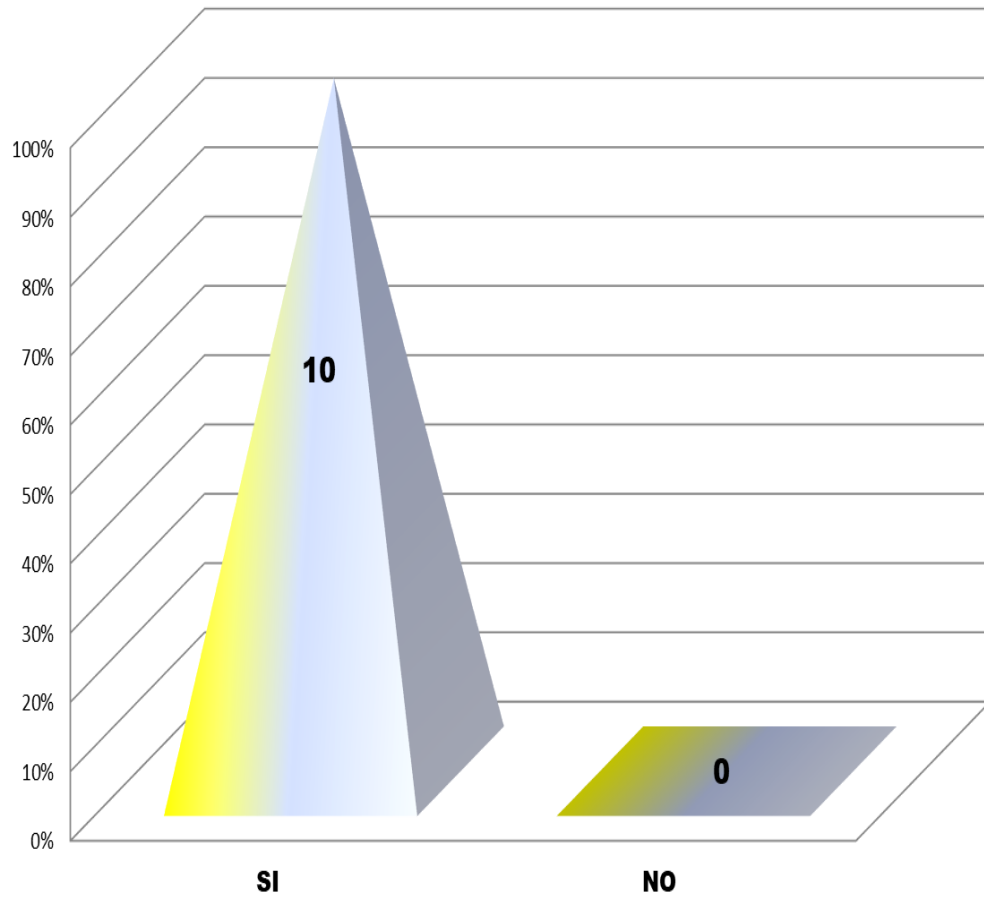


Para una mejor comprensión del sentido de la sentencia



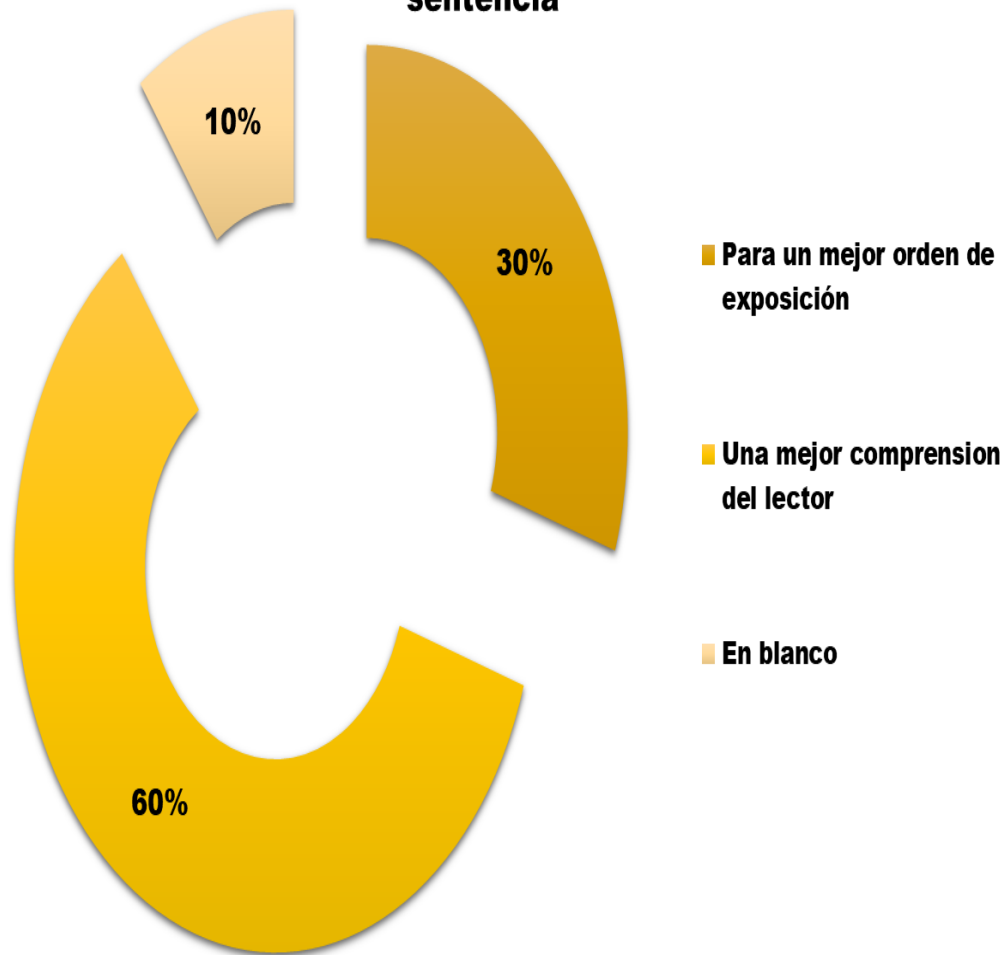


¿Cuándo redacta utiliza párrafos en la escritura?



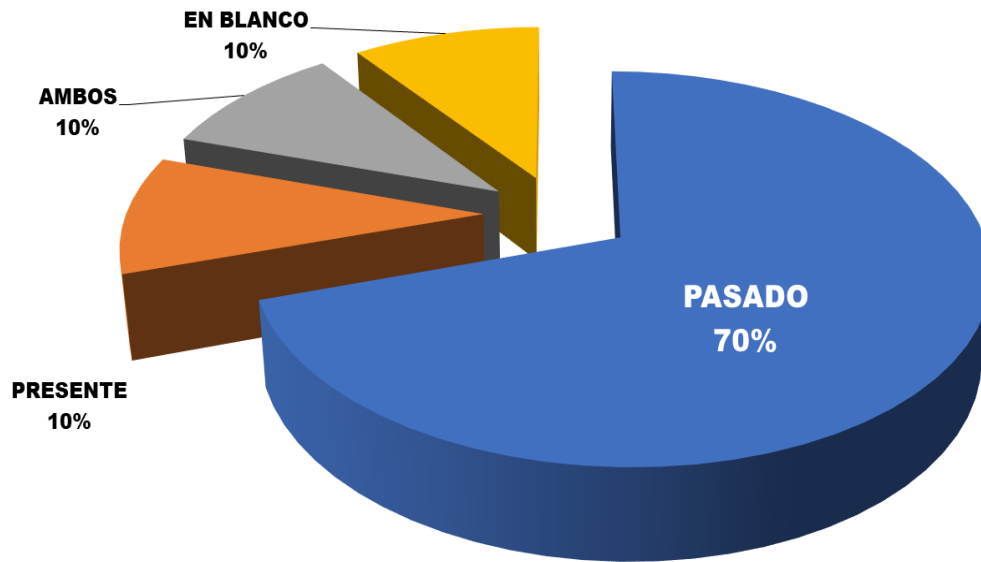


Razones del poque usar párrafos al redactar la sentencia



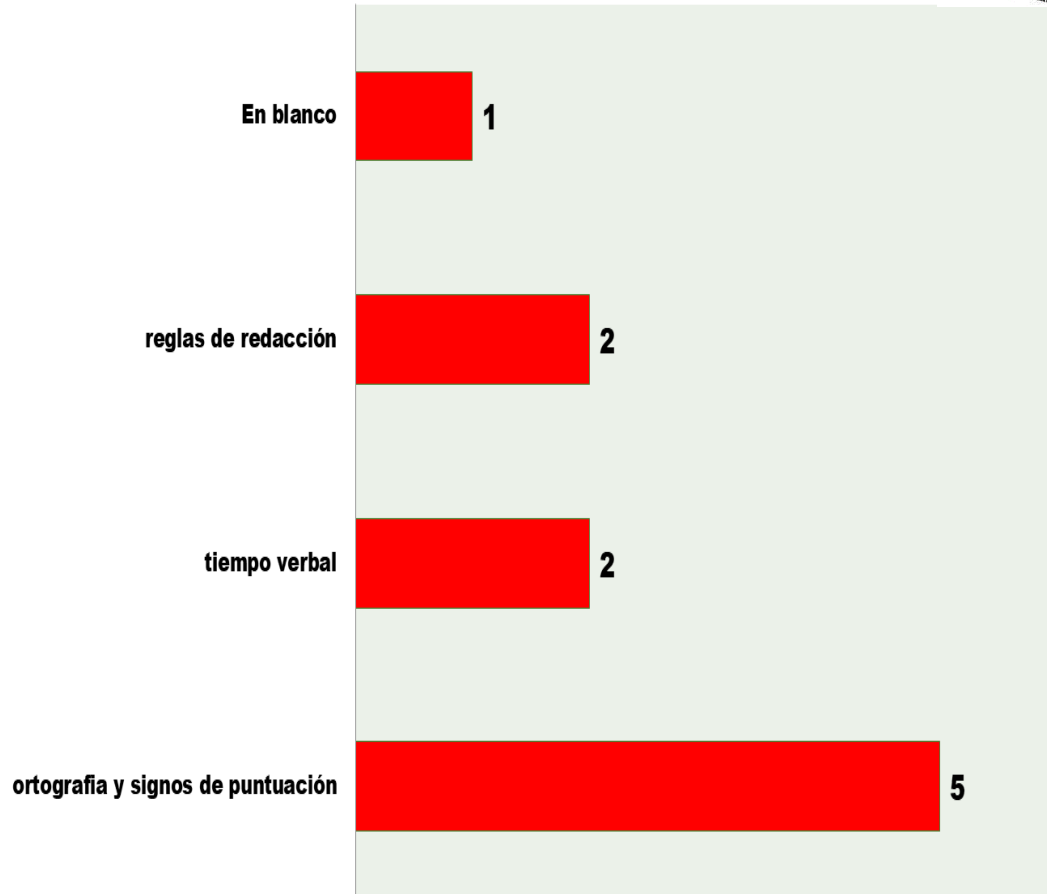


¿Qué tiempo del verbo es el que utiliza cuando redacta sentencias?



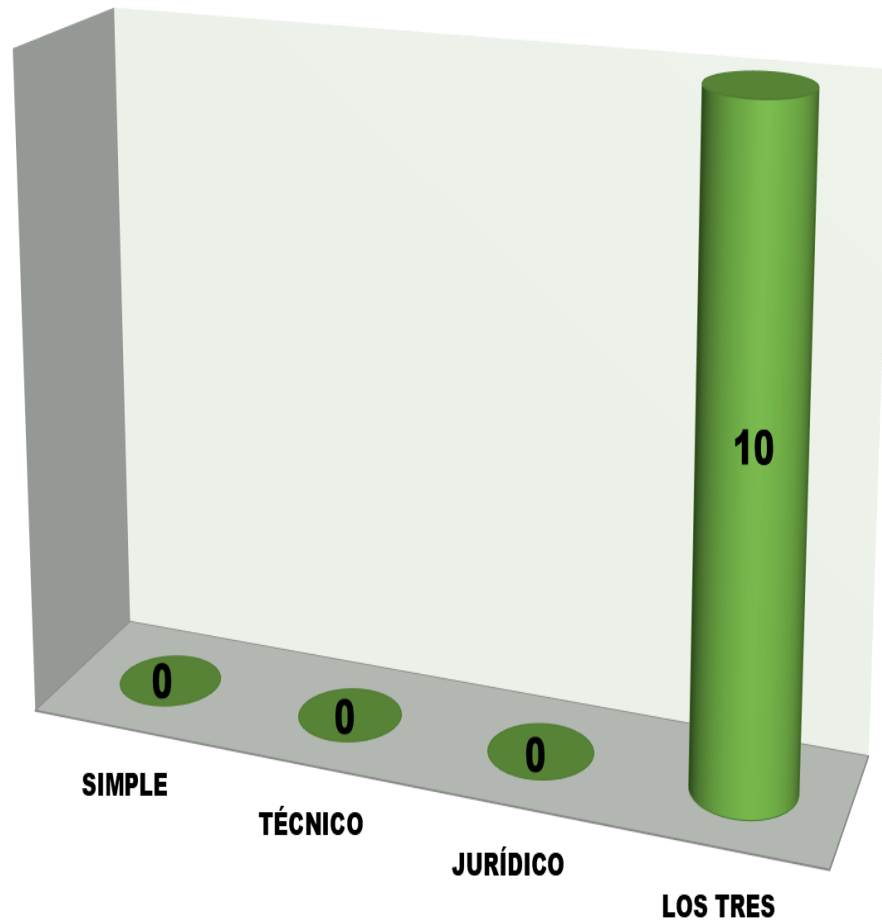


¿Qué normas de redacción considera importantes?





¿Qué lenguaje utiliza cuando redacta sentencias?



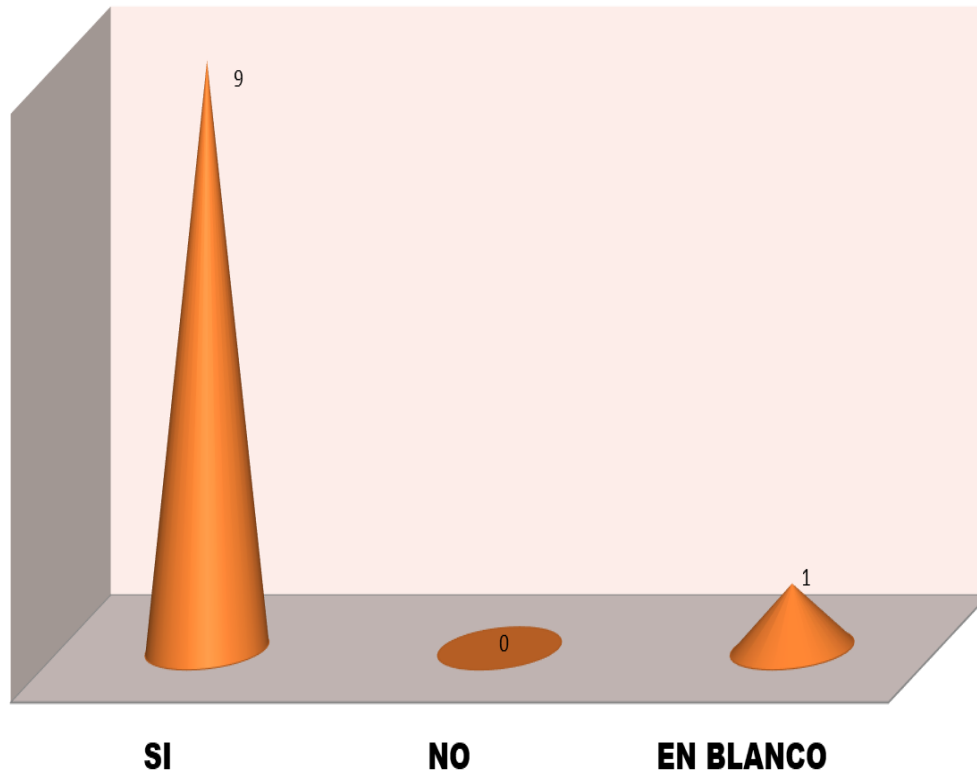


¿Ha recibido cursos de redacción en la Escuela de Estudios Judiciales?



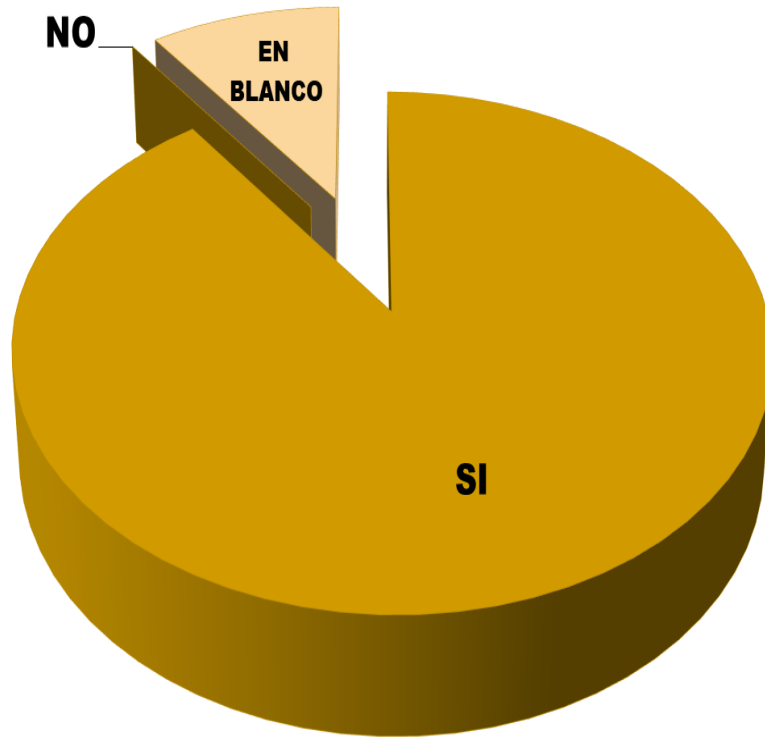


¿Considera de utilidad recibir cursos de redacción?





¿Utiliza el Diccionario de la Lengua Española, como material de consulta, infaltable en el despacho judicial?





Bibliografía



- Accomazzi, G. (1984). *Manual de gramática castellana*. Guatemala: Edito Pineda Ibarra.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M., Ferrajoli, L. (s.a.). *Jurisdicción, argumentación en el Estado constitucional de derecho*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1695/1.pdf>
- Barreiro de Nudler, T. (s.a.) *Lógica dinámica*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Kapelusz.
- Baquiáx, J. (2012). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa.
- Basulto, H. (1991). *Curso de Redacción Dinámica*. México: Editorial Trillas, S. A. de C. V.
- Bellucio, A. C. (s.a). *Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias*. Argentina: Biblioteca Jurídica Argentina. Blogspot.com s.a.
- Bodenheimer, E. (2016). *Teoría del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Borrego, Nieto, Di Tullio, A. (2011). *Nueva Gramática de la Lengua Española (Manual)*. México: Editorial Planeta Mexicana, S. A. de C. V.
- Cáceres, E., Flores Imer, B., Saldaña, J., Villanueva, E. (2005). *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Cafferata Nores, J. I. (1998) *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.



Calamandrei, P. (1960) *Proceso y democracia*. Buenos Aires, Argentina: Zamudi Ejea.

Calero, M. (2014). *Ortografía, manual didáctico*. Madrid, España: Cooperación Editorial, S. L.

Campos Calderón, J. F. (2002). *Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el proceso penal*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental (tesis).

Cirera, M., Rafart, S. (1983). *Manual de Ortografía de la Lengua Española*. España: Verón editores.

Custodio, S. (1992). *Introducción a la lógica*. Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios.

De Gortari, Eli, B. P., Goerski, P. V., Tavants. (1971). *Principios de Lógica*. México: Editorial Grijalbo, S. A.

Devis Echandía, H. (1976). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires, Argentina: Víctor o. de zabala. Editor.

Diccionario de la Lengua Española. (2014). España: Editorial Espasa Calpe, S. A.

Documento recuperado de: <http://abogados-penalistas-info/que-es-una-falta-contravención-del-derecho-penal/>

Fuentes, J. L. (1988). *Ortografía, reglas y ejercicios*. México: Editorial Bibliográfica Chilena LTDA.



- Ibáñez, P. A. (1992). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. Madrid, España: Editorial Consejo General del Poder Judicial.
- Jauregui, H. R. (1999). *Introducción al Derecho Probatorio. Materia Penal*. Guatemala: Magna & Terra Editores.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacciones Judiciales*. Perú: Inversiones VLA&CAR SCRLTD. Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú.
- López Borja de Quiroga, J. (1992). *La motivación de las sentencias*. Madrid, España: Editorial Consejo General del Poder Judicial.
- Maier, J. B. J. (1989) *Derecho procesal penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Fundamentos, Hammurabi.
- Ossorio, M. (1976). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L.
- Patrimonio de Guatemala en Cifras. (2017). *Revista de Prensa Libre*.
- Revista: Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires*. Argentina, Año: 2 Número 3, junio 2000.
- Toursinov, A., Loukotra, E., De Ávila, H., Olascoaga, K., Carbonell, N., Ramírez A., De Ramírez, P. , Montenegro, R. (2009) *Comunicación Lingüística*. Guatemala: Serviprensa, S. A.
- Sánchez Purificación, J. M. (1992). *La Sentencia "in voce"*. Madrid, España: Editorial, Consejo General del Poder Judicial.

Villalta Ramírez, L. G. (2016). *Sana crítica razonada*. Guatemala: Academia de Ciencias Penales y Derechos Humanos.



Prueba. Su relevancia en el proceso penal. (Tesis). Editorial Jurídica Continental.

Varela, C. (1999). *Valoración de la prueba*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986) Asamblea Nacional Constituyente.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial. [Decreto 2-89].

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal. [Decreto 17-73].

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Código Procesal Penal. [Decreto 51-92].

Congreso de la República de Guatemala. (1994). Ley Orgánica del Ministerio Público. [Decreto 40-94].

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Ley del Servicio Público de Defensa Penal. [Decreto 129-97].

Congreso de la República de Guatemala. (2010). Ley de Extinción de Dominio. [Decreto 55-2010].

Congreso de la República de Guatemala. (2006). Ley Contra la Delincuencia Organizada. [Decreto 21-2006].